

2025



Anuario de Jurisprudencia Ambiental

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



2025



Anuario de Jurisprudencia Ambiental

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Quinto Anuario de Jurisprudencia Ambiental 1ª edición,
Valdivia, julio 2026.

Tercer Tribunal Ambiental
ISBN: 978-956-6408-04-8

Edición y diseño: Editorial OsoLiebre
Fotografías interior: Archivo Tercer Tribunal Ambiental
Impreso en Imprenta América, Av. Ramón Picarte 1109,
Valdivia.

Esta obra está bajo Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-
SinDerivadas4.0 Internacional.

ANUARIO DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

Tercer Tribunal Ambiental 2025

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	23
ÍNDICE DE ABREVIATURA	25
I. JURISPRUDENCIA RECAÍDA EN LAS COMPETENCIAS DE LA LEY N° 20.600. CORTE SUPREMA-TRIBUNALES AMBIENTALES	28
I.I. RECLAMACIONES CONTRA NORMAS AMBIENTALES (ART. 17 N° 1, LTA)	30
1. Luego de recepcionados y analizados los antecedentes y observaciones recabadas en el proceso de consulta pública, el MMA se encontraba facultado para introducir modificaciones al texto definitivo del proyecto, derivadas precisamente de las observaciones recibidas, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo proceso de consulta.	30
I.II. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL (ART. 17 N° 2 LTA)	32
1. El Tribunal adoptó sus conclusiones en un proceso racional de valoración probatoria conforme a la sana crítica. La omisión de análisis de imputación subjetiva se debe a que no se configuró la relación de causalidad necesaria entre la acción u omisión de la Demandada y el daño ambiental alegado. El recurso de casación en el fondo deducido pretende modificar los hechos establecidos en el proceso, lo que resulta improcedente.	32
2. Se aprueba la conciliación. El acuerdo conciliatorio establece compromisos de la Inmobiliaria Pocuro Sur SpA para someter futuros proyectos al SEIA, con el fin de proteger los ecosistemas en los lotes 3b-1 y 3c del sector Valle Volcanes.	34
3. Ausencia de infracción a normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica por error intrascendente. Ausencia de infracción a normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica por presunción de culpabilidad. Ausencia de vicio de casación en el fondo por correcta aplicación de presunción de culpabilidad, y falta de presupuesto para su aplicación.	36
4. Carece de interés para la resolución del asunto si el Demandado acreditó o no si las subdivisiones prediales que realizó al inmueble de su dominio se ajustaron a la ley.	37
5. Se descarta la existencia de un daño ambiental sobre la columna de agua, los sedimentos submareales y la biota marina submareal e intermareal, ya que el ecosistema marino costero ha conservado su estabilidad y funcionalidad, sin alteraciones permanentes.	39

6. Daño ambiental por operación de central hidroeléctrica que produjo 42
disminución de cota del lago. Se está frente a una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, al existir evidencia de importantes cambios en las riberas del Lago Chapo, los cuales consisten en notorios desprendimientos de tierra que han implicado la pérdida de vegetación ribereña y la modificación del borde lacustre, poniendo en riesgo las viviendas ubicadas en el lugar. Improcedencia de prescripción de la acción por daño continuado.
7. Se desestimó la falta de legitimación activa, pues las asociaciones indígenas 45
y pescadores artesanales que ejercieron la acción, mantienen un vínculo territorial, identitario y socioeconómico con el ecosistema marino costero del Sector Punta Patache. Se descarta la existencia de un daño ambiental significativo a la columna de agua, los sedimentos marinos y las comunidades biológicas de los fondos submareales blandos y duros, y de los fondos intermareales rocosos en el área marina de Punta Patache.
8. La valoración efectuada por el Tribunal respecto del “Informe Final 48
Demanda por Relleno Humedal Teja Sur”, resulta contraria a las reglas de la sana crítica, en particular al principio de razón suficiente. Ello, por cuanto, aun cuando dicho informe contenía argumentaciones que, de manera lógica, conducían a declarar la existencia de un daño significativo –consistente en un cambio sustancial en las características del humedal–, el Tribunal concluyó lo contrario, sin proporcionar un fundamento suficiente que justificara tal decisión.
9. La Demandante no acreditó la existencia de daño ambiental significativo al 50
patrimonio arqueológico ni a su valor cultural o espiritual. Los informes de la Demandante presentan falencias metodológicas y carecen de evidencia verificable. No procede analizar los otros elementos de responsabilidad. Las alegaciones sobre la vía de ingreso al SEIA y la falta de Consulta Indígena se descartan por ser impertinentes, al no tener relación con la existencia del daño ambiental que funda la acción.
10. Daño ambiental por sobreexplotación de faena minera que produjo 53
subsistencia y afectación a un acuífero. La acción generadora del daño ambiental es el actuar culposos de la Demandada, quien desatendiendo el deber de debida diligencia que implica la ejecución de un proyecto minero, realizó excavaciones sistemáticas en un macizo de calidad geotécnica mala o regular, sin atender a las alertas geomecánicas detectadas previamente, y superando las tasas de extracción autorizadas. Falta de legitimación pasiva por no existir control o propiedad de la sociedad Demandada.
11. Se rechazó la excepción de falta de legitimación activa, pues la Demandante 56
tenía interés directo y vínculo con el medio ambiente afectado. Se configura daño ambiental significativo en componentes suelo y paisaje. Las omisiones y acciones deficientes del Fisco de Chile son constitutivas de falta de servicio. Se rechaza la excepción de prescripción por no haber transcurrido el plazo que exige la ley. El Fisco de Chile deberá presentar un Plan de Reparación.

12. No es posible establecer la procedencia de los presupuestos de la 60
responsabilidad solidaria, desde que la afectación al componente agua y suelo
que derivaron en el daño ambiental son de responsabilidad exclusiva de la
Demandada.
13. Existe infracción a la ley al desnaturalizar la institución de incompetencia 62
y rechazar la demanda sin un análisis de fondo que permitiera a los
Demandantes ejercer adecuadamente sus derechos.
14. Se rechazó la excepción de prescripción por tratarse de una manifestación 63
de daño continuado. Solo tres de todos los Demandantes, lograron acreditar
una relación directa con el medio ambiente afectado, manteniendo por ende,
legitimación activa. Acogió parcialmente la demanda respecto del daño
ambiental causado en el recurso hídrico y se condenó a la I. Municipalidad
de Lonquimay a reparar el daño causado, debiendo presentar un Plan de
Reparación conforme a lo detallado en el punto N° 7 de lo resolutivo de la
sentencia.
15. Disconformidad con la valoración de la prueba no configura la causal de 67
casación en la forma. Ausencia de presupuesto de la acción de daño ambiental
(prueba de la existencia de una afectación significativa) obsta a obtener una
sentencia favorable mediante un recurso de casación en el fondo.
16. Se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción. 68
Demanda desestimada por no acreditarse la existencia de acciones u omisiones
culposas o dolosas imputables a la Demandada, ni infracciones a la normativa
ambiental que permita atribuir responsabilidad conforme al art. 51 de la Ley
N° 19.300. Si bien se acreditó un daño significativo por disminución de la
población del pingüino de Humboldt en el Islote Pájaros Niños, aquella no es
atribuible a la acción u omisión culposa o dolosa de la Demandada.

I.III. RECLAMACIONES CONTRA ACTOS DE LA 71 SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (ART. 17 N° 3, LTA)

1. Archivo de la denuncia: Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra 71
evaluado estratégicamente. La SMA debe emitir un nuevo pronunciamiento
sobre denuncia de elusión, debiendo considerar el emplazamiento de
proyecto inmobiliario en una zona de transición de la Reserva de la Biosfera
La Campana Peñuelas. Los sentenciadores vulneraron el art. 10 letra p)
de la Ley N° 19.300, al descartar sin más la tipología de ingreso al proceso
de evaluación ambiental, al no considerar dentro del área del proyecto a la
Reserva, específicamente, en la zona de transición de la misma.
2. Archivo de la denuncia: La SMA no es el organismo competente para revisar 73
la legalidad de una RCA, pues el legislador contempla otros organismos y
mecanismos tendientes a revisar e invalidar un acto administrativo de esta
naturaleza.

3. Archivo de la denuncia: La decisión de archivar las denuncias cumplió con el deber de fundamentación exigido por la Ley N° 19.880.	74
4. Inicio de proyecto: La SMA acreditó el inicio de la ejecución del proyecto mediante una serie de acciones ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes, y orientadas a la fase de construcción.	76
5. Inicio de proyecto: Verificada la existencia de un vicio en los motivos de la resolución, particularmente la ineficacia probatoria de los antecedentes fotográficos que impiden tener por establecida la ejecución de gestiones, actos u obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, su invalidación se presenta como jurídicamente procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.	78
6. Inicio de proyecto: El análisis de la sistematicidad, ininterrupción y permanencia, debe considerar las acciones desplegadas por el interesado y la posibilidad de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas que permiten concretar el proyecto. Ausencia de desviación de poder al otorgar plazo para acreditar el acto, gestión o faena mínima que fija la RCA. Inicio de procedimiento sancionatorio es una facultad discrecional de la SMA.	80
7. Inicio de proyecto: El acto original se dictó con antecedentes incorrectos y no hubo exceso en la potestad invalidatoria. Las gestiones invocadas por la Reclamante eran ineptas para acreditar el inicio del proyecto. El recurso intentado busca modificar hechos fijados por los jueces del fondo, lo que es improcedente en casación, destinada solo a revisar la correcta aplicación del derecho sin alterar hechos asentados.	82
8. Medida Provisional: No se puede dejar sin efecto medida provisional que ya no se encuentra vigente por haber transcurrido el plazo por el cual fue dictada.	83
9. Medida provisional: La medida provisional decretada cumple con los requisitos establecidos en el art. 48 de la LOSMA, esto es, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad. El estándar de prueba exigible a una medida provisional es menor al requerido para aplicar una sanción.	85
10. Medida provisional: Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo respecto de resolución que rechaza reclamación de medida provisional.	87
11. Medida provisional: Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo respecto de resolución que rechaza reclamación de medida provisional.	88
12. Medida provisional: Reclamación carece de objeto respecto de la medida provisional caducada por transcurso del plazo por el cual se autorizó. Improcedencia de revisión de legalidad de resoluciones eventuales o actualmente inexistentes.	89

13. Medida provisional: La acreditación del peligro en la demora, exigida por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.	90
14. Medida provisional: La acreditación del peligro en la demora, exigida por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.	92
15. Programa de Cumplimiento: Ausencia de fundamentación de criterios de integridad y eficacia en resolución que aprueba el PdC, en razón de la omisión de consideración de residuos no inertes a disponer.	94
16. Programa de Cumplimiento: El PdC aprobado no es eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental. Obligación de cumplimiento en la etapa de construcción. El PdC debe procurar el retorno a la legalidad respecto de la obligación específicamente infringida y no de otras relacionadas al mismo ámbito.	96
17. Programa de Cumplimiento: Rechazo del PdC se encuentra debidamente justificado y ajustado a derecho en tanto considera que las medidas implementadas no son eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y para contener, reducir o eliminar los efectos de la infracción.	98
18. Programa de Cumplimiento: La sentencia que rechaza PdC y otorga nuevo plazo para formulación de descargos no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.	99
19. Programa de Cumplimiento: La SMA actuó conforme a derecho al rechazar el PdC por ser ineficaz, pues no cumplía con los requisitos del artículo 9 del DS N° 30/2012, especialmente el criterio de eficacia. La medida propuesta no tenía la capacidad técnica para asegurar el cumplimiento de la normativa y mitigar adecuadamente los efectos de la infracción.	100
20. Programa de Cumplimiento: Las alegaciones referidas a la fecha de notificación de la resolución de formulación de cargos al titular son extemporáneas. No existe impedimento legal, ni reglamentario para la ejecución de medidas para retornar al cumplimiento en forma previa a la aprobación de un PdC, siendo, por el contrario, conveniente y obligatoria su adopción.	102
21. Requerimiento de ingreso: La instalación de una red eléctrica, las instalaciones sanitarias y la pavimentación constituyen obras de urbanización para efectos del requerimiento de ingreso. El concepto de loteo en sede ambiental es diverso al concepto de la normativa urbanística.	104

22. Requerimiento de ingreso: Tratamiento de residuos considera operaciones de valorización de residuos. El proceso de degradación biológica aeróbica importa tratamiento de residuos en los términos del RSEIA. Correcta determinación del carácter de industrial de los residuos. Definición de residuos sólidos, incluye a los semisólidos.	106
23. Requerimiento de ingreso: El hecho de que la Reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría de normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable.	108
24. Requerimiento de ingreso: El denunciante tiene la calidad de interesado. La Resolución Reclamada se encuentra debidamente fundada, toda vez que no se logró acreditar la configuración de las tipologías de ingreso alegadas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otras autoridades competentes.	110
25. Sanción: Falta de justificación del Reclamante respecto a la errada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por parte de la SMA. Las alegaciones fueron formuladas de forma excesivamente genérica.	112
26. Sanción: No se configura decaimiento cuando la dilación del procedimiento se encuentra justificada y es razonable. Competencia sancionadora de la SMA en ambas hipótesis de fraccionamiento. La decisión de desestimar el informe del SEA debe estar debidamente fundada. Concurrencia de los elementos del tipo infraccional (unidad de proyecto y elemento subjetivo). Correcta clasificación de la infracción por fraccionamiento como gravísima.	113
27. Sanción: La aplicación retroactiva de una metodología para cuantificar emisiones genera consecuencias desfavorables al Reclamante, motivo por el cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.880.	116
28. Sanción: Infracción a RCA por escape masivo de peces a consecuencia de condiciones de seguridad y elementos de cultivo inadecuados. Daño ambiental irreparable por imposibilidad fáctica de reparación. Calidad de sujeto calificado del infractor por tamaño, experiencia y conocimiento del rubro. Proporcionalidad de la sanción la multa por ponderación de las circunstancias, adecuación a bases metodológicas y proximidad de la multa al máximo legal.	119
29. Sanción: El plazo del decaimiento no considera el tiempo que la SMA tarde en resolver los recursos administrativos contra el acto terminal. La influencia de la Reclamante en la demora del procedimiento descarta la tardanza injustificada para configurar el decaimiento. El deber de motivación no exige expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede contravenir fines disuasivos y preventivos de la sanción.	122
30. Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que anula sanción y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.	124

31. Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que anula resolución sancionatoria y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.	125
32. Sanción: No proceden los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de una sentencia del Tribunal Ambiental que dejó sin efecto la sanción y devolvió los antecedentes a la SMA para la dictación de una nueva resolución sancionatoria.	126
33. Sanción: La formulación de cargos interrumpe el cómputo de la prescripción de la infracción. El decaimiento del procedimiento administrativo no puede alegarse contra sentencias. La discrecionalidad en la determinación no impone el deber de expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede llevar a una predictibilidad total de la sanción, lo que contraviene los fines disuasivos y preventivos de la sanción. La discrecionalidad de la SMA para determinar el tipo de sanción a aplicar no es absoluta y debe tener en vista las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Las alegaciones resueltas en causa anterior deben ser rechazadas por ser objeto de sentencia firme.	128
34. Sanción. No se configuran en la sentencia definitiva, los vicios en las consideraciones de hecho y de derecho de la sentencia; ni la extra o ultrapetita.	130
35. Sanción: El representante legal no es responsable por los hechos infraccionales cometidos por las sociedades. El requerimiento de ingreso al SEIA no constituye jurídicamente una sanción.	131
36. Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma contra resolución que anula resolución sancionatoria y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.	134
37. Sanción: La RCA define el marco de acción del titular del proyecto, por lo que cualquier modificación o presunta mejora de los procesos internos que implique prescindir de una de las principales obras previstas en su ejecución, debe ser evaluada y aprobada previamente por la autoridad competente, lo que no ocurrió en el presente caso.	135
38. Sanción: No se configura el presupuesto de vulneración de las normas de apreciación de la prueba, conforme a las pautas de la sana crítica, cuando las alegaciones apuntan a una discrepancia con el proceso valorativo realizado por los jueces sentenciadores. El plazo del procedimiento administrativo no es fatal. Al no concurrir el elemento subjetivo (intencionalidad) debe recalificarse la infracción.	139
39. Sanción: Inadmisibilidad de recursos de casación en la forma y en el fondo contra resolución que anula resolución sancionatoria y devuelve los antecedentes a la SMA para que dicte una nueva resolución.	142

40. Sanción: Plazo para resolver el recurso de reposición no es fatal. Tiempo 143
posterior a la dictación del acto que impone sanción no se considera
para efectos de evaluar la imposibilidad material de continuar con el
procedimiento. Debida consideración de circunstancias del artículo 40
de la LOSMA consistentes en importancia del daño, número de personas
afectadas, beneficio económico, intencionalidad de la infracción y capacidad
económica. Extemporaneidad de alegaciones contra rechazo del PdC.
41. Sanción: La impugnación de la resolución que rechaza un PdC debe ser 145
autónoma y oportuna. No procede el decaimiento del procedimiento
administrativo, cuando las demoras no fueron excesivas ni injustificadas. Se
descartan vicios en la determinación de la multa al verificarse una correcta
aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
42. Sanción: Reclamante que no comparece en el procedimiento sancionador 148
(estando debidamente notificada) y desatiende el requerimiento de
información, se encuentra impedida de esgrimir como motivo de
ilegalidad de la resolución sancionatoria, que la SMA no haya considerado
antecedentes que sólo ella debía y podía proveer.
43. Sanción: La concurrencia de las circunstancias cualitativas del art. 40 de 149
la LOSMA requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que
fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de
su incidencia.
44. Sanción: Imposibilidad material de continuar con el procedimiento 151
administrativo sancionador no resulta aplicable contra una resolución que
da cumplimiento a sentencia judicial. Debida consideración del beneficio
económico. Irrelevancia de otras circunstancias del art. 40 en razón de que
la multa es equivalente al beneficio económico.
45. Sanción: La SMA actuó conforme a derecho al declararse incompetente 153
respecto de las materias no vinculadas a la RCA —decisión que no
fue impugnada oportunamente—, por lo que fue correcto omitir
pronunciamiento sobre ellas en la resolución reclamada. En cuanto a las
denuncias admisibles por ruido y efecto sombra intermitente, se constató
que la primera fue archivada sin observaciones y la segunda continúa en
tramitación.
46. Recurso de casación en el fondo incurre en manifiesta falta de fundamento 155
si se funda en una alegación nueva, que no fue planteada en la reclamación
interpuesta ante el Tribunal Ambiental.
47. Sanción: Inconsistencia argumentativa no afecta la validez de la 156
reclamación. Desviación procesal por alegaciones en sede judicial no
formuladas en reposición administrativa. Debida consideración de las
circunstancias del art. 40.

48. Sanción: Aplicación correcta de la circunstancia de la letra f) del art. 158
40 de la LOSMA dado que el propio Reclamante omitió la entrega de
información que acredite la circunstancia que alegó en el procedimiento
recurso.
49. Sanción: El incumplimiento de los plazos de tramitación y la subsecuente 159
dilación en la adopción de la resolución definitiva, si bien no anula ni
implica una imposibilidad material para su continuación, sí es susceptible
de generar responsabilidad administrativa para los funcionarios a cargo de
su tramitación, la que habrá de hacerse efectiva en este caso.
50. Sanción: La notificación personal no requiere que se practique a quien 162
detente facultades de representación, o a quien sea el representante
legal del destinatario de la notificación, sino sólo que la realice un
funcionario del servicio, que se deje copia íntegra del acto en el domicilio
del interesado, y que se deje constancia de la realización. No se configura
la imposibilidad material de continuar el procedimiento al mantenerse
vigentes los hechos y fines de la sanción. Debida motivación de las
circunstancias del art. 40.
51. Sanción: Recurso de casación no constituye una instancia para reexaminar 165
hechos ni valoración probatoria. Se rechazan los recursos al expresar
disconformidad con el razonamiento judicial, y exigiendo una infracción
manifiesta y decisoria de la ley o de la sana crítica. El daño ambiental
acreditado fue significativo e irreparable en un ecosistema vulnerable.
52. Sanción. La RCA constituye el marco regulatorio bajo el cual se otorga la 168
autorización de un modo compatible con el bien jurídico medioambiental,
por lo que su transgresión es trascendental en el esquema regulatorio
ambiental.
53. Sanción. La clasificación de la infracción como grave se ajusta a derecho, 171
atendida la cantidad de denuncias presentadas, la superación considerable
de la norma, el funcionamiento periódico de la fuente generadora, y en
especial que la superación de la norma de ruido constituye un riesgo para
la salud de la población. Debida consideración de circunstancias del art. 40
de la LOSMA consistentes en beneficio económico y capacidad de pago.
54. Sanción. El régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una 173
regulación especial, de acuerdo a la cual, se originará un procedimiento
sancionatorio si la denuncia tiene seriedad y mérito suficiente, siendo
imperativo para la SMA iniciar el mismo una vez acreditados dichos
requisitos. Decaimiento del procedimiento administrativo por dilación
excesiva de casi dos años entre la dictación de ITFA y la formulación de
cargos.

55. Sanción. El régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene 175
una regulación especial, según la cual se originará un procedimiento sancionatorio si la denuncia tiene seriedad y mérito suficiente, siendo imperativo para la SMA iniciar el mismo una vez acreditados dichos requisitos. Imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo por dilación excesiva de más de seis años entre la dictación de ITFA y la formulación de cargos.
56. Sanción. La falta de cooperación, como factor de incremento de la 177
sanción, solo se configura cuando la conducta del regulado excede el legítimo ejercicio del derecho de defensa y obstaculiza efectivamente la investigación. Transgresión al principio de congruencia procesal. Correcta configuración de la infracción. Debida ponderación de circunstancias del art. 40º de la LOSMA.
57. Sanción. La ineficacia del procedimiento sancionatorio por demora 180
injustificada puede configurarse no solo desde la formulación de cargos, sino también desde el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el procedimiento, lo que ocurre cuando, a partir del ITFA, se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciados. Infracción a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.
58. Sanción. La ineficacia del procedimiento sancionatorio por demora 182
injustificada puede configurarse no solo desde la formulación de cargos, sino también desde el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el procedimiento, lo que ocurre cuando, a partir del ITFA, se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciado. Infracción a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.
59. Sanción. El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada 185
y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente el inicio formal del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, sino que éste también puede concurrir cuando nace el deber de la SMA de iniciar el sancionatorio ambiental.
60. Sanción. La etapa recursiva no puede ser considerada para alegar la dilación 186
excesiva del procedimiento sancionatorio dado que no forma parte del procedimiento administrativo.
61. Sanción. La particularidad de que los instrumentos de medición utilizados 189
en la fiscalización no hayan sido sometidos materialmente al procedimiento de verificación metrológica y posterior emisión de un nuevo certificado de calibración periódica por parte del ISP, no puede ser una circunstancia que solo beneficie al órgano administrativo para efectos de dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, sino que también debe ser ponderada en favor del fiscalizado.

I.IV. RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE 191 MINISTROS O DEL DIRECTOR EJECUTIVO (ART. 17 N° 5, LTA)

1. Sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar 191
una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art.
11 letra b) de la Ley N° 19.300.
2. Se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el 193
fondo, contra la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, por no tratarse
de una sentencia definitiva, ni interlocutoria que ponga fin al juicio o haga
imposible su continuación.
3. La determinación del área de influencia es correcta si se ajusta a las 195
guías técnicas del SEA. Las observaciones del PAC no requieren altos
estándares técnicos, pero deben guardar coherencia con los fundamentos
invocados; no pueden servir de base para introducir cuestionamientos
técnicos no planteados oportunamente. El control judicial, debe verificar
razonabilidad y juridicidad de la decisión administrativa, evitando
invalidaciones basadas en exigencias nuevas o contradictorias con
decisiones previas firmes.
4. Ausencia de ilegalidad en la prescindencia de informes de OAECA. La 197
ausencia de variación significativa de variable ambiental obsta a la revisión
de la RCA.
5. El proyecto de extracción y procesamiento de áridos es manifestamente 199
incompatible con los usos permitidos en la Zona de Protección de
Drenajes del PRICH. Regulación especial de ZPD prevalece ante
regulación general de área rural. PAS 160 no puede otorgarse ni
aun cumpliendo requisitos, debido a que actividad de extracción y
procesamiento de áridos se encuentra prohibida en la zona.

IV. RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE 202 CALIFICACIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (ART. 17 N° 6, LTA)

1. Ausencia de observaciones ciudadanas en el ICE no configura vicio de 202
nulidad al haber sido respondidas por el titular e incorporadas en la RC.
2. Grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas deben localizarse en 203
el área del proyecto para participar de las reuniones del art. 86 del RSEIA.
Improcedencia de consulta indígena por no configurarse afectación sobre
los sistemas de vida y costumbres, poblaciones protegidas y áreas de valor
ambiental, ni patrimonio cultural, arqueológico y paleontológico. Infracción
al principio de congruencia por no formularse observaciones ciudadanas
respecto de materias reclamadas.

3. El objeto de la reclamación es una RCA que se ha anulado totalmente, por lo cual concurre la circunstancia de pérdida sobreviniente del objeto del proceso. 205
4. El Tribunal se encuentra impedido de ejercer el control de legalidad del acto impugnado si las alegaciones de la reclamación judicial se presentan en términos excesivamente genéricos, sin precisar las respectivas observaciones ciudadanas ni las vulneraciones concretas que existirían por la indebida consideración de éstas. 207
5. Si la Municipalidad no presentó observaciones ciudadanas no puede interponer el recurso de reclamación dispuesto a favor de aquellos que estiman que sus observaciones presentadas en el proceso de Participación Ciudadana no fueron debidamente consideradas. 208
6. No concurre la desviación procesal, por cuanto resulta inexigible al ciudadano observante la utilización de criterios técnicos ambientales y jurídicos. El tribunal ambiental, puede revisar el mérito de la evaluación de las observaciones. La identificación del predio donde se ejecutaría el Plan de Compensación por la afectación del hábitat del huemul es fundamental para evaluar y determinar la idoneidad del plan. 210
7. A fin de fortalecer el enfoque de género, la evaluación ambiental debiera incorporar criterios de igualdad sustantiva, atendida la diferencia en que hombres y mujeres se ven afectados por los impactos de los proyectos. 213
8. Si el fallo del Tribunal Ambiental se pronuncia respecto de un acto trámite, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación. 216
9. Utilización de norma extranjera de referencia como norma de calidad es un estándar autoimpuesto para el cumplimiento. Inadecuado descarte de riesgo para la salud por contaminación por arsénico en el suelo. Correcta determinación del AI al utilizar datos de CENSO. Correcto descarte de alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en razón de impacto viales y acceso a servicios públicos. 218
10. Ausencia de fraccionamiento. Omisión de pronunciamiento por reclamación judicial que incide en el procedimiento administrativo. Correcta determinación de efectos sinérgicos sobre componente avifauna. 220
11. La falta de una argumentación fundada sobre las eventuales contraposiciones del proyecto con el PLADECO hacen forzoso el rechazo de las alegaciones. 222
12. Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo por contener alegaciones contradictorias, incumpliendo los requisitos formales del artículo 772 del CPC. 226
13. Interés de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental. Legitimación activa de las municipalidades para reclamar contra la RCA. Ausencia de vicio esencial por observaciones vinculadas a materias resueltas por el SEA respecto de otros Reclamantes. 228

IVI. RECLAMACIÓN POR INVALIDACIÓN AMBIENTAL (ART. 17 N° 8, LTA) 230

1. Improcedencia de la acción de reclamación, por no concurrir requisito 230
de procesabilidad que legitima al Reclamante para deducirla; consistente en que la reclamación se dirija en contra de una resolución válida que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.
2. Las actividades expropiatorias de los inmuebles configuran el inicio de la 233
ejecución del Proyecto.
3. Ausencia de falta o abuso grave en resolución que confirma 234
inadmisibilidad de invalidación ambiental. Norma técnica vinculada al Plan de Descarbonización no es instrumento de gestión ambiental ni se vincula directamente a uno.
4. Improcedencia del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 156 por ausencia 235
de alteración del cauce. Ausencia de afectación al componente suelo al descartarse pérdida de biodiversidad y degradación. Cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial 160. Compromiso ambiental voluntario no conlleva efecto adverso significativo. Ausencia de riesgo para la salud de las personas por emisiones y vibraciones. Ausencia de vulneración de principios precautorio, preventivo y de participación ciudadana.
5. El proyecto no cumple con el presupuesto del artículo 10 letra p) de la 238
Ley N° 19.300, por lo que no procede su ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución. La mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA.
6. Afectación del principio de congruencia. No resulta aplicable el Permiso 240
Ambiental Sectorial (PAS) del art. 156. La modificación del proyecto permite descartar impactos arqueológicos. Las emisiones de ruido y vibraciones fueron evaluadas y descartadas correctamente y no implican riesgo para la salud. No se cumplen los presupuestos para evaluar impactos sinérgicos. No existe vulneración de principios ambientales ni de la participación ciudadana.
7. Severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y 243
de los impactos del proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Falta de motivación de RCA favorable del EIA y de la resolución que rechaza el recurso de invalidación.

8.	Procedencia de la solicitud de invalidación de terceros absolutos 246 en proyectos sin PAC. Existencia de interés en la reclamación, por domiciliarse los Reclamantes en la misma comuna del proyecto. Correcta delimitación del área de influencia del proyecto. Correcto descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. Ausencia de aspectos reglados en las observaciones de CONAF.	246
9.	El impedimento legal del inicio de ejecución del Proyecto, por la 249 suspensión de la tramitación y otorgamiento de las concesiones de acuicultura, no puede atribuirse a inacción o negligencia del titular.	249
10.	No es posible que el Estudio de Impacto Ambiental no pueda ser cotejado 252 en su efectividad por la autoridad ambiental antes de la aprobación del proyecto.	252
11.	Infracción al principio de congruencia al incorporarse alegaciones no 254 efectuadas en sede administrativa. La falta de peticiones concretas de la reclamación no afecta la determinación del objeto de la reclamación y no impide ejercer su derecho a defensa. Errónea determinación del área de influencia respecto de componentes fauna, medio humano, paisaje y turismo.	254
12.	Hay desviación procesal en las materias no alegadas en sede administrativa. 256 No hay vulneración a normas del Proceso de Participación Ciudadana, pues la propia comunidad decidió no participar en el proceso. La información referida al componente fauna y medio marino, fue suficiente para evaluar los impactos y establecer medidas de mitigación adecuadas. Improcedencia del Proceso de Consulta Indígena al no generarse impactos ambientales significativos de la comunidad Kawésqar.	256
13.	Falta de prueba de las ilegalidades y la insuficiencia técnica en el descarte de 259 impactos significativos.	259
14.	Plazo de los terceros absolutos para solicitar la invalidación del acto es de 261 2 años. Falta de legitimación activa por ausencia de acreditación de interés concreto. Ausencia de infracción al principio de congruencia. Adecuada descripción del proyecto. Correcto descarte de impactos significativos sobre la salud de la población. Correcta determinación de línea de base de los componentes flora, arqueológico y medio humano. Compatibilidad territorial del proyecto.	261
15.	Se realizó una correcta evaluación y descarte de los efectos, características o 266 circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, dado que los principales efectos del proyecto serán dentro del sitio y de carácter reversibles, debido a su vida útil.	266
16.	La resolución que modifica la declaratoria de interés nacional es un acto 269 administrativo terminal, por ende, impugnabile en sede administrativa y judicial.	269

17. La Ley N° 21.600 no afectó la validez del DS N°3/2023, pues este fue 271
dictado bajo la vigencia de la Ley N° 17.288, y los trámites posteriores
(toma de razón y publicación) sólo dicen relación con su eficacia.
Concorre el silencio administrativo negativo, porque el MMA no resolvió
dentro del plazo de 6 meses ni emitió el certificado correspondiente.
Existe un vicio esencial del procedimiento al no comunicar ni ponderar la
existencia de concesiones mineras dentro del área declarada santuario, lo
que vulneró el derecho a defensa y el debido proceso.
18. El plazo de caducidad de la invalidación es de 2 años. El plazo para solicitar 274
la invalidación respecto de terceros ajenos a la consulta de pertinencia
se cuenta desde la publicación del acto administrativo. Ausencia de
configuración de tipologías de ingreso.
19. El recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto, esto es, no 276
es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho
alternativos o subsidiarios, como tampoco peticiones del mismo tipo, sino
que éstas deben ser claras y categóricas.
20. En atención a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.880, la acción 279
impugnatoria solo se concede en contra del acto invalidatorio y, contrario
sensu, no resulta posible reclamar judicialmente en contra del acto a través
del cual la Administración decidió no invalidar.
21. Se configura el silencio administrativo negativo, por ende, la solicitud de 281
invalidación en contra de la Ordenanza Local N° 1/2023, debe entenderse
rechazada. La omisión del certificado de silencio administrativo, no
puede perjudicar al Reclamante que lo ha solicitado. La Municipalidad
contravino el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal
rural” y al restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con
habilitación legal expresa para ello.
22. Respuesta a consulta de particular no es un acto administrativo por 283
carecer de habilitación legal. Improcedencia de la solicitud de invalidación
por ausencia de acto administrativo.

IV. RECLAMACIONES DEL ART. 134 LEY N°21.600 285

1. Reclamación contra Decreto Supremo. El Decreto Supremo N° 22/2023 285
que creó el Área Marina Costera Protegida de Múltiples usos “Mar de
Pisagua” fue tramitado y dictado conforme con la normativa vigente, sin
que resulten aplicables las disposiciones de la Ley N° 21.600. La toma de
razón no constituye un requisito de existencia del acto.
2. Reclamación contra Decreto que crea Área Protegida. La tramitación de 287
la declaratoria del santuario de la naturaleza Cruz Grande se ajustó a la
normativa vigente al tiempo de su dictación, no siendo aplicable, como
pretendía la actora, la nueva Ley N° 21.600 en lo que respecta a las reglas
para creación de áreas protegidas.

3. Reclamación contra el Decreto que crea Santuario de la Naturaleza. 289
Ausencia de vicios de motivación, al contar el acto con los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la decisión. Ausencia de notificación a titulares y periodo de información pública no constituyen vicios esenciales. Improcedencia de pronunciamiento previo de DIFROL. Ausencia de infracción a garantías fundamentales.
4. Reclamación contra acto administrativo que deniega permiso. Falta de 292
motivación del acto por no expresar argumentos que permiten arribar a la conclusión. Falta de motivación al no indicar la forma en que se contraviene el objeto de protección del área. No se infringe el principio de confianza legítima en razón de existir una nueva norma aplicable al asunto.

IV. RECLAMACIÓN CONTRA DECLARATORIA DE HUMEDAL 294 **URBANO (ART. 3 LEY N° 21.202)**

1. Infracción a principios del procedimiento administrativo, por vicios 294
en el procedimiento de declaratoria de humedal urbano. Ilegalidad en la motivación del acto por inobservancia de metodologías e incorrecta aplicación del criterio de delimitación del humedal. Afectación del derecho de propiedad por ilegalidad de la declaratoria.
2. La ausencia de comunicación previa de la visita a terreno y la falta 296
de ponderación del informe técnico aportado en el procedimiento administrativo impide al interesado ejercer sus derechos. Falta de motivación de la declaratoria de humedal.
3. Falta de motivación del acto administrativo por deficiencias metodológicas 298
importantes en el análisis técnico de la declaratoria de humedal. Se afecta el derecho de propiedad del Reclamante cuando la declaratoria se efectúa en contravención al ordenamiento jurídico.
4. La declaratoria se funda en un análisis técnico que presenta deficiencias 300
metodológicas importantes. Falta de motivación. Afectación del derecho de propiedad del Reclamante cuando la declaratoria se efectúa en contravención al ordenamiento jurídico. Vicios de legalidad del acto administrativo por haberse sustentado en un procedimiento que adoleció de vicios esenciales de forma y fondo.
5. La declaratoria se funda en un análisis técnico que presenta deficiencias 303
metodológicas importantes. Falta de motivación. Afectación del derecho de propiedad del Reclamante cuando la declaratoria se efectúa en contravención al ordenamiento jurídico. Vicios de legalidad del acto administrativo por haberse sustentado en un procedimiento que adoleció de vicios esenciales de forma y fondo.

6. Exceso en el plazo del procedimiento de declaratoria no constituye vicio 305
porque los plazos no son fatales para la Administración. Infracción al principio de coordinación por ausencia de oficios a órganos competentes. Ilegalidad en la motivación del acto por inobservancia de metodologías e incorrecta aplicación del criterio de delimitación del humedal. Afectación del derecho de propiedad por ilegalidad de la declaratoria.
7. Los jueces incurrieron en falta o abuso al dictar sentencia definitiva, que 307
exigió someter a consulta indígena el proceso de declaratoria de humedal urbano; y que dió establecida la desviación de poder o fin de la SMA al reconocer un humedal urbano emplazado casi por completo en zona rural.
8. Falta de legitimación activa del titular de predios ubicados fuera del 309
polígono de la declaratoria. Obligación de ingreso a SEIA respecto del art. 10 letra s) no se vincula a la declaratoria de humedal.
9. No se vulnera la participación ciudadana cuando la modificación del 310
polígono responde a un análisis técnico fundado que reduce su superficie, pues solo la ampliación del área justificaría la apertura de una nueva etapa participativa. La delimitación de un humedal urbano se encuentra debidamente motivada cuando se sustenta en al menos uno de los criterios del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202, en especial el criterio hidrológico, respaldado por antecedentes técnicos suficientes, sin exigir una prueba absoluta o exhaustiva, desestimando reclamaciones basadas en discrepancias técnicas no decisorias.

II. SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA 314

II.I. RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE 316 RESOLUCIONES RECAÍDAS EN RECURSOS DE PROTECCIÓN

1. Servicios con competencia deben actuar con máxima diligencia en sus 316
labores cuando existen garantías fundamentales involucradas
2. La Acción de Protección no se configura como la vía para lograr la 317
invalidación o pérdida de eficacia de las resoluciones judiciales.

II.II. RECLAMOS DE ILEGALIDAD MUNICIPAL (ARTÍCULO 151 318 DE LA LEY N° 18.695)

1. Reclamo de Ilegalidad Municipal (art. 151 Ley N° 18.695): El Decreto 318
Alcaldicio cuestionado, que desestimó la solicitud de invalidación, se ajustó a la legalidad y se encuentra técnica y jurídicamente motivado. Inexistencia de yerros que tengan una influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia definitiva impugnada.

III. SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 320

1. Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El Programa 322
de Cumplimiento no contempla un acto administrativo terminal asociado.
La calificación de la naturaleza jurídica de una resolución excede la
competencia del Tribunal Constitucional. La ausencia del recurso de
casación no importa una vulneración al debido proceso en la forma de
derecho al recurso.
2. Contienda de competencia. No existe una verdadera contienda de 324
competencia, sino que se trata un problema jurídico que se plantea
respecto de cuestiones de legalidad interna del proceso judicial que deben
resolverse por los tribunales superiores ordinarios.

ÍNDICE ONOMÁSTICO 329

ÍNDICE POR CAUSAS 361

PRESENTACIÓN

En esta nueva versión del Anuario de Jurisprudencia Ambiental ponemos a disposición de la comunidad esta valiosa publicación que reúne de manera sistemática y resumida las sentencias ambientales más relevantes dictadas durante el año 2025.

Para ofrecer una visión general de la justicia ambiental, el Anuario incluye fallos de:

- Tribunales Ambientales
- Corte Suprema
- Tribunal Constitucional

Esta quinta versión está organizada mediante un **índice general temático**, complementado por un **índice onomástico** (por voces clave) y un **índice de sentencias por tribunal y rol de la causa** que facilita la consulta de los fallos de los órganos mencionados. Esperamos que este Anuario contribuya al conocimiento y análisis de los principales criterios jurisprudenciales aplicados, siendo una herramienta de gran utilidad para quienes recurren ante la justicia ambiental.

Agradecemos a las funcionarias y funcionarios del Tribunal que colaboran de forma comprometida con la edición de esta valiosa publicación que permite acceder a los resúmenes de sentencias de manera impresa y digital.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AI	Área de Influencia
AMERB	Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos
AMCP-MU	Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos
CAV	Compromisos Ambientales Voluntarios
CC	Código Civil
CMN	Consejo de Monumentos Nacionales
CEMS	Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones
COEVA	Comisión de Evaluación Ambiental
CONAF	Corporación Nacional Forestal
COT	Código Orgánico de Tribunales
CGR	Contraloría General de la República
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPR	Constitución Política de la República
DGA	Dirección General de Aguas
DIA	Declaración de Impacto Ambiental
DIFROL	Dirección Nacional de Fronteras y Límites de Estado
DOM	Dirección de Obras Municipales
DS	Decreto Supremo
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
EFE	Empresa de Ferrocarriles del Estado
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
E.I.R.L.	Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

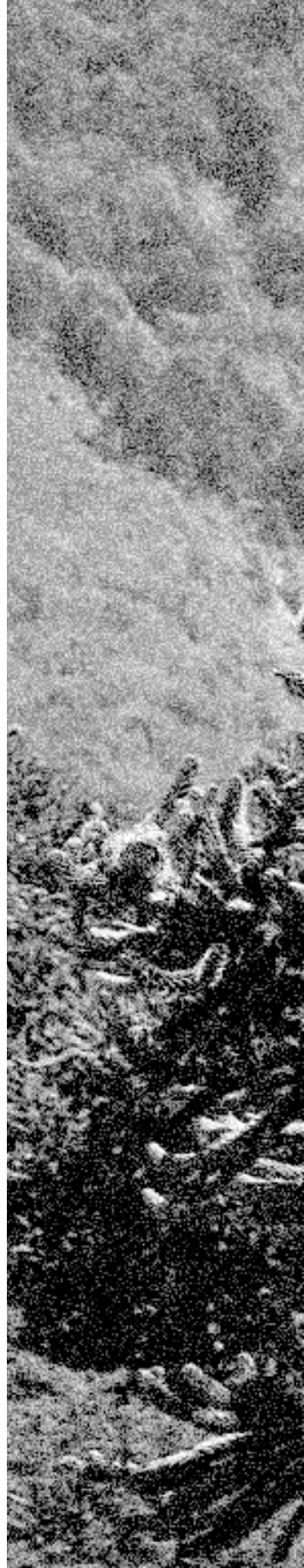
ETFA	Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental
GDCHU	Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos
GHPPI	Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas
HU	Humedal Urbano
ICSARA	Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones
ICE	Informe Consolidado de Evaluación
ITFA	Informe Técnico de Fiscalización Ambiental
IPT	Instrumento de Planificación Territorial
ISP	Instituto de Salud Pública de Chile
LBPA	Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Actos de los Órganos de la Administración del Estado
LBGMA	Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente
LOCBGAE	Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado
LTa	Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales
LMCC	Ley Marco de Cambio Climático
LGUC	Ley General de Urbanismo y Construcciones
LOSMA	Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente
MMA	Ministerio del Medio Ambiente
MP	Material Particulado
MINSEGPRES	Ministerio Secretaría General de la Presidencia

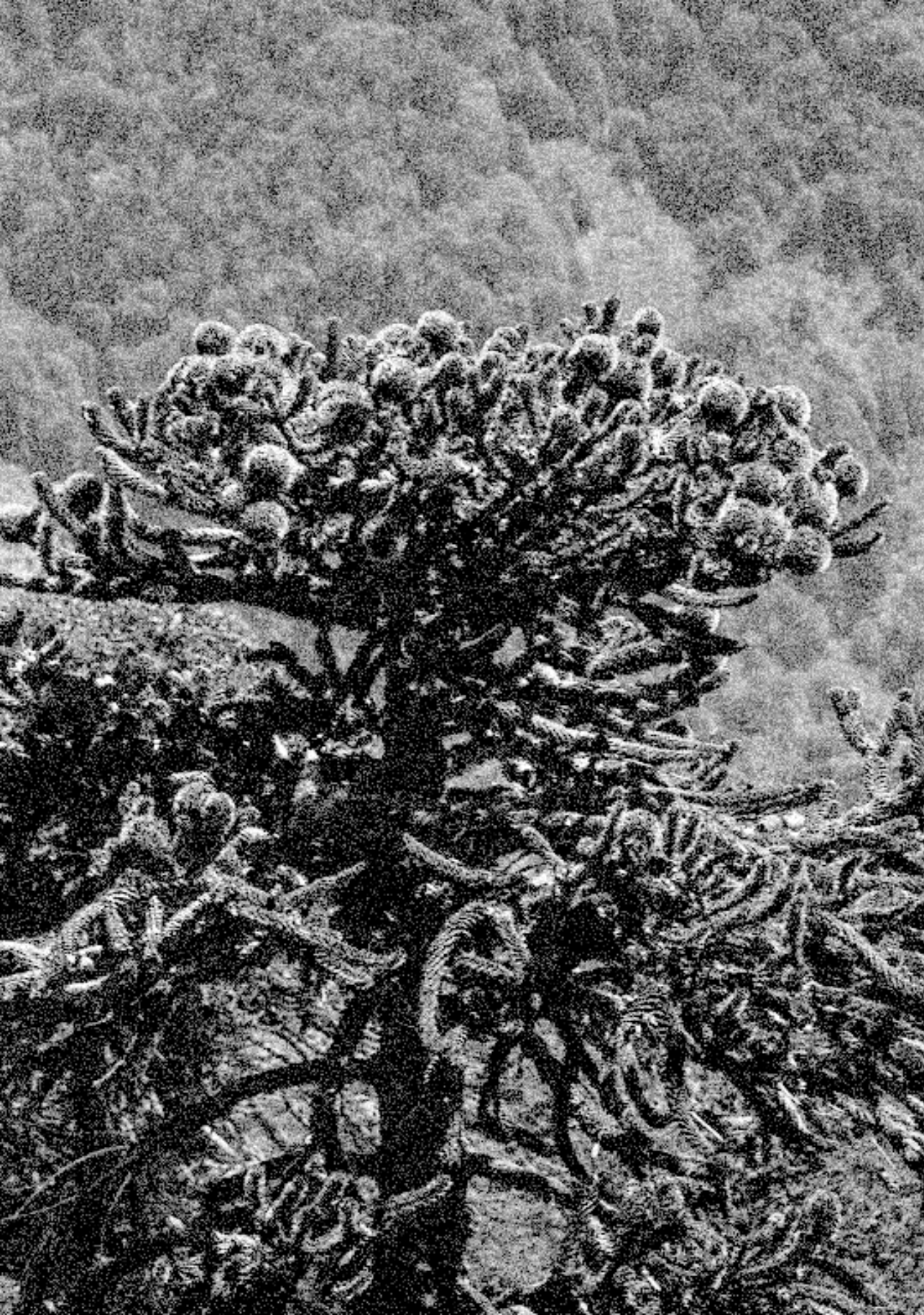
OAECA	Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OGUC	Ordenanza General de Urbanismo y Construcción
PAC	Participación Ciudadana
PAS	Permiso Ambiental Sectorial
PCPI	Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas
PdC	Programa de Cumplimiento
PPDA	Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica
PRICH	Plan Regulador Intercomunal de Chillán
PLADECO	Plan de Desarrollo Comunal
RCA	Resolución de Calificación Ambiental
Res. Ex.	Resolución Exenta
RHU	Reglamento de Humedales Urbanos
RSEIA	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SAG	Servicio Agrícola y Ganadero
SEA	Servicio de Evaluación Ambiental
SERNAPESCA	Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
SII	Servicio de Impuestos Internos
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente
SUBDERE	Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
SUBTEL	Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile
TC	Tribunal Constitucional
UTA	Unidad Tributaria Anual
ZOIT	Zona de Interés Turístico

I

Jurisprudencia
recaída en las
competencias
de la Ley N°20.600

CORTE SUPREMA
TRIBUNALES AMBIENTALES





**I.I. RECLAMACIONES CONTRA NORMAS AMBIENTALES
(ART. 17 N° 1, LTA):**

1) Luego de recepcionados y analizados los antecedentes y observaciones recabadas en el proceso de consulta pública, el MMA se encontraba facultado para introducir modificaciones al texto definitivo del proyecto, derivadas precisamente de las observaciones recibidas, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo proceso de consulta.

Norma de Emisión de Radiación Electromagnética Asociada a Equipos y Redes de Transmisión de Servicios de Telecomunicaciones
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-522-2025- Reclamación del art. 17 N° 1 LTA. – “Ruiz Henríquez Ana María Verónica contra Ministerio del Medio Ambiente” – 30 de septiembre del 2025
Identificadores: radiación electromagnética – acceso a la información ambiental – principio de no regresión – telecomunicaciones
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 1, 25, 27 y 29; Ley N° 19.300, art. 50; Ley N° 18.168, art. 7°; Ley N° 19.880, art. 41

Antecedentes

Doña Ana María Verónica Ruiz Henríquez interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, conforme al art. 17 N° 1 de la Ley N° 20.600, en contra del Decreto Supremo N° 5, de 11 de enero de 2024, del MMA, que establece norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones.

Resumen de la sentencia

El Segundo Tribunal Ambiental determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Eventual vulneración al principio de participación ciudadana y acceso a la información ambiental. El Tribunal estableció que, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 del DS N° 38/2012, luego de recepcionados y analizados los

antecedentes y observaciones recabadas en el proceso de consulta pública, el MMA se encontraba facultado para introducir modificaciones al texto definitivo del proyecto, derivadas precisamente de las observaciones recibidas, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo proceso de consulta, toda vez que aquel que fue realizado tuvo efectiva incidencia en los cambios introducidos en la regulación, recogiendo los reparos y las preocupaciones expresadas por la ciudadanía, por lo que no se verificó una infracción al principio de participación ciudadana en el proceso de elaboración de la norma en cuestión (C. 49°).

2. Eventual infracción al procedimiento para la determinación de los límites de densidad de potencia acorde a los estándares de la OCDE. El Tribunal concluyó que el MMA se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 7°, letra a), de la Ley General de Telecomunicaciones, de lo que se sigue que en la elaboración del decreto impugnado no se ha incurrido en infracción legal alguna, por cuanto de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, es posible revisar y contrastar los elementos que fueron considerados para adoptar la decisión de fijar los estándares que se establecieron finalmente en la norma aprobada, lo que permite desestimar una infracción al deber de motivación del acto administrativo, establecido en el artículo 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880 (C. 70°).
3. Eventual infracción al principio de no regresión. El Tribunal señaló que no se aprecia que el instrumento Reclamado sea regresivo, sino que establece estándares más estrictos que aquellos expresados en la norma técnica sectorial de la Subtel, con el objeto de controlar las emisiones de radiación electromagnética provenientes de equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones, para proteger la salud de las personas (C. 90°).

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

I.II. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL (ART. 17 N° 2 LTA):

1) El Tribunal adoptó sus conclusiones en un proceso racional de valoración probatoria conforme a la sana crítica. La omisión de análisis de imputación subjetiva se debe a que no se configuró la relación de causalidad necesaria entre la acción u omisión de la Demandada y el daño ambiental alegado. El recurso de casación en el fondo deducido pretende modificar los hechos establecidos en el proceso, lo que resulta improcedente.

Planta CELCO Valdivia Región de Los Ríos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 37.446-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Construcción S.A” – 3 de abril de 2025
Identificadores: casación en la forma y en el fondo – apreciación de la prueba – vicio manifiesto - sana crítica – fines del recurso de casación – proceso racional de valoración de la prueba – relación de causalidad – presunción de culpa
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 2; CPC, arts. 764, 766, 767, 781 y 782; Ley N° 19.880, arts. 21, 26, 28 y 35; Ley N° 19.300, art. 52

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda por daño ambiental interpuesta por el Demandante, sin condena en costas, por considerar que la Demandante no acreditó uno de los elementos fundamentales del daño ambiental, este es, la relación de causalidad.

En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo por la parte Demandante.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo el recurso de casación en la forma señaló que:

1. Respecto a la primera causal referida a la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La Cor-

te señaló que para que se configure el vicio alegado, este debe ser manifiesto (C. 4°). Además, razonó que verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica, no implica apreciar nuevamente los hechos (C. 5°). La Corte arribó a la conclusión de que los fundamentos que sustentan la causal esgrimida, están más bien referidos a una supuesta falta de ponderación o errada valoración de la prueba, en cuanto imputa ponderación parcial de testimonios y propone máximas de experiencia y conocimiento científicamente afianzados, diversos de aquellos considerados en la sentencia, lo que resulta ajeno al recurso en estudio (C. 7°). Conforme a lo anterior, la Corte señaló que no puede estimarse que las conclusiones a las que arriba el Tribunal no han sido resultado de un proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues este se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal, quien explicita las razones que llevan a adoptarla (C. 8°).

2. Respecto a la segunda causal referida a que la sentencia del Tribunal contiene decisiones contradictorias. La Corte determinó que de la revisión de la sentencia aparece que la misma se estructura a partir del análisis de cada uno de los requisitos de la acción intentada, descartando únicamente la relación de causalidad necesaria entre la acción u omisión de la demanda y el daño ambiental alegado. De esta forma, al no poder concluir que la mortandad de los peces fue causada por la descarga de la planta, es que estima no configurado el necesario nexo causal, omitiendo la arista subjetiva de la imputación causal (C. 9°).

En cuanto al recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema determinó que:

1. Los errores de derecho denunciados por la recurrente apuntan a un único propósito, esto es, el establecimiento del elemento de causalidad entre el daño ambiental alegado por la Demandante y la acción u omisión de la Demandada, derivado de la infracción de los deberes de cuidado que impone a la Demandada el proyecto, todo lo cual no habría sido incorporado en el análisis de los sentenciadores. Así las cosas, razonó que el recurso se erige contra los hechos asentados en el proceso e intenta variarlos, razón por la cual el recurso no puede prosperar (C. 15°).
2. Las circunstancias que descartan la concurrencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad por daño ambiental, son invariables, por ende, realizar una valoración diversa o extraer presunciones de culpa en los términos propuestos por la Reclamante, resulta impropio a los fines del recurso intentado (C. 16°).

Por lo expuesto, la Corte Suprema declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo.

2) Se aprueba la conciliación. El acuerdo conciliatorio establece compromisos de la Inmobiliaria Pocuro Sur SpA para someter futuros proyectos al SEIA, con el fin de proteger los ecosistemas en los lotes 3b-1 y 3c del sector Valle Volcanes.

Condominio Alto del Bosque y Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-2-2023 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Comité de Administración Condominio Alto del Bosque y Otro con Inmobiliaria Pocuro Sur SpA” – 3 de abril de 2025
Identificadores: conciliación – ingreso al SEIA – participación ciudadana – Alerce – Monumentos Naturales – sistema de aguas lluvias
Normas relacionadas: CPC, arts. 262 y 267; Ley N°20.600, arts. 17 N°2, 18 N° 1, 33 y 44; Ley N° 19.300, arts. 3° y 51

Antecedentes

El Comité de Administración Condominio Alto el Bosque y Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, interpusieron una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Inmobiliaria Pocuro SpA. Los Demandantes alegaron que las obras realizadas por el proyecto inmobiliario incluyeron drenaje, relleno, tala de vegetación nativa y desvío del cauce del Estero La Paloma, afectando la flora, fauna, el equilibrio hidrológico y la calidad de vida de los residentes.

Solicitaron que se declare que se ha provocado daño ambiental significativo, ordenándose su reparación, restableciendo los componentes afectados.

Resumen de la sentencia

De común acuerdo, las partes acompañaron un acuerdo conciliatorio refundido, con el fin de poner término al juicio, el que fue aprobado por el Tribunal Ambiental, para todos sus efectos legales. Las partes acordaron la manera de proceder en el futuro para efectos de proteger los ecosistemas en los Lotes 3b-1 y 3-c.

En virtud de lo manifestado en la conciliación, la Demandada se compromete a:

1. Ingresar cualquier actividad o proyecto en los lotes ya individualizados, al SEIA, debiendo cumplir con la normativa ambiental vigente.

2. Implementar un proceso de participación ciudadana temprano, previo al ingreso al SEIA, dirigido especialmente a los vecinos del condominio y la agrupación cultural, debiendo garantizar la accesibilidad, difusión y pertinencia del lugar y horario. Además, se deben reportar al SEA los resultados y eventuales acuerdos.
3. Resguardar las especies arbóreas declaradas Monumentos Naturales que existan en los lotes previamente indicados, incluyendo al individuo de la especie “Alerce”, que ha sido identificado en el Lote 3-c con una zona de protección de un radio de al menos 50 metros a su alrededor. Además, realizará una prospección para detectar otros ejemplares de especies declaradas Monumentos Naturales. La Demandada deberá presentar un informe técnico al Tribunal en 50 días hábiles desde la aprobación del acuerdo, con el resultado de las medidas adoptadas y la prospección de terreno.
4. Desarrollar e implementar un sistema de aguas lluvias resiliente e integral, dando cumplimiento a la normativa y criterios ambientales y sectoriales aplicables. Posteriormente, ante la eventual RCA favorable, y una vez ejecutada y finalizada la obra de solución de aguas lluvias, deberá informar al Tribunal en un plazo de 30 días hábiles. Asimismo, deberá justificar, dentro del plazo de 30 días hábiles, desde aprobado el acuerdo conciliatorio, la pertinencia de mantener la segunda zanja y que su mantención no generará alteración sobre los ejemplares de alerce.
5. Para cada uno de los objetivos se deberá presentar un plan de trabajo detallado, incluyendo cronograma, responsable, medios de verificación e indicadores de éxito.
6. Las partes acordaron otras consideraciones generales, relativas a:
 - 6.1. Las partes pueden modificar plazos, mecanismos y medidas con razones fundadas.
 - 6.2. Los estudios como acciones, deben ser ejecutadas por un equipo de profesionales interdisciplinario e idóneo.
 - 6.3. La Demandada asume la obtención de autorizaciones ambientales y sectoriales necesarias para la implementación de las acciones o medidas definidas en la conciliación.
 - 6.4. El cumplimiento del acuerdo no limita las facultades de la autoridad ambiental.
 - 6.5. En el evento que la Demandada someta una actividad o proyecto al SEIA

deberá informar al SEA todos los antecedentes que forman parte de la conciliación.

- 6.6. Las medidas acordadas no limitan la facultad del SEA u otros órganos para evaluar la suficiencia de dichas medidas en el contexto de la evaluación ambiental.
- 6.7. Toda modificación debe respetar el espíritu del acuerdo, que es cumplir con las obligaciones ambientales y proteger el ecosistema, especialmente el alerce identificado en el sector.

En caso de que la Demandada no cumpla total o parcialmente el acuerdo, la parte Demandante podrá presentar las solicitudes legales correspondientes ante el Tribunal.

3) Ausencia de infracción a normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica por error intrascendente. Ausencia de infracción a normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica por presunción de culpabilidad. Ausencia de vicio de casación en el fondo por correcta aplicación de presunción de culpabilidad, y falta de presupuesto para su aplicación.

Proyecto Empréstito Senda Sur La Vara Región de Los Lagos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 90-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “J.J.V.V. La Vara Sendas Unidas 035 con Constructora La Esperanza Limitada” – 23 de mayo de 2025
Identificadores: recurso de casación – sana crítica – presunción de culpabilidad
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 2 y 26; CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805; Ley N° 19.300, art. 52

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda por daño ambiental interpuesta por el Comité de Trabajo “Las Canteras”, por considerar que no existen evidencias del daño alegado, y no haberse acreditado el estado de los elementos que se alegan afectados en un momento anterior a la intervención de la Demandada.

En dicha causa intervino como tercero coadyuvante del Demandante, la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas 035.

En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental se interpuso recurso de casación en el fondo y en la forma por la parte Demandante, y recurso de casación en la forma por parte del tercero coadyuvante.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, pronunciándose sobre los recursos señaló lo siguiente:

No se configura la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica alegada, fundada en que debió tenerse por acreditado el estado actual del predio. Esto, ya que aún cuando fuese efectivo lo alegado por el tercero coadyuvante, aquello es un error sin trascendencia en lo dispositivo, al no ser la única razón que motivó el rechazo de la acción (C. 7°).

Respecto al recurso de casación en la forma interpuesto por el Demandante fundado también en el art. 26 inciso 4° de la LTA, respecto a la no aplicación de la presunción contenida en el art. 52 de la Ley N° 19.300, este tampoco se configura, ya que la presunción en comento solo exime al Demandante de la prueba del dolo o la culpa de la Demandada, mas no de los demás requisitos de procedencia de la acción por daño ambiental (C. 12°).

En tanto, tampoco se configura la infracción alegada en el recurso de casación en el fondo consistente en la errada aplicación del referido art. 52 de la Ley N° 19.300. Lo anterior, por la misma razón expuesta en el párrafo precedente y además, porque no existe un acto administrativo o judicial que dé cuenta de la infracción de la normativa ambiental, lo que obsta a que opere la presunción (C. 16°).

Por lo anterior, la Corte rechazó los recursos interpuestos.

4) Carece de interés para la resolución del asunto si el Demandado acreditó o no si las subdivisiones prediales que realizó al inmueble de su dominio se ajustaron a la ley.

Humedal Santo Domingo Región de Los Ríos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 22.719-2024 – Recurso de casación en el fondo - “Baeza con I. Municipalidad de Valdivia” – 20 de mayo de 2024
Identificadores: casación en el fondo – daño ambiental – humedal – relleno – congruencia – presunción de responsabilidad

Normas relacionadas: LTA, arts. 35 y 41; CPC, arts. 781 y 782; CC, arts. 44, 47, 1437, 1706, 1712, 1713, 2284; Ley 19.300, arts. 2 letra e) y 51

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió una demanda interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Valdivia en contra de don Carlos Baeza Baeza por el daño ambiental que produjo al humedal Santo Domingo. En la sentencia, el Tribunal condenó al Demandado a reparar materialmente el daño ambiental. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.300, le ordenó el cese de toda actividad de disposición de tierra, materiales o residuos, y de relleno, secado o drenaje que desarrolle en el humedal, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes. También le impuso la obligación de efectuar el retiro de todas las construcciones en terrenos de su propiedad, a menos que obtenga las autorizaciones ambientales pertinentes.

En contra de dicho fallo, el Demandado dedujo recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

1. No se advierte una vulneración al principio de congruencia al no haber realizado el Tribunal una mayor reflexión sobre la aseveración de la Demandante de que la afectación del humedal se habría producido por la intención de generar lo que denomina “loteos brujos”. En este sentido, en una causa por daño ambiental el análisis y discusión ha de referirse a la existencia de un ecosistema susceptible de haber sido dañado y de la configuración de las causales del daño, como revisó detalladamente el señalado tribunal (C. 5°).
2. En cuanto a la alegación de que “la presunción de responsabilidad por conducta infraccional nunca fue demostrada”, se incurre en una evidente contradicción en los términos, pues, precisamente, el sentido del régimen de responsabilidad por culpa infraccional se encuentra en la alteración de la carga probatoria, la que se traslada al sujeto infractor, quien deberá acreditar un hecho justificatorio (C. 6°).
3. Las alegaciones referidas a una supuesta vulneración a las normas reguladoras de la prueba pretenden una nueva valoración de los hechos, bajo la asunción de que aquella prueba, tanto valorada como desestimada por el Tercer Tribunal Ambiental, daría cuenta de un hecho no establecido por dicho órgano juris-

diccional, consistente en que no estaría determinada la existencia de un daño ambiental. Sin embargo, el fallo razona estableciendo tal hecho, no solo a partir del reconocimiento expreso del recurrente de haber realizado obras de drenaje y relleno en el humedal Santo Domingo, sino del resto de la prueba que analiza y pondera (C. 7°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

5) Se descarta la existencia de un daño ambiental sobre la columna de agua, los sedimentos submareales y la biota marina submareal e intermareal, ya que el ecosistema marino costero ha conservado su estabilidad y funcionalidad, sin alteraciones permanentes.

Bahía de Caldera Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-21-2023 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Ilustre Municipalidad de Caldera con Empresas Copec S.A. y otro” – 29 de mayo de 2025
Identificadores: daño ambiental – derrame – hidrocarburos- significancia – capacidad – legitimación activa – municipalidad
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 2, 18 N°2, y 33; CPC, art. 303; Ley N° 18.695, arts. 4, 56 y 63; Ley N° 19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54 y 60

Antecedentes

El 3 de abril de 2023, la Ilustre Municipalidad de Caldera interpuso demanda de reparación por daño ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600, en contra de Empresas COPEC S.A., y en contra de la Empresa Naviera ULTRANAV Limitada.

La Demandante sostuvo que el daño ambiental en la bahía de Caldera se produjo por un derrame de hidrocarburos durante una operación de abastecimiento en la planta de Copec, el 25 de enero de 2023. Afirmó que este derrame afectó gravemente al ecosistema marino, dispersando contaminantes por toda la bahía, lo que dañó su biodiversidad, especialmente en áreas ricas en especies bentónicas.

Resumen de la sentencia

El Primer Tribunal Ambiental abordó los argumentos de las partes de acuerdo a la siguiente estructura:

1. De la excepción de falta de capacidad de la I. Municipalidad de Caldera. La Demandada, ULTRANAV, opuso la excepción dilatoria de falta de capacidad de la Demandante, de conformidad con el artículo 303 N° 2 del CPC, en relación con el artículo 54 de la Ley N° 19.300, toda vez que la Municipalidad de Caldera carecía de legitimación activa para interponer la demanda de reparación por daño ambiental. El Tribunal determinó que, a diferencia de lo sostenido por ULTRANAV, la excepción de falta de capacidad de la Demandante dice relación con aquel presupuesto que le permite actuar procesalmente, en este caso para requerir válidamente la intervención de un órgano jurisdiccional en la resolución de un conflicto jurídico, cuestión distinta a la legitimación concreta para ejercer un determinado tipo de acción procesal, como lo es, la de responsabilidad por daño ambiental (C. 8°). El Tribunal estableció que quien compareció por la Ilustre Municipalidad de Caldera cuenta con capacidad para demandar, por lo que rechazó la excepción dilatoria deducida (C. 14°).
2. De la falta de legitimación activa de la I. Municipalidad de Caldera. La parte Demandada, ULTRANAV, alegó la falta de legitimación activa de la Municipalidad para demandar por los hechos que motivan la acción de autos, toda vez que, a su juicio, carecería de competencia para deducir la acción de responsabilidad por daño ambiental respecto de hechos acaecidos fuera de sus límites comunales y existirían otros órganos con competencia sobre el territorio marítimo. El Tribunal señaló que, considerando que los hechos que motivan la acción se originaron en el espacio marítimo colindante a la comuna de Caldera, específicamente, el derrame de kerosene de aviación, y que este habría tenido interacción con las costas de la bahía de Caldera en la comuna del mismo nombre, lugar donde se habrían producido efectos como consecuencia de dicha acción, se cumple el presupuesto establecido en los artículos 54 de la Ley N° 19.300 y 18 N° 2 de la Ley N° 20.600, por lo que se rechazó el incidente (C. 24°).
3. De la responsabilidad por daño ambiental
 - 3.1. Del daño ambiental. El Tribunal señaló que no existe controversia respecto de que el 25 de enero 2023 se produjo un derrame de hidrocarburos en la bahía de Caldera, ubicada en la Región de Atacama, en las cercanías de la Planta de COPEC (C. 60°). Sin embargo, sostuvo que conforme con las reglas de la sana crítica, especialmente, los conocimien-

tos científicamente afianzados, se descarta la existencia de un daño ambiental sobre la columna de agua, los sedimentos submareales y la biota marina submareal e intermareal, derivado del derrame de Jet Fuel A-1, ocurrido el 25 de enero de 2023, en la bahía de Caldera, ya que el ecosistema marino costero ha conservado su estabilidad y funcionalidad, sin alteraciones permanentes atribuibles al evento que motivó la presente acción de responsabilidad por daño ambiental (C. 70°).

- 3.2. De los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental. El Tribunal estableció que, no concurriendo el daño, resultaba inoficioso pronunciarse sobre los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental (C. 72°).

4. Conclusiones

El Tribunal concluyó que el derrame de kerosene de aviación producido el 25 de enero de 2023, no tuvo la significancia suficiente para generar un daño ambiental en los componentes columna de agua, los sedimentos y la fauna bentónica de la bahía de Caldera, de manera que, al no verificarse dicho elemento central de la responsabilidad, procede desestimar la demanda (C.73°).

En consecuencia, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la demanda de responsabilidad por daño ambiental, sin costas.

Acordada la decisión con el voto preventivo del ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas, quien, si bien comparte la decisión de que no existe un daño ambiental en los términos de la letra e) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, fue de la opinión de incluir un análisis de significancia a partir de una propuesta metodológica del daño alegado.

6) **Daño ambiental por operación de central hidroeléctrica que produjo disminución de cota del lago. Se está frente a una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, al existir evidencia de importantes cambios en las riberas del Lago Chapo, los cuales consisten en notorios desprendimientos de tierra que han implicado la pérdida de vegetación ribereña y la modificación del borde lacustre, poniendo en riesgo las viviendas ubicadas en el lugar. Improcedencia de prescripción de la acción por daño continuado.**

Lago Chapo Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-4-2022 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Sociedad de inversiones METAWE SpA con Colbún S.A.” – Lago Chapo – 22 de mayo de 2025
Identificadores: daño ambiental – daño continuado – significancia – reparación – prescripción – lago – erosión – excepciones dilatorias
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°2, 18 N° 2, 20, 25 y 33; Ley N° 19.300, art. 2°, 3°, 51, 52, 53 y 63

Antecedentes

La Sociedad de Inversiones METAWE SpA interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Colbún S.A. El daño ambiental se presentaría en el Lago Chapo, su ribera y su entorno natural, y sería el resultado de la operación de la central hidroeléctrica Canutillar. El daño consistiría en el descenso de la cota de agua del lago, la pérdida definitiva de vida biótica, derrumbes y desmoronamiento en ciertos sectores de la ribera, además del paisaje.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, previo al pronunciamiento sobre el fondo, el Tribunal resolvió lo siguiente.

No se configura la excepción de ineptitud del libelo alegada, ya que no se advierte impedimento para que el Demandado ejerciera su derecho a defensa, para que acompañe y produzca prueba, o para que el Tribunal determine el objeto de la controversia (C. 18°).

Tampoco se configura la excepción de falta de legitimación activa, al ser la Demandante dueña de un predio ribereño del Lago Chapo, y, por tanto, resultar directamente afectada por los daños en los bordes lacustres del mismo (C. 27°).

Luego, analizando el fondo, respecto a la acción de reparación de daño ambiental, el Tribunal determinó lo que sigue:

Se está frente a una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, al existir evidencia de importantes cambios en las riberas del Lago Chapo, los cuales consisten en notorios desprendimientos de tierra que han implicado la pérdida de vegetación ribereña y la modificación del borde lacustre, poniendo en riesgo las viviendas ubicadas en el lugar. Además, se han presentado efectos erosivos en los cauces de ríos afluentes que han aumentado el ancho de la desembocadura, lo que se evidencia en el paisaje (Cs. 56° y 58°).

El daño descrito es de significancia atendido que el ambiente físico se encuentra fuertemente limitado para la regeneración y sustento de comunidades vegetales propias del sector y necesarias para la estabilidad del sistema, requiriendo medidas ambientales para devolver estructura y funcionalidad al ecosistema, y a que se encuentra en un estado que favorece su continua degradación por la pérdida de resiliencia (C. 62°).

En el mismo sentido, la condición de degradación física del ecosistema representa una dificultad considerable para retornar naturalmente a una situación estable y similar a la previa a la intervención, por lo que se ha comprometido significativamente la capacidad y el tiempo de regeneración de los componentes afectados (C. 63°).

También se determinó que los detrimentos se han materializado al menos desde 1997, permaneciendo en el tiempo a lo menos hasta el 2020 y presumiblemente hasta el presente (C. 64°).

La magnitud del detrimento es de una entidad suficiente, siendo fácilmente percibido a nivel de paisaje, afectando a componentes ambientales como la vegetación de bosque nativo ribereño, y significando la pérdida y erosión progresiva del borde lacustre y fluvial de sectores del lago (C. 65°).

Respecto a la calidad o valor de los recursos afectados, el Tribunal tuvo presente que la afectación se produjo en un área protegida, por lo que forman parte de un ecosistema de alto valor y particular interés de conservación de biodiversidad (C. 66°).

También, los procesos erosivos junto a la pérdida de cubierta vegetal, afectan directamente en la capacidad del ecosistema de mantener flujos como los que posibilitan la regeneración y el desarrollo de especies vegetales, mantener la estructura del suelo y brindar servicios ecosistémicos como la regulación y provisión de hábitats para flora y fauna (C. 67°).

Luego, el Tribunal establece que la acción generadora del daño ambiental es la referida por el Demandante, consistente en la operación de la Central Hidroeléctrica Canutillar, mediante la cual la Demandada controla los niveles del Lago Chapo, lo que a su vez genera las importantes fluctuaciones en su cota (C. 67°).

En tanto, respecto a la causalidad, el Tribunal determinó que los efectos de desprendimiento y erosión en el borde lacustre, coinciden con los efectos descritos en la literatura como resultado de cambios frecuentes en los niveles de agua, no existiendo prueba que atribuyera las fluctuaciones a causas diversas a la operación de la central, por lo que existe una relación natural afianzada en la ciencia, que explica el vínculo entre las fluctuaciones y el daño (Cs. 87°, 89° y 90°).

Finalmente, respecto a la culpabilidad de la Demandada, el Tribunal determina que esta no empleó el estándar de conducta que le resultaba exigible en tanto agente calificado, que le hubiese permitido evitar el daño ambiental, ni tampoco tomó medidas efectivas y oportunas para reparar tales daños y evitar que su materialización continúe. Para afirmar lo anterior, el Tribunal tuvo presente que la Demandada tiene la capacidad de fijar la cota del lago, que tuvo conocimiento de estos durante un largo lapso de tiempo, y que los daños eran razonablemente predecibles para un agente con sus conocimientos y experiencia en el giro (Cs. 100°, 101° y 113°).

Finalmente, respecto a la prescripción de la acción, el Tribunal determinó que esta no concurre, en la medida que la acción dañosa se ha producido de forma continua hasta el presente juicio, enmarcando los hechos en una hipótesis de daño continuado, donde el plazo de prescripción debe contarse a partir de la última manifestación del daño relacionada con el cese de la actividad dañosa (Cs. 119°, 123° y 125°).

En suma, el Tribunal acogió la demanda, condenando al Demandado como responsable del daño ambiental a repararlo materialmente, debiendo presentar para ello un Plan de Reparación en el plazo de 120 días, el cual deberá considerar como objetivos ambientales los siguientes:

1. Establecer condiciones de operación provisionales
2. Controlar los procesos erosivos y contribuir a la recuperación de atributos biofísicos del paisaje.
3. Evaluar ante el SEIA la actualización de las variables de operación para una gestión sostenible de la cuenca lacustre.
4. Socializar con la comunidad local los estudios, acciones y/o medidas del Plan de Reparación de daño ambiental.

7) Se desestimó la falta de legitimación activa, pues las asociaciones indígenas y pescadores artesanales que ejercieron la acción, mantienen un vínculo territorial, identitario y socioeconómico con el ecosistema marino costero del Sector Punta Patache. Se descarta la existencia de un daño ambiental significativo a la columna de agua, los sedimentos marinos y las comunidades biológicas de los fondos submareales blandos y duros, y de los fondos intermareales rocosos en el área marina de Punta Patache.

Faena minera Doña Inés de Collahuasi Región de Tarapacá
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-25-2023 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya y otros con Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM” – 31 de julio de 2025
Identificadores: Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad – proyecto minero – falta de legitimación activa – daño ambiental – afectación significativa – elementos de la responsabilidad por daño ambiental
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, y 33; Ley N° 19.300, arts. 2, 3, 51, 53, 54 y 60; CPC, art. 303; Ley N° 18.695, arts. 4°, 56 y 63

Antecedentes

El 1 de septiembre de 2023, la Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya, la Asociación Indígena Wilamasi de pescadores Mamq’Uta Caleta de Chanavaya, los señores Aurelio Reyes Guacante y Carlos Aurelio Reyes Pizarro, y la señora Mariela Agustina Herrera Reyes, interpusieron demanda de reparación por daño ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 2 de la LTA, en contra de la empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM.

Solicitaron que se declare que la Demandada ha producido daño ambiental sobre las aguas marinas, sedimentos y organismos hidrobiológicos (producto de la operación del proyecto minero portuario), por culpa o dolo; y que se le condene a repararlo materialmente mediante la implementación de las medidas que indicó en su libelo.

Resumen de la sentencia

Previo a resolver sobre la concurrencia de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, el Primer Tribunal Ambiental abordó las siguientes cuestiones previas:

1. Contexto territorial y del proyecto. El Tribunal dejó asentado que el sector Punta Patache se ubica en la comuna de Iquique, Región de Tarapacá y forma parte de la ecorregión del Desierto Costero del Norte Grande. Además, determinó que dicha área ha sido identificada como Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad, debido a su relevancia como zona de alta concentración de aves y mamíferos (C. 2°). Por otro lado, estableció que el proyecto minero Collahuasi desarrolla actividades de extracción y procesamiento de cobre desde yacimientos en el altiplano de la Región de Tarapacá. La operación minera se estructura en tres grandes sectores: a) Cordillera, b) Ductos y c) Puerto Collahuasi. Este último abarca el sector costero de Punta Patache y es, a juicio de la Demandante, el lugar donde se constatan las afectaciones alegadas (C. 3°).
2. De la excepción de falta de legitimación activa. El Tribunal determinó que existe un vínculo territorial, identitario, socioeconómico y funcional entre los Demandantes y el área donde se desarrolla la actividad portuaria en los términos exigidos en el art. 54 de la LTA. La actividad probatoria de los Demandantes fue suficiente para acreditar su legitimación activa, a través de los certificados del Registro de Pescadores Artesanales de SERNAPESCA; las autorizaciones de zarpe; la condición de ser miembros activos de asociaciones indígenas Aymara; el expediente de evaluación ambiental del proyecto en el que se reconocen los impactos previsible en la restricción del ejercicio de la pesca artesanal. En consecuencia y siendo insuficiente la prueba aportada por la Demandada para desvirtuar lo anterior, desestimó la alegación de la falta de legitimación activa (Cs. 16°, 17° y 18°).

De los elementos de la responsabilidad por daño ambiental:

1. Daño ambiental. El Tribunal analizó de manera integral y sistémica los medios probatorios aportados, entre los que destacaron los informes técnicos y opiniones expertas, y en base a ellos consideró que fue posible descartar fundadamente la existencia de un incremento anómalo y sostenido en las concentraciones de cobre en la columna de agua y en los sedimentos del maritorio circundante, así como la configuración de una pérdida de biodiversidad o disfunción ecosistémica en los componentes intermareales y submareales del sector Punta Patache. Asimismo, estableció que la prueba rendida por los Demandantes no

alcanzó el estándar requerido para acreditar el daño ambiental, motivos por los que concluyó que no concurrieron los elementos necesarios para tener por configurada la afectación significativa Demandada (Cs. 40° y 41°).

2. De los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental. Se determinó que, al no concurrir el elemento fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, esto es, la afectación significativa de algunos de los componentes ambientales analizados, no fue necesario referirse a los otros elementos constitutivos de la responsabilidad ambiental (C. 42°).

Con lo razonado, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la demanda de reparación por daño ambiental y condenó en costas a los Demandantes por haber sido totalmente vencidos.

La sentencia cuenta con la prevención del Ministro Sr. Hernández, quien compartiendo la decisión de que no existe daño ambiental, fue de la opinión de incluir un análisis de significancia, a través de una propuesta metodológica del daño alegado. Adicionalmente, el Ministro fue del parecer de no condenar en costas a la parte Demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Consta además, la prevención realizada por la Ministra Srta. Sandra Álvarez, quien planteó la necesidad de cuestionar el uso de métodos científicos que son útiles en ciertos contextos pero débiles en otros, considerando que ya existen criterios de significancia ambiental fijados y desarrollados por la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales, los cuales, aunque no son taxativos, constituyen un marco jurídico dinámico y suficiente para orientar la decisión.

8) La valoración efectuada por el Tribunal respecto del “Informe Final Demanda por Relleno Humedal Teja Sur”, resulta contraria a las reglas de la sana crítica, en particular al principio de razón suficiente. Ello, por cuanto, aun cuando dicho informe contenía argumentaciones que, de manera lógica, conducían a declarar la existencia de un daño significativo –consistente en un cambio sustancial en las características del humedal–, el Tribunal concluyó lo contrario, sin proporcionar un fundamento suficiente que justificara tal decisión.

Humedal Teja Sur Región de los Ríos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 5.118-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Municipalidad Valdivia con Gogua Corporation S.A.”– 12 de agosto de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol D-11-2019, Sentencia 22 de diciembre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°40- Enero 2024, página 46.</u>
Identificadores: significancia del daño – vicio de nulidad procesal – reglas de valoración de la prueba – sana crítica – excepción de prescripción – humedal – medidas cautelares innovativas
Normas relacionadas: Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 51, 52 y 53; LTA, art. 33; CPC, arts. 764, 765, 766, 768 y 808

Antecedentes

El 7 de agosto de 2019, la Ilustre Municipalidad de Valdivia interpuso demanda por reparación de daño ambiental en contra de Gogua Corporation S.A. y don Alex Gubernatis Silvano, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 2 de la LTA. Solicitaron que se declare que ambos Demandados han provocado daño ambiental en relación con el Humedal Isla Teja Sur y se condene a repararlo de manera íntegra.

Por sentencia del 22 de diciembre de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la demanda entablada. En contra de lo decidido, la parte Demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso de casación en la forma, la Corte Suprema se pronunció en el siguiente sentido. La valoración efectuada por el Tercer Tribunal Ambiental respecto del “Informe Final Demanda por Relleno Humedal Teja Sur”, elaborado por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, resulta contraria a las reglas de la sana crítica, en particular al principio de razón suficiente. Ello, por cuanto, aun cuando dicho informe contenía argumentaciones que, de manera lógica, conducían a declarar la existencia de un daño significativo –consistente en un cambio sustancial en las características del humedal–, el Tribunal concluyó lo contrario, sin proporcionar un fundamento suficiente que justificara tal decisión (C. 7°).

Por consiguiente, el máximo tribunal de justicia acogió el recurso de casación en la forma deducido en contra de la sentencia recurrida, al constatar que esta incurrió en el vicio de nulidad procesal previsto en el art. 26, inciso cuarto, de la LTA, por infracción a las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, específicamente en la ponderación del referido informe. Además, la declara nula y ordena dictar una en reemplazo (C.8°).

Fue acordada con el voto en contra del ministro señor Matus, quien fue del parecer de descartar la concurrencia del yerro formal invocado y entrar al conocimiento del arbitrio de nulidad sustancial deducido, pues los hechos relevantes de 2018 mostraban que el terreno no era un humedal a esa fecha y la eventual afectación involucraría una porción muy marginal del mismo.

En la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema concluyó que no era posible separar las actuaciones realizadas por los Demandados en el sector en estudio, al ser una afectación constante en el terreno, que se mantuvo al menos entre los años 2007 y 2018 (C. 4°). En la misma línea razonó que al tratarse de una infracción de carácter permanente, si bien el daño se manifestó con la primera realización de obras, en el año 1999, las acciones atentatorias contra distintos elementos del medio ambiente –tales como excavaciones, habilitación de plataformas de sondaje, construcción y posterior destrucción de la dársena, así como la disposición del material en un terraplén– se han mantenido en el tiempo. En consecuencia, también lo han hecho sus efectos, razón por la que se descarta la excepción de prescripción (C. 5°).

En cuanto al análisis de la existencia del daño y su significancia, destacó las conclusiones del informe emitido por el Centro de Humedales Río Cruces de la Universidad Austral de Chile, que se refiere a la afectación que estos hechos provocaron en una serie de componentes ambientales (C. 9°). Determinó igualmente que dichas conclusiones daban cuenta de la existencia de un daño ambiental, al haberse producido el menoscabo o una pérdida de ciertos componentes del ecosistema y que dicho per-

juicio tiene el carácter de significativo, pues los humedales son cuerpos de agua cuya importancia medioambiental requiere una especial protección, incluso sin declaración oficial (C. 10°).

Con respecto a la reparación del daño, aunque la demanda no precisó medidas concretas de reparación, la Corte ha reconocido que, en materia ambiental, existe la facultad de los jueces de dictar las medidas cautelares innovativas que consideren idóneas para reparar el daño y proteger los recursos afectados (C. 12°).

En definitiva, acogió la demanda interpuesta y en consecuencia, declaró que los Demandados han causado en la confluencia de los ríos Valdivia y Cruces, un daño ambiental significativo en los componentes ya singularizados. Asimismo, ordenó que los Demandados deberán cumplir conjuntamente con: (i) el cese de toda excavación y movimientos de tierra, además de retirar la dársena construida como así también el terraplén y el material dispuesto en el lugar, dentro del plazo de 6 meses; (ii) presentar un Plan de Reparación, dentro del plazo y sobre la base de los objetivos indicados en la sentencia; y (iii) en caso de contar con algún proyecto a realizar en sectores que cumplan las características de un humedal y que supongan la afectación de éste, se deberá dar cumplimiento a los requisitos ambientales y sectoriales que correspondan, especialmente su sometimiento a evaluación ambiental.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida y no decretar las medidas expresadas, por las razones indicadas en su disidencia en el fallo de casación.

9) La Demandante no acreditó la existencia de daño ambiental significativo al patrimonio arqueológico ni a su valor cultural o espiritual. Los informes de la Demandante presentan falencias metodológicas y carecen de evidencia verificable. No procede analizar los otros elementos de responsabilidad. Las alegaciones sobre la vía de ingreso al SEIA y la falta de Consulta Indígena se descartan por ser impertinentes, al no tener relación con la existencia del daño ambiental que funda la acción.

**Parque Eólico Ckhúri
Región de Antofagasta**

Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-30-2024 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo con Mainstream Renewable Power Chile” – 11 de agosto de 2025

Identificadores: daño ambiental – sitios arqueológicos – valor cultural y espiritual – afectación significativa – elementos de la responsabilidad por daño ambiental – vía de ingreso al SEIA – Consulta Indígena

Normas relacionadas: CPR, art. 5°; LTA, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 27, 29, 30, 33, 36 y 33; Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 10, 51, 52, 53, 54 y 60; CPC, art. 318

Antecedentes

El 3 de junio de 2024, la Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo, interpuso demanda de reparación por daño ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 2 de la LTA, en contra de la empresa Mainstream Renewable Power Chile.

Solicitaron que se declare que el proyecto Ckhúri genera impactos negativos ambientales sobre los sitios arqueológicos descritos por el CMN, con el fin de obtener la reparación del daño ambiental en contra y que se condene a repararlo.

Se acogió la excepción de corrección del procedimiento, resolviendo tener como Demandada a la sociedad AR Alto Loa SpA.

Resumen de la sentencia

El Tribunal fijó como hechos controvertidos la efectividad del daño ambiental, las acciones u omisiones de la Demandada que lo causaron, la culpa o dolo de la Demandada, la infracción de normas ambientales y la relación de causalidad.

De los elementos de la responsabilidad por daño ambiental:

1. Daño ambiental. Tras examinar toda la prueba, el Tribunal concluyó que la Demandante no acreditó la existencia de daño ambiental respecto de la afectación de sitios arqueológicos y al valor cultural y espiritual del territorio. Al respecto sostuvo que los antecedentes e informes técnicos (antropológicos) eran insuficientes y metodológicamente deficientes. Además, las deficiencias detectadas por el CMN fueron abordadas y subsanadas por el titular mediante ajustes técnicos, medidas de protección, la sistematización del registro arqueológico y actualización de informes sobre el estado de conservación de los monumentos arqueológicos en el área de influencia, sin que se constate daño ambiental conforme a lo alegado por la Demandante (C. 162°).
2. De los demás elementos de la responsabilidad por daño ambiental. Se determinó que al no concurrir el elemento fundamental de la responsabilidad por daño ambiental, esto es, la afectación significativa sobre el medio ambiente o

uno o más de sus componentes, no fue necesario referirse a los otros elementos constitutivos de la responsabilidad ambiental (C. 165°).

3. De las demás alegaciones. El Tribunal indicó que el procedimiento de daño ambiental busca determinar y sancionar afectaciones significativas al medio ambiente, mientras que el procedimiento de reclamación tiene un objetivo distinto, esto es, revisar judicialmente la legalidad de actos administrativos (C. 173°). Por tal razón, determinó que las alegaciones sobre la vía de ingreso al SEIA y la falta de Consulta Indígena se refieren a la legalidad de la RCA N° 221/2011, materia que excede el alcance del procedimiento por daño ambiental, por lo que no corresponde pronunciarse sobre ellas (Cs. 177 y 178°).

Con lo razonado, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la demanda de reparación por daño ambiental y condenó en costas a la Demandante por haber sido totalmente vencida.

La sentencia cuenta con la prevención del Ministro Sr. Hernández, quien compartió la decisión de que no existe daño ambiental, pero fue de la opinión de incluir un análisis de significancia a través de una propuesta metodológica del daño alegado. Adicionalmente, el Ministro fue del parecer de no condenar en costas a la parte Demandante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Consta además, la prevención realizada por la Ministra Srta. Sandra Álvarez, quien compartió la decisión de que no existe un daño ambiental, pero expresó que hay dos aspectos con los que no comparte lo expresado en la sentencia. Estos aspectos se refieren a: (i) El informe pericial de la Demandante es inválido, porque no identifica correctamente al presunto causante del daño, imputándolo erróneamente a Mainstream Renewable Power; y (ii) La aplicación de Evaluación Multicriterio (DEMATEL), no es adecuada, pues los datos aportados son insuficientes e imprecisos, y los modelos tienen limitaciones que podrían dar resultados erróneos; los criterios de significancia ambiental ya están consolidados por la jurisprudencia.

10) **Daño ambiental por sobreexplotación de faena minera que produjo subsidencia y afectación a un acuífero.** La acción generadora del daño ambiental es el actuar culposo de la Demandada, quien desatendiendo el deber de debida diligencia que implica la ejecución de un proyecto minero, realizó excavaciones sistemáticas en un macizo de calidad geotécnica mala o regular, sin atender a las alertas geomecánicas detectadas previamente, y superando las tasas de extracción autorizadas. Falta de legitimación pasiva por no existir control o propiedad de la sociedad Demandada.

Mina Alcaparrosa Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-22-2023 – “Consejo de Defensa del Estado con Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y otro”– 5 de septiembre de 2025
Identificadores: daño ambiental – significancia – negligencia – debida diligencia – legitimación pasiva – reparación subsidencia – acuífero
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°2, 18 N° 2, 20, 25 y 33; Ley N° 19.300, art. 2°, 3°, 51, 52 y 53

Antecedentes

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y Lunding Mining Chile SpA. El daño ambiental derivaría de que la Demandada Compañía Contractual Minera Ojos del Salado habría excedido las autorizaciones ambientales de la faena minera “Mina Alcaparrosa”, operando un sector hidrogeológicamente sensible sin la correspondiente evaluación ambiental. En tanto, la Demandada Lunding Mining Chile SpA, sería responsable en razón de haber omitido su deber de supervigilancia como titular del proyecto. El daño ambiental consistiría en una alteración del acuífero del río Copiapó, la pérdida de la capacidad de almacenamiento y transmisión del mismo, el drenaje de agua, el deterioro de la calidad fisicoquímica del agua, y la pérdida de servicios ecosistémicos para la población de Tierra Amarilla y Copiapó.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, previo al pronunciamiento sobre el fondo, el Tribunal resolvió lo siguiente:

Se configura la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de Lunding Mining Chile SpA, en la medida que esta no es controladora de la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, por lo que malamente pudo haber omitido los deberes de dirección, control o fiscalización de los proyectos ejecutados por esta última (C.17°).

Luego, analizando el fondo, respecto a la acción de reparación de daño ambiental, el Tribunal determinó lo que sigue:

La operación minera se llevó a cabo en un contexto geotécnico desfavorable, lo que sumado a la sobreexcavación no autorizada, que excedía la autorización ambiental y que alcanzó el nivel del acuífero, generó el colapso del caserón y del crown pillar, lo que en definitiva originó una subsidencia en superficie y una conexión artificial con el acuífero del río Copiapó (Cs. 80° y 81°).

Dicha conexión hidráulica, implicó una modificación estructural de la geometría del basamento rocoso, lo que, sumado a los cambios en los niveles piezométricos en pozos cercanos e intermedio, y la formación de un cono de depresión con centroide en la subsidencia producida, permiten dar cuenta de una afectación significativa al acuífero del río Copiapó (C. 92°).

En específico respecto al componente suelo, el hundimiento de la superficie tiene dimensiones de 40 metros de diámetro en la superficie y 60 metros en su base, con una profundidad de 51 metros, lo que implica una pérdida considerable de volumen de material, constituyendo una afectación al componente (C. 101°).

Por su parte, respecto de la capacidad de almacenamiento y transmisión de agua, el Tribunal determinó que a raíz de la ruptura del crown pillar del caserón, se produjeron modificaciones al sistema hidrogeológico del río Copiapó, consistentes en el ingreso de caudales de agua del acuífero y el arrastre de material compuesto, lo que a su vez alteró la capacidad de este de almacenar agua y en su hidrodinámica (Cs. 108° y 109°).

En tanto, respecto a la disponibilidad hídrica, el Tribunal estableció que la subsidencia produjo una pérdida de más de dos millones de metros cúbicos de agua, lo que intensificó la situación de sobreexplotación histórica de la cuenca del río Copiapó, mermando en consecuencia la disponibilidad hídrica del mismo (C. 128°).

Sobre la calidad del agua, el Tribunal verificó que existe una afectación a esta en la medida que las aguas que ingresan al caserón se contactan con zonas mineralizadas, al igual que aquellas aguas acumuladas en la faena minera. Lo anterior produce una

mayor acidificación, la incorporación de metales pesados y una salinización progresiva del recurso, lo que en definitiva constituye una afectación (C. 140°).

Posteriormente, el Tribunal determinó que el daño tiene el carácter significativo atendiendo para ello a su duración, su extensión, la reversibilidad del mismo, su magnitud, y su intensidad (C. 141°). Respecto de esta última, el Tribunal tuvo en especial consideración la fragilidad del recurso hídrico de la cuenca del río Copiapó, su importancia en la provisión de servicios ecosistémicos de provisión, abastecimiento y regulación, su valor ecológico y su vulnerabilidad frente al cambio climático, concluyendo entonces que la intensidad del daño es alta (C. 162°).

Luego, el Tribunal estableció que la acción generadora del daño ambiental es el actuar culposo de la Demandada, quien desatendiendo el deber de debida diligencia que implica la ejecución de un proyecto minero, realizó excavaciones sistemáticas en un macizo de calidad geotécnica mala o regular, sin atender a las alertas geomecánicas detectadas previamente, y superando las tasas de extracción autorizadas (Cs. 190° y 196°).

En tanto, respecto a la causalidad, el Tribunal determinó que el daño no puede ser atribuido a factores históricos o estructurales del acuífero, ya que la subsidencia es el punto de inflexión en la evaluación del sistema hidrogeológico, siendo acción suficiente y eficaz para la producción del daño (C. 201°).

Además, resulta también reprochable la inacción de la Demandada al no adoptar las medidas preventivas y correctivas adecuadas que el principio preventivo y el deber de diligencia le exigen, habida cuenta de los antecedentes técnicos que advertían de los riesgos (C. 202°).

Por último, al analizar las medidas de reparación y/o compensación solicitadas por la actora, el Tribunal determinó que estas en términos generales resultan eficaces e idóneas, sin perjuicio de necesitar reformulaciones y ajustes. Además, estimó que resulta necesario establecer medidas que consideren la reparación del suelo del lugar en que se produjo la subsidencia (C. 254°).

En suma, el Tribunal acogió la demanda, condenando al Demandado como responsable del daño ambiental a repararlo materialmente, debiendo para ello adoptar las siguientes medidas de reparación y compensación:

1. Recuperar la estabilidad física y química del acuífero del río Copiapó a una condición similar a la existente antes de la intervención.
2. Compensar en materia de seguridad hídrica y preservación ecosistémica del río Copiapó.

3. Divulgación de información a la población de Tierra Amarilla y Copiapó de las acciones llevadas a cabo por la Demandada.
4. El seguimiento del estado de cumplimiento de las medidas.

Previno el ministro Sr. Hernández, quien estuvo por incorporar una evaluación multicriterio de la significancia del daño ambiental, que permita la ponderación de criterios cualitativos y cuantitativos, y asignarles pesos según su relevancia normativa y científica (C.3° de la prevención).

Además, estuvo a favor de incorporar como medida de reparación una “Gobernanza Socioambiental para la Restauración” y un “Piloto de reinyección de aguas al acuífero” (Cs. 10° y 11° de la prevención). Previno también la ministra Sra. Álvarez, quien fue del parecer de calificar el actuar de la Demandada como doloso, atendida la negligencia grave derivada del conocimiento previo que tenía de los riesgos de su accionar (C. 4° de la prevención).

A la vez, estuvo a favor de incorporar dentro de las medidas de reparación el deber de ingreso al SEIA de las obras de sellado del caserón y relleno de la subsidencia (Cs. 5° y 6° de la prevención).

11) Se rechazó la excepción de falta de legitimación activa, pues la Demandante tenía interés directo y vínculo con el medio ambiente afectado. Se configura daño ambiental significativo en componentes suelo y paisaje. Las omisiones y acciones deficientes del Fisco de Chile son constitutivas de falta de servicio. Se rechaza la excepción de prescripción por no haber transcurrido el plazo que exige la ley. El Fisco de Chile deberá presentar un Plan de Reparación.

Vertederos irregulares de residuos en Alto Hospicio Región de Tarapacá
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-14-2022 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Paulín Andrea Silva Heredia con Estado - Fisco de Chile y otro” - 5 de septiembre de 2025
Identificadores: daño ambiental – legitimación activa – ecosistema desértico – bienes fiscales – suelo – valor paisajístico – calidad del aire y salud de la población – significancia del daño – falta de servicio – culpabilidad – relación de causalidad – excepción de prescripción – plan de reparación

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 2, 18 N° y 33; Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 51, 53, 54 y 60; CPC, art. 318

Antecedentes

El 29 de marzo de 2022 la Sra. Paulin Andrea Silva Heredia, interpuso demanda de reparación por daño ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 2 de la LTA, en contra del Fisco de Chile y de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio.

Solicitó al Primer Tribunal Ambiental que se declare que las Demandadas, por sus conductas negligentes y omisivas, constitutivas de falta de servicio, han generado un daño ambiental sobre diversos componentes presentes en el Desierto de Atacama que cubre la comuna de Alto Hospicio, con ocasión de la formación de extensos depósitos de residuos, y sean condenados solidariamente a su reparación, con expresa condena en costas.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Ambiental abordó el caso en base a la siguiente estructura:

1. De la excepción de falta de legitimación activa. Los jueces ambientales determinaron que, de los antecedentes del expediente judicial, se desprende la existencia de un interés directo de la Demandante en la reparación del daño alegado y una vinculación inmediata con el medio ambiente que se considera perjudicado, dado que su propiedad se encuentra cercana al sector donde están algunos de los depósitos de residuos objeto de la demanda. Por lo que rechazó la excepción formulada por los Demandados (C.22°).
2. Cuestiones previas al análisis de la responsabilidad por daño ambiental
 - 2.1. Contexto territorial del ecosistema desértico en que se emplazan los basurales de ropa. Se estableció que aunque el área no tiene valor paisajístico reconocido, los basurales se ubican cerca de zonas habitadas y rutas regionales con relevancia ecosistémica y cultural (C. 33°).
 - 2.2. Condición jurídica de los inmuebles donde se ubican los depósitos de residuos. Quedó establecido que los acopios de residuos se ubican en bienes fiscales, lo que implica deberes de control y administración por parte de los órganos públicos (C. 38°).
3. De la configuración de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental
 - 3.1. Daño ambiental

3.1.1. Afectación del componente suelo. Se acreditó una contaminación significativa y creciente del suelo en los sectores Pampa norte, Pampa sur, Mollecita norte y Mollecita sur, por la disposición no autorizada y acumulación sostenida de residuos diversos, afectando unas 123 hectáreas entre 2011 y 2025 (C. 86°).

3.1.2. Afectación del valor paisajístico. El Tribunal concluyó que se verificó intervención efectiva del componente paisaje, a través de una afectación visual significativa del paisaje en las zonas de Pampa y Mollecita, visible desde áreas urbanas cercanas (C. 92°).

3.1.3. Afectación a la calidad del aire y salud de la población. La gestión inadecuada de residuos sólidos y peligrosos genera un riesgo ambiental y sanitario de carácter multidimensional, que exige medidas preventivas y de control para proteger la salud y el bienestar de la población (C.117°). Sin perjuicio de ello, el Tribunal dictaminó que no se acreditó una afectación directa o concreta a la salud o al aire, aunque se reconoció un riesgo ambiental y sanitario relevante que requiere medidas preventivas, especialmente en Mollecita (C. 135°).

3.1.4. Afectación a los componentes agua, flora y vegetación, fauna, paleontología, arqueología y ecosistema desértico de Alto Hospicio. A juicio del Tribunal, la opinión del amicus curiae, no permitió acreditar una afectación o menoscabo significativo al ecosistema desértico por falta de sustento técnico y especificidad (C.133°).

El Tribunal determinó que la afectación generada a los componentes suelo y paisaje es de carácter significativo, en atención a la baja reversibilidad, la naturaleza persistente y acumulativa de las acciones constatadas. En cuanto al paisaje, no es posible restituir íntegramente sus atributos originales (C. 149°).

3.2. De la falta de servicio del Fisco de Chile y de la Municipalidad de Alto Hospicio. El Tribunal estimó que la omisión reiterada de parte del Fisco, de acciones eficaces frente a la disposición ilegal de residuos en Alto Hospicio, constituyeron un incumplimiento grave de los deberes de prevención, fiscalización y gestión ambiental, sanitaria y territorial. Por ende, se configuró una falta de servicio del Estado en su conjunto y se verificó el elemento de culpabilidad de la responsabilidad por daño ambiental (Cs. 192° y 193°).

- 3.3. Por otro lado, sostuvieron que no se configuró una omisión culpable o negligente por parte de la Municipalidad de Alto Hospicio que permita establecer una falta de servicio, que por el contrario dicha entidad habría desarrollado diversas gestiones en el marco de sus competencias (C. 210°).
- 3.4. Relación de causalidad. El Tribunal concluyó que las omisiones y acciones deficientes del Estado constituyeron una causa directa y suficiente del daño ambiental, al no haber adoptado medidas preventivas y correctivas oportunas. Por ello, se acredita la responsabilidad del Fisco de Chile por el deterioro del suelo y el paisaje (C. 219°).
4. Excepción de prescripción. Se estableció que no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en el art. 63 de la Ley N° 19.300 a la época de notificación de la demanda, por lo que se rechazó la excepción (C. 229°).
5. Medidas de reparación. El Tribunal dispuso que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 3° y 51 de la Ley N° 19.300, la Demandada, Fisco de Chile, deberá presentar un Plan de Reparación ambiental para reponer los componentes ambientales afectados a una calidad similar a la que tenían antes del daño causado, de no ser posible, deberá restablecer sus propiedades básicas (C. 232°).

Con lo razonado, el Primer Tribunal Ambiental: (i) rechazó la excepción de falta de legitimación activa; (ii) rechazó la excepción de prescripción del daño ambiental; (iii) rechazó la demanda de reparación por daño ambiental respecto de la Municipalidad de Alto Hospicio; (iv) acogió la demanda de reparación por daño ambiental respecto del Fisco de Chile; y (v) condenó al Fisco de Chile a reparar materialmente el daño ambiental y a presentar un Plan de Reparación con las medidas y directrices que detalladamente estableció en lo resolutivo del fallo.

La sentencia cuenta con la prevención del Ministro Sr. Hernández, quien fue de la opinión de incluir un análisis de significancia, a través de una propuesta metodológica del daño alegado.

La decisión del fallo fue adoptada con el voto en contra de la Ministra Srta. Sandra Álvarez, quien estuvo por rechazar la demanda, en atención a que la actora no acreditó la legitimación activa que la habilitara para su interposición, junto con estimar que, en el caso de autos, no se configuraban los elementos para hacer efectiva la responsabilidad ambiental de los Demandados.

12) No es posible establecer la procedencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, desde que la afectación al componente agua y suelo que derivaron en el daño ambiental son de responsabilidad exclusiva de la Demandada.

Proyecto “Barrio Industrial El Colorado, Iquique” Región de Tarapacá
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 45.189-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “ENGIE Energía Chile S.A. con Zona Franca de Iquique S.A.” – 23 de octubre de 2025 Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-17-2022, Sentencia de 12 de agosto de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 48 - septiembre 2024, página 6</u>
Identificadores: recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo – responsabilidad solidaria – legitimación activa – medidas de reparación
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 767, 781 y 782; LTA, art. 17 N° 2; Ley N° 19.300, arts. 2 letra c) y e), 10 letra o), 51 y 54; LOSMA, art. 3° letra i); Código Civil, arts. 19, 20, 22 y 2317; Decreto 40 de 2012 del MMA, art. 3 letra o.11

Antecedentes

El Primer Tribunal Ambiental, en la causa Rol D-17-2022, acogió la demanda por daño ambiental interpuesta por la Zona Franca de Iquique S.A. en contra de ENGIE Energía Chile S.A., por la afectación sobre los componentes suelo y aguas subterráneas en el sitio 92-A del Barrio Industrial El Colorado, Iquique, de propiedad de la Demandante.

En contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, la Demandada, ENGIE Energía Chile S.A., interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

1. En cuanto al recurso de casación en la forma. La Corte Suprema determinó que no concurre ninguno de los tres vicios formales denunciados por la recurrente: infracción manifiesta a las normas de la sana crítica; falta de fundamento por omisión del requisito establecido en el art. 25 de la Ley N° 20.600, en

relación con el art. 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; y la existencia de decisiones contradictorias (Cs. 5°, 8° y 10°). Por ello, declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma.

2. En cuanto al recurso de casación en el fondo. El máximo tribunal determinó que no se configuró ninguna de las siguientes infracciones alegadas en el arbitrio de nulidad sustancial:

- 2.1. Errónea aplicación del artículo 51 de la Ley N° 19.300 en concordancia con el artículo 2.317 del Código Civil. La Corte indicó que, como acertadamente razonaron los sentenciadores, no es posible establecer la procedencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, desde que la afectación al componente agua y suelo que derivaron en el daño ambiental establecido en autos resultó de la exclusiva responsabilidad de ENGIE, precisamente, en el ejercicio de su particular actividad, la que llevó a cabo en el predio que arrendó con dicho objetivo (C.5°).

- 2.2. Errónea aplicación de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 19.300 al indicar que ENGIE no posee legitimación activa para ejercer una demanda reconvencional. La Corte sostuvo que el recurrente, contrariando los propios fundamentos de su acción, sostiene ahora que su perjuicio no dice relación con su calidad de Demandado de daño ambiental sino con aquel que le genera –como anterior operador– la afectación a los componentes agua y suelo, derivados de la infracción de deberes de cuidado del dueño del predio, cuestión que como quedó ya asentado no fue así determinada (C. 17°).

- 2.3. Errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° letra I) de la Ley N° 20.417. La Corte estableció que basta para el rechazo de esta alegación tener en consideración que la acción de autos supone, precisamente, la obligación del responsable de restaurar o restituir la situación del medio ambiente a su estado original, o a una calidad similar, tras haber causado un daño –artículo 2° letra s) de la Ley N° 19.300–, la que como determinó el fallo impugnado, implica en el presente caso la práctica de medidas de reparación material que, por lo mismo, se traduce en la elaboración y ejecución de un Plan de Remediación que debe ajustarse a las exigencias de la normativa ambiental, que en el caso de autos y atendida la superficie de suelo afectada exige someter el mismo al SEIA por expresa disposición del artículo 3° letra o.11 del RSEIA (C. 18°).

2.4. Errónea aplicación e interpretación de los arts. 2 letra c) y e) de la Ley N° 19.300, y de los arts. 19, 20 y 22 del Código Civil. La Corte sostuvo que resulta claro que el presente capítulo del recurso se erige contra los hechos asentados en el proceso e intenta variarlos, no obstante, las infracciones propuestas en la nulidad formal por la recurrente, respecto de las reglas reguladoras de la prueba, resultaron descartadas, de suerte que el marco fáctico asentado por los sentenciadores resulta imposible de variar por esta Corte y sobre la base de tales antecedentes, las infracciones de ley propuestas no pueden prosperar (C. 19°).

En atención a las consideraciones precedentes, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

13) Existe infracción a la ley al desnaturalizar la institución de incompetencia y rechazar la demanda sin un análisis de fondo que permitiera a los Demandantes ejercer adecuadamente sus derechos.

Vertedero Puerto Natales Región Magallanes y Antártica Chilena
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 9.862-2024 – Recurso de casación en el fondo – “Tamblay con Ilustre Municipalidad de Natales” – 23 de octubre de 2025 Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-2-2021, Sentencia 14 de febrero de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°42-Marzo 2024, página 16</u>
Identificadores: excepción de incompetencia – recurso de casación en el fondo – fondo del asunto
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N° 3 y 76; CPC, arts.764, 767 y 785; LTA, arts. 1, 5 letra c), 17 N° 2, 25 y 26; Ley N° 19.300, arts.54 y 60.

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la excepción de incompetencia deducida por la Demandada, entendiendo que los hechos que motivaron la acción de reparación por daño ambiental incoada por el Sr. Fernando Tamblay Silva y la Sra. Mónica Díaz Jiménez, son parte en un modo diferido, de los mismos hechos y daños declarados por sentencia firme de causa Rol D-13-2015.

Los Demandantes recurren de casación en el fondo en contra de la referida sentencia.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo, sostuvo que los jueces realizaron una mixtura de instituciones para acoger la incompetencia del tribunal, pero sobre la base de un análisis de fondo, desnaturalizando dicha institución jurídica (C. 5°). En la misma línea concluyó que el Tribunal Ambiental resolvió la controversia, al considerar inoportuna e improcedente la demanda por haber sido ya resuelto, siendo procedente conocer del recurso de casación en el fondo (C. 6°). Por otro lado, indicó que la sentencia impugnada no analizó ninguno de los elementos relativos a la competencia y, por el contrario, lo resuelto por los jueces ambientales fue el fondo del asunto, en contravención a la ley (C. 9°).

Con lo razonado, acogió el recurso de casación en el fondo y declaró que la sentencia objeto del recurso es nula.

A su turno dictó la respectiva sentencia de reemplazo, que resolvió lo que sigue:

El Tribunal Ambiental es competente para conocer la demanda de reparación de daño ambiental, por lo que la excepción de incompetencia fue desestimada (C. 5° Sentencia de reemplazo) y los argumentos de la Demandada sobre un daño ya conocido en otra causa no alteran la competencia legal del tribunal (C. 6° Sentencia de reemplazo).

En consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia y el Tribunal no inhabilitado deberá continuar con la tramitación y resolver el fondo del asunto.

14) Se rechazó la excepción de prescripción por tratarse de una manifestación de daño continuado. Solo tres de todos los Demandantes, lograron acreditar una relación directa con el medio ambiente afectado, manteniendo por ende, legitimación activa. Acogió parcialmente la demanda respecto del daño ambiental causado en el recurso hídrico y se condenó a la I. Municipalidad de Lonquimay a reparar el daño causado, debiendo presentar un Plan de Reparación conforme a lo detallado en el punto N° 7 de lo resolutivo de la sentencia.

Vertedero Lonquimay Región de la Araucanía

Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-1-2023 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Wilson Aroca Aroca y Otros con Ilustre Municipalidad de Lonquimay” – 7 de octubre de 2025

Identificadores: excepción de prescripción – legitimación activa – daño ambiental – responsabilidad – falta de servicio – relación de causalidad

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 24, 25, 33 al 41 y 46; Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 51, 52, 53, 54, 60 y 63; CC, arts. 1437, 1698, 2314, 2320, 2322 y 2329; Código de Aguas, art. 5°; Código Sanitario, arts. 4°, 11, 78, 79 y 80; DS N° 189/2005, del MINSAL, arts. 4°, 5° letra d), 13, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 37, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 58 y 62; Ley N° 20.423, art. 13; DS N° 30/2016, MINECON, arts. 3°, 12 y 14; Ley N° 18.575, arts. 21 y 42; LOC Municipalidades, arts. 3°, 4°, 25 y 152; CPC, arts. 158, 160, 169, 170, 254, 309 y 321

Antecedentes

El 3 de enero de 2023 un grupo de personas naturales, representados por el abogado Sr. Guillermo Cáceres Yañez, interpusieron demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Ilustre Municipalidad de Lonquimay.

Los Demandantes atribuyen al funcionamiento del “Vertedero Lonquimay” daños a su salud, olores y afectación de sus actividades, solicitando se declare y repare el daño ambiental, con expresa condena en costas.

Resumen de la sentencia

Previo al análisis del fondo, el Tribunal se refirió a las siguientes cuestiones previas:

1. Si la acción deducida se encuentra o no prescrita. El Tribunal desestimó la excepción de prescripción, pues el plazo contemplado en el art. 63 de la Ley N° 19.300 debe contarse a partir de la última manifestación del “daño continuado” (C. 10°).
2. Si los actores poseen legitimación activa para deducir la acción de reparación. Los jueces ambientales sostuvieron que la legitimación activa es un presupuesto indispensable para perfeccionar la relación procesal. Asimismo, determinaron que conforme a los antecedentes analizados solo tres Demandantes –Wilson Aroca Aroca, Brigitte Aroca Aroca y Amariliz Aroca Aroca— lograron acreditar una relación directa con el medio ambiente afectado, por lo que solo ellos mantienen legitimación activa en el proceso, excluyendo del debate a quienes no pudieron demostrar tal relación (C. 20°).

Posteriormente, el Tribunal Ambiental, realizó un examen de la concurrencia de los presupuestos o requisitos de la acción de reparación por daño ambiental, estos son:

1. Daño ambiental

- 1.1. Del daño a la calidad del aire. Los sentenciadores desestimaron esta alegación, por no existir un grado razonable de certeza de que las emisiones odorantes del vertedero, propias del incendio, hayan generado un daño ambiental significativo (C. 53°).
- 1.2. Del daño ambiental sobre el suelo y vegetación. La insuficiencia probatoria de la actora impidió demostrar con un grado medio de certeza la existencia de un deterioro del suelo y la vegetación, que revista el carácter de significancia requerido para configurarse el daño ambiental, por lo que fue desechada (C. 62°).
- 1.3. Del daño ambiental sobre la calidad de los recursos hídricos. El Tribunal determinó que se acreditó el menoscabo de aguas subterráneas, al afectarse un recurso no solo escaso, sino que esencial para el medio ambiente, lo que resulta suficiente para establecer el carácter de significativo (C.77°). Por otro lado, desestimó las alegaciones relativas a una eventual afectación de aguas superficiales, por no haber sido acreditada la existencia de cuerpos de aguas superficiales aguas abajo del entorno inmediato del vertedero (C. 78°).
- 1.4. Daño a la salud de la población. Los jueces ambientales indicaron que fue posible presumir que el sistema de tratamiento de aguas funcionaba de manera correcta. Más aún, determinaron que la ausencia de evidencia médica o epidemiológica sobre enfermedades relacionadas a la exposición del recurso hídrico, confirmó que la conclusión más probable es que no se acreditó la existencia de un daño a la salud de la población por el consumo humano del recurso hídrico (C. 85°).
- 1.5. Daño a la actividad agropecuaria. Al respecto, concluyeron que las concentraciones químicas del agua para consumo animal no representan un riesgo relevante para la salud o bienestar del ganado. Al no haberse acreditado un perjuicio significativo, se desestimó la alegación de menoscabo a la actividad ganadera (C. 97°).
- 1.6. Daño al paisaje. La Demandante no acreditó ningún daño significativo a atractivos naturales, culturales, patrimoniales ni al valor paisajístico o turístico de la ZOIT. Además, la ZOIT fue declarada con posterioridad al funcionamiento del vertedero, lo que refuerza que este no fue considerado un impedimento para dicha declaratoria (C. 104°).

2. De la acción u omisión generadora del daño ambiental. La Municipalidad reconoció su responsabilidad en la gestión del vertedero, y es un hecho no controvertido que lo administra y supervisa. Por ello, conforme a los arts. 2320 y 2322 del Código Civil, responde plenamente por las actuaciones u omisiones ocurridas bajo su dirección si se acreditan los demás elementos de responsabilidad (C. 111°).
3. De la falta de servicio de la I. Municipalidad de Lonquimay. A juicio del Tribunal, quedó claro que la situación del vertedero y las múltiples deficiencias o faltas vinculadas a la gestión de residuos, la administración del sitio de disposición y la ausencia de medidas de control, son atribuibles a la falta de servicio de la Demandada (C. 131°).
4. De la causalidad. El Tribunal Ambiental tuvo por configurada la relación causal alegada. Al respecto, determinó que existe una relación natural, científicamente afianzada, que explica, con un grado de probabilidad aceptable, el vínculo entre el funcionamiento del vertedero y el daño significativo (C. 139°).

Con lo razonado, el Tercer Tribunal Ambiental:

1. Rechazó la excepción de prescripción opuesta por la Demandada;
2. Rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por la Demandada respecto de las personas que en la demanda se identifican como Wilson Yury Aroca Aroca y las Sras. Brigitte Bella Aroca Aroca y Amariliz Jesuralén Aroca Aroca;
3. Acogió la excepción de falta de legitimación opuesta por la Demandada, solo respecto de las personas que en la demanda son identificadas como doña Yaritza Amariliz Ríos Aroca y los Srs. Artemio Mercedes Breves Astroza, Wilson Erik Aroca Figueroa, Oscar Eduardo Ríos Valenzuela e Ian Aaron Ríos Aroca;
4. Acogió parcialmente la demanda de reparación de daño ambiental interpuesta por las personas identificadas en la demanda como Wilson Yury Aroca Aroca, Brigitte Bella Aroca Aroca y Amariliz Jesuralén Aroca Aroca, declarando que la Demandada, I. Municipalidad de Lonquimay, es responsable del daño ambiental causado en el recurso hídrico como consecuencia de la operación negligente del vertedero municipal y, en consecuencia, la condenó a reparar el daño causado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.300, debiendo presentar un Plan de Reparación con las medidas y directrices que detalladamente estableció en lo resolutivo del fallo, punto N° 7;
5. Dejó sin efecto la medida cautelar decretada a fs. 238;
6. No se condenó en costas a la Demandada por no haber sido totalmente vencida.

15) Disconformidad con la valoración de la prueba no configura la causal de casación en la forma. Ausencia de presupuesto de la acción de daño ambiental (prueba de la existencia de una afectación significativa) obsta a obtener una sentencia favorable mediante un recurso de casación en el fondo.

Parque Eólico Ckhúri Región de Antofagasta
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 34.983-2025 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Atacameña de Conchi Viejo con Mainstream Renewable Power – Andes Mainstream Spa” – 7 de noviembre de 2025 Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol D-30-2024, Sentencia 11 de agosto de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 60-Septiembre 2025, página 17</u>
Identificadores: recurso de casación – normas reguladoras de la prueba – daño ambiental — inadmisibilidad
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 767, 781 y 782; Ley N°19.300, art. 2°

Antecedentes

El Primer Tribunal Ambiental rechazó la demanda por daño ambiental interpuesta por la Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo, por considerar que no se acreditó el daño ambiental alegado, consistente en la afectación de sitios arqueológicos y del valor cultural y espiritual del territorio.

En contra de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental se interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo por la parte Demandante.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, pronunciándose sobre los recursos señaló lo siguiente:

Las alegaciones de la recurrente se sostienen en una disconformidad con el proceso valorativo de los medios de prueba que desarrolla la sentencia, y no con la vulneración a las normas reguladoras de la prueba, por lo cual no se configura la causal de casación en la forma esgrimida (C. 3°).

Por su parte, respecto al recurso de casación en el fondo, la Corte determinó que, al haberse rechazado la demanda por no haber acreditado el daño ambiental, la alegación de fondo del recurso carece del hecho que le sustenta, esto es, la existencia de daño ambiental. En tal sentido, para acceder a un recurso de casación en el fondo debe producirse una contradicción entre los antecedentes fácticos que determinaron los jueces de la instancia y las normas de derecho, y en ausencia de aquellos, no resulta posible obtener una sentencia favorable (C.7°).

Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles el recurso de casación en la forma, y rechazó el recurso de casación en el fondo.

16) Se rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva y prescripción. Demanda desestimada por no acreditarse la existencia de acciones u omisiones culposas o dolosas imputables a la Demandada, ni infracciones a la normativa ambiental que permita atribuir responsabilidad conforme al art. 51 de la Ley N° 19.300. Si bien se acreditó un daño significativo por disminución de la población del pingüino de Humboldt en el Islote Pájaros Niños, aquella no es atribuible a la acción u omisión culposa o dolosa de la Demandada.

Santuario de la Naturaleza Islote Pájaros Niños Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol D-45-2019 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Comité Comunal Ambiental de Algarrobo con Cofradía Náutica del Pacífico” – 22 de diciembre de 2025
Identificadores: daño ambiental – excepción de prescripción – falta de legitimación pasiva – biodiversidad – avifauna – suelo y vegetación – paisaje – área protegida – culpa o dolo – relación de causalidad
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 25 y 33; Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 51, 52, 54, 60 y 63; Código Civil, art. 2314 y ss.; Ley N° 17.288, art. 31

Antecedentes

El Comité Ambiental Comunal de Algarrobo interpuso una demanda de reparación por daño ambiental contra la Cofradía Náutica del Pacífico (CNP). La demanda se fundamenta en la construcción de un pedraplén que une el Islote Pájaros Niños —

declarado Santuario de la Naturaleza en 1978— y la Puntilla El Fraile, comuna de Algarrobo, a fin de habilitar un puerto para embarcaciones deportivas.

Los Demandantes sostuvieron que el Demandado ha provocado daño ambiental por la desaparición del pingüino de Magallanes, la disminución de la avifauna, en especial el pingüino de Humboldt, erosión del islote y afectación de flora, así como daño sobre el paisaje.

Resumen de la sentencia

El Tribunal realizó un examen de la concurrencia de los requisitos de la acción de reparación por daño ambiental:

1. En relación al “daño ambiental”, se indicó que este debe ser significativo (Cs. 5° al 9°) y enuncia algunos criterios que permiten establecer si –en base a la prueba rendida– tal afectación reviste dicho carácter (Cs. 10° al 13°). Sobre dicha base se analizaron los diversos componentes que se alegaron como afectados.
 - 1.1. Con relación a la biodiversidad y, particularmente, el pingüino de Humboldt, se tuvo por acreditada una disminución significativa de la especie en el Islote Pájaros Niños desde la década de 1990 (C. 61°) y se agregó que, la significancia se configura por ser un área protegida, por la vulnerabilidad de la especie (clasificada como “Vulnerable”), y porque dicha disminución se produjo en totalidad del ecosistema del santuario y al carácter permanente de la afectación (C. 64°).
La alegada desaparición del pingüino de Magallanes y afectación de otras aves fue desestimada debido a la insuficiencia probatoria (Cs. 66° y 67°).
 - 1.2. También se desestimó el daño alegado sobre la cobertura vegetal del islote y al componente suelo y paisaje, por falta de prueba (Cs. 68° y 69°).
2. Con relación a la culpa o dolo, se concluyó que la CNP obró conforme a derecho al construir el pedraplén y otras instalaciones. Aquellas obras se encontraban contempladas en el decreto de concesión, el cual fue renovado en dos oportunidades, sin que la autoridad cuestionara las obras ejecutadas (Cs. 163°-174°). Dicha construcción se realizó antes de que el islote detentara la calidad de área protegida y de la vigencia del SEIA, por lo que no requería autorización del CMN ni del SEA (Cs. 169° y 170°).

En cuanto a la alegación referida a la falta de resguardo, se sostuvo que, de acuerdo a la Ley, correspondía al CMN y luego al MMA la protección del Islote, no al CNP (Cs. 175°-178°). Además, se sostuvo que la Demandada adoptó las medidas exigidas por el decreto de concesión para evitar el ingreso

de personas y fauna depredadora, y que el acceso está a cargo de la Capitanía de Puerto desde 2013 (Cs. 178°-185°). Sostuvo también que la destrucción de huevos de avifauna en 2012 no es imputable a la CNP (C. 186°) y que los actos de perturbación (ruidos, derrames, etc.) no fueron acreditados (Cs. 187°-189°). De igual modo se desestimó el supuesto de infracción a la normativa ambiental (C. 190°).

De este modo, el Tribunal sostuvo que si bien se acreditó un daño significativo por disminución de la población del pingüino de Humboldt en el Islote Pájaros Niños, aquella no es atribuible a la acción u omisión culposa o dolosa de la Demandada (Cs. 191° y 192°).

3. El Tribunal también desestimó el nexo causal, indicando que de la prueba se concluye que la disminución del pingüino de Humboldt es un fenómeno multicausal, con factores naturales (eventos de El Niño, nidificación de pelícanos, depredadores), y antrópicos (sobreexplotación pesquera, captura incidental, contaminación, intromisión humana) (Cs. 193° al 268°), no atribuibles a la Demandada.
4. Finalmente el Tribunal desestimó las excepciones de falta de legitimación pasiva (C. 269°) y prescripción de la acción, esta última, dado que el daño denunciado se enmarca en un contexto de afectación permanente que impide determinar un hito para el cómputo de la prescripción (C. 270°).

Con lo razonado el Tribunal resolvió rechazar la demanda, así como las excepciones del Demandado.

I.III. RECLAMACIONES CONTRA ACTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (ART. 17 N° 3, LTA):

1) Archivo de la denuncia: Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra evaluado estratégicamente. La SMA debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre denuncia de elusión, debiendo considerar el emplazamiento de proyecto inmobiliario en una zona de transición de la Reserva de la Biosfera La Campana Peñuelas. Los sentenciadores vulneraron el art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300, al descartar sin más la tipología de ingreso al proceso de evaluación ambiental, al no considerar dentro del área del proyecto a la Reserva, específicamente, en la zona de transición de la misma.

Edificio Urmeneta Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 1.146-2023 – Recurso de casación en el fondo – “Soublette con Superintendencia del Medio Ambiente” – 7 de mayo de 2025
Identificadores: casación en el fondo – Plan Regulador Comunal– planes evaluados estratégicamente – reserva de biosfera – zonificación de reserva – zona de transición – afectación de territorio ambiental
Normas relacionadas: LTA arts. 17 N° 3, 25 y 26; LBGMA, arts. 2° letra j), 8°, 9°, 10 letras g) y p), 11; LOSMA, art. 13; CPC arts. 764, 767, 785 y 805; DS N° 40/2012 del MMA, arts. 2° transitorio y 3°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1.537, del 6 de julio de 2021, la SMA archivó la denuncia por elusión al SEIA, presentada por la Municipalidad de Limache respecto al proyecto inmobiliario “Edificio Urmeneta”, ubicado en Avenida Urmeneta del sector San Francisco de la ciudad de Limache.

En contra de dicha Res. Ex., se presentó un reclamo de ilegalidad del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, el que fue rechazado por el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia del 11 de octubre del 2022. En contra de la referida sentencia, el Reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso, la Corte Suprema señaló que:

1. Se rechazó el segundo capítulo del recurso de casación en el fondo, puesto que el Plan Regulador Comunal de Limache se encuentra vigente desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300, por ende, se debe considerar evaluado estratégicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Reglamento del SEIA (C. 3°).
2. En cuanto al primer capítulo del recurso, referido a la vulneración del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300. La Corte Suprema reprochó que no se incorporó al análisis la existencia de la Reserva de la Biosfera La Campana Peñuelas, que, si bien no es un sitio protegido como tal por la ley, es precisamente en la evaluación ambiental donde se debe establecer su valor ambiental. Además, determinó que el análisis debió contextualizar al menos la zonificación de las reservas, en el entendido que hay zonas que están más o menos protegidas que otras (C. 10°).

Por los motivos razonados y expuestos, acogió el primer capítulo de la casación en el fondo, al considerar que los sentenciadores vulneraron el art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300, al descartar sin más la tipología de ingreso al proceso de evaluación ambiental, al no considerar dentro del área del proyecto a la Reserva, específicamente, en la zona de transición de la misma. En consecuencia, se declaró nula la sentencia de fecha 11 de octubre de 2022 y se dictó la respectiva sentencia de reemplazo.

Fue acordada con el voto en contra de las ministras señoras Vivanco y Ravanales, quienes estuvieron por desestimar el recurso de casación en el fondo, por considerar que el proyecto inmobiliario se emplaza en la comuna de Limache, la que es una zona de transición de la Reserva de la Biósfera, y que al corresponder a la parte más externa le permite una mayor intervención humana, así como el desarrollo sostenible de distintas actividades. Añadiendo que, a su juicio, el proyecto no resulta incompatible con el propósito de la zona de transición donde se encuentra emplazado (Cs. 4° y 5° voto en contra).

La sentencia dictada en reemplazo estableció que la autoridad a cargo del estudio sobre elusión, incurrió en una ilegalidad al no considerar la zona de transición de la Reserva La Campana-Peñuelas, en relación al impacto que podía tener desde el punto de vista de afectación de un territorio con valor ambiental (C. 6°).

Por lo razonado, se acogió parcialmente la reclamación deducida para el objeto de que la SMA emita un nuevo pronunciamiento acerca de la denuncia de elusión, con-

siderando el emplazamiento del proyecto en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas.

La decisión fue acordada con el voto en contra de las ministras señoras Vivanco y Ravanales por los motivos expuestos en el voto particular del recurso de casación ya expuesto.

2) Archivo de la denuncia: La SMA no es el organismo competente para revisar la legalidad de una RCA, pues el legislador contempla otros organismos y mecanismos tendientes a revisar e invalidar un acto administrativo de esta naturaleza.

Mall Paseo Valdivia Región de Los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-34-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Corporación Valdivia Despierta con Superintendencia del Medio Ambiente” – 14 de julio de 2025
Identificadores: denuncia – archivo – competencia de la SMA – plazo para resolver denuncia
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.300, arts. 2°, 8°, 9°, 10, 11, 11 ter, 14 ter, 18 bis, 20, 29, 30 bis, 81 y 86; LOSMA, arts. 1°, 8°, 16, 19, 21, 25, 28, 35, 37, 47 y 49; Ley N° 19.880, arts. 7°, 8° y 27.

Antecedentes

El 30 de junio de 2022, la Corporación Valdivia Despierta presentó una denuncia ante la SMA por elusión al SEIA respecto del proyecto Mall Paseo Valdivia.

El 13 de octubre de 2024, la Corporación Valdivia Despierta presentó un escrito a la SMA solicitando certificar que la denuncia no había sido resuelta dentro del plazo de 60 días establecido en el art. 21 de la LOSMA.

Mediante la Res. Ex. N° 1988, de 21 de octubre de 2024, la SMA archivó la denuncia. En contra de dicha decisión la denunciante presentó la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Competencia de la SMA para conocer de la denuncia ID 49-XIV-2022 por elusión al SEIA, fundada en la necesidad de evaluar, por medio de un EIA un proyecto ya autorizado y que cuenta con una RCA que calificó favorablemente la DIA del mismo. El Tribunal concluyó que la SMA no es el organismo competente para revisar la legalidad de una RCA –que es lo pretendido con la denuncia cuyo archivo se reclama en autos–, pues el legislador contempla otros organismos y mecanismos tendientes a revisar e invalidar un acto administrativo de esta naturaleza (C. 28°). Agregó que se debe tener presente que la aprobación del proyecto ya fue oportunamente impugnada a través de una solicitud de invalidación, la que fue rechazada en sede administrativa y judicial, encontrándose firme la RCA favorable del proyecto (C. 28°).
2. Incumplimiento de los plazos legales para resolver la denuncia. El Tribunal determinó que la demora en resolver no siempre acarrea la nulidad del acto cuestionado, pues, como acontece en la especie, la Reclamada no se encontraba en posición jurídica de acoger la denuncia interpuesta, debido a su incompetencia respecto de las cuestiones denunciadas. Al respecto, indicó que incluso cuando se hubiese resuelto la denuncia en tiempo razonable, no habría cambiado la situación del denunciante (C. 37°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

3) Archivo de la denuncia: La decisión de archivar las denuncias cumplió con el deber de fundamentación exigido por la Ley N° 19.880.

Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre Región de Magallanes y la Antártica chilena

Identificación: Corte Suprema – Rol N° 56.090-2024 – Recurso de casación en el fondo – “Paulina Rojas Moreno y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 22 de septiembre de 2025

Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-18-2023, Sentencia 8 de octubre de 2024. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 50- Noviembre 2024, página 14

Identificadores: seriedad y mérito suficiente – estándar de fundamentación – procedimiento sancionatorio – criterios de razonabilidad y suficiencia preliminar – potestad administrativa – motivación – tramitación de las denuncias

Normas relacionadas: Ley N° 19.300, art. 8; LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, arts. 3, 35, 42, 47 y 51; Ley N° 19.880, arts. 10, 32 y 41; CPC, arts. 766, 767 y 781

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 792/2023, del 10 de mayo del 2023, la SMA archivó las denuncias presentadas el 28 de septiembre de 2020, 7 de octubre de 2020, 9 de octubre de 2020, 13 de abril de 2021, 19 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 1 de marzo de 2022. En contra de la referida resolución se dedujo reclamación judicial del art. 17 N° 3 de la LTA que fue rechazada por el Tercer Tribunal Ambiental.

En contra de la sentencia del Tribunal, de fecha 8 de octubre de 2024, la Reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema resolvió el primer capítulo del arbitrio, referido a una errada interpretación del art. 47 de la Ley N° 20.417, por haberse elevado el estándar de admisión de una denuncia ciudadana por sobre el mérito y seriedad que la norma exige. Al respecto, concluyó que, para proceder al archivo de una denuncia por estimarse que no cumple con los requisitos de seriedad y mérito suficiente, la resolución que así lo disponga debe encontrarse debidamente fundada (C. 6°). En la misma línea, determinó que tanto la resolución de la SMA como la sentencia del Tribunal Ambiental cumplen con el estándar de fundamentación exigible a los actos administrativos, al exponer claramente los antecedentes fácticos, técnicos y jurídicos que justificaron la decisión de no iniciar un procedimiento sancionatorio, puesto que los hechos no configuraban infracción o carecían de entidad suficiente (C. 7°).

Respecto al segundo capítulo del recurso de casación en el fondo, referido a la contravención de los arts. 47 y 51 de la Ley N° 20.417, por imponer un estándar de prueba al denunciante en etapa de admisibilidad de la denuncia. La Corte Suprema, descartó la existencia de infracción a los artículos referidos, señalando que el Tribunal Ambiental no impuso un estándar de prueba al denunciante, sino que solo verificó que el archivo de las denuncias se fundara en antecedentes técnicos y criterios de razonabilidad y suficiencia preliminar (C. 8°).

En cuanto a la tercera causal del recurso, relativa a una falta de aplicación del art. 8 de la Ley N° 19.300. La Corte Suprema desestimó dicha causal, indicando que la controversia no tiene relación con el fondo de los hechos denunciados, sino con una potestad administrativa debidamente motivada. En consecuencia, consideró improcedente invocar dicha norma como fundamento de nulidad (C. 9°).

El último capítulo del recurso, referido a una falta de aplicación de las normas que exigen a la SMA la tramitación de las denuncias que recibe y a los principios de eficiencia, eficacia y coordinación administrativa, fue rechazado por la Corte Suprema. Esta sostuvo que tales disposiciones solo rigen una vez admitida la denuncia, lo que no ocurrió en este caso. Por ello determinó que la decisión de archivo fue considerada debidamente fundada (C. 10°).

Por consiguiente, el máximo tribunal de justicia concluyó que no se verifican los errores de derecho denunciados y que el recurso carece de fundamento, razón por la cual rechazó el recurso de casación en el fondo.

4) Inicio de proyecto: La SMA acreditó el inicio de la ejecución del proyecto mediante una serie de acciones ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes, y orientadas a la fase de construcción.

Central El Campesino Región de Ñuble
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-6-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Manuel Palacios Maldonado y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 10 de febrero de 2025
Identificadores: inicio de ejecución – acciones ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes – plazo para acreditar inicio de fase de construcción
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 42, 49 y 56

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 158/2024 de la SMA, por un lado, se rechazó la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex. N° 231/2022 de la SMA que declara el inicio de ejecución del proyecto “Central El Campesino”, y por otro lado, se rechazó la solicitud de declaratoria de caducidad interpuesta por los Reclamantes.

En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando que se deje sin efecto en aquella parte que decide tener por acreditado el inicio de ejecución de la Resolución de Calificación Ambiental N° 287/2016 que califica favorablemente el proyecto “Central El Campesino”, y se ordene a la SMA a ejercer las facultades que le asisten, conforme al artículo 3 de la LOSMA, a fin de sancionar el incumplimiento del requerimiento de información efectuado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 231/2022 del mismo organismo.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Sobre la acreditación del inicio de ejecución del proyecto para efectos de determinar la caducidad de la RCA N° 287/2016, conforme al art. 25 ter de la ley N° 19.300. El Tribunal consideró que se encuentra debidamente acreditado el inicio de la ejecución del proyecto “Central El Campesino”. Lo anterior, mediante una serie de acciones ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes, orientadas a la fase de construcción. Esto, ya que la tramitación de las autorizaciones solo tiene sentido en tanto el titular del proyecto se oriente a obtener los permisos necesarios para iniciar las obras de construcción. Así, se observa que éstas buscan, en primer lugar, asegurar la disponibilidad y el acceso del terreno; luego, a permitir edificaciones al interior; y en tercer lugar, a dotar a estas últimas de servicios básicos. La sistematicidad y permanencia se verifica, por su parte, al considerar que desde 2016 a 2021 el titular se mantuvo realizando constantemente distintas gestiones, incluso algunas de ellas de forma paralela (Cs. 45° y 47°).
2. Sobre la procedencia de otorgar un plazo para la acreditación del inicio de las obras materiales. El Tribunal determinó que el otorgamiento del plazo de 18 meses es una actuación que se entiende orientada a facilitar la fiscalización de los proyectos en ejecución, por la cual se requiere a los titulares de los proyectos ya acreditados, informar, dentro del plazo señalado, sobre la verificación del hito de inicio o las obras materiales que correspondan a la fase de construcción del proyecto evaluado (C. 51°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

5) Inicio de proyecto: Verificada la existencia de un vicio en los motivos de la resolución, particularmente la ineficacia probatoria de los antecedentes fotográficos que impiden tener por establecida la ejecución de gestiones, actos u obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, su invalidación se presenta como jurídicamente procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Parque Eólico Chiloé Región de Los Lagos
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-504-2025 – Reclamación del artículo 17 N° 3 LTA. “Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 15 de septiembre del 2025
Identificadores: invalidación – inicio de ejecución del proyecto – confianza legítima – buena fe
Normas relacionadas: LTA, arts. 10, 17 N° 3, 18 N° 3 y 29; Ley N° 19.880. arts. 3°, 11 y 53; Ley N° 19.300, art. 25 ter

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 550, de 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto Parque Eólico Chiloé, del Titular Ecopower S.A.C.

Luego, por medio de la Res. Ex. N° 2278, de 13 de noviembre de 2020, de la SMA, se acreditó el inicio de ejecución del proyecto. Posteriormente, a través de la Res. Ex. N° 716, de 25 de abril de 2023, dictada por la SMA, se resolvió afirmativamente la solicitud de invalidación presentada por el Centro de Estudio y Conservación en contra de la mencionada Res. Ex. N° 2278.

El 20 de junio de 2023, Ecopower S.A.C. interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la citada Resolución Exenta N° 716. El Tercer Tribunal Ambiental, por medio de sentencia de fecha 5 de octubre de 2023, dictada en causa Rol R-22-2023, acogió la reclamación, estimando que la invalidación de la Res. Ex. N° 2278, de 13 de noviembre de 2020, por parte de la SMA, se efectuó fuera del plazo legal consignado por el ordenamiento jurídico, declarando nula la Res. Ex. N° 716, de 25 de abril de 2023. A partir de lo resuelto, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre las restantes cuestiones controvertidas.

En contra de la indicada sentencia, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, con fecha 25 de octubre de 2023, de los cuales conoció la Corte Suprema, acogiendo la impugnación en lo referido al recurso de casación en el fondo, determinando que la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 2278/2020 fue presentada dentro del plazo legal que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880 y, establecido lo anterior, en sentencia de reemplazo de 4 de diciembre de 2024, ordenó que los antecedentes volvieran al Tercer Tribunal Ambiental para que este, por medio de ministros no inhabilitados conociera y decidiera el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento en el fallo de fecha 5 de octubre de 2023.

Por medio de resolución de fecha 18 de diciembre de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental declaró la inhabilidad de sus Ministros Javier Millar Silva y Carlos Valdovinos Jeldes para pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido. En virtud de lo anterior, el indicado Tribunal, por resolución de 5 de febrero de 2025, resolvió remitir los antecedentes al Segundo Tribunal Ambiental, a fin de que este, ejerciendo la subrogación legal que contempla el art. 10 de la Ley N° 20.600, diera cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema en su sentencia de reemplazo.

El 25 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental tuvo por remitidos los antecedentes y le asignó el Rol N° 504-2025 de Reclamaciones.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Cuestionamiento a la fundamentación del acto Reclamado. El Tribunal determinó que deben desestimarse las alegaciones relativas a una eventual falta de fundamentación del acto Reclamado, toda vez que dicha resolución contiene una exposición razonada y suficiente de los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan la decisión de invalidar el acto administrativo que originalmente había tenido por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. En efecto, verificada la existencia de un vicio en los motivos de dicha resolución, particularmente la ineficacia probatoria de los antecedentes fotográficos que impiden tener por establecida la ejecución de gestiones, actos u obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, su invalidación se presenta como jurídicamente procedente y conforme a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.880 (C. 47°).
2. Eventual vulneración de una situación jurídica consolidada y transgresión al principio de confianza legítima. El Tribunal determinó que no hubo vulneración de una situación jurídica consolidada, ya que la SMA actuó conforme

al marco legal al ejercer su potestad de invalidación. Además, señaló que no resulta procedente invocar el principio de buena fe como fundamento para impugnar la decisión de la autoridad administrativa, cuando es precisamente dicho estándar el que se encontraba en cuestión, sin que el titular lograra acreditarlo (C. 55°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

6) Inicio de proyecto: El análisis de la sistematicidad, ininterrupción y permanencia, debe considerar las acciones desplegadas por el interesado y la posibilidad de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas que permiten concretar el proyecto. Ausencia de desviación de poder al otorgar plazo para acreditar el acto, gestión o faena mínima que fija la RCA. Inicio de procedimiento sancionatorio es una facultad discrecional de la SMA.

Central El Campesino Región de Ñuble
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 6.610-2025 – Recurso de casación en el fondo – “Manuel Palacios Maldonado y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 24 de octubre de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-6-2024, Sentencia 10 de febrero de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 54-Marzo 2025, página 37</u>
Identificadores: recurso de casación – inicio de actividades – acciones ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes – caducidad – desviación de poder – discrecionalidad
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 26 y 30; CPC, 767 y 782; Ley N° 19.300, arts., 24 y 25 ter; Ley N° 19.880, art. 41

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-6-2024, rechazó la reclamación interpuesta por diversas personas naturales y una persona jurídica, contra la Res. Ex. N° 158/2024 de la SMA, que rechazó la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 231/2022, la cual declaró el inicio de actividades del proyecto “Central el Campesino”

y rechazó la declaración de caducidad de la RCA. Contra la sentencia, la Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo el fondo del recurso señaló lo siguiente:

No se advierte infracción al art. 24 de la Ley N° 19.300, atendido que la caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular, por lo que, al analizar los criterios de sistematicidad, ininterrupción y permanencia, se debe considerar las acciones desplegadas por el interesado y la posibilidad de este de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas aptas para concretar el proyecto, y solo de esa manera es posible reprochar su inacción (Cs. 2° y 8°).

En ese entendido, la tramitación de autorizaciones sectoriales ante distintos órganos, son suficientes para justificar la vigencia de la RCA, habida cuenta que, de acuerdo a esta última, el inicio de la fase de construcción supone la obtención de los permisos sectoriales (C. 9°).

Por otra parte, no existe desviación de poder por parte de la SMA al otorgar un plazo al titular para acreditar el acto, gestión o faena mínima que fija la RCA, ya que aquello no es más que el ejercicio de facultades propias del órgano, y que es la propia RCA la que establece que la fase de construcción debe iniciarse una vez obtenidos los permisos sectoriales (Cs. 3° y 10°).

Por último, no existe infracción al art 41 de la Ley N° 19.880, al ser el inicio de un procedimiento sancionatorio una facultad discrecional de la SMA, quien está dotada de la potestad sancionatoria y es la autoridad a la que le compete la racionalidad de su ejercicio (Cs. 4° y 11°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

7) Inicio de proyecto: El acto original se dictó con antecedentes incorrectos y no hubo exceso en la potestad invalidatoria. Las gestiones invocadas por la Reclamante eran ineptas para acreditar el inicio del proyecto. El recurso intentado busca modificar hechos fijados por los jueces del fondo, lo que es improcedente en casación, destinada solo a revisar la correcta aplicación del derecho sin alterar hechos asentados.

Parque Eólico Chiloé Región de Los Lagos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 42.847-2025 – Recurso de casación en el fondo – “Ecopower S.A.C. / Superintendencia del Medio Ambiente” – 17 de noviembre de 2025 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-504-2025, Sentencia 15 de septiembre del 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 61-Septiembre 2025, página 17.</u>
Identificadores: potestad invalidatoria – inicio de ejecución de proyecto – fines del recurso de casación – prueba
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 767, 772 y 782; Ley N° 19.880, art. 53; Ley N° 19.300, arts. 25 ter; RSEIA, art.73

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental resolvió rechazar la reclamación deducida por la empresa Ecopower, confirmando que la decisión de la SMA de invalidar la resolución que acreditaba el inicio de ejecución de la RCA del proyecto Parque Eólico Chiloé, estaba debidamente fundada.

En contra de lo resuelto, el titular interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, al conocer del recurso de casación en el fondo, en su primer capítulo –referido a la infracción del art. 53 de la Ley N° 19.880–, descartó que el vicio de la resolución invalidada sea posterior, pues las fiscalizaciones posteriores solo permitieron constatar que el acto original se dictó sobre antecedentes incorrectos. Además, sostuvo que no se verificó un exceso en el ejercicio de la potestad invalidatoria. Por el

contrario, solo se instruyó el procedimiento correspondiente, el cual contempló gestiones destinadas a verificar la existencia del vicio alegado (C. 7°).

Respecto del segundo capítulo del arbitrio de nulidad, relativo a la supuesta transgresión del art. 25 ter de la Ley N° 19.300, el máximo tribunal reafirmó que, aunque la Reclamante sostuvo haber realizado gestiones idóneas para acreditar el inicio del proyecto, los sentenciadores ambientales –con base en la prueba documental y en los antecedentes del procedimiento de invalidación– establecieron la ineptitud de cada una de dichas gestiones (C. 9°).

En definitiva, la Corte Suprema determinó que lo que se intenta modificar, por medio del arbitrio anulatorio incoado, son los hechos fijados por los jueces del fondo, lo que es improcedente en sede de casación. Al respecto, recordó que los fines del recurso de casación versan sobre la revisión de la correcta aplicación del derecho sobre hechos ya establecidos, no pudiendo alterarlos al no existir infracción a normas reguladoras de la prueba (C. 10°).

Con todo lo razonado, rechazó el recurso de casación en el fondo, por su manifiesta falta de fundamento.

8) Medida Provisional: No se puede dejar sin efecto medida provisional que ya no se encuentra vigente por haber transcurrido el plazo por el cual fue dictada.

Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3 Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-40-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 24 de febrero de 2025
Identificadores: medida provisional – naturaleza transitoria de la medida provisional – pérdida de vigencia de medida provisional
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; LOS-MA, arts. 2°, 3°, 35, 48 y 56; LBGMA, arts. 8° y 10; DS N° 40/2012 MMA, art. 3; Ley N° 19.880, art. 15; CPC, arts. 158, 160, 170 y 254

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2356, de 16 de diciembre de 2024, dictada por la SMA, se ordenó la medida provisional de detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” de la Reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°S-11-2024, con fecha 14 de diciembre de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.

El Reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada con expresa condena en costas.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Sobre la integridad de los antecedentes acompañados para la solicitud de la medida provisional.
2. Sobre el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la medida provisional, particularmente:
 - 2.1. Si el CES Huillines 3 se encuentra dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael.
 - 2.2. Si el CES Huillines 3 está produciendo más de lo autorizado.

El Tribunal, previo a pronunciarse sobre las controversias, razonó sobre la naturaleza de la resolución reclamada, indicando que corresponde a una medida provisional, que fue dictada por la autoridad administrativa en el marco de sus competencias. Además, razona sobre la naturaleza transitoria de esa clase de medidas, las que sólo producen efectos durante el plazo que autoriza la ley, salvo que proceda su renovación (C. 30°).

Lo solicitado expresamente por el Reclamante es que se deje sin efecto una resolución que, por disposición legal, ya no está generando efectos, produciéndose su extinción por la llegada del plazo por el cual fue dictada (C. 34°).

Por lo razonado y expuesto, resuelve rechazar el recurso de la Reclamante, pues el acto Reclamado no se encuentra vigente, sin condena en costas, por considerar que la Reclamante tuvo motivos plausibles para litigar.

9) Medida provisional: La medida provisional decretada cumple con los requisitos establecidos en el art. 48 de la LOSMA, esto es, la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora y la proporcionalidad. El estándar de prueba exigible a una medida provisional es menor al requerido para aplicar una sanción.

Cooke Aquaculture Chile S.A Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-9-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 29 de mayo de 2025
Identificadores: actos no individualizados y eventuales – derecho tutela judicial efectiva – estándar de prueba menos exigente – potestad discrecional – apariencia de buen derecho – peligro en la demora – proporcionalidad
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 48 y 56; LBGMA, arts. 8° y 10; DS N° 40/2012 MMA, art. 3; Ley N° 19.880, art. 15; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 303, de 25 de febrero de 2025, dictada por la SMA, se ordenó la medida provisional de detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” de la Reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°S-2-2025, con fecha 25 de febrero de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.

El Reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada con expresa condena en costas.

Resumen de la sentencia

El Tribunal, previo a pronunciarse sobre la controversia a resolver, razonó sobre las siguientes cuestiones previas:

1. Exigencia de fundamentación y precisión de la reclamación. En virtud de este requisito, no es posible acceder a lo solicitado por la Reclamante respecto de los actos no individualizados y eventuales de la SMA (C. 35°). Por otro lado,

el Tribunal entiende, en razón del derecho a la tutela judicial efectiva, que la reclamación se encuentra dirigida contra la Res. Ex. N° 303 del 25 de febrero de 2025 y no contra la Res. Ex. N° 2356 del 16 de diciembre de 2024, pues esta última fue conocida en causa Rol R-40-2024 (C. 36°).

2. Particularidades de la aplicación de las medidas provisionales. El Tribunal aclaró que las medidas provisionales se sustentan en una ponderación de probabilidades que no son necesariamente suficientes para aplicar una sanción (C. 38°). El estándar de prueba exigible a una medida provisional es menor al requerido para aplicar una sanción (C. 39°). Luego, precisó que la aplicación de una medida provisional corresponde al ejercicio de una potestad discrecional (C. 40°); y dejó establecido que el pronunciamiento sobre una medida cautelar no implica un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador (C. 41°).

A continuación, el Tribunal, analizó si el acto administrativo impugnado cumplió con los requisitos del art. 48 de la LOSMA, estos son, la apariencia de buen derecho, peligro en la demora y la proporcionalidad (C. 43°).

- 2.1. Apariencia de buen derecho. El Tribunal consideró configurado el requisito de apariencia de buen derecho, al considerar plausible la tesis sostenida por la SMA, en atención al pronunciamiento emitido por el SEA, mediante el cual este último respondió afirmativamente a la consulta sobre la configuración de la causal de ingreso al SEIA (C. 47°).
- 2.2. Peligro en la demora. El Tribunal determinó que la SMA identificó correctamente, en el acto administrativo impugnado, los riesgos de daño ambiental que motivaron la adopción de la medida provisional (C. 58°).
- 2.3. Proporcionalidad. La medida provisional de detención parcial del CES Huillines 3 se encuentra acorde con las opciones y rangos que el legislador ha previsto para este tipo de infracciones y además en su aplicación no se vislumbra desproporción frente a la infracción que le ha imputado la SMA (elusión). El Tribunal determinó que la medida provisional decretada por la SMA es idónea, para evitar que la actividad de la empresa genere daño inminente al medio ambiente; necesaria, pues no se vislumbra una medida menos lesiva para cumplir su finalidad de evitar daño inminente al medio ambiente; y proporcional en sentido estricto, dado que es ajustada a la actividad que se le imputa al titular y que se pretende evitar.

Por lo razonado y expuesto, resuelve rechazar el recurso de la Reclamante, sin condena en costas, por considerar que la Reclamante tuvo motivos plausibles para litigar.

10) Medida provisional: Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo respecto de resolución que rechaza reclamación de medida provisional.

Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 24.331-2025 – Recursos de casación - “Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de julio de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-9-2025, Sentencia 29 de mayo de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 57- Junio 2025, página 29</u>
Identificadores: recurso de casación – admisibilidad de la casación – sentencia interlocutoria — medida provisional
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 26 y 30; CPC, arts. 158, 767 y 782; LOSMA, art. 48

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-9-2025, rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N° 303 de la SMA que decretó la medida provisional de paralización de siembra del centro.

Contra la sentencia la Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, pronunciándose acerca de la admisibilidad del recurso, señaló que: “la resolución recurrida, desde la óptica procesal, no es una sentencia definitiva sino una interlocutoria que no establece derechos permanentes para las partes. Por lo anterior, no procede contra ella el recurso de casación en el fondo” (C. 6°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

11) Medida provisional: Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo respecto de resolución que rechaza reclamación de medida provisional.

Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 8.505-2025 – Recursos de casación - Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de julio de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-40-2024, Sentencia 24 de febrero de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 54 Marzo 2025, página 44</u>
Identificadores: recurso de casación – admisibilidad de la casación – sentencia interlocutoria — medida provisional
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 26 y 30; CPC, arts. 158, 767 y 782; LOSMA, art. 48

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en los autos Rol R-40-2024, rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto contra la Res. Ex. N° 2356 de la SMA que decretó la medida provisional de paralización de siembra del centro.

Contra la sentencia la Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, pronunciándose acerca de la admisibilidad del recurso, señaló lo siguiente: “La resolución recurrida, desde la óptica procesal, no es una sentencia definitiva sino una interlocutoria que no establece derechos permanentes para las partes. Por lo anterior, no procede contra ella el recurso de casación en el fondo” (C. 6°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

12) Medida provisional: Reclamación carece de objeto respecto de la medida provisional caducada por transcurso del plazo por el cual se autorizó. Improcedencia de revisión de legalidad de resoluciones eventuales o actualmente inexistentes.

Cooke Aquaculture Chile S.A Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 21 de octubre de 2025
Identificadores: naturaleza transitoria de medida provisional – peticiones – objeto de la reclamación – vigencia de la medida provisional – fundamentación y precisión del acto Reclamado
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 48 y 56; Ley N° 19.300, arts. 8° y 10; DS N° 40/2012 MMA, art. 3; Ley N° 19.880, art. 15; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1071 de 29 de mayo de 2025, dictada por la SMA, se ordenó la detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” de la Reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-5-2025, con fecha 29 de mayo de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.

El Reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada con expresa condena en costas.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Ambiental, tuvo presente, como una cuestión previa, la naturaleza de la resolución impugnada. Indicó que al tratarse de una medida provisional dictada por la autoridad administrativa, es esencialmente transitoria (C. 47°).

Los jueces ambientales, determinaron que era inviable acceder a las peticiones del Reclamante, pues su solicitud contemplaba un triple objetivo: (a) declarar la ilegalidad de la resolución recurrida, dejándola sin efecto; (b) declarar la ilegalidad de eventuales

resoluciones que renueven la medida original; y (c) declarar la ilegalidad de eventuales resoluciones que dicten medidas en términos idénticos o similares a la medida original (C. 53°).

Respecto al primer punto, se determinó que la medida principal caducó por el cumplimiento del plazo legalmente establecido para ella y no fue renovada. En consecuencia, los jueces sostuvieron que la acción carecía de objeto actual y la pretensión asociada a ella resulta improcedente, al no poder dejar sin efecto un acto que no se encuentra vigente (Cs. 54° y 55°).

Finalmente, en cuanto al segundo y tercer objetivo contenido en la petición de la Reclamante, el Tribunal determinó que carecen de fundamento y no pueden prosperar al no cumplir con el requisito legal de fundamentación y precisión respecto de un acto concreto, determinado y existente, necesario para las reclamaciones (C. 56°). Reforzando esta idea, se consideró que a la fecha de la audiencia de alegatos ya existía una resolución sancionatoria, que puso término al procedimiento sancionador, por lo que era imposible que pudiere renovarse la medida provisional original y tampoco dictarse nuevas (C. 57°).

Por lo razonado y expuesto, resolvió rechazar la reclamación, sin condena en costas, por considerar que la Reclamante tuvo motivos plausibles para litigar.

13) Medida provisional: La acreditación del peligro en la demora, exigida por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.

Cooke Aquaculture Chile S.A Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-20-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de octubre de 2025
Identificadores: actos no individualizados y eventuales – derecho tutela judicial efectiva – estándar de prueba menos exigente – potestad discrecional – apariencia de buen derecho – peligro en la demora – proporcionalidad

Normas relacionadas: LTA, arts. 1, 17 N° 3 y 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; LOSMA, arts. 48 y 56; Ley N° 19.880, arts. 11, 41 y 32; Ley N° 18.892, arts. 86 bis y 87; DS N° 320/2001 del Ministerio de Economía; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170 y 254.

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 523 de 31 de marzo de 2025, dictada por la SMA, se decretó la detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 2” de la Reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-3-2025, con fecha 29 de marzo de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.

El Reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada y las resoluciones de la SMA que eventualmente la renueven y/o de las resoluciones de la SMA que dicten medidas provisionales en idénticos o similares términos, sea que se encuentren vigentes o no al momento de dictarse la sentencia definitiva, y las deje sin efecto si es que todavía se encuentran vigentes.

Resumen de la sentencia

Como cuestión previa, el Tercer Tribunal Ambiental consideró la improcedencia de revisar la legalidad de actos eventuales y no individualizados. Luego, determinó –en base al principio de tutela judicial efectiva y al deber de inexcusabilidad–, la necesidad de pronunciamiento respecto de la medida provisional impugnada, aun cuando hubiera perdido vigencia al momento de dictarse el fallo (C. 36°).

El análisis jurídico discurre sobre la verificación de los requisitos legales exigidos por el art. 48 de la LOSMA, para la dictación de una medida provisional. En concreto, la determinación de si la medida impugnada se ajustó a los principios que rigen el ejercicio de las potestades cautelares en materia ambiental, correspondientes a:

1. Si se acreditó un peligro inminente para el medio ambiente.
2. Si se configuró la apariencia del buen derecho en la actuación de la SMA.
3. Si la medida adoptada cumplió con el principio de proporcionalidad (C. 31°).

En cuanto a si se acreditó el peligro en la demora, el Tribunal concluyó que la SMA no acreditó el daño inminente exigido por el art. 48 de la LOSMA y que dicha falta de fundamento no puede subsanarse con alegaciones posteriores, pues debe constar en

el acto que decreta la medida (C. 58°). En la misma línea, sostuvo que la ausencia de prueba del peligro en la demora hace infundada la medida provisional, especialmente dadas las circunstancias de su dictación (C. 60°).

Por otro lado, se advirtió que existe uso reiterado e infundado de medidas provisionales –pese a su carácter temporal–, lo que las desnaturaliza y las convierte en una sanción encubierta sin debido proceso (C. 61°). En consecuencia, sostuvo que la reiteración de una medida temporal y gravosa contra un titular con permisos sectoriales vuelve aún más relevante la falta de fundamentación sobre daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo (C. 64°).

Así las cosas, al no haberse acreditado el requisito esencial de peligro en la demora, se declaró la ilegalidad de la medida, sin analizar los demás requisitos (aparición de buen derecho y proporcionalidad), por carecer de utilidad jurídica conforme al art. 170 N° 6 del CPC (C. 65°).

Por lo razonado y expuesto, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación, declarando que el acto administrativo Reclamado no se encuentra conforme a derecho. Sin condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Javier Millar Silva, quien estuvo por rechazar la reclamación por considerar que, si bien la medida provisional había expirado al momento de la vista de la causa, perdiendo objeto, la decisión de la SMA estaba correctamente fundada y ajustada a derecho.

14) Medida provisional: La acreditación del peligro en la demora, exigida por el art. 48 de la LOSMA, es un requisito esencial para la adopción de una medida provisional. La reiteración de una medida temporal y gravosa exige aún mayor fundamentación del daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo.

Cooke Aquaculture Chile S.A
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-18-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cooke Aquaculture Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de octubre de 2025

Identificadores: tutela judicial efectiva – deber de inexcusabilidad – apariencia de buen derecho – principio de proporcionalidad – falta de fundamentación – principio precautorio – peligro en la demora

Normas relacionadas: LTA, arts. 1°, 17 N° 3 y 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30, 47 y 48; LOSMA, arts. 48 y 56; Ley N° 19.880, arts. 11, 41 y 32; Ley N° 18.892, arts. 86 bis y 87; DS N° 320/2001 del Ministerio de Economía; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 543 de 1 de abril de 2025, dictada por la SMA, se decretó la detención parcial del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3” de la Reclamante, por un plazo de 30 días. Dicha resolución fue autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol S-4-2025, con fecha 1 de abril de 2025, conforme a lo exigido en el art. 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.

El Reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando que se declare la ilegalidad de la resolución reclamada y las resoluciones de la SMA que eventualmente la renueven y/o de las resoluciones de la SMA que dicten medidas provisionales en idénticos o similares términos, sea que se encuentren vigentes o no al momento de dictarse la sentencia definitiva, y las deje sin efecto si es que todavía se encuentran vigentes.

Resumen de la sentencia

Como cuestión previa, el Tercer Tribunal Ambiental consideró la improcedencia de revisar la legalidad de actos eventuales y no individualizados. Luego, determinó –en base al principio de tutela judicial efectiva y al deber de inexcusabilidad–, la necesidad de pronunciamiento respecto de la medida provisional impugnada, aun cuando hubiera perdido vigencia al momento de dictarse el fallo (C. 36°).

El análisis jurídico discurre sobre la verificación de los requisitos legales exigidos por el art. 48 de la LOSMA, para la dictación de una medida provisional. En concreto, la determinación de si la medida impugnada se ajustó a los principios que rigen el ejercicio de las potestades cautelares en materia ambiental, correspondientes a:

1. Si se acreditó un peligro inminente para el medio ambiente.
2. Si se configuró la apariencia del buen derecho en la actuación de la SMA.
3. Si la medida adoptada cumplió con el principio de proporcionalidad (C. 31°).

En cuanto a si se acreditó el peligro en la demora, el Tribunal concluyó que la SMA no acreditó el daño inminente exigido por el art. 48 de la LOSMA y que dicha falta de fundamento no puede subsanarse con alegaciones posteriores, pues debe constar en el acto que decreta la medida (C. 58°). En la misma línea, sostuvo que la ausencia de prueba del peligro en la demora hace infundada la medida provisional, especialmente dadas las circunstancias de su dictación (C. 60°).

Por otro lado, se advirtió que existe uso reiterado e infundado de medidas provisionales –pese a su carácter temporal– lo que las desnaturaliza y las convierte en una sanción encubierta sin debido proceso (C. 61°). En consecuencia, sostuvo que la reiteración de una medida temporal y gravosa contra un titular con permisos sectoriales vuelve aún más relevante la falta de fundamentación sobre daño inminente, pues el principio precautorio no exime de justificar técnicamente el riesgo (C. 64°).

Así las cosas, al no haberse acreditado el requisito esencial de peligro en la demora, se declaró la ilegalidad de la medida, sin analizar los demás requisitos (aparición de buen derecho y proporcionalidad), por carecer de utilidad jurídica conforme al art. 170 N° 6 del CPC (C. 65°).

Por lo razonado y expuesto, el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación, declarando que el acto administrativo Reclamado no se encuentra conforme a derecho. Sin condenar en costas a la Reclamada, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Javier Millar Silva, quien estuvo por rechazar la reclamación por considerar que, si bien la medida provisional había expirado al momento de la vista de la causa, perdiendo objeto, la decisión de la SMA estaba correctamente fundada y ajustada a derecho.

15) Programa de Cumplimiento: Ausencia de fundamentación de criterios de integridad y eficacia en resolución que aprueba el PdC, en razón de la omisión de consideración de residuos no inertes a disponer.

**Proyecto “Planta de Extracción de Árido Baltierra”
Región Metropolitana de Santiago**

Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-426-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “González Contreras Francisco Javier y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 20 de enero de 2025

Identificadores: programa de cumplimiento – participación ciudadana – estándar de suficiencia – áridos – residuos – eficacia – integridad – fundamentación

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, art. 42; DS N° 30/2012, arts. 7 letra b) y 9 letra a) y b

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 8 de 7 de septiembre de 2023, la SMA aprobó el PdC presentado por Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio seguido en su contra por extracción de áridos sin contar con RCA.

Contra la referida resolución, un grupo de personas naturales interpuso reclamación, solicitando se deje sin efecto la resolución sólo respecto de la aprobación de ciertas acciones, y en subsidio que sea dejada sin efecto completamente.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1. Eventual incumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC.

El Tribunal determinó que la resolución reclamada adolece de indebida fundamentación al establecer que el PdC cumple con los criterios de integridad y eficacia. Lo anterior, en atención a que la resolución considera que los residuos depositados por el titular son exclusivamente de naturaleza inerte, en circunstancias que existe material no inerte respecto del cual no se contemplan acciones ni indicadores (C. 36°).

Respecto a la generación de efectos en el componente aire, el Tribunal estimó que esta fue descartada correctamente al verificarse el cumplimiento del PPDA (C. 44°).

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que se encuentra debidamente fundado el descarte de la superación de los límites de ruido permitido, y que las acciones de monitoreo y medidas frente a superaciones son adecuadas para asegurar el cumplimiento normativo (C. 55°).

En tanto, respecto a las acciones comprometidas para el medio humano, el Tribunal estableció que exigir un mecanismo de participación ciudadana como

estándar de suficiencia, excede el margen del PdC. Además, tiene presente que el proyecto ingresará al SEIA, y será en dicha instancia donde se determinará la procedencia de una instancia de participación ciudadana (C. 60°).

2. Operación del proyecto sin RCA y necesidad de paralizar su funcionamiento.

Al respecto, el Tribunal determinó que la pertinencia de la detención en razón de efectos sobre el agua o el suelo, se encuentra tutelada por las medidas cautelares decretadas por el propio Tribunal, siendo suficiente la medida existente (Cs. 69° y 70°).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió parcialmente la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada, y ordenando a la SMA que emita un nuevo pronunciamiento.

16) Programa de Cumplimiento: El PdC aprobado no es eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental. Obligación de cumplimiento en la etapa de construcción. El PdC debe procurar el retorno a la legalidad respecto de la obligación específicamente infringida y no de otras relacionadas al mismo ámbito.

Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales Región de Magallanes y la Antártica Chilena
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-9-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Loreto del Pilar Vásquez Salvador con Superintendencia del Medio Ambiente” – 31 de enero de 2025
Identificadores: programa de cumplimiento – áridos – eficacia – retorno al cumplimiento — ineficacia de la acción
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 42, 49 y 56.

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 7/D-116-2023, de 5 de marzo de 2024, del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó

el PdC presentado por Procesadora Dumestre Ltda. y suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-116- 2023.

En contra de dicha resolución, la Sra. Loreto del Pilar Vásquez Salvador interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada y que se prosiga el procedimiento administrativo sancionatorio en lo que respecta al cargo grave formulado.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Si la reclamación no invoca vicios de legalidad en la resolución reclamada, sino que meras disconformidades con lo resuelto. El Tribunal consideró que la Reclamante sí invocó vicios de ilegalidad, por lo que rechazó esta alegación (Cs. 14° y 15°).
2. Si existe desviación procesal entre denuncia y reclamación. El Tribunal determinó que extender el alcance de esta figura jurisprudencial a la denuncia que da inicio a un procedimiento administrativo sancionador como plantea el tercero independiente, no tiene fundamento en nuestro ordenamiento jurídico y pugna con el derecho a la tutela judicial efectiva (C. 20°).
3. Si, por el tipo y circunstancias de la infracción que imputa la SMA, se puede presentar un PdC que satisfaga el criterio de eficacia, en cuanto a la posibilidad de retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Sobre esto, el Tribunal señaló que, en este caso particular, se imposibilita retornar al cumplimiento de la obligación en una etapa posterior, ya que la obligación específicamente infringida, por sus particularidades, solamente pudo ser cumplida satisfactoriamente en la etapa de construcción. En ese sentido, el PdC debe procurar el retorno a la legalidad respecto de la obligación específicamente infringida y no de otras relacionadas al mismo ámbito, como equivocadamente determinó la SMA en este caso específico. Por ello, se concluyó que el PdC aprobado no es eficaz para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental, contraviniendo los fines propios de este instrumento (C. 34°).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación, indicando que resulta inoficioso pronunciarse respecto de las demás controversias (N° 4 y N° 5).

17) Programa de Cumplimiento: Rechazo del PdC se encuentra debidamente justificado y ajustado a derecho en tanto considera que las medidas implementadas no son eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y para contener, reducir o eliminar los efectos de la infracción.

Planta Cossville - Tomé Región del Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-23-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Cossville Fabric Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 10 de febrero de 2025
Identificadores: Programa de Cumplimiento – ruido – eficacia – configuración de la infracción
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; LOS-MA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 39, 40, 42 y 56

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2, de 22 de agosto de 2024, de la SMA, se rechazó el PdC presentado por Crossville Fabric Chile S.A. en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-084-2024, en el que se formuló un cargo consistente en: “La obtención, con fecha 2 de septiembre de 2022 de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

En contra de dicha resolución, la Sociedad Crossville Fabric S.A., interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Sobre si la decisión de rechazar el PdC fue debidamente motivada por la SMA, en el sentido de que las medidas propuestas son ineficaces. El Tribunal consideró que el rechazo del PdC se encuentra debidamente justificado y ajustado a derecho en tanto considera que las medidas implementadas no son eficaces

para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y para contener, reducir o eliminar los efectos de la infracción (C. 44°).

2. Sobre la procedencia de las restantes alegaciones del Reclamante. El Tribunal determinó que las alegaciones que se refieran a la forma en que se ha configurado la infracción deben hacerse presentes en los descargos del infractor para que sean analizadas por el fiscal instructor al momento de proponer su dictamen, de acuerdo al art. 53 de la LOSMA, y posteriormente, por la superintendente al dictar la resolución final del procedimiento sancionatorio. Por otra parte, la ponderación de la buena fe, del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, y de los costos de las medidas implementadas en el escenario de incumplimiento, deberá realizarse por la SMA en el transcurso del procedimiento sancionatorio, con posterioridad a la presentación de los descargos, esto es, al momento de imponer, eventualmente, una sanción, en el marco del análisis de las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA para efectos de determinar la sanción específica. Por los motivos expuestos, se rechazaron las alegaciones de la Reclamante (Cs. 50°, 51° y 52°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

18) Programa de Cumplimiento: La sentencia que rechaza PdC y otorga nuevo plazo para formulación de descargos no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

Proyecto Albamar 2 Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 25.191-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de marzo de 2025 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-424-2024, Sentencia 7 de junio de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 46 Julio 2024, página 12</u>
Identificadores: casación – inadmisibilidad del recurso de casación – naturaleza de la sentencia recurrida
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 26; Ley N° 19.300 arts. 2°, 9°, 11 y 12 bis); Ley N° 19.880, art. 38; CPC, arts. 158, 766, 767, 781 y 782

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-087-2023 de la SMA, que rechazó el PdC Refundido presentado por Benzanilla Construcciones Limitada, otorgándole un plazo de nueve días para la presentación de un nuevo escrito de descargos.

Benzanilla Construcciones Limitada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema determinó que la resolución impugnada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, pues no pone término al procedimiento, resolviendo la cuestión materia del juicio, pues la sentencia impugnada se refiere al rechazo de un PdC y al otorgamiento del plazo restante para la formulación de descargos (C. 4°).

Concluye por ende, que la sentencia analizada no tiene la naturaleza de sentencia definitiva, razón por la cual no es procedente la impugnación por la vía del recurso de casación (C. 8°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, por improcedentes.

19) Programa de Cumplimiento: La SMA actuó conforme a derecho al rechazar el PdC por ser ineficaz, pues no cumplía con los requisitos del artículo 9 del DS N° 30/2012, especialmente el criterio de eficacia. La medida propuesta no tenía la capacidad técnica para asegurar el cumplimiento de la normativa y mitigar adecuadamente los efectos de la infracción.

Pub Restaurante Trotamundos Terraza Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-479-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Inversiones Urrutia SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 29 de mayo de 2025
Identificadores: función del PdC – análisis técnico – densidad superficial de barrera acústica – medidas complementarias – carga de probar – ilegalidad de resolución reclamada – criterio de eficacia

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3 y 2; LOSMA, art. 42; Ley N° 19.880, art. 41; DS N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, arts. 2, 7 y 9

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2/2024, dictada el 24 de julio de 2024 por la SMA, se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio D-087-2024 incoado en contra del establecimiento “Trotamundos Terraza”, por la inobservancia del criterio de eficacia.

Se interpuso reclamación en contra de la referida Resolución Exenta. El Reclamante solicitó dejarla sin efecto y ordenar a la SMA a acoger el PdC, con expresa condena en costas.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de la siguiente controversia:

Legalidad del rechazo del programa de cumplimiento. El Tribunal determinó que los criterios para aprobar un PdC, –integridad, eficacia y verificabilidad–, confirman que dicho instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente (C. 8°).

Luego, el Segundo Tribunal Ambiental realizó un análisis desde el punto de vista técnico respecto de los argumentos de la SMA para sustentar la conclusión de ineficacia de la acción propuesta en el PdC y su rechazo (C. 27°).

El Tribunal determinó, en primer lugar, que la medida propuesta en el PdC tiene una densidad superficial muy inferior al estándar recomendado por la SMA para las barreras acústicas, por lo que es poco probable que sea eficaz para atenuar de manera efectiva los niveles de ruido y retornar al cumplimiento de la normativa (C. 38°).

En segundo lugar, indicó que además de la baja densidad superficial de la medida propuesta en el PdC, el titular no consideró medidas complementarias. El Tribunal estimó que por estas razones resulta necesario evaluar medidas adicionales, para asegurar el control efectivo del ruido en las condiciones en que se constató la infracción (C. 40°).

En tercer término, el Tribunal tuvo en cuenta la ausencia de medidas de mitigación respecto de la música procedente del patio exterior del establecimiento, lo que a su juicio, evidenció la falta de medidas de mitigación de ruido para todos los puntos de emisión sonora, reafirmando la ineficacia del PdC (C. 42°).

Finalmente, señaló que corresponde al Reclamante acreditar la ilegalidad de la resolución y la eficacia de las medidas propuestas, carga que no cumplió, ya que presentó antecedentes nuevos solo en sede judicial, sin haberlos aportado oportunamente ante la SMA (C. 43°).

El Tribunal arribó a la conclusión de que la SMA actuó conforme a derecho al rechazar del PdC, al no cumplir éste con el criterio de eficacia del 9 del DS. N° 30/2012 (C. 45°).

Por lo razonado y expuesto, resolvió rechazar la reclamación en todas sus partes y que cada parte soporte sus costas.

20) Programa de Cumplimiento: Las alegaciones referidas a la fecha de notificación de la resolución de formulación de cargos al titular son extemporáneas. No existe impedimento legal, ni reglamentario para la ejecución de medidas para retornar al cumplimiento en forma previa a la aprobación de un PdC, siendo, por el contrario, conveniente y obligatoria su adopción.

Taller mecánico Miqueles Región de Arica y Parinacota
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-115-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Leonardo Rodel Contreras Pérez con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de agosto de 2025
Identificadores: congruencia – medidas de mitigación – PdC – emisión de ruidos – cumplimiento PdC – eficacia de medidas de mitigación
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3 y 27; LOSMA, arts. 42 y 56; DS N° 38/2011, art. 7°; DS N° 30/2012, arts. 2 letra c), 6, 10, 11 y 12

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2106/2024 del 6 de noviembre de 2024, dictada por la SMA (Resolución Reclamada), se tuvo por ejecutado satisfactoriamente el PdC, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio D-139-2021.

La Reclamante solicitó se deje sin efecto la Resolución Reclamada, declarando que no se dió cumplimiento al PdC y en consecuencia reanudar el procedimiento sancio-

natorio; ordenar al titular la implementación de los materiales y ejecución íntegra de órdenes dadas en Res. Ex. N° 1/2021; y aplicar la sanción y medidas que el Tribunal estime pertinentes.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Sobre la procedencia y oportunidad de las alegaciones deducidas en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-139-2021 que aprobó el PdC.
 - 1.1. Respecto de la alegación sobre la fecha de notificación de la formulación de cargos. El Tribunal señaló que la reclamación se dirige específicamente contra la Res. Ex. N° 2106/2024, que dio por ejecutado el PdC del taller mecánico Miqueles. En consecuencia, desestimó la alegación sobre la falta de información de la notificación de la formulación de cargos, por referirse a un acto previo no impugnado oportunamente (C. 11°). Destacó que el reclamo de ilegalidad debe circunscribirse al acto Reclamado y no puede transformarse en una vía para revisar actuaciones anteriores ya consolidadas (C. 12°).
 - 1.2. Respecto de la pertinencia de incorporar en el PdC acciones ya ejecutadas. El Tribunal constató que el titular implementó medidas de mitigación de ruido antes de la aprobación del PdC, lo que no es ilegal ni improcedente, sino una obligación de cumplir con los niveles máximos permitidos de emisión de ruidos, contenida en el DS N° 38/2011 (Cs. 23° y 24°). En consecuencia, desestimó la alegación de la Reclamante, destacando la legalidad y conveniencia de la implementación temprana de dichas medidas (C. 25°).
2. Sobre la motivación de la Res. Ex. N° 2106/2024 que tuvo por ejecutado satisfactoriamente el PdC. El Tribunal concluyó que la Res. Ex. N° 2106/2024, evaluó adecuadamente el cumplimiento del PdC y la eficacia de las medidas de mitigación, entregando fundamentos técnicos y de oportunidad suficientes, por lo que desestimó los alegados vicios de arbitrariedad (C. 44°).

Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, sin condena en costas.

21) Requerimiento de ingreso: La instalación de una red eléctrica, las instalaciones sanitarias y la pavimentación constituyen obras de urbanización para efectos del requerimiento de ingreso. El concepto de loteo en sede ambiental es diverso al concepto de la normativa urbanística.

Loteo GMR Osorno Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Inmobiliaria e Inversiones GMR SPA con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 31 de julio de 2025
Identificadores: requerimiento de ingreso – urbanización – loteo – destino industrial
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, art. 3° letra i); Ley N° 19.300, arts. 8° y 10 letras g) y h); LGUC, art. 134; RSEIA, art. 3

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1785 de 25 de septiembre 2024 (Resolución Reclamada), la SMA requirió de ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, a Inmobiliaria e Inversiones GMR SPA por ser el titular del proyecto Loteo GMR Osorno.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando se declare la nulidad del acto Reclamado.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Si se configuraron correctamente los supuestos del art. 10 letra g) de la Ley N° 19.300. El Tribunal determinó que de acuerdo a lo establecido en el literal g.1.3 del art. 3 del RSEIA, esta causal de ingreso requiere que el proyecto se emplace en una zona no regulada o comprendida en planes sometidos a EAE, que contemple obras de edificación y/o urbanización, y estas obras tengan una destinación industrial con una superficie mayor a 3 hectáreas (C. 30°). Respecto a las obras de urbanización, el Tribunal determinó que la instalación de una red eléctrica constituye una obra de urbanización concebida desde el inicio

del proyecto, constando también que dicha red ha sido promocionada por el titular (C. 39°).

Luego, respecto a las obras de pavimentación de calles y pasajes como hipótesis de urbanización, el Tribunal señaló que estas no son autosuficientes para configurar una urbanización. Lo anterior, atendido que es una obra común a la subdivisión de predios rústicos al alero del D.L. 3.516 y a los loteos en zona rural a los que alude el art. 134 de la LGUC (C. 44°). Sin perjuicio de lo anterior, al existir además obras de las que señala el art. 134 de la LGUC, el Tribunal estimó que aquellas revisten el carácter de urbanización (C. 45°).

Por su parte, respecto a las instalaciones sanitarias destinadas al suministro de agua, el Tribunal determinó que estas se corresponden con un sistema de redes colectivas con fuente propia, que a su vez constituyen una etapa inicial de una instalación sanitaria, por lo que corresponden a obras de urbanización (C. 48°).

Por otra parte, el Tribunal estableció que la acepción que se debe dar al término “loteo” en materia ambiental, es diversa a la que se define en materia urbanística, ya que lo contrario importa dejar sin contenido el literal g.1.3 del art. 3 del RSEIA, volviendo su mención en tautológica. Así, loteo debe entenderse como el proceso de división de suelo en lotes, sin implicar necesariamente obras de urbanización (C. 58°).

Acerca de la destinación industrial del proyecto, el Tribunal determinó que esta corresponde a la hipótesis más probable en consideración a la existencia de obras de urbanización, publicidad orientadas a fines industriales, la existencia de solicitud de factibilidad para la construcción, los giros de las sociedades que adquirieron algunos predios parte del proyecto, y la alteración del terreno (C. 78°).

2. Si se configuraron correctamente los supuestos del art. 10 letra h) de la Ley N° 19.300. En este punto, el Tribunal tuvo presente lo expuesto en la controversia anterior, verificó que el proyecto se emplaza en la comuna de Osorno, zona saturada para MP10 y MP2,5, y que el tamaño del proyecto excede el umbral del RSEIA para esta causal, por lo que se configura la causal de ingreso al SEIA (C. 84°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

22) Requerimiento de ingreso: Tratamiento de residuos considera operaciones de valorización de residuos. El proceso de degradación biológica aeróbica importa tratamiento de residuos en los términos del RSEIA. Correcta determinación del carácter de industrial de los residuos. Definición de residuos sólidos, incluye a los semisólidos.

Planta de Compostaje Armony Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-453-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Reciclajes Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 29 de agosto de 2025
Identificadores: residuos industriales – valorización de residuos – tratamiento de residuos – residuos sólidos – compostaje
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, art. 3° letra i); Ley N° 19.300, arts. 8° y 10 letra o); Ley N° 20.920, arts. 3° y 23; RSEIA, art. 3 literal o.8

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 307 de 4 de marzo de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N° 862/2023 de la SMA, a través de la cual se requirió de ingreso al SEIA, bajo apercibimiento de sanción, a Reciclajes Industriales S.A por ser el titular del proyecto “Planta de Compostaje Armony”.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se declare la nulidad del acto Reclamado.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Eventual incorrecta asimilación de la actividad de valorización a la de tratamiento y los subproductos a residuos. El Tribunal determinó que la tesis de la Reclamante en orden a que las acciones de valorización no constituyen tratamiento, y que los subproductos no se consideran residuos para los efectos de la evaluación ambiental, no tiene asidero. Lo anterior, toda vez que la normas

pertinentes expresamente establecen que el tratamiento considera las operaciones de valorización de residuos, y también, se reconoce explícitamente que el compostaje recae sobre residuo (Cs. 14° y 16°).

En el mismo sentido, el Tribunal verificó que el proceso de degradación biológica aeróbica que se desarrolla en la planta del Titular, importa la modificación de las características físicas, químicas y biológicas de los residuos orgánicos, lo que corresponde con la definición de tratamiento que entrega el RSEIA (C. 21°).

2. Eventual error del carácter de los residuos al considerarlos industriales y no domiciliarios. En este punto el Tribunal señaló que los requisitos para considerar un residuo como industrial son los siguientes: que provenga de un proceso industrial, que sus características físicas, químicas o microbiológicas no sean asimilables a un residuo doméstico, y que no vaya a ser reutilizado, recuperado o reciclado en el mismo establecimiento industrial (C. 43°).

Con base en lo anterior, el Tribunal verificó que los residuos recibidos por la planta como materias primas (lodos del tratamiento in situ de efluentes, heces de animales, orina y estiércol, residuos de tejidos de animales y otros), tienen un origen industrial, se identifican como industriales no peligrosos, se caracterizan como residuos industriales, no coinciden con residuos de hogares, y no son reutilizados, recuperados o reciclados en la misma planta (Cs. 47°, 49° y 55°).

3. Eventual error del carácter de sólidos de los residuos. A este respecto, el Tribunal estableció que las definiciones normativas dan cuenta de que un residuo sólido abarca tanto aquellos sólidos como aquellos semisólidos, y que los lodos corresponden con residuos semisólidos (Cs. 62° y 63°).

Por otra parte, en base a los antecedentes aportados por el titular, el Tribunal concluyó que no existe evidencia técnica que permita sostener que los residuos que ingresan al proyecto sean líquidos, sino que por el contrario, estos son sólidos o semisólidos (Cs. 67° y 68°).

4. Eventual error al señalar que la totalidad de subproductos son sometidos a tratamiento y disposición. El Tribunal señaló que habiéndose configurado correctamente la hipótesis de ingreso al SEIA consistente en el tratamiento de residuos en un umbral superior a las 30 toneladas diarias, no resulta pertinente el análisis de la hipótesis de disposición de residuos, en la medida que el requerimiento de ingreso no la consideró (Cs. 75° y 76°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

23) Requerimiento de ingreso: El hecho de que la Reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría de normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable.

Planta de Compostaje Armony Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 41.837-2025 – Recurso de casación en el fondo - “Reciclajes Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 5 de noviembre de 2025 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-453-2024, Sentencia de 29 de agosto de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 60- septiembre 2025, página 20</u>
Identificadores: recurso de casación en el fondo – residuos – lodos – origen industrial – semisólidos
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 767 y 782; LTA, arts. 17 N° 3, 25 y 26; Ley N° 19.300, art. 10 literal o.8; Ley N° 20.920, art. 3° N° 25; RSEIA, art. 3 literal o)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 307 de 4 de marzo de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N° 862/2023 de la SMA, a través de la cual se requirió de ingreso al SEIA bajo apercibimiento de sanción, a Reciclajes Industriales S.A, por ser el titular del proyecto “Planta de Compostaje Armony”. Frente a esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando que se declare la nulidad del acto Reclamado. El Tribunal, mediante sentencia de 29 de agosto de 2025, rechazó la reclamación.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la Reclamante presentó un recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte analizó el recurso distinguiendo entre los siguientes capítulos:

1. Sobre la infracción del artículo 10 literal o.8) de la Ley N° 19.300 vinculado con el artículo 3° literal o) del RSEIA y con el artículo 3°, numeral 25 de la Ley

N° 20.920, desde que se desconoce el elemento normativo esencial que constituye un residuo, cual es la intención u obligación del titular de desecharlo, infringiendo el tenor literal de la norma y apartándose del concepto legal. La Corte desestimó las alegaciones de este capítulo argumentando que el hecho de que la Reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable (C. 9°).

2. Referido a la transgresión del artículo 19 numeral segundo, de la CPR, vinculado con los mismos artículos 10 literal o.8) de la Ley N° 19.300, 3 literal o) del RSEIA y artículo 3°, numeral 25 de la Ley N° 20.920, por cuanto se ha incurrido en una interpretación arbitraria del concepto de residuos. La Corte desestimó las alegaciones de este capítulo, al igual que en el capítulo primero, argumentando que el hecho de que la Reclamante dedique su actividad a aprovechar un residuo, no quita a la sustancia dicha calidad, como tampoco la traslada a una categoría normativa distinta, como sería la de un subproducto que la excluya de la tipología ambiental aplicable (C. 9°).
3. Relativo a la calificación de los residuos de la actora como industriales y no domiciliarios. La Corte concluyó que de los antecedentes se desprende que los lodos tratados tienen un origen industrial y no domiciliario, por lo que se desestiman las alegaciones de este capítulo (C. 11°).
4. Sobre el carácter semisólido de los residuos. La Corte declaró que concuerda con el análisis del Segundo Tribunal Ambiental en orden a que la Reclamante no acreditó que los residuos que trata tienen el carácter de semisólidos. Por ello, desestimó las alegaciones de este capítulo (C. 12°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

24) Requerimiento de ingreso: El denunciante tiene la calidad de interesado. La Resolución Reclamada se encuentra debidamente fundada, toda vez que no se logró acreditar la configuración de las tipologías de ingreso alegadas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otras autoridades competentes.

Fundo Lago Elizalde Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-25-2024 (acumula a R-28-2024) – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Carolina Cosmelli Pereira y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 19 de noviembre de 2025
Identificadores: directamente afectado – interesado – motivación – tipología de ingreso – normativa urbanística – Parque Nacional
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 42, 49 y 56; DS N° 30, de 2012, del MMA; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Las Sras. Carolina Cosmelli Pereira y Nieves Cosmelli Pereira, interpusieron reclamación en contra de la Res. Ex. N° 1656/REQ- 019.2021, de 13 de septiembre de 2024 de la SMA, mediante la cual se puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del Proyecto Fundo Lago Elizalde, resolviendo no requerir de ingreso. Solicitaron se deje sin efecto dicha resolución y se ordene a la SMA a sancionar al titular por elusión (R-25-2024).

Por su parte el Sr. Patricio Segura Ortiz interpuso reclamación en contra del mismo acto administrativo, solicitando al Tribunal que sea dejado sin efecto y se le ordene a la SMA que resuelva conforme a derecho (R-28-2024).

Resumen de la sentencia

El Tercer Tribunal Ambiental consideró que existen las siguientes controversias:

1. Si el Tribunal es competente para conocer las reclamaciones interpuestas. El Tribunal resolvió en base al análisis del art. 56 de la LOSMA y al art. 17 N° 3

de la LTA que, para recurrir ante los Tribunales Ambientales en contra de las resoluciones dictadas por la SMA, se requiere únicamente que esto se realice por quien resulte directamente afectado (C. 12°).

Luego, concluyó que quien haya formulado una denuncia ante la SMA, tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado del art. 21 inc. 2 de la LOSMA, lo que lo habilitará para actuar en el procedimiento administrativo sancionador y también en el procedimiento judicial, rechazando esta alegación (C. 14°).

2. Si se encuentra debidamente fundada la decisión de la SMA de no requerir el ingreso al SEIA, en relación a:
 - a. Si se configura la tipología del art. 3, literal g.1.1 del RSEIA. Quedó asentado en la sentencia que no se logró establecer la existencia de un proyecto que deba ser evaluado por ajustarse al literal g.1.1. del art. 3° del RSEIA y la SMA realizó la derivación de los antecedentes a diversas autoridades (C. 53°). A continuación, los jueces ambientales, razonaron que la resolución de la SMA es acertada en cuanto a que la falta de verificación de la tipología no implica que una eventual infracción a la normativa urbanística no pueda ser evaluada por las autoridades competentes en dicha materia (C. 54°).
 - b. Si se configura la tipología del art. 3 literal p) del RSEIA. El Tribunal determinó que no existen obras ni actividades ejecutadas en el Parque Nacional, ni antecedentes que permitan acreditar intervención o efectos sobre su objeto de protección (C. 58°). Por consiguiente, estableció que, a pesar de no configurarse la infracción, la SMA derivó los antecedentes a la SEREMI de Bienes Nacionales de Aysén y a la CONAF, organismos que cuentan con facultades de fiscalización en resguardo de dicha área protegida (C. 59°). Por tales consideraciones, rechazó las alegaciones referidas a la configuración de la tipología del literal p) del art. 10 de la ley N° 19.300.

Con todo lo razonado, resolvió rechazar íntegramente las reclamaciones, sin condena en costa a los Reclamantes.

25) Sanción: Falta de justificación del Reclamante respecto a la errada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, por parte de la SMA. Las alegaciones fueron formuladas de forma excesivamente genérica.

Centro de Eventos China Xuan Región de los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-7-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 22 de enero de 2025
Identificadores: multa – ruido – debido proceso – notificación tácita
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 8°, 35, 36, 39, 40, 47, 49, 51, 54, 55 y 62; DS N° 38/2011 MMA, arts. 1°, 6°, 18, 19; Ley N° 19.880, arts. 3°, 11, 16, 41, 46, 47 y 49

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1128, de 12 de julio de 2022, de la SMA, se aplicó a la Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada una multa de 5,1 UTA por la obtención, con fecha 4 de febrero de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural que generó el incumplimiento del DS N° 38/2011 del MMA. Luego, por medio de la Res. Ex. N° 349, de 11 de marzo de 2024, de la misma SMA, se rechazó un recurso de reposición presentado por el titular.

En contra de la Res. Ex. N° 1128 y de la Res. Ex. N° 349, el titular presentó un reclamó conforme al art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. La Reclamante solicitó (1) dejar sin efecto la resolución reclamada, o subsidiariamente; (2) que se aplique amonestación por escrito; (3) que se ordene rebajar la multa a no más de 0.5 UTA, o suma menor; (4) cualquier otra medida favorable a su parte, con costas.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Si se infringió el debido proceso por falta de notificación. Al respecto, el Tribunal determinó que en el presente caso se dan los presupuestos para que opere

la notificación tácita de la Res. Ex. N° 1/Rol D-126-2021, de 20 de mayo de 2021, de la SMA, que formula cargo a la Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada. Lo anterior, dado que el interesado realizó una gestión en relación con el procedimiento administrativo sancionador (recurso de reposición), con posterioridad a la formulación de cargos, que supuso necesariamente su conocimiento, sin reclamar previamente la falta o nulidad de la notificación (C. 38°).

2. Si se encuentra acreditada la infracción a la Norma de Emisión de Ruidos. En este punto, el Tribunal determinó que los antecedentes contenidos en el expediente administrativo sancionador dan cuenta de que la SMA se ajustó plenamente a lo dispuesto en el DS 38/2011 MMA, por lo que corresponde rechazar la alegación del Reclamante (C. 55°).
3. Sobre la correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. El Tribunal determinó que las alegaciones sobre la errada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA resultan excesivamente genéricas, no existiendo una explicación o justificación, por parte del Reclamante, respecto de cómo, en cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, la información proporcionada y valorada por la autoridad administrativa impide arribar a las conclusiones indicadas en el acto administrativo sancionador (C. 63°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes, con costas.

26) Sanción: No se configura decaimiento cuando la dilación del procedimiento se encuentra justificada y es razonable. Competencia sancionadora de la SMA en ambas hipótesis de fraccionamiento. La decisión de desestimar el informe del SEA debe estar debidamente fundada. Concurrencia de los elementos del tipo infraccional (unidad de proyecto y elemento subjetivo). Correcta clasificación de la infracción por fraccionamiento como gravísima.

**Proyecto Mejoramiento Integral de la Infraestructura
Ferroviaria Tramo: Santiago - Rancagua
Regiones Metropolitana de Santiago y del
Libertador General Bernardo O'Higgins**

Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-346-2022 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Empresa de Ferrocarriles del Estado con Superintendencia de Medio Ambiente” – 11 de febrero de 2025

Identificadores: decaimiento del procedimiento administrativo sancionador – principio de tipicidad – competencia sancionatoria – principio de coordinación – unidad del proyecto – elemento subjetivo del fraccionamiento – infracción gravísima

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25 y 27; LOSMA, arts. 3°, 35, 36, 39 y 56; LBGMA, arts. 8° y 10, 11, 11 bis; Ley N°19.880, arts. 7°, 8°, 14, 27 y 38

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 624 de fecha 26 de abril de 2022 dictada por la SMA, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 894/2021 (Resolución Sancionatoria), mediante la cual la SMA impuso a EFE una multa de 445 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por superar el nivel de presión sonora y una multa de 1.071 UTA por fraccionar el proyecto “Rancagua Express”.

En contra de la resolución sancionatoria y la Res. Ex. N° 624/2022 se interpuso reclamación judicial del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, solicitando (1) que se establezca el decaimiento del procedimiento administrativo; (2) en subsidio, que se deje sin efecto las Res. Ex. N° 894/2021 y N° 624/2022 por distintas razones que indica.

Resumen de la sentencia

De acuerdo a las alegaciones de las partes, el Tribunal se pronunció sobre las siguientes controversias:

1. Eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. El Tribunal consideró que la demora cuestionada por la Reclamante es razonable y se justifica por el número de actuaciones que se realizaron en el marco del procedimiento administrativo sancionador; por ende, no se presentó una tardanza excesiva e injustificada que haya tornado el procedimiento en ineficaz que configure el decaimiento de dicho procedimiento (C. 15°).
2. Eventual transgresión a principios jurídicos:
 - 2.1. Principio de tipicidad. A juicio del Tribunal, no se infringió el principio de tipicidad, pues la sanción de la SMA se basó en el fraccionamiento por elusión al SEIA. Añadió que la competencia sancionatoria de la SMA está dada por lo dispuesto en el artículo 35 letra n) de la LOSMA; y lo señalado en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 (Cs. 21° y 22°).

- 2.2. Principio de coordinación. El Tribunal concluyó que la decisión de la SMA de prescindir de lo informado por el SEA, se encuentra correctamente fundada y no transgrede el principio de coordinación administrativa, pues el referido informe del SEA adolece de inconsistencias entre lo expuesto, con la evaluación ambiental del proyecto y con los antecedentes que recabó la SMA (C. 50°).
3. Cuestionamiento a la unidad de proyecto. Sobre este punto, el Tribunal determinó que existe una relación de dependencia entre ambos subproyectos “Mejoramiento Integral” y “Seguridad y Confinamiento”, correspondiendo a un solo proyecto, pues uno no se logra sin el otro, existiendo una interrelación funcional y ejecución simultánea (C. 67°).
 4. Eventual errónea acreditación del elemento volitivo. El Tribunal consideró que concurre el elemento subjetivo del fraccionamiento, en atención al conocimiento experto de la Reclamante (C. 77°).
 5. Cuestionamiento al subproyecto “Seguridad y Confinamiento” asociados al SEIA.
 - 5.1. Respecto de requerir ingreso al SEIA del subproyecto. A este respecto, el Tribunal concluyó que la SMA tiene competencia, no sólo para pronunciarse respecto al fraccionamiento de proyectos, sino que también de exigir el requerimiento de ingreso como medida correctiva a la infracción y que en la presente causa dicha decisión se encuentra suficientemente motivada (C. 80°).
 - 5.2. Respecto de la concurrencia de impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300. El Tribunal concluye que la decisión de la SMA de clasificar la infracción por fraccionamiento como gravísima, por concurrir los efectos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, se encuentra debidamente fundada (C. 99°). A la misma conclusión arribó, al determinar que la clasificación de la infracción de fraccionamiento como gravísima, atendida la concurrencia de los efectos del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, se encuentra debidamente fundamentadas por parte de la SMA (C. 105°).

En consecuencia, con lo razonado y expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes, condenando en costas al Reclamante por haber sido totalmente vencido.

27) Sanción: La aplicación retroactiva de una metodología para cuantificar emisiones genera consecuencias desfavorables al Reclamante, motivo por el cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 19.880.

ENAP Refinería Aconcagua Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-427-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “ENAP Refinerías S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 19 de febrero de 2025
Identificadores: multa – vías recursivas – emisiones – material particulado
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 8, 18 N° 3 y 8, 25, 27 y 30; LOSMA, arts. 35, 36, 40 y 56; Ley N° 19.880, arts. 52 y 53

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1553 de 5 de septiembre de 2023, de la SMA, se sancionó a la empresa ENAP Refinerías S.A. con una multa total de 269,8 UTA por 5 infracciones a la normativa ambiental. En contra de dicha resolución, la empresa interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Por otra parte, el 23 de octubre de 2023, ENAP Refinerías S.A. interpuso reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 1552, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Res. Ex. N° 75, de 15 de enero de 2021, que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de ENAP. La reclamación fue admitida asignándosele el rol R-431-2023, y acumulada a los autos rol R-427-2023.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Eventuales ilegalidades de las Res. Ex. N° 75/2021 y N° 1.552/2023. El Tribunal indicó que la coherencia de las vías recursivas impedía que la Reclamante pudiera recurrir al Tribunal mediante la acción de reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Lo anterior, atendido que la Res. Ex. N° 75/2021,

que aprobó la metodología de cuantificación de emisiones, es de aquellas resoluciones respecto de las cuales procede régimen recursivo especial (artículo 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600), lo que excluía la posibilidad de solicitar su invalidación y, como consecuencia de ello, recurrir al Tribunal vía artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 (C. 15°). Por lo expuesto, se rechazó la reclamación R-431-2023, estableciendo que el fondo de lo alegado, relacionado con una supuesta aplicación retroactiva la metodología para cuantificación de emisiones y la eventual ilegalidad de dicha decisión, sería abordado totalmente en el marco del análisis de la legalidad de la Res. Ex. N° 1553/2023, específicamente al resolver la controversia relacionada con la infracción N° 8 (C. 16°).

2. Supuesta ilegalidad de la Res. Ex. N° 1553/2023.

2.1. Infracción N° 1: “No considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones”. El Tribunal resolvió que el hecho de que ENAP no haya incorporado desde el inicio a la chimenea bypass en su propuesta metodológica de estimación de emisiones, efectivamente configura la infracción regulada en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, motivo por el cual se rechaza la alegación de la Reclamante a este respecto (C. 33°).

2.2. Infracción N° 2: “No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora”. El Tribunal determinó que al sancionar a ENAP por no tener validado el CEMS para el parámetro MP en la caldera de la planta cogeneradora, sin considerar que la caldera del HRSG se encontraba exceptuada de cumplir con el límite máximo de emisión de MP, y por ende, de implementar CEMS, se configuró erróneamente la infracción (C. 53°).

2.3. Infracción N° 3: “No tener validado el CEMS para el parámetro MP en la Unidad de Cracking Catalítico”. El Tribunal consideró que el CEMS debía estar implementado y validado en un plazo máximo de un año, específicamente al 30 de marzo de 2021, situación que ocurrió casi un año y medio después de vencido el plazo, el 1 de septiembre de 2021, mediante la Res. Ex. 1933/2021 (C. 58°). Por ello, estableció que la interpretación realizada por la SMA es correcta (C. 59°).

2.4. Infracción N° 7: “Haber excedido el límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) a nivel horario de 239 m3/h; durante

5 horas del día 27 de diciembre de 2019, bajo condiciones de mala ventilación”. El Tribunal concluyó que la infracción se encuentra correctamente determinada por parte de la SMA, motivo por el cual se rechazó la alegación de la Reclamante a este respecto (C. 71°).

- 2.5. Infracción N° 8: “Haber superado el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019”. El Tribunal estableció que la aplicación de la metodología utilizada retroactivamente de conformidad con lo dispuesto en el resuelto cuarto de la Res. Ex. N° 75/2021, produjo consecuencias desfavorables para ENAP, pues se le sancionó por una infracción respecto de la cual, en su momento, la SMA no configuró ningún incumplimiento a la normativa ambiental. Dichas consecuencias desfavorables impiden configurar la infracción N° 8 en los términos desarrollados en la resolución sancionatoria, determinación que adolece de una ilegalidad, que solo puede ser saneada con la nulidad de la decisión, motivo por el cual se acoge la reclamación de ENAP a este respecto.

En consecuencia, el Tribunal resolvió:

1. Rechazar totalmente la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 1552 (rol R-431-2023), mediante la cual la SMA rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Res. Ex. N° 75, de 15 de enero de 2021.
2. Acoger parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 1553, de 5 de septiembre de 2023 (Rol R-427-2023), mediante la cual la SMA sancionó a ENAP con una multa total de 269,8 Unidades Tributarias Anuales. Por lo anterior, se dejó sin efecto la resolución impugnada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere lo señalado por el Tribunal respecto solo de las infracciones N° 2 y N° 8.

28) Sanción: Infracción a RCA por escape masivo de peces a consecuencia de condiciones de seguridad y elementos de cultivo inadecuados. Daño ambiental irreparable por imposibilidad fáctica de reparación. Calidad de sujeto calificado del infractor por tamaño, experiencia y conocimiento del rubro. Proporcionalidad de la sanción la multa por ponderación de las circunstancias, adecuación a bases metodológicas y proximidad de la multa al máximo legal.

Proyecto Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-27-2020 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Mowi Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 6 de febrero de 2025
Identificadores: motivación – daño ambiental – riesgo – circunstancias del art. 40 de la LOSMA – proporcionalidad – salmonicultura
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 35, 40 y 51; Ley N° 19.300, art. 2° y 24; Ley N° 19.880, arts. 11 y 41; DS N° 320/2001, art. 4°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1415/2020 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Mowi Chile S.A., titular del proyecto Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda, una multa de 8.913,5 UTA por dos incumplimientos a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando que la resolución sea dejada sin efecto y en subsidio se recalifique la infracción y se revaloren las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Además, Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros interpusieron reclamación contra el mismo acto, solicitando se deje sin efecto y en su lugar se sancione con clausura. Esta reclamación dio origen a la causa rol R-31-2020, la cual fue acumulada a la primera.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Si está debidamente acreditada la infracción N° 1, considerando el caso fortuito alegado y los sub-hechos imputados. El Tribunal determinó que el razonamiento de la SMA fue correcto al verificar que la obligación contenida en la RCA consistente en agregar estudios de olas y corrientes superficiales no se acreditó (C. 16°).

En el mismo sentido, el Tribunal estableció que no se implementaron las líneas de respeto que consideraba la memoria de cálculo del centro de cultivo (C. 26°).

También, se verificó por el Tribunal que las labores realizadas en el centro exceden a las simples mantenciones, correspondiendo a reparaciones producto de problemas de alineación del centro (C. 43°).

En la misma línea, el Tribunal señaló que el desgaste de los sistemas de unión del centro se encuentra suficientemente acreditado (C. 48°).

Luego, el Tribunal estableció que la Reclamada no acreditó una situación de fuerza mayor o caso fortuito, a la vez que la tesis de la SMA, relativa a la causalidad entre los sub hechos y el escape de peces resulta justificada (C. 67°).

En suma, el Tribunal concluyó que la Reclamante no mantuvo el centro en condiciones de seguridad apropiadas ni los elementos de cultivo en los términos de la RCA, lo que derivó en el escape masivo de peces (C. 68°).

2. Si está debidamente acreditada la clasificación de la infracción N°, en cuanto al daño ambiental irreparable que se habría causado con ocasión de dicha infracción. Al respecto, el Tribunal determinó que no se vulneró el derecho a defensa al existir una descripción suficientemente clara de los aspectos de la clasificación de la gravedad de la infracción, respecto de lo cual la Reclamante ejerció oportunamente su defensa (C. 81°).

También a propósito de la falta de evidencia alegada, el Tribunal estableció que lo señalado en el acto administrativo supera el estándar de prueba prevalente por tratarse de efectos ambientales reales y con sustento científico, que explican lógica y consistentemente los hechos (C. 101°).

En tal sentido, se constató la afectación de un ecosistema especialmente vulnerable por la liberación de peces exóticos, que generó pérdida de fauna, alteración de la cadena trófica y presión de propágulos favoreciendo su mayor asilvestramiento y propagación como especie invasora. Es más, aún cuando no se hubiese acreditado detrimento o menoscabo al ecosistema, la liberación de 600.000 ejemplares genera un peligro inminente y significativo que constituye daño ambiental (Cs. 108° y 109°).

Por último, respecto a la no susceptibilidad de reparación del daño ambiental, el Tribunal estableció que la resolución se encuentra suficientemente motivada a este respecto, teniendo presente que no se acreditó la recaptura del 10% de los ejemplares, que no se puede intervenir las alteraciones tróficas generadas mediante reposición de ejemplares nativos por no existir información de la magnitud ni verificabilidad de esta medida, y que no resulta posible la recaptura de los ejemplares escapados (C. 112°).

3. Si están debidamente acreditadas y ponderadas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Respecto al riesgo para la salud de la población, el Tribunal determinó que corresponde a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora, la ponderación de la intensidad atendido el mayor o menor riesgo (C. 123°).

En este sentido, verificando los valores utilizados para el cálculo de personas afectadas, el Tribunal estableció que este es razonable, no siendo abusiva, caprichosa ni arbitraria la estimación (C. 128°).

Por su parte, respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Tribunal determinó que no se aprecia inconsistencia, desproporción y falta de idoneidad en el razonamiento de la SMA al otorgar la calidad de sujeto calificado al Reclamado. Lo anterior, atendido su carácter de empresa multinacional, del rubro salmonicultura, con vasta experiencia y múltiples centros, y a la constatación de un conjunto de decisiones operacionales adoptadas que derivaron en el escape de ejemplares (Cs. 131° y 132°).

4. Si está debidamente configurada la infracción N° 2. Al respecto, el Tribunal determinó que se configura la infracción al no contemplar las RCAs ninguna obra en tierra, y no ser admisible la alegación que considera aquellas como “mejoras” (C. 145°).
5. Si está debidamente motivada la imposición de una sanción de multa en lugar de una de clausura. En este punto, el Tribunal determinó que el control judicial radica en la debida motivación y proporcionalidad de la sanción, vinculándose por tanto a la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (C. 148°).
6. Si están debidamente acreditadas y ponderadas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Finalmente, el Tribunal determinó que no se acreditó incumplimiento previo del infractor, por lo que la motivación respecto del literal e) del art. 40 de la LOSMA es correcta (C. 145°).

En tanto, respecto de la letra h) del art. 40 de la LOSMA, su omisión no configura un vicio esencial, considerando el grado de discrecionalidad de la SMA

y que el desvalor de la conducta se encuentra implícito en otras circunstancias (C. 161°).

Sobre la cooperación eficaz, el Tribunal verifica que esta se configura por diversos hechos, entre ellos la respuesta a los requerimientos de información y la colaboración en las diligencias probatorias (C. 165°).

Luego, respecto de la falta de proporcionalidad de la sanción, el Tribunal determinó que no existen reparos al respecto, habida cuenta que el acto Reclamado tiene un lato relato sobre cada circunstancia, el cual se funda en las bases metodológicas y a que la sanción aplicada se aproxima al máximo legal (C. 177°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó las reclamaciones en todas sus partes.

29) Sanción: El plazo del decaimiento no considera el tiempo que la SMA tarde en resolver los recursos administrativos contra el acto terminal. La influencia de la Reclamante en la demora del procedimiento descarta la tardanza injustificada para configurar el decaimiento. El deber de motivación no exige expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede contravenir fines disuasivos y preventivos de la sanción.

Stop Over Hostel & Restobar Región de Los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-8-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Hotel, cafetería y agencia de turismo Laura Escobar EIRL con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 11 de febrero de 2025
Identificadores: decaimiento – normas de emisión de ruidos – motivación – circunstancias del art. 40 – riesgo para la salud
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 40 y 54; Ley N° 19.880, arts. 11, 16 y 41. DS N° 38/2012

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 330/2024 de 6 de marzo de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA rechazó el recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 221/2022 de 14 de febrero de 2022, mediante la cual se impuso a Hotel, cafetería y agencia de turismo Laura

Escobar EIRL, titular del establecimiento “Stop Over Hostel & Restobar”, una multa de 5 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N° 38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Ante esto, el titular interpone reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Procedencia de la reclamación en cuanto a sus fundamentos y al plazo para impugnar la resolución reclamada. El Tribunal determinó que no es efectivo que la reclamación carezca de fundamentos al alegarse el decaimiento del procedimiento administrativo y la injustificada ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (Cs. 22° y 23°).

En tanto, respecto a la extemporaneidad de la reclamación, el Tribunal señaló que no se configura porque lo Reclamado es la resolución que resuelve el recurso de reposición (C. 23°).

2. Procedencia del decaimiento del procedimiento administrativo. Al respecto, el Tribunal estableció que para el cómputo del plazo de inactividad en el marco del decaimiento o imposibilidad material de continuación del procedimiento, no se debe considerar el tiempo que la SMA tarda en resolver los recursos contra el acto terminal (C. 32°).

Luego, respecto a la tardanza injustificada, el Tribunal determinó que no se configura porque el tiempo de demora se vio influido sustantivamente por la actividad de la Reclamante y la interesada en el procedimiento (C. 36°).

3. Determinación de la multa aplicada por la SMA. Respecto a la no asignación de un puntaje concreto en la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, el Tribunal estableció que no es exigible que la SMA indique los puntajes específicos de cada una de las circunstancias del art. 40, ya que hacerlo se opone al efecto disuasivo de la sanción administrativa, haciendo predecible el resultado (Cs. 46° y 47°).

También, el Tribunal descartó las alegaciones sobre falta de fundamentación de los costos de las medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento, por ser excesivamente genéricas, sin justificar ni probar sus alegaciones (C. 52°).

Por su parte, respecto a la determinación del riesgo para la salud de la pobla-

ción, el Tribunal señaló que a través de la norma de emisión la autoridad adopta una política pública cuyo objeto es reducir los riesgos de mayor gravedad para la salud humana, por lo que su superación constituye un riesgo no tolerado (Cs. 59° y 60°).

En tanto, respecto al número de personas que pudo ser afectada por la infracción, el Tribunal verificó que la estimación es correcta y fundada (C. 70°).

Por último, no se configura la infracción al principio de non bis in idem porque la valoración efectuada por la SMA al fundamentar su sanción responde a finalidades distintas, no existiendo punición múltiple (C. 74°)

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

30) Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que anula sanción y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.

CES Cockburn 14 Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 248.419-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral S.A.” – 13 de marzo de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-50-2022, Sentencia de 3 de noviembre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 39- diciembre 2023, página 31</u>
Identificadores: recurso de casación – admisibilidad de la casación – naturaleza de la sentencia recurrida
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 26; COT, arts. 767 y 782

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la autorización solicitada en consulta Rol C-3-2022 de sancionar con revocación de RCA al CES Cockburn 14, contenida en la Res. Ex. N° 1073/2022. En consecuencia, devolvió los antecedentes a la SMA ordenando

dictar una nueva resolución. También, acogió parcialmente la reclamación de Nova Austral S.A. anulando la resolución referida.

Contra la sentencia, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo. A la vez, los terceros coadyuvantes Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y la Comunidad Indígena ATAP también dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, pronunciándose acerca de la admisibilidad de los recursos, señaló lo siguiente: la sentencia recurrida no es una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En este sentido, la resolución recurrida devuelve los antecedentes a la SMA para que dicte una nueva resolución sancionatoria, por lo que no se ha puesto término al procedimiento, no siendo en consecuencia una decisión revisable por la Corte Suprema (C. 2°).

Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

31) Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación contra resolución que anula resolución sancionatoria y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.

CES Aracena 10 Región de Magallanes y de la Antártica Chilena
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 3.762-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral S.A.”– 13 de marzo de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-51-2022, Sentencia de 22 de diciembre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 40- enero 2024, página 52</u>
Identificadores: recurso de casación – admisibilidad de la casación – naturaleza de la sentencia recurrida
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3 y 26; COT, arts. 767 y 782

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la autorización solicitada en consulta Rol C-1-2022 de sancionar con revocación de RCA al CES Aracena 10, contenida en la Res. Ex. N° 1074/2022. En consecuencia, devolvió los antecedentes a la SMA ordenando dictar una nueva resolución. También acogió parcialmente la reclamación de Nova Austral S.A. anulando la resolución referida.

Contra la sentencia, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo. A la vez, los terceros coadyuvantes Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y la Comunidad Indígena ATAP también dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, pronunciándose acerca de la admisibilidad de los recursos, señaló lo siguiente: la sentencia recurrida no es una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. En este sentido, la resolución recurrida devuelve los antecedentes a la SMA para que dicte una nueva resolución sancionatoria, por lo que no se ha puesto término al procedimiento, no siendo en consecuencia una decisión revisable por la Corte Suprema (C. 2°).

Por lo anterior, la Corte declaró inadmisibles los recursos interpuestos.

32) Sanción: No proceden los recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de una sentencia del Tribunal Ambiental que dejó sin efecto la sanción y devolvió los antecedentes a la SMA para la dictación de una nueva resolución sancionatoria.

CES Cockburn 23 Región de Magallanes y Antártica Chilena
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 251.034-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral” – 13 de marzo de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R- 49 -2022, Sentencia de 16 de noviembre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 39- diciembre 2023, página 43</u>

Identificadores: casación en la forma – casación en el fondo – sanción – término del procedimiento – devolución de los antecedentes

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 26; LOSMA, art. 36 N° 2 letra i); CPC, arts. 767 y 782

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, mediante decisión del 16 de noviembre de 2023, rechazó la autorización solicitada en consulta por la SMA (Rol C-2-2022) para aplicar la sanción de revocación de la RCA del CES “Cockburn 23”, especificada en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 1072, de 6 de julio de 2022, de la SMA, y devolvió los antecedentes a dicho organismo fiscalizador, ordenándole dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional conforme a derecho. Asimismo, el Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Nova Austral S.A respecto de la citada Res. Ex. N° 1072 de 6 de julio de 2022, de la SMA (Rol R-49-2022), ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que determine una sanción proporcional conforme a derecho.

La SMA y los terceros coadyuvantes de esta última dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema determinó que la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo no reviste la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, así como tampoco de una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (C. 2°). Agregó que, aunque la resolución impugnada puso término a la consulta y al reclamo que se dedujeron ante el Tercer Tribunal Ambiental, la decisión no pone término al procedimiento, toda vez que la decisión del Tribunal ordena la devolución de los antecedentes, para que se efectúe un nuevo pronunciamiento sobre la sanción aplicable, en base a los mismos antecedentes pero con los criterios que consigna la decisión del órgano jurisdiccional, lo que evidencia que no es una decisión que corresponda sea revisada por la Corte Suprema (C. 2°). En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.

33) Sanción: La formulación de cargos interrumpe el cómputo de la prescripción de la infracción. El decaimiento del procedimiento administrativo no puede alegarse contra sentencias. La discrecionalidad en la determinación no impone el deber de expresar todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en números, ya que lo anterior puede llevar a una predictibilidad total de la sanción, lo que contraviene los fines disuasivos y preventivos de la sanción. La discrecionalidad de la SMA para determinar el tipo de sanción a aplicar no es absoluta y debe tener en vista las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Las alegaciones resueltas en causa anterior deben ser rechazadas por ser objeto de sentencia firme.

Edificio Vista Los Andes Lote C Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-466-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Bersa Kennedy S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 13 de marzo de 2025
Identificadores: prescripción – decaimiento – normas de emisión de ruidos – motivación – circunstancias del art. 40
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 37 y 40; Ley N° 19.880, arts. 11 y 41. CC, art. 2.503; DS N° 38/2012

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 841/2024 de 3 de junio de 2024 (Resolución Reclamada), rectificada mediante Res. Ex. N° 852/2024, la SMA impuso a Bersa Kennedy S.A., titular de la faena de construcción Edificio Vista Los Andes Lote C, una multa de 18 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N° 38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental. Previo a lo expuesto, en autos rol R-278-2021 el Segundo Tribunal Ambiental dejó sin efecto la Res. Ex. N° 115/2021 mediante la cual se sancionó al titular con una multa de 23 UTA, por infracción a la norma de ruido, y ordenó dictar una nueva resolución sancionatoria que considere adecuadamente la intencionalidad del infractor.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resuelta por el Tribunal, correspondieron a:

1. Supuesta prescripción de la infracción. El Tribunal determinó que no se configura la prescripción atendida la interrupción producida por la formulación de cargos, circunstancia que no se vió afectada por anulación de la resolución sancionatoria (C. 10°).

Además, aun cuando resultaran aplicables las reglas de la prescripción civil a la prescripción de infracciones a la normativa ambiental, estas requieren la existencia de una sentencia absolutoria, no teniendo la dictada tal carácter en la medida que confirma la infracción y su clasificación y solo reprocha la motivación de una circunstancia del art. 40 de la LOSMA (C. 12°).

2. Eventual decaimiento del procedimiento sancionatorio. Al respecto, el Tribunal estableció que el decaimiento del procedimiento administrativo o imposibilidad material de continuar con el procedimiento, no puede alegarse contra un acto jurisdiccional como una sentencia, ya que lo anterior supeditaría el cumplimiento de una sentencia a la mayor o menor diligencia de la Administración (C. 18°).
3. Eventual falta de fundamentación de la resolución reclamada. Respecto a la falta de análisis de la RCA del proyecto, el Tribunal verificó que ello no es efectivo, siendo que por el contrario abordó permiso al reflexionar sobre la intencionalidad en la comisión de la infracción (C. 26°). Luego, el Tribunal señaló que el ejercicio de la discrecionalidad en la determinación de la sanción no significa que todas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA deban expresarse en números, ya que la predictibilidad total del castigo merma los fines preventivo y disuasivo de la sanción administrativa (C. 29°).

En tanto, respecto a la justificación de la imposición de la sanción de multa, en vez de amonestación, el Tribunal determinó que la SMA no cuenta con una discrecionalidad absoluta para elegir, debiendo considerar las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (C. 35°).

Así, el Tribunal determinó que la opción de la SMA por una multa de 18 UTA resulta justificada en consideración al carácter de infractor calificado, su capacidad económica, el beneficio económico obtenido por su incumplimiento y el riesgo a la salud de la población, y a que la clasificación de una infracción como leve, no implica la obligación de imponer una amonestación por escrito (C. 38°).

4. Otras alegaciones.

Respecto a las demás alegaciones, el Tribunal determinó que al haber sido estas resueltas en la causa Rol R-278-2021, deben rechazarse por ser objeto de una sentencia firme y ejecutoriada (Cs. 49° y 50°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

34) Sanción. No se configuran en la sentencia definitiva, los vicios en las consideraciones de hecho y de derecho de la sentencia; ni la extra o ultrapetita.

Vertedero El Totoral, El Quisco Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 49.546-2024 – Recurso de casación en la forma – “Luís García Jofré con Superintendencia del Medioambiente” – 7 de abril del 2025 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R- 414 -2023, Sentencia de 27 de agosto de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 48- septiembre 2024, página 8</u>
Identificadores: fundamentación de la sentencia – extrapetita – medidas cautelares innovativas
Normas relacionadas: LTA, arts. 24, 25 y 26; CPC, arts. 766, 767 y 781

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1063 (Resolución Reclamada), de fecha 20 junio de 2023, se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2212 (Resolución Sancionatoria), de fecha 15 de diciembre de 2022, en que la SMA impuso multas que ascienden a 32 UTA.

El titular interpuso, con fecha 14 julio de 2023, reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de Res. Ex. N° 1063, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada y que la SMA acoja el recurso de reposición deducido. El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta y con el mérito de los antecedentes, ordenó de oficio adoptar medidas cautelares innovativas.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, el Reclamante dedujo recurso de casación en la forma.

Resumen de la sentencia

Conforme al mérito del recurso de casación en la forma, la Corte Suprema se pronunció sobre los siguientes puntos:

1. Omisión al deber de fundamentación. La Corte Suprema enfatizó que el vicio aludido solo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento (C. 5°). Sobre el particular, no es posible dar por acreditada la causal esgrimida. En efecto, la sentencia impugnada exhaustivamente se remite a la controversia del asunto, haciéndose cargo de todos los reproches efectuados por el Reclamante. Por tal motivo, las consideraciones que el recurrente denunció como omitidas existen, sin perjuicio de su eventual disconformidad (Cs. 6° y 7°).
2. Extrapetita por adoptar medidas cautelares innovativas de oficio. Sobre este punto, la Corte Suprema señaló que el art. 24 de la Ley N° 20.600, faculta al tribunal para actuar de oficio, atribución que, por sí misma, permite descartar el vicio alegado (C. 8°).
3. Por lo anterior, ante las falencias insoslayables del recurso, la Corte Suprema decide declararlo inadmisibile, puesto que no se configuran los vicios que en él se denuncian (C. 9°).

35) Sanción: El representante legal no es responsable por los hechos infraccionales cometidos por las sociedades. El requerimiento de ingreso al SEIA no constituye jurídicamente una sanción.

Proyecto de extracción de áridos en el predio denominado “María Luisa” Región de la Araucanía
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-42-2022 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Donimo Limitada y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de abril de 2025
Identificadores: áridos – fraccionamiento – coautoría – representante legal

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 20, 25, 27 y ss.; LOSMA, arts. 3, 35, 36, 40, 45, 49, 56 y 60; Ley N° 19.300, arts. 2, 8, 10, 11 bis; DS N° 40/2012 MMA, arts. 2, 3 letra i) y 26

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 373 de 11 de marzo de 2022, de la SMA, se aplicaron las siguientes multas: a Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., 310 (UTA); a Constructora Donimo Ltda., 663 UTA; a Constructora y Áridos Donimo SpA, 310 UTA; a Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, 262 UTA; y a Rubén Rosas Alarcón, 310 UTA. Lo anterior, por fraccionar un proyecto de extracción de áridos, de dimensiones industriales, situado en el predio denominado María Luisa, comuna de Villarrica.

En contra de la resolución sancionatoria, las empresas presentaron un reclamo conforme al art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 (causa R-42-2022). Por su parte, don Rubén Rosas Alarcón, en su calidad de persona natural, también presentó un reclamo conforme al art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 (causa R-43-2022).

Se acumuló a esta causa la reclamación efectuada por Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Rosas Alarcón EIRL, Rubén Rosas Alarcón, y Sociedad Productora de Áridos SpA en contra de la Res. Ex. N° 1578 de 14 de septiembre de 2022, de la SMA, que requirió el ingreso al SEIA del proyecto de extracción de áridos situado en el predio “María Luisa”, bajo el apercibimiento de sanción.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Sobre la configuración del cargo de fraccionamiento. Al respecto, el Tribunal determinó que en el presente caso se configuraron todos los elementos del fraccionamiento: el elemento objetivo (C. 76°), el elemento subjetivo (C. 84°) y el elemento finalista (C. 96°).
2. Sobre la coautoría del tipo infraccional. En este punto, el Tribunal estableció que la coautoría de las Reclamantes de R-42-2022 se encuentra correctamente configurada por la SMA (C. 106°). Sin embargo, en cuanto a la coautoría de la Reclamante Rol R-43-2022, sostuvo que la SMA no aportó una motivación suficiente para configurar la coautoría del Sr. Rosas. Al respecto, indicó que aun cuando el Sr. Rosas sea representante legal de algunas de las sociedades

infractoras, sus actuaciones se reputan expresión de la voluntad del órgano, y no de quién lo representa (C. 108°).

3. Sobre la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Al respecto, en primer lugar, el Tribunal rechazó las alegaciones referidas al daño o peligro ocasionado y al valor seriedad de la infracción por ser genéricas, careciendo de elementos fácticos y jurídicos que permitan al Tribunal proceder a su análisis (C. 120°). En segundo lugar, analizó y desestimó las alegaciones referidas a la “intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación” (art. 40 letra d) de la LOSMA) y a la “capacidad económica del infractor” (art. 40 letra f) de la LOSMA. Lo anterior, por haber sido correctamente ponderadas por la SMA (Cs. 125° y 128°).
4. 4.- Sobre la infracción a los principios non bis in idem e inavocabilidad. El Tribunal rechazó la alegación por infracción al principio de non bis in idem, dado que el requerimiento de ingreso es un acto declarativo y no una sanción (C. 134°). Luego, desestimó la alegación referida a la infracción al principio de inavocabilidad. Al respecto, indicó que la SMA no infringió el referido principio, dado que en las causas R-42-2022 y R-43-2022 no resulta controvertido que el proyecto supere los umbrales que determinan la obligación de ingresar al SEIA conforme al art. 3 letra i).5.1. del RSEIA (C. 135°).
5. Sobre el rechazo erróneo e ilegal del PdC. El Tribunal rechazó estas alegaciones por ser manifiestamente extemporáneas (C. 145°).

Por lo expuesto, el Tribunal:

Rechazó la reclamación Rol R-42-2022, interpuesta por Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL, e Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, en contra de la Res. Ex. N° 373 de 11 de marzo de 2022, de la SMA.

Acogió la reclamación Rol R-43-2022, interpuesta por don Rubén Rosas Alarcón en contra de la Res. Ex. N° 373 de 11 de marzo de 2022, de la SMA. En consecuencia, anuló parcialmente la resolución reclamada, en el sentido que dejó sin efecto la multa de 310 UTA aplicada a don Rubén Alberto Rosas Alarcón.

Rechazó la reclamación Rol R-66-2022, interpuesta por don Rubén Alberto Rosas Alarcón, Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas Alarcón EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, y Sociedad Productora de Áridos SpA, en contra de la Res. Ex. N° 1578 de 14 de septiembre de 2022, de la SMA.

36) Sanción: Inadmisibilidad del recurso de casación en la forma contra resolución que anula resolución sancionatoria y rechaza autorización de sanción de clausura devolviendo los antecedentes a la SMA.

Proyecto Barlovento ex Vista Pacífico Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 38.420-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Pablo Salinas Martínez y otros con Superintendencia de Medio Ambiente” – 19 de mayo de 2025 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-408-2023, Sentencia de 17 de julio de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 47- agosto 2024, página 16</u>
Identificadores: recurso de casación – admisibilidad de la casación – ultrapetita – infracción a la sana crítica – ingreso al SEIA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 26 y 30; CPC, arts. 767, 768, 772 y 782; Ley N° 19.300, art. 10 letras g), p) y q); LOSMA, art. 69

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por un grupo de personas contra la Res. Ex. N° 859/2023 que archivó las denuncias contra el proyecto por una eventual elusión al SEIA.

Contra la sentencia, los Reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma, señaló lo siguiente:

No se configura la causal del art. 26 en relación con el art. 25 de la LTA, consistente en la falta de las consideraciones de hecho o la enunciación de los fundamentos técnico ambientales en la sentencia, ya que los hechos que se esgrimen para fundarla, no la constituyen, y aquellas consideraciones que se alegan omitidas están presentes en el fallo (C. 7°).

Tampoco se configura el vicio de ultrapetita fundado en el pronunciamiento respecto a la tipología de ingreso del literal g) del art. 10 de la Ley N° 19.300, ya que este punto se encuentra entre lo resuelto en la resolución reclamada, y también en las peticiones planteadas por el Reclamante, los descargos de la Reclamada y lo señalado por el tercero independiente (C. 11°).

Respecto a la tercera causal de casación en la forma denunciada, consistente en infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tampoco se presenta, toda vez que la recurrente no explicó cómo se vulneran las reglas, centrándose exclusivamente en la ponderación de la prueba efectuada. Además, los argumentos vertidos no son efectivos, haciéndose cargo la sentencia de las observaciones que se aluden (Cs. 13° y 14°).

Luego, resolviendo el recurso de casación en el fondo, la Corte indicó lo siguiente:

Se debe descartar la infracción al art. 69 de la LOSMA, por no ser una norma con carácter de decisoria litis, ni precisarse cuál es el error de derecho en que se incurre (C. 19°).

Tampoco se advirtió infracción a los literales p) y q), ya que el recurso se dirige contra los hechos asentados en el proceso intentando variarlos, mas la modificación del marco fáctico fijado por los sentenciadores le está vedada a la Corte (C. 20°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó el recurso de casación en el fondo.

37) Sanción: La RCA define el marco de acción del titular del proyecto, por lo que cualquier modificación o presunta mejora de los procesos internos que implique prescindir de una de las principales obras previstas en su ejecución, debe ser evaluada y aprobada previamente por la autoridad competente, lo que no ocurrió en el presente caso.

Refinería ENAP Biobío Región del Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-8-2023 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “ENAP Refinerías S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 30 de mayo de 2025
Identificadores: calificación de la sanción – gravedad – motivación en la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA – prescripción – decaimiento – deber de monitoreo

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 7°, 28, 35, 36, 37, 40, 49, 54 y 56; Ley N° 19.880, arts. 3°, 11, 13, 16 y 41; LBGMA, arts. 2°, 10°, 11, 24, 31 bis y 70 letra p); DS N° 40/2012 MMA, art. 2°, 19 y 71; DS N° 30/1997, arts. 12, 14, 15, 16, 37; DS N° 12/2021, art. 1°; DS N° 12/2011, art. 1°; DS N° 104/2018, art.. 2°; DS N° 1/2013, arts. 2°, 3°, 8°, 17, 18, 19, 22 y 31; DS N° 31/2012, art. 10°; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 454 del 10 de marzo de 2023, dictada por la SMA, se sancionó al titular del proyecto “Refinería ENAP Biobío” con la multa de 1.870,8 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por los hechos infraccionales consistentes en: i) incumplimiento de la RCA, al no haberse reemplazado la antorcha L-1360 por otra de mayor capacidad; y ii) incumplimiento del programa de monitoreo mensual exigido por el DS N° 90/2000 del MINSEGPRES, durante el período comprendido entre marzo de 2020 y noviembre de 2021.

La Reclamante solicitó dejar sin efecto la Resolución Reclamada, con costas.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Si está configurada o no la infracción N° 1. El Tribunal determinó que el proyecto no solo tenía por objeto aumentar la capacidad de producción de petróleo diésel, sino también asegurar que el sistema pudiera responder adecuadamente ante el flujo adicional de gases previsto en el peor escenario de falla eléctrica. Para ello, se contempló el reemplazo de una de las antorchas de refinería existentes (L-1360) por otra de mayor altura y diámetro (C. 20°). El Tribunal consideró que la RCA define el marco de acción del titular del proyecto, por lo que cualquier modificación o presunta mejora de los procesos internos que implique prescindir de una de las principales obras previstas en su ejecución, debe ser evaluada y aprobada previamente por la autoridad competente, lo cual no ocurrió en el presente caso, por estos motivos resuelve que la omisión sancionada por la SMA se encuentra correctamente configurada (C. 30°).
2. En la afirmativa, si está debidamente clasificada como grave, según lo establecido en el art. 36 N° 2 letra e) de la LOSMA. El Tribunal concluyó que la clasificación de la gravedad se justificó considerando que el reemplazo de la

antorcha era una medida de mejoramiento de la calidad ambiental (C. 36°). Luego razonó sobre la centralidad de la medida, puesto que el nuevo sistema tendría una mayor capacidad de combustionar la totalidad de gases ante escenarios más desfavorables, además de favorecer de mejor manera la dispersión de contaminantes de la atmósfera (C. 37°). Finalmente, sostuvo que la SMA en la calificación de la sanción, no necesita acreditar la efectividad del daño o que se materialice el efecto adverso abordado por la medida, sino que basta incumplir gravemente la misma (C. 51°).

3. 3.- Si la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA está suficientemente motivada en general; y en particular respecto del beneficio económico, de la importancia del peligro ocasionado y del número de personas cuya salud pudo afectarse.

- 3.1. Sobre la alegación en general, el Tribunal se pronunció indicando que basta con que la SMA presente razones claras, concretas y coherentes que permitan evidenciar que la intensidad de la sanción impuesta posee una correlación con la valoración de los hechos y su correspondiente subsunción a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA (C. 68°).

- 3.2. Respecto al beneficio económico, el Tribunal concluyó que las omisiones en el actuar de la SMA impidieron comprender adecuadamente los elementos valorados para determinar los costos evitados o retrasados, lo que afectó el derecho a defensa de la Reclamante al imposibilitar la contradicción efectiva de dichos elementos. Por ello, se acoge la alegación referida al escenario de incumplimiento y al beneficio económico derivado de la infracción (Cs. 87° y 88°).

- 3.3. En cuanto a la importancia del daño causado o peligro ocasionado con motivo de la infracción, resolvió que, aunque no se comprobó un daño directo a la salud de las personas, el incumplimiento constatado sí implica un riesgo para la población, especialmente debido a los altos niveles de contaminación atmosférica en la zona. En consecuencia, el Tribunal desestima las alegaciones de la Reclamante, considerando que la SMA motivó correctamente la aplicación del artículo 40 letra a) de la LOSMA (C. 103°).

- 3.4. Sobre el número de personas cuya salud pudo verse afectada con motivo de la infracción, determinó que la SMA no proporcionó información suficiente sobre la modelación usada (Screen3) para determinar el número de personas afectadas, lo que vulnera el deber de motivación y afecta

el derecho a defensa al impedir cuestionar los parámetros y resultados que influyeron en la sanción impuesta, por estos motivos acoge dicha alegación (C. 117°).

4. En la afirmativa, si la sanción administrativa ha perdido oportunidad, ya sea por prescripción o por decaimiento. El Tribunal concluyó que no existieron dilaciones injustificadas por parte de la SMA durante el procedimiento sancionatorio, ya que los periodos de inactividad se relacionan con el análisis y decisión del caso. En consecuencia, se rechazó la solicitud de declarar el decaimiento del procedimiento y se desestimaron las alegaciones de la Reclamante sobre prescripción, confianza legítima y caducidad (Cs. 136° y 137°).
5. Si está configurada o no la infracción N° 2. El Tribunal reconoció que las alegaciones de la Reclamante sobre los muestreos de pH y temperatura son fundadas. Sin embargo, confirmó la configuración de la infracción establecida en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, ya que persiste el incumplimiento del deber de monitorear y reportar diversos parámetros en los periodos indicados, lo que justificó la infracción sancionada (C. 157°). Se pronunció indicando que cuando el titular incumple respecto a uno o varios parámetros de monitoreo, la autoridad puede imponer una única sanción por el conjunto de hechos, razón por la cual se desestimó la alegación de la Reclamante (C. 159°).

Por lo razonado y expuesto, resolvió acoger parcialmente la reclamación, anulando parcialmente la Resolución Reclamada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que pondere el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción N° 1; y número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción N° 1.

38) Sanción: No se configura el presupuesto de vulneración de las normas de apreciación de la prueba, conforme a las pautas de la sana crítica, cuando las alegaciones apuntan a una discrepancia con el proceso valorativo realizado por los jueces sentenciadores. El plazo del procedimiento administrativo no es fatal. Al no concurrir el elemento subjetivo (intencionalidad) debe recalificarse la infracción.

Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19 Región de Magallanes y la Antártica Chile
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 248.314-2023 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Superintendencia del Medio Ambiente” – 9 de julio de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-19-2021, Sentencia 23 de octubre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 38, Noviembre 2023, página 40</u>
Identificadores: normas de apreciación de la prueba – plazo del procedimiento administrativo no es fatal – decaimiento – deber de motivación – ilegalidad de la sanción – elemento subjetivo – recalificación de infracción
Normas relacionadas: LTA, art. 26; Ley N° 19.300, art. 36; Ley N° 19.880, arts. 7°, 8°, 9°, 13, 14, 15, 17, 23, 25, 26 y 27; Ley N° 18.575, arts. 2°, 3° y 5°; LOSMA, arts. 3°, 35, 36, 40; CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 N° 4 y 7, y 805

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1968 (Resolución Reclamada), de 6 de septiembre de 2021, la SMA impuso una sanción de 1.941,2 UTA a la empresa Nova Austral S.A, atendida la comisión de cinco infracciones relativas al funcionamiento y operación del proyecto “Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19”, ubicado en Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chile. En contra de la Resolución Reclamada, se interpuso reclamo judicial del art. 17 N° 3 de la LTA. El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida, solo en cuanto ordenó, respecto del cargo N° 1, que la SMA fundamente la clasificación de la gravedad del cargo y descuento del monto total lo relativo a la circunstancia de falta de cooperación eficaz. Además, respecto del cargo N° 5, ordenó que la SMA pondere el incumplimiento parcial de la obligación de remitir las copias digitalizadas del registro de mortalidades.

En contra de la referida sentencia, el titular del proyecto, los terceros coadyuvantes y las comunidades indígenas dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos, la Corte Suprema se pronunció:

1. Del recurso de casación en la forma de Nova Austral S.A., la Corte Suprema consideró que las alegaciones del recurrente, no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, lógicas o de la experiencia que conforme a las pautas de la sana crítica se deben seguir. Sostuvo que, por el contrario, los planteamientos apuntan a una discrepancia con el proceso valorativo, relacionado con la apreciación que los jueces del tribunal ambiental hicieron de las probanzas. Por los referidos argumentos desestimó el recurso, pues el análisis probatorio del fallo no es contrario con las normas de apreciación de la prueba de acuerdo a las directrices de la sana crítica (C.5°).
2. Del recurso de casación en el fondo de Nova Austral S.A., el máximo Tribunal de Justicia determinó que el plazo del procedimiento administrativo que indica el art. 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter de fatal, de tal manera, el principio de celeridad solo insta por la pronta terminación del procedimiento, sin compeler. De estimarse lo contrario, se llegaría a la conclusión irracional de que, en la fiscalización, los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad (C. 10°). Acorde con este razonamiento, rechazó la alegación de decaimiento del acto administrativo (C. 13°). Asimismo, desestimó que los jueces sentenciadores hayan transgredido el principio de tipicidad, toda vez que la conducta sancionada corresponde a la infracción prevista en la ley. Consideró que no se reprocha la falta de conservación de bitácoras más allá del ciclo productivo, sino el hecho de que la empresa, con pleno conocimiento, no entregó la información solicitada por la autoridad fiscalizadora. Esa omisión está expresamente tipificada en la letra j) del art. 35 de la LOSMA, y quedó comprobada en el proceso (C. 15°).

Por último, manifestó su conformidad con lo resuelto por los jueces del Tribunal Ambiental, respecto a considerar que la decisión de la SMA carecía de fundamentos que justificaran la calificación de la infracción como leve –basándose únicamente en que no existían antecedentes para considerarla grave o gravísima–, pero sin explicar por qué. Por ende, al no cumplir con el deber de motivación, la sanción aplicada a la fiscalizada es ilegal, por lo que terminó por rechazar el recurso de casación (Cs. 16° y 17°).

3. Del recurso de casación en la forma del tercero coadyuvante, Fundación Greenpeace Pacífico Sur. La Corte Suprema resolvió que el recurso interpuesto resultó ser ininteligible, pues si bien se enunciaron las causales del art. 769 N° 4 y 7 del CPC, luego sustentó los vicios en una cuestión diversa. Por tal motivo, desestimó el recurso (C. 19°).
4. Del recurso de casación en el fondo del tercero coadyuvante, Fundación Greenpeace Pacífico Sur. Desestimó el recurso de casación en el fondo, pues no concurrieron los elementos necesarios para configurar una infracción gravísima. Por un lado, la falta de entrega de información sancionada se limitó a solo unos meses del ciclo productivo 2016-2018, tratándose de un incumplimiento parcial. Por otra parte, no estuvo presente el elemento subjetivo, consistente en la intencionalidad, que es esencial para calificar la infracción como gravísima, siendo necesaria su recalificación (C. 25°).
5. Del recurso de casación en la forma de las comunidades indígenas. La Corte Suprema rechazó la casación en la forma, porque las alegaciones de los recurrentes apuntaban a una discrepancia con el proceso de ponderación llevado a cabo en el fallo, alejándose del presupuesto de infracción de normas sobre apreciación de la prueba conforme a las pautas de la sana crítica (C. 32°). Asimismo, desestimó la alegación de falta de fundamentación del fallo, indicando que la sentencia contiene los fundamentos y razones por las que llegó a las conclusiones arribadas (C. 33°).
6. Del recurso de casación en el fondo de las comunidades indígenas. Se rechazó la casación en el fondo, debido a que el recurso se construyó contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores y que se intentó modificarlos, alejándose de la finalidad del recurso de la especie (C. 41°).

Por los motivos razonados y expuestos, la Corte Suprema estimó que no concurren ninguno de los vicios denunciados, por lo que rechazó todos los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos.

39) Sanción: Inadmisibilidad de recursos de casación en la forma y en el fondo contra resolución que anula resolución sancionatoria y devuelve los antecedentes a la SMA para que dicte una nueva resolución.

Proyecto Refinería ENAP Bio-Bio Región del Bio-Bio
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 24.342-2025 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt” – 5 de agosto de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-8-2023, Sentencia 30 de mayo de 2025 <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 57-Junio 2025, página 26</u>
Identificadores: recurso de casación – admisibilidad de la casación – sanción – beneficio económico
Normas relacionadas: CPC, arts. 781 y 782; LTA, arts. 17 N° 3, 25 y 26

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-8-2023, acogió parcialmente la reclamación interpuesta por ENAP Refinerías S.A. en contra de la Res. Ex. N° 454, de 10 de marzo de 2023, de la SMA, que sancionó al titular con la multa de 1.870,8 UTA, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución sancionadora que pondere el beneficio económico de las infracciones cometidas.

En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, la Reclamante, ENAP Refinerías S.A., interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema declaró inadmisibles por improcedentes los recursos de casación en la forma y en el fondo. Ello, fundamentado en que la resolución del Tribunal impugnada no constituye una sentencia definitiva, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que solo ordenó retrotraer el procedimiento sancionador a la etapa de dictación de una nueva resolución de término (C. 7°).

40) Sanción: Plazo para resolver el recurso de reposición no es fatal. Tiempo posterior a la dictación del acto que impone sanción no se considera para efectos de evaluar la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Debida consideración de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA consistentes en importancia del daño, número de personas afectadas, beneficio económico, intencionalidad de la infracción y capacidad económica. Extemporaneidad de alegaciones contra rechazo del PdC.

Edificio Barlovento Lote A3 Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-109-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Guzmán y Larraín SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 11 de agosto de 2025
Identificadores: decaimiento – normas de emisión de ruidos – motivación – circunstancias del art. 40 – PdC
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 40, 42 y 55; Ley N° 19.880, arts. 15, 27, 40 y 53; DS N° 38/2012; DS N° 30/2012, arts. 7 y 9

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1363/2024 de 9 de agosto de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Constructora Guzmán & Larraín SpA., titular de la unidad fiscalizable “Edificio Barlovento Lote A3”, una multa de 88 UTA por incumplir lo dispuesto en el DS N° 38/2012, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual ilegalidad por infracción al art. 55 de la LOSMA. Al respecto, el Tribunal determinó que si bien el recurso de reposición interpuesto por la Reclamante fue resuelto con posterioridad a los 30 días que establece el art. 55

de la LOSMA, dicho plazo no es fatal para la SMA, por lo que no se configura la ilegalidad reclamada (Cs. 14° y 15°).

En tanto, respecto a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento atendido el tiempo transcurrido, el Tribunal determinó que esta no se configura. Lo anterior, debido a que el tiempo que transcurre entre la dictación de la resolución sancionatoria y la que resuelve el recurso de reposición no se considera para estos efectos. Además, no han desaparecido los hechos objeto del procedimiento, continúa vigente el fin preventivo de la sanción, y no basta la sola dilación en el tiempo para configurarla (C. 35°).

2. Debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción. El Tribunal determinó que la importancia del daño fue debidamente considerada, atendiendo a que se constató la superación de los niveles de ruido permitidos por la normativa, la cual fija los estándares aceptables de riesgo para la salud humana (Cs. 45° y 46°).

Sobre la cantidad de personas posiblemente afectadas, el Tribunal estableció que la conclusión de la SMA es acertada, al realizar una estimación conservadora del número de afectados por las emisiones que se basó en los datos del Censo 2017 y en una metodología para la estimación de la propagación de ruido validada científicamente (Cs. 55° y 56°).

En tanto, respecto al beneficio económico, el Tribunal determinó que la SMA realizó la estimación de éste comparando el escenario real de incumplimiento con un escenario hipotético de cumplimiento, cuantificando los costos de mitigación en que debió incurrir, así como aquellos retrasados y evitados, aplicando una tasa de descuento justificada. De esta forma el resultado cumple con el objetivo de eliminar cualquier incentivo para el incumplimiento, y su consideración en que la multa está debidamente fundada (Cs. 75° y 76°).

En lo referente a la intencionalidad de la infracción, el Tribunal determinó que esta fue correctamente considerada, atendido el carácter de sujeto calificado del infractor, el cual se deriva de ser una empresa del giro, con experiencia en el mismo, y con capacidad organizativa y operativa (C. 83°).

Luego, respecto a la alegación en torno a la capacidad económica, el Tribunal advirtió que esta no fue planteada en la reposición del Reclamante, lo que vulnera el principio de congruencia (Cs. 91° y 92°).

3. Supuesta fundamentación incorrecta para rechazar las medidas de mitigación del PdC. En este punto el Tribunal determinó que el cuestionamiento vinculado al acto que se pronuncia sobre PdC, formulado en la reclamación de un

acto distinto, es extemporáneo. Máxime si el titular no alegó tal fundamento en el recurso administrativo contra la resolución que se reclama judicialmente (C. 105°). Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación y remitió copia a la CGR para que persiga eventuales responsabilidades funcionarias derivadas de la dilación en la resolución del recurso de reposición.

Votó en contra la ministra Sra. Álvarez, quien fue del parecer de acoger la alegación de caducidad del sancionatorio fundada en la imposibilidad material de continuar con el procedimiento. Lo anterior, habida cuenta de que la Administración no realizó ninguna gestión útil en el tiempo intermedio entre la resolución sancionatoria y la dictación de la que rechaza el recurso de reposición (Cs. 4°, 5° y 6° del voto de disidencia).

41) Sanción: La impugnación de la resolución que rechaza un PdC debe ser autónoma y oportuna. No procede el decaimiento del procedimiento administrativo, cuando las demoras no fueron excesivas ni injustificadas. Se descartan vicios en la determinación de la multa al verificarse una correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

Pub Lab Music Club Región de Ñuble
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad Comercial Valdés y Compañía Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 28 de agosto de 2025
Identificadores: acto trámite cualificado – impugnación autónoma – decaimiento del procedimiento administrativo – plazo de tramitación – plazo excesivo o injustificado – beneficio económico – importancia del daño causado o peligro ocasionado – número de personas potencialmente afectadas – intencionalidad en la comisión de la infracción
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 37, 42, 49 y 56; Ley N° 19.880, arts. 7, 15, 18, 27, 41 y 52; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1868 del 2 de octubre de 2024, dictada por la SMA (Resolución Reclamada), se sancionó al titular del establecimiento denominado “Pub Lab Music Club”, por infringir la norma de emisión de ruido (NER) del DS N° 38/2012 del MMA, calificándola como leve y le aplicó una multa de 13 UTA.

La Reclamante solicitó se revoque dicha resolución y se deje sin efecto la multa o bien que esta se sustituya por la de amonestación o se rebaje su monto al mínimo legal.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Si hay extemporaneidad en las alegaciones sobre el rechazo del PdC. El Tribunal determinó que la resolución que aprueba o rechaza un PdC puede generar indefensión, tanto para el sujeto pasivo del procedimiento sancionador, como para terceros afectados por las medidas aprobadas o su insuficiencia. Por ello la calificó como un acto trámite cualificado, siendo impugnabile conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.880 (C. 13°). El Tribunal consideró que, la resolución de la SMA que rechazó el PdC es un acto administrativo impugnabile de forma autónoma. Como esta no fue recurrida oportunamente, quedó firme y no puede ser invocada como motivo de ilegalidad de la resolución reclamada (C. 14°). En consecuencia, rechazó las alegaciones vinculadas al rechazo del PdC por extemporáneas, señalando que su impugnación debía ser autónoma y oportuna (C. 15°).
2. Si se infringieron los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, y de debido proceso.
 - 2.1. Sobre el tiempo transcurrido entre la constatación de la infracción y la formulación de cargos. Se desestimó esta alegación, puesto que solo transcurrió un año y tres meses desde la constatación de la infracción y la formulación de cargos, y por ende, no se configura el supuesto de prescripción contemplado en el art. 37 de la LOSMA (C. 23°).
 - 2.2. Sobre la duración del procedimiento sancionatorio. Para que proceda el decaimiento del procedimiento administrativo deben concurrir los siguientes elementos (i) que se haya incumplido el plazo de tramitación, (ii) que el incumplimiento de este plazo haya sido excesivo e injustificado, y (iii) que se haya perdido la finalidad del procedimiento (C. 25°).

Respecto del primer requisito, la jurisprudencia ha ido determinando de manera no uniforme el plazo de tramitación. El Tribunal estableció que, al no

contemplarlo la LOSMA, corresponde aplicar supletoriamente el art. 27 de la Ley N° 19.880, que establece un máximo de 6 meses, plazo que sin ser fatal para la Administración, su superación constituye una demora (C. 27°). Que en el caso sublite, el procedimiento sancionatorio se extendió por más de 12 meses entre la formulación de cargos y la resolución final, superando el plazo de 6 meses del art. 27 de la Ley N° 19.880 (C. 28°).

En cuanto al segundo requisito, los sentenciadores estimaron que si bien el procedimiento excedió el plazo legal de 6 meses, la SMA realizó actuaciones sustantivas durante su tramitación y las demoras no fueron excesivas ni injustificadas, por lo que desestimó la alegación de decaimiento (C. 30°).

3. Si existen vicios en la determinación de la multa que la hacen desproporcionada, respecto de la aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

- 3.1. Beneficio económico. La SMA determinó un beneficio económico de 2,5 UTA considerando sólo las medidas acreditadas con respaldo documental, por lo que se rechazó la alegación de la Reclamante (C. 33°).

- 3.2. Importancia del daño causado o peligro ocasionado. La SMA acreditó un riesgo medio a la salud humana por la superación de 15 dB(A) de la NER, frecuencia de funcionamiento y población expuesta, por lo que se desestimó la alegación de la Reclamante (Cs. 36° y 37°).

- 3.3. Número de personas potencialmente afectadas por la infracción. Se concluyó que la metodología utilizada por la SMA (determinación del área de las emisiones de ruido y la información de estadística poblacional oficial en esa zona) fue la correcta para efectos de la estimación de la población expuesta, por lo que se descartó este alegato (C. 40°).

- 3.4. Intencionalidad en la comisión de la infracción. En la resolución reclamada constaba que la SMA desestimó que existiera intencionalidad en la comisión de la infracción, por lo que se rechazó la alegación al ser infundada (C.43°).

Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, sin condena en costas.

42) Sanción: Reclamante que no comparece en el procedimiento sancionador (estando debidamente notificada) y desatiende el requerimiento de información, se encuentra impedida de esgrimir como motivo de ilegalidad de la resolución sancionatoria, que la SMA no haya considerado antecedentes que sólo ella debía y podía proveer.

Club La Orquídea Región de Los Lagos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-5-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad comercial Teuber y Sandoval Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 13 de agosto de 2025
Identificadores: beneficio económico – importancia del daño causado o peligro ocasionado – número de personas potencialmente afectadas – cooperación eficaz – medidas correctivas
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 42, 49 y 56; Ley N° 19.880, art. 3°; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2453 de 31 de diciembre de 2024, dictada por la SMA (Resolución Reclamada), se sancionó al titular del establecimiento denominado “Club La Orquídea”, por infringir la norma de emisión de ruido (NER) del DS N° 38/2012 del MMA, calificándola como leve y le aplicó una multa de 46 UTA.

La Reclamante solicitó (i) se le absuelva del pago de la multa, (ii) en subsidio, se le amoneste, y (iii) en subsidio, que se le reduzca la multa al mínimo aplicable, esto es 1 UTA, o lo que se considere conforme al mérito del proceso.

Resumen de la sentencia

De acuerdo a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó las siguientes controversias:

1. Si existen vicios en la determinación del beneficio económico. El Tribunal desestimó esta alegación. Sostuvo que, fue la Reclamante quien generó la falta

de antecedentes sobre costos de mitigación en el procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, es improcedente que arguya que la SMA no consideró antecedentes que sólo ella debía y podría entregar. Asimismo, concluyó que la Reclamante no puede usar su falta de conocimiento o mala asesoría legal como excusa para no haber entregado la información requerida (C. 10°).

2. Importancia del daño causado y número de personas potencialmente afectadas por la infracción. Se estableció que la SMA estimó el número de personas potencialmente afectadas por la infracción, utilizando una metodología validada con datos censales para determinar la cantidad de residentes en sus hogares dentro de esa zona (C. 15°). Por lo anterior, se rechazó la alegación.
3. Cooperación eficaz del infractor y medidas correctivas. Los sentenciadores consideraron que no concurrió la cooperación eficaz, dado que el Reclamante fue notificado de la formulación de cargos y posteriormente no hizo presentación alguna en el procedimiento sancionatorio (C. 18°). Respecto de las medidas correctivas, el Tribunal concluyó que el PdC al que aludió la Reclamante, no es tal, pues no fue presentado ni aprobado por la SMA de manera oportuna, así como tampoco proporcionó la información necesaria que fue solicitada para acreditar su implementación y eficacia (C. 19°).

Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, sin condena en costas.

43) Sanción: La concurrencia de las circunstancias cualitativas del art. 40 de la LOSMA requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia.

Stop Over Hostel y Restobar Región de Los Ríos

Identificación: Corte Suprema – Rol N° 6.758-2025 – Recurso de casación en el fondo - “Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL con Superintendencia del Medio Ambiente” – 17 de octubre de 2025

Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-8-2024, Sentencia de 11 de febrero de 2025 Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 54 - Marzo 2025, página 38

Identificadores: recurso de casación en el fondo – circunstancias cualitativas art. 40 LOSMA – sanción pecuniaria

Normas relacionadas: CPC, arts. 767 y 782; LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, art. 40

Antecedentes

El Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-8-2024, rechazó la reclamación interpuesta por Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL respecto de la Res. Ex. N° 330, de 6 de marzo de 2024, de la SMA, que rechazó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 221 de 14 de febrero de 2022 que le impuso una multa de 5,1 UTA, por infringir el DS N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del MMA, que establece la Norma de Emisión de Ruidos.

En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, la Reclamante Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo, sostuvo que no se configuraron los vicios denunciados. Al respecto, la Corte señaló que, tal como resolvió el Tercer Tribunal Ambiental, del examen de cada uno de los fundamentos que entrega la resolución sancionatoria, al establecer la concurrencia de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, es posible conocer los antecedentes que llevaron a la determinación de la sanción pecuniaria y su monto (C. 5°).

Agregó que las circunstancias del mencionado art. 40 son de orden cuantitativo y otras de orden cualitativo, de manera que, a diferencia de lo pretendido por el recurrente, no todas ellas pueden traducirse en valores numéricos y, justamente, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia (C. 5°).

En atención a lo expuesto, se rechazó el recurso de casación en el fondo por falta de fundamento.

44) Sanción: Imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador no resulta aplicable contra una resolución que da cumplimiento a sentencia judicial. Debida consideración del beneficio económico. Irrelevancia de otras circunstancias del art. 40 en razón de que la multa es equivalente al beneficio económico.

Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A. Región del Maule
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-470-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Inversiones Guanabana Apoquindo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 17 de septiembre de 2025
Identificadores: imposibilidad material de continuar con el procedimiento – imperio – circunstancias del art. 40 – proporcionalidad – beneficio económico
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 35 y 40; RSEIA, arts. 2 letra g) y 3

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 860/2024 de 4 de junio de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Inversiones Guanabana Apoquindo S.A., una multa de 1.500 UTA por elusión al SEIA.

Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de autos Rol R-208-2019 que ordenó dictar una nueva resolución sancionatoria.

Frente a esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, el Tribunal determinó que aquello no es objetable respecto del cumplimiento de una sentencia judicial, ya que el mandato jurisdiccional tiene imperio, y a que la eficacia del mismo no puede depender de la diligencia de la Administración. Lo contrario implicaría relativizar la fuerza obligatoria de las sentencias (C. 6°).

2. Eventual indebida determinación de la nueva sanción. Debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción. El Tribunal determinó que en la resolución reclamada se fundamenta la determinación del beneficio económico, señalando en tal sentido que las ganancias ilícitas adicionales al beneficio económico responden al cálculo del escenario de incumplimiento (Cs. 12° y 13°).

En la misma línea, la resolución precisa que se aplicó una tasa de impuesto de primera categoría, y una tasa de descuento del 10,7%, que se calcularon flujos hasta el 31 de diciembre de cada año, que los activos fijos se depreciaron a una tasa de 5% anual, y que los escenarios de cumplimiento e incumplimiento se proyectan en una misma vida útil (Cs. 14°, 15° y 16°).

En suma, el Tribunal constató que no existen errores metodológicos, justificándose las fechas de inicio diferenciadas de los escenarios, y que el valor residual resulta irrelevante (C. 18°).

Por otra parte, respecto a la ponderación de las demás circunstancias, el Tribunal tuvo presente que, al determinarse la capacidad de pago, se disminuyó la multa a un monto equivalente al beneficio económico, por lo que carece de sentido revisar el resto, toda vez que la cuantía de esta no puede ser menor al beneficio económico. (Cs. 23°, 25° y 27°).

Por último, respecto al principio de proporcionalidad, el Tribunal señaló que la resolución ponderó adecuadamente las circunstancias del art. 40 y aplicó el principio referido, al garantizar que con la sanción se elimina el beneficio económico obtenido del incumplimiento (C. 32°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

45) Sanción: La SMA actuó conforme a derecho al declararse incompetente respecto de las materias no vinculadas a la RCA —decisión que no fue impugnada oportunamente—, por lo que fue correcto omitir pronunciamiento sobre ellas en la resolución reclamada. En cuanto a las denuncias admisibles por ruido y efecto sombra intermitente, se constató que la primera fue archivada sin observaciones y la segunda continúa en tramitación.

Parque Eólico Negrete Región del Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-1-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Ilustre Municipalidad de Negrete con Superintendencia del Medio Ambiente” – 2 de septiembre de 2025
Identificadores: motivación – ruido – efecto sombra intermitente – pérdida de suelo – efectos sinérgicos – incompetente – archivo
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 42, 49 y 56; DS N° 30/2012 MMA; Ley N° 19.880; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2242, de 29 de noviembre de 2024 (Resolución Reclamada), dictada por la SMA, se archivaron varias denuncias relacionadas con el cumplimiento de los límites de emisión de ruido establecidos para el proyecto “Parque Eólico Negrete”.

El Reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando: (i) que la resolución reclamada sea declarada ilegal y se deje sin efecto; (ii) que ordene la adopción de medidas correctivas efectivas que garanticen el cumplimiento de la RCA del proyecto y la NER, y (iii) que establezca un sistema de vigilancia y monitoreo independiente para asegurar el cumplimiento continuo de la normativa ambiental por el proyecto.

Resumen de la sentencia

El Tribunal consideró que la controversia se limitó a determinar si la Resolución Reclamada estuvo o no debidamente motivada y si omitió referirse a las condiciones de infraestructura en las viviendas cercanas al proyecto, el efecto sombra intermitente, la

pérdida de suelo agrícola y la solicitud de fiscalización con una evaluación sinérgica de los proyectos de parques eólicos de la zona (C. 7°).

1. Respecto al incumplimiento de la RCA del proyecto “Parque Eólico Negrete”, en cuanto a las condiciones de infraestructura de las viviendas aledañas y al incumplimiento de las mejoras para mitigar los efectos del ruido y efecto sombra intermitente en las mismas. El Tribunal determinó que la SMA actuó dentro de sus competencias al descartar la existencia de una infracción, al no constatar en la RCA referencia alguna de condición, norma o medidas relativas al mejoramiento de las viviendas. En cuanto a las denuncias por ruido y sombra intermitente informó que continúan en trámite (C. 12°).
2. Respecto a la pérdida de suelo agrícola de aproximadamente 8,68 hectáreas. La SMA al revisar la RCA comprobó que esta materia fue revisada como un impacto ambiental y se descartó que fuera significativa. Por otro lado, al no existir condición, norma o medida vinculada al resguardo del uso del suelo en la RCA, no puede configurarse una infracción en los términos del art. 35 letra a) de la LOSMA., siendo ajustada a derecho la decisión de archivar la denuncia en este punto (C. 13°).
3. Los proyectos evaluados y en evaluación son revisados de manera individual y no sinérgica, lo que afecta la calidad de vida de los vecinos y comunidad. El Tribunal consideró que es una materia que no está asociada a ninguna RCA en particular, sino a preocupaciones que deben expresarse en el marco del SEIA (C. 14°).

Los jueces ambientales concluyeron que la SMA actuó conforme a derecho al declararse incompetente respecto estas últimas materias y que dicha decisión no fue impugnada oportunamente (C. 15°). En cuanto a las denuncias admisibles –ruido y sombra intermitente–, se realizaron fiscalizaciones: la primera fue archivada sin objeciones y la segunda sigue en trámite (C. 16°).

Por lo razonado y expuesto, resuelve rechazar el recurso de la Reclamante, sin condena en costas, por considerar que la Reclamante tuvo motivos plausibles para litigar.

46) Recurso de casación en el fondo incurre en manifiesta falta de fundamento si se funda en una alegación nueva, que no fue planteada en la reclamación interpuesta ante el Tribunal Ambiental.

Proyecto “Be Nice Restobar” Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 41.311-2024 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Macmara SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 9 de octubre de 2025 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-443-2024, Sentencia de 17 julio de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 47- agosto 2024, página 21</u>
Identificadores: recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo – admisibilidad de la casación – ultrapetita – alegación nueva
Normas relacionadas: CPC, arts. 768 N° 4, 781 y 782; LTA, arts. 17 N° 3, 25 y 26; LOSMA, arts. 2° y 3° letra u)

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-443-2024, rechazó la reclamación interpuesta por Macmara SpA en contra de la Res. Ex. N° 2097, de 19 de diciembre de 2023, de la SMA, que la sancionó con una multa de 17 UTA por infringir el DS N° 38 del MMA que establece la Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la Reclamante, Macmara SpA, interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

- I. En cuanto al recurso de casación en la forma. La Corte Suprema sostuvo que no se configuró el vicio de ultrapetita denunciado por la recurrente. Ello, dado que la Reclamante sí sometió al conocimiento del Tribunal la proporcionalidad de la sanción, realizando una serie de alegaciones sobre la materia (C. 3°). En virtud de lo anterior, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo. El máximo Tribunal determinó que el recurrente fundó su arbitrio en una alegación nueva, referida al supuesto incumplimiento por parte de la SMA, de su obligación de asistencia al cumplimiento en el procedimiento de medida provisional, que se iniciara antes del sancionatorio, cuestión que no fue planteada en la reclamación que se interpusiera ante el Segundo Tribunal Ambiental, en los términos del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, lo que impidió la discusión de aquellas en la sede de fondo (C. 6). En consecuencia, desestimó el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento.

47) Sanción: Inconsistencia argumentativa no afecta la validez de la reclamación. Desviación procesal por alegaciones en sede judicial no formuladas en reposición administrativa. Debida consideración de las circunstancias del art. 40.

Restobar El Carrete Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-123-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de octubre de 2025
Identificadores: ruido – principio de congruencia – desviación procesal – ruido de fondo – circunstancias del art. 40
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 35 y 40; DS N° 38/2011

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 210/2025, de 11 de febrero de 2025, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la Res. Ex. N° 151/2024 del 1 de febrero de 2024, que impuso una multa de 87 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Restobar El Carrete”.

Ante esto, el titular interpuso reclamación en el Primer Tribunal Ambiental solicitando sea absuelto de los cargos y en subsidio sea reducida la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, previo al análisis de las controversias, el Tribunal abordó cuestiones previas.

Así, en primer término, el Tribunal determinó que la reclamación no adolece de una incongruencia entre los fundamentos y el petitorio de la misma que sea apta para desecharla, sino solo de una inconsistencia argumentativa que no afecta la validez de la misma, resultando clara la pretensión anulatoria (C. 6°).

Luego, el Tribunal estableció que se configura una desviación procesal respecto de aquellas alegaciones efectuadas en la reclamación judicial y no formuladas en la reposición administrativa, las cuales consisten en la consideración del ruido de fondo, el error en la zonificación de la unidad fiscalizable y respecto a las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, relativas a la importancia del daño y el beneficio económico (C. 19°).

Tras lo anterior, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

Posibles vicios en la configuración de la infracción a la normativa de emisión de ruidos. Respecto a la aplicación de medidas de corrección efectivas como factor que desvirtúa la infracción, el Tribunal determinó que aquello no es procedente ya que es la propia Reclamante quien reconoce haber incurrido en la infracción, y aquello se encuentra respaldado en el expediente administrativo (Cs. 31° y 32°).

También, el Tribunal determinó que no existe error en la zonificación de la unidad fiscalizable, al haber sido correctamente emplazada en un área urbana (C. 34°).

Además, el Tribunal señaló que la corrección por ruido de fondo no es obligatoria en toda medición, sino solo cuando incide de manera significativa en los resultados, lo que no aconteció en el caso concreto (C. 40°).

Respecto al número de personas posiblemente afectadas, el Tribunal señaló que las alegaciones de la Reclamante carecen de sustento técnico-científico, por lo que son afirmaciones genéricas. Por su parte, la metodología aplicada por la SMA es reconocida en la literatura especializada y en la jurisprudencia (C. 60°).

Sobre el beneficio económico, el Tribunal verificó que este fue fijado en 0 UTA, por lo que no incidió en la determinación de la sanción (C. 66°).

En tanto, respecto de la cooperación eficaz, el Tribunal estableció que esta fue debidamente considerada en el cálculo final, no existiendo el agravio alegado (C. 71°).

48) Sanción: Aplicación correcta de la circunstancia de la letra f) del art. 40 de la LOSMA dado que el propio Reclamante omitió la entrega de información que acredite la circunstancia que alegó en el procedimiento recursivo.

Planta Pesquera Chile Seafoods Punta Arenas Región de Magallanes y la Antártica Chilena
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-32-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Chile Seafoods S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 3 de octubre de 2025
Identificadores: ruidos molestos – importancia del daño o del peligro ocasionado – número de personas – capacidad de pago – alegaciones genéricas
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 8, 35, 36, 39, 40, 49, 51 y 54; DS N° 38/2011, arts. 1, 6 N° 2, 13, 22 y 23, 18 y 19; Ley N° 19.880, arts. 3, 11, 16, 18, 41 y 46

Antecedentes

El 5 de noviembre de 2024, Chile Seafoods S.A. presentó la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 1992, de 21 de octubre de 2024, dictada por la SMA, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Res. Ex. 2152/2022, acogiendo parcialmente el recurso y rebajando la multa a 18 UTA.

La Reclamante solicitó al Tribunal que se declare que la resolución reclamada es contraria a derecho, y se le absuelva, o en su defecto, se rebaje la multa conforme al mérito de los argumentos que expuso.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal estableció que la controversia a resolver consistió en determinar si la SMA ponderó o no adecuadamente las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA, para la determinación del monto de la multa impuesta al Reclamante. Ello, de acuerdo a los siguientes puntos:

1. Si se ponderaron adecuadamente las circunstancias establecidas en las letras a), la importancia del daño causado o del peligro ocasionado; y b) el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. El Tribunal concluyó que la SMA determinó correctamente la importancia del riesgo ocasionado en tér-

minos de su magnitud, duración o extensión (C. 31°). Al respecto, señaló que, si bien solo en una de las dos mediciones se constató la superación de la norma, tal circunstancia no impide establecer que el mayor tiempo de exposición al ruido resulta ser más probable, debido a la naturaleza del establecimiento y el horario de funcionamiento de la fuente emisora (C. 32°). Por otro lado, el Tribunal estableció que respecto a las alegaciones referidas a la circunstancia del art. 40 letra b) de la LOSMA, es posible advertir que estas fueron planteadas de forma genérica, es decir, no se ha precisado un reproche específico de legalidad en relación con la determinación del número de personas afectadas, realizada por la SMA. Además, estos argumentos no se presentaron en la oportunidad correspondiente, esto es, en la evacuación de descargos. Agregó que estas razones son suficientes para no acoger esta alegación (C. 33°). Complementó señalando que la SMA fundamentó adecuadamente este punto en la resolución reclamada, por lo que la alegación de ilegalidad por la aplicación de la letra b) del art. 40 de la LOSMA debe ser descartada (C. 37°).

2. Si se consideró correctamente la circunstancia prevista en la letra f). El Tribunal estableció que, dado que el propio Reclamante omitió la entrega de la información que acredite la circunstancia que alegó en el procedimiento recursivo, y habiendo la SMA recurrido a la información que tenía disponible, no se advierte infracción en la conducta de aquella, por lo que procede rechazar la alegación (C. 42°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

49) Sanción: El incumplimiento de los plazos de tramitación y la subsecuente dilación en la adopción de la resolución definitiva, si bien no anula ni implica una imposibilidad material para su continuación, sí es susceptible de generar responsabilidad administrativa para los funcionarios a cargo de su tramitación, la que habrá de hacerse efectiva en este caso.

Edificio Vista Pacífico Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-114-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Nollagam Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – 5 de noviembre de 2025

Identificadores: imposibilidad material – potestad sancionadora – plazo – responsabilidad administrativa – prescripción

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 29; LOSMA, arts. 2, 3, 8, 35, 36, 37, 39, 40, 49, 54, 55 y 56; DS N° 38/2011, arts. 6° N° 13 y 22, 16 y 19; Ley N° 19.880, arts. 11, 16, 27 40 y 41

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 391, de 16 de marzo de 2022, de la SMA, se puso término al procedimiento sancionatorio D-014-2021, seguido en contra de la Constructora Nollagam Limitada, imponiéndole una multa de 66 UTA, por haber incurrido en una infracción a la norma de emisión de ruidos contenida en el DS. N° 38, de 2011, del MMA en el desarrollo del proyecto “Edificio Vista Pacífico”, la cual fue calificada como infracción leve al tenor de lo prescrito en el N° 3 del artículo 36 de la LOSMA.

En contra de la referida resolución sancionatoria, la empresa presentó un recurso de reposición, el cual fue rechazado por medio de la Res. Ex. N° 2176, de 19 de noviembre de 2024, de la SMA. Posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2024, Constructora Nollagam Limitada dedujo reclamación conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, impugnando la mencionada resolución.

La Reclamante solicitó al Tribunal que se le absuelva de los cargos y se deje sin efecto la multa de 66 UTA. En subsidio, solicitó que se le aplique la sanción de amonestación por escrito o, en su defecto, se rebaje la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal estableció la existencia de las siguientes controversias:

1. Supuesta dilación excesiva del procedimiento administrativo y falta de oportunidad de la sanción. El Tribunal resolvió que el incumplimiento de los plazos de tramitación y la subsecuente dilación en la adopción de la resolución definitiva, en este caso de 22 meses por encima del plazo máximo que para la resolución del recurso de reposición ha establecido el legislador, si bien no anula ni implica una imposibilidad material para su continuación, si es susceptible de generar responsabilidad administrativa para los funcionarios a cargo de su tramitación, la que habrá de hacerse efectiva en este caso (C. 37°).

2. Prescripción de la infracción. El Tribunal estableció que la infracción no se encontraba prescrita al momento de la formulación de cargos, por lo que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa se encontraba plenamente vigente (C. 41°).
3. Configuración de la infracción a la normativa sobre emisión de ruidos. El Tribunal determinó que la infracción se encontraba correctamente configurada (C. 69°)
4. Fundamentación de la sanción de multa y descarte de la aplicación de una sanción de amonestación. El Tribunal indicó que la SMA fundamentó debidamente la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA y su decisión de aplicar una sanción pecuniaria, en lugar de una amonestación, se encuentra justificada de manera correcta en los antecedentes del expediente sancionatorio (C. 80°).
5. Ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción. El Tribunal señaló que no se configuró ilegalidad alguna en la ponderación efectuada por la SMA en la consideración de las circunstancias previstas en las letras a), b), c), d) e i) del art. 40 de la LOSMA para determinar la sanción específica (C. 103°)

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación y ordenó oficiar a la Contraloría General de la República para que haga efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la SMA.

La sentencia fue acordada con el voto en contra de la ministra Srta. Sandra Álvarez Torres, quien estuvo por acoger la alegación de la Reclamante respecto de la “imposibilidad material sobrevenida”, de continuar con el procedimiento sancionatorio incoado en su contra, por el transcurso excesivo de tiempo en su tramitación. Al respecto, señaló que los números no mienten y con mucho, en cualquiera de los escenarios, el plazo excede el prescrito de manera expresa en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, precitado.

50) Sanción: La notificación personal no requiere que se practique a quien detente facultades de representación, o a quien sea el representante legal del destinatario de la notificación, sino sólo que la realice un funcionario del servicio, que se deje copia íntegra del acto en el domicilio del interesado, y que se deje constancia de la realización. No se configura la imposibilidad material de continuar el procedimiento al mantenerse vigentes los hechos y fines de la sanción. Debida motivación de las circunstancias del art. 40.

Hell Street Bar Región de Tarapacá
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-125-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Sociedad Hell Resto Pub Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente ” – 14 de noviembre de 2025
Identificadores: ruido – principio de celeridad – imposibilidad material de continuar con el procedimiento – ruido de fondo – motivación – circunstancias del art. 40
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 35, 40 y 49; Ley N° 19.880, arts. 7, 11, 27, 40, 45 y 62; DS N° 38/2011

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 348/2025 de 3 de marzo de 2025, la SMA rechazó el recurso de reposición presentado contra la Res. Ex. N° 422/2023 de 7 de marzo de 2023, que impuso una multa de 86 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Hell Street Bar”.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se retrotraiga el procedimiento al estado de formulación de cargos, y en subsidio se deje sin efecto las resoluciones, reemplazando la multa por una amonestación escrita o se rebaje prudencialmente.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Eventual nulidad de todo lo obrado en el procedimiento por falta de emplazamiento. Al respecto, el Tribunal determinó que la SMA cuenta con una serie de alternativas de notificación al alero de la LOSMA y la Ley N° 19.880, entre las cuales se encuentra la notificación personal. Esta forma de notificación no requiere que se practique a quien detente facultades de representación, o a quien sea el representante legal del destinatario de la notificación, sino sólo que la realice un funcionario del servicio, que se deje copia íntegra del acto en el domicilio del interesado, y que se deje constancia de la realización (C. 8°).

Así, atendido que en el caso concreto se verificaron los requisitos de la notificación personal, no se advierte la ilegalidad denunciada (Cs. 13° y 16°).

2. Eventual infracción a los principios de celeridad, conclusivo y economía procedimental por la excesiva duración del procedimiento. En este punto, el Tribunal estableció que no resulta aplicable la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, atendido que tanto los hechos que motivan el ejercicio de la potestad sancionatoria como los fines de la misma, se mantienen vigentes (C. 37°).

En este entendido, la dilación de 23 meses en la resolución del recurso de reposición, a pesar de ser excesiva, no configura la imposibilidad material de continuar con el procedimiento, habida cuenta que no existe una norma expresa que establezca la caducidad por el mero transcurso del tiempo, y que no se debe considerar la etapa recursiva para contabilizar el plazo de duración del procedimiento (C. 39°).

3. Posibles vicios en la configuración de la infracción. En este punto, el Tribunal constató que los instrumentos utilizados cumplieron con las exigencias normativas para su utilización, lo que descarta las alegaciones de la Reclamante a este respecto (Cs. 50° y 51°).

También, el Tribunal verificó que no se constató la existencia de ruido de fondo, lo que no fue desvirtuado por prueba alguna. Además, la exigencia de mediciones de 30 minutos no es aplicable, atendida la ausencia de ruido de fondo (Cs. 57° y 59°).

4. Eventuales ilegalidades en la clasificación de la infracción. El Tribunal determinó que la gravedad de la infracción fue suficientemente motivada por la SMA, al basarse en criterios técnicos definidos por organismos internacionales de prestigio y en referencias científicas que dan cuenta del riesgo para la salud de la población que generan las emisiones. (Cs. 70° y 71°).

5. Supuesta falta de fundamentación en la determinación de la sanción. El Tribunal estableció que la circunstancia consistente en la importancia del daño causado o del peligro causado, se encuentra debidamente motivada al constatare la excedencia en las emisiones y la ruta de exposición de la misma (C. 83°).

Respecto al número de personas, el Tribunal señaló que las alegaciones de la Reclamante son vagas y genéricas, sin que esta aportara antecedentes para desvirtuar la conclusión de la SMA (C. 88°).

Además, el Tribunal indicó que las normas de calidad y de emisión tienen por objeto fijar niveles aceptables de riesgo, por lo que la superación de los mismos importa un riesgo para el objeto de protección de dichas normas (C. 84°).

En lo que respecta al beneficio económico, el Tribunal determinó como correcto el análisis desarrollado por la SMA al comparar el escenario hipotético de cumplimiento, con el real de incumplimiento, cuantificando debidamente los costos de mitigación, y aplicando una tasa de descuento justificada (C. 106°).

En el mismo sentido, el Tribunal resolvió que la circunstancia consistente en la capacidad económica del infractor está suficientemente motivada al aplicar un ajuste de disminución en razón del tamaño económico de la empresa concordante con las Bases Metodológicas (C. 111°).

Por otra parte, el Tribunal estimó como correcta la no consideración de la circunstancia de cooperación eficaz, en razón de la ausencia de respuestas al requerimiento de información solicitado por la SMA (C. 119°).

En la misma línea, el Tribunal consideró que es correcta la no configuración de la circunstancia consistente en la adopción de medidas correctivas, teniendo presente para ello que el Reclamante no implementó voluntariamente medidas correctivas, sino solo aquellas que le fueron ordenadas mediante medidas provisionales (C. 126°).

Por último, sobre la infracción al principio de proporcionalidad denunciada, el Tribunal señaló que la SMA realizó una evaluación adecuada y fundada de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, y que no es posible efectuar comparaciones en abstracto con otros procedimientos sancionatorios sin que se consideren todas las circunstancias que inciden en la sanción (Cs. 131° y 132°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

Votó en contra la ministra Sra. Álvarez Torres, quien fue del parecer de acoger la reclamación atendida la infracción a los principios de celeridad y economía procedimental derivada del excesivo tiempo transcurrido para resolver el recurso de reposición.

Lo anterior, fundado principalmente en que la SMA no realizó ninguna gestión útil en el tiempo que transcurrió entre la interposición del recurso y su resolución final que permita justificar su retraso (C. 6. del voto en contra).

Además, estimó que la sanción perdió oportunidad, pertinencia y objeto, en la medida que la unidad fiscalizable ha continuado su funcionamiento (C. 7. del voto en contra).

51) Sanción: Recurso de casación no constituye una instancia para reexaminar hechos ni valoración probatoria. Se rechazan los recursos al expresar disconformidad con el razonamiento judicial, y exigiendo una infracción manifiesta y decisoria de la ley o de la sana crítica. El daño ambiental acreditado fue significativo e irreparable en un ecosistema vulnerable.

Proyecto Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda Región de Los Lagos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 6.592-2025 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt” – 18 de diciembre de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-27-2020, Sentencia 6 de febrero de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 54-Marzo 2025, página 34.</u>
Identificadores: casación en la forma – casación en el fondo – sana crítica – requisitos formales – inadmisibilidad del recurso – significancia del daño – sanción – circunstancias del art. 40 LOSMA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 25, 26 y 35; Ley N° 19.300, art. 2° letra e); LOSMA, arts. 36 N° 1 letra b), 38, 39, 40 y 49 inciso segundo; Ley N° 19.880, arts. 3°, 11 y 41; CPC, arts. 170 N° 4, 764, 767, 781 y 782; Ley N° 18.892, art. 118 quáter

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1415/2020, la SMA impuso a Mowi Chile S.A., titular del proyecto Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda, una multa de 8.913,5 UTA por dos incumplimientos a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto.

El titular interpuso reclamo ante el Tercer Tribunal Ambiental solicitando que la resolución sea dejada sin efecto y en subsidio se recalifique la infracción y se revaloren las circunstancias del art. 40 de la LOSMA. Por otra parte, Fundación Greenpeace Pacífico Sur y otros interpusieron reclamación contra el mismo acto, solicitando se deje sin efecto y en su lugar se sancione con clausura.

El Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 6 de febrero de 2025, rechazó las reclamaciones. Ante esta decisión, el titular dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo. Por su parte, Fundación Greenpeace interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en la forma deducido por MOWI CHILE S.A., sostuvo que las alegaciones del recurrente no configuran la causal invocada, pues solo expresan desacuerdo con el razonamiento y conclusiones del Tribunal Ambiental, no una falta de consideraciones (C. 5°).

Respecto a la infracción a la sana crítica, el máximo Tribunal mantuvo que ésta se configura cuando la vulneración es manifiesta y contraria a la lógica, la experiencia o el conocimiento científico, lo que no ocurre en el caso (C. 6°). En la misma línea determinó que los cuestionamientos del recurrente se dirigen a las conclusiones del Tribunal y no al razonamiento probatorio, el cual fue debidamente fundamentado conforme a la sana crítica (C. 8°). Por lo tanto, al no concurrir ninguno de los vicios formales denunciados, la casación en la forma no puede prosperar (C. 9°).

En cuanto al arbitrio de nulidad sustancial, intentado por MOWI CHILE S.A., la Corte Suprema se refirió:

1. Al primer yerro jurídico denunciado en el arbitrio, esto es, infracción al artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300. Se rechazó la alegada infracción al concepto legal de daño ambiental, pues los jueces ambientales acreditaron, con antecedentes técnicos, un menoscabo efectivo y significativo al ecosistema del Seno de Reloncaví producto del escape masivo de salmones, atendida la pérdida de fauna nativa, alteración trófica y riesgo de asilvestramiento en un ecosistema vulnerable. La significancia del daño se determinó conforme a las circunstancias del caso, considerando que el ecosistema afectado corresponde a un ecosistema vulnerable, debido a la existencia en dicha zona de 11 especies que se encuentran en categoría de “En Peligro”, “Vulnerable” y “Casi Amenazada” (C. 13°).
2. A la segunda causal de nulidad sustancial fundada en la aplicación del artículo 118 quáter de la Ley de Pesca y Acuicultura (inaplicable y derogado) para clasificar la infracción como gravísima, y tener por acreditada la irreparabili-

dad del daño, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra a) de la LOSMA. Se rechazó la causal de nulidad por errónea aplicación normativa, pues el tribunal no aplicó el artículo 118 quáter de la Ley de Pesca —declarado inaplicable— dado que la calificación de la infracción como gravísima se fundó en un análisis probatorio autónomo del daño ambiental efectivo. Asimismo, concluyeron que el daño es no susceptible de reparación, atendida la imposibilidad fáctica de revertir la pérdida de fauna nativa, las alteraciones tróficas y la presión de propágulos, sin que sea procedente revisar los hechos ya asentados por el Tercer Tribunal Ambiental (C. 14°).

3. La tercera causal de nulidad, consistente en la supuesta infracción del artículo 49 inciso segundo de la LOSMA, también fue rechazada, por cuanto dicha norma no tiene carácter decisorio litis, sin advertirse de qué modo su eventual vulneración podría influir en lo resuelto por la sentencia (C. 15°).
4. A la cuarta causal alegada, referida al establecimiento por el tribunal del riesgo de afectación a la salud de las personas, tanto en cuanto a su existencia, como a la forma de su cálculo. Se desestimó la alegación de la infracción relativa al riesgo para la salud de las personas, pues el recurrente pretende modificar los hechos establecidos por el tribunal sin denunciar infracción a normas reguladoras de la prueba, lo que resulta improcedente en sede de casación (C. 16°).

Por lo que, al no haberse verificado los errores de derecho denunciados ni su influencia en lo resolutivo del fallo, el recurso de nulidad fue desestimado por manifiesta falta de fundamentos.

Respecto al recurso de casación en el fondo de Greenpeace Pacífico Sur, la Corte Suprema resolvió que la resolución sancionatoria se encuentra debidamente fundada, pues la autoridad administrativa aplicó razonablemente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y justificó la determinación y cuantía de la sanción dentro del margen legal, careciendo de sustento las alegaciones de la recurrente (C. 22°).

Asimismo, rechazó la alegada infracción a la LOSMA y a la Ley N° 19.880, pues el Tribunal Ambiental fundamentó razonable y suficientemente la sanción aplicada, atendiendo a la potestad discrecional de la SMA, al principio de proporcionalidad y a las Bases Metodológicas. Por lo tanto, razonó que la multa impuesta resulta idónea y disuasiva, sin que la SMA estuviera obligada a justificar el descarte de sanciones más gravosas, descartando todo ejercicio arbitrario o abusivo de la potestad sancionadora (C. 22°).

Por todo lo razonado, desestimó el recurso de nulidad de Greenpeace por manifiesta falta de fundamento y, en consecuencia, declaró inadmisibile la casación en la forma interpuesta por MOWI y rechazó los recursos de casación en el fondo deducidos por ambas partes contra la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental.

52) Sanción. La RCA constituye el marco regulatorio bajo el cual se otorga la autorización de un modo compatible con el bien jurídico medioambiental, por lo que su transgresión es trascendental en el esquema regulatorio ambiental.

Construcción de sistema de Tratamiento interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-478-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “KDM S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 30 de diciembre de 2025
Identificadores: congruencia – prescripción – circunstancias del artículo 40 – sistema jurídico de protección ambiental – beneficio económico – capacidad de pago – debido proceso – notificación
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 19, 36, 37 y 40; Ley N° 19.880, art. 7, 27, 46 y 62; Ley N° 21.180, art. 1°; DFL 1/2021, arts. 6° y 7°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 847, de 3 de junio de 2022, la SMA impuso una multa de 5.000 UTA a KDM S.A., titular del proyecto “Construcción de sistema de Tratamiento interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana”. Luego, mediante la Res. Ex. N° 1110, de 11 de julio de 2024, la SMA acogió parcialmente el recurso interpuesto por el recurrente, rebajando la multa a 4.984 UTA.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a las siguientes:

1. Eventuales vicios de legalidad del cargo formulado. Al respecto, el Tribunal señaló que no se advirtió una falta de congruencia entre el cargo formulado y los hechos que configuran la infracción. Esto, en el entendido que la RCA del proyecto aprobó una modificación al proyecto consistente en que este considere dos vías de tratamiento terciario habilitadas, las que se verificó no se encontraban disponibles para uso (C. 15°).

El Tribunal tampoco advirtió una falta de fundamentación, al constatar que la imputación de cargos se desarrolló a través de las denuncias recibidas y de diversas acciones de fiscalización e investigación (C. 18°).

Asimismo, el Tribunal señaló que no se configura un error en la formulación de cargos al alejarse de los hechos denunciados. Esto, teniendo presente que los hechos materia de los cargos corresponden a materias de competencia de la SMA, y que han sido fiscalizadas conforme dispone el art. 19 de la LOSMA (C. 20°).

Por su parte, respecto a la prescripción de la infracción, el Tribunal determinó que esta no se verifica, atendido que lo imputado consiste en una infracción de carácter permanente, motivo por el cual el plazo de prescripción debe computarse desde que la conducta antijurídica cesa, lo que en el caso concreto ocurrió incluso con posterioridad a la formulación de cargos (Cs. 29 y 30°).

En lo que dice relación con la clasificación de la infracción como grave, el Tribunal estableció que no se advierte vicio en la medida que lo reprochado constituye un incumplimiento de una medida dispuesta en la RCA para minimizar los efectos adversos del proyecto, y por tanto concordante con lo que establece el art. 36 de la LOSMA (Cs. 38° y 40°).

2. Eventuales deficiencias en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En este punto, el Tribunal verificó que existe una debida fundamentación del criterio de valoración al sistema jurídico de protección ambiental, en el entendido que la infracción consiste en la omisión de un elemento central del proyecto, y que la RCA constituye el marco regulatorio bajo el cual se otorga la autorización de un modo compatible con el bien jurídico medioambiental, por lo que su transgresión es trascendental en el esquema regulatorio ambiental (C. 53°).

Luego, respecto al beneficio económico, el Tribunal precisó que el aumento en el monto correspondiente a costo evitado obedece al incremento del periodo de la infracción solicitado por el propio titular en su reposición (C. 58°).

Respecto al costo retrasado, el Tribunal determinó que el ajuste efectuado por la SMA se justificó en la información aportada por la Reclamante, por lo que no se advierte inconsistencia. Además, el cálculo final del beneficio económico dio como resultado un monto menor al de la resolución sancionatoria, por lo que no se configura un caso de “reformatio in peius” (C. 59°).

También, estimó como injustificada la reducción adicional del costo de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento. Lo anterior, debido a que los costos referidos incluirían a las unidades existentes y las que se debían incorporar, lo que no resulta procedente (C. 62°).

Por su parte, en lo referente a la capacidad de pago del titular, el Tribunal advirtió que aún cuando se estimasen los valores que aporta la Reclamante, el resultado daría cuenta de que esta tiene capacidad de pago (C. 68°).

En tanto, sobre el nivel de endeudamiento, el Tribunal determinó que aquello no justifica una rebaja en la multa, atendido a que no se explica por qué deudas con empresas relacionadas han sido aplazadas, ni porque no pueden ser factorizadas (C. 71°).

3. Otras alegaciones. El Tribunal determinó que no existe infracción al debido proceso, ya que la rectificación del número indicado en la resolución que acoge la reposición no afectó el monto de la multa previamente fijado, el cual se mantuvo idéntico (C. 80°).

Por último, respecto a la dilación del procedimiento, el Tribunal señaló que esta se encuentra justificada en la complejidad de la investigación y las diversas diligencias efectuadas. Además, el plazo que se debe considerar como parte del procedimiento administrativo se extiende hasta la dictación del acto administrativo que aplica la sanción, sin considerar el tiempo posterior (C. 87°). El Tribunal también estableció que no existe vicio en la notificación personal efectuada al Reclamante, atendido que la modificación al art. 46 de la Ley N° 19.880 no resulta aún aplicable a la SMA. Esto, ya que el DFL N° 1 que establece normas de aplicación del art. 1° de la Ley N° 21.180, establece en sus artículos 6° y 7°, una gradualidad en la aplicación de la modificación (C. 92°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

53) Sanción. La clasificación de la infracción como grave se ajusta a derecho, atendida la cantidad de denuncias presentadas, la superación considerable de la norma, el funcionamiento periódico de la fuente generadora, y en especial que la superación de la norma de ruido constituye un riesgo para la salud de la población. Debida consideración de circunstancias del art. 40 de la LOSMA consistentes en beneficio económico y capacidad de pago.

Restobar Mr. Black-Quilpué Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-485-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Identificadores: ruido – circunstancias del artículo 40 – beneficio económico – capacidad de pago – COVID-19 – ruido de fondo
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 36 y 40; DS N° 38/2011

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1664/2024 de 16 de septiembre de 2024, la SMA impuso una multa de 5 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Restobar Mr. Black-Quilpué”, cuyo titular es Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto, y en su defecto se sustituya la sanción por amonestación escrita.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a las siguientes:

1. Eventuales errores en la configuración de la infracción. Al respecto el Tribunal verificó que el ruido de fondo sí fue considerado, aplicándose el procedimiento de corrección que establece la norma (C. 8°).

En tanto, respecto a la ausencia de indicación de la cantidad de mediciones realizadas y el tiempo de cada una en la formulación de cargos y en la resolución

sancionatoria, el Tribunal determinó que aquello no es exigido por la norma y en consecuencia su omisión no configura un vicio (C. 9°).

Por su parte, en lo relativo a los errores de las coordenadas y la falta de calibración, el Tribunal verificó que aquellos fueron subsanados, y que los instrumentos se encontraban con una certificación de calibración vigente, no configurándose vicio alguno (C. 17°).

2. Cuestionamiento a la clasificación de la infracción y el principio de proporcionalidad. En este punto, el Tribunal determinó que la clasificación de la infracción como grave se ajusta a derecho, atendida la cantidad de denuncias presentadas, la superación considerable de la norma, el funcionamiento periódico de la fuente generadora, y en especial que la superación de la norma de ruido constituye un riesgo para la salud de la población (Cs. 37° y 38°).
3. Eventuales errores en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Respecto a la ponderación de la circunstancia consistente en el beneficio económico, el Tribunal señaló que es carga del titular acreditar la implementación de medidas y sus costos, por lo que no resulta procedente su alegación al no haberlo hecho en la oportunidad procesal correspondiente (C. 52°).

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que no se acompañaron por el titular antecedentes que acrediten su actual situación financiera, ni otras circunstancias que pudieran permitir el análisis de su capacidad de pago (C. 58°).

Por último, el Tribunal estableció que la circunstancia de la pandemia por COVID-19, y su consideración como factor extraordinario de disminución de sanciones, no resulta procedente para sanciones impuestas el año 2024. Lo anterior, habida cuenta del tiempo transcurrido entre el evento y la sanción (C. 61°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

54) Sanción. El régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, de acuerdo a la cual, se originará un procedimiento sancionatorio si la denuncia tiene seriedad y mérito suficiente, siendo imperativo para la SMA iniciar el mismo una vez acreditados dichos requisitos. Decaimiento del procedimiento administrativo por dilación excesiva de casi dos años entre la dictación de ITFA y la formulación de cargos.

Edificio San Francisco-Nueva Valdés Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-489-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Paz SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Identificadores: ruido – decaimiento del procedimiento administrativo – denuncia – ITFA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 26, 47, 49 y 55; Ley N° 19.880, arts. 7°, 27 y 47; DS N° 38/2011

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2076 de 4 de noviembre de 2024, la SMA impuso una multa de 22 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Edificio San Francisco-Nueva Valdés”, cuyo titular es Constructora Paz SpA.

Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto y se anule la multa. En su defecto, solicitó que se sustituya la multa por una amonestación o se le rebaje prudencialmente la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal correspondió al eventual decaimiento del procedimiento administrativo.

Al respecto, el Tribunal determinó que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, de acuerdo a la cual se originará un procedimiento sancionatorio si la denuncia tiene seriedad y mérito suficiente, siendo imperativo para la SMA iniciar el mismo una vez acreditados dichos requisitos (C. 21°).

En dicho régimen especial, los resultados de las acciones de fiscalización deben consolidarse en el ITFA, acto que concluye la etapa de fiscalización (C. 29°).

Así, el Tribunal señaló que en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, la demora injustificada y carente de razonabilidad que puede originar la ineficacia del sancionatorio ambiental, puede originarse desde que las acciones de fiscalización dan cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se materializa en el ITFA, o a más tardar cuando este se recibe por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (C. 45°).

Luego, el tiempo que requieren las acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de la denuncia de los hechos no se debe considerar para efectos de la ineficacia del procedimiento sancionatorio (C. 47°).

Por el contrario, la demora excesiva en iniciar un sancionatorio ambiental cuando existe ITFA que da cuenta de la verificación de los hechos denunciados, frustrará los objetivos específicos del sancionatorio ambiental, los cuales exceden a la imposición de una multa (C. 58°).

Consistente con lo anterior, el Tribunal determinó que los casi dos años en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que se formularan cargos, configura una demora que excede toda razonabilidad (C. 88°).

Asimismo, el Tribunal determinó que la dilación excesiva de la SMA vulneró también los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y la obligación de sustanciar un procedimiento racional y justo (C. 89°).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada. Votó en contra el ministro Sr. Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación fundado en:

1. El procedimiento sancionatorio ambiental inicia con la formulación de cargos. Sostener lo contrario vulnera el texto expreso, y da una naturaleza variable a los plazos que rigen el procedimiento según la forma de inicio de la labor fiscalizadora (Cs. 4 y 5 del voto en contra).
2. Habiendo transcurrido 12 meses y 5 días entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, no se advierte un retardo excesivo que vulnere principios ni configure el decaimiento (Cs. 6 y 7 del voto en contra).
3. Respecto a la dilación entre la dictación del ITFA y la formulación de cargos, no se advierte que esta afectase derechos del administrado, encontrándose dentro de los márgenes que establece la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que esta dilación genere (Cs. 11 y 12 del voto en contra).

- 4. Por otra parte, respecto a la capacidad económica del Reclamante, éste no presentó en sede administrativa los antecedentes que permitan configurar una deficiente capacidad de pago, por lo que no puede invocarse en sede judicial (C. II del voto en contra).
- 5. Por último, las alegaciones sobre proporcionalidad no son específicas, por lo que no existen antecedentes que permitan verificar la falta de proporcionalidad (C. III del voto en contra).

55) Sanción. El régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, según la cual se originará un procedimiento sancionatorio si la denuncia tiene seriedad y mérito suficiente, siendo imperativo para la SMA iniciar el mismo una vez acreditados dichos requisitos. Imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo por dilación excesiva de más de seis años entre la dictación de ITFA y la formulación de cargos.

Tottus Bilbao Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-493-2024 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Hipermercados Tottus S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Identificadores: ruido – imposibilidad material de continuar con el procedimiento – denuncia – ITFA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3 y 18 N° 3; LOSMA, arts. 26, 47, 49 y 55; Ley N° 19.880, arts. 7°, 27 y 47; DS N° 38/2011

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2211, de 26 de noviembre de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición presentado contra la Res. Ex. N° 1892, de 27 de octubre de 2022, que impuso una multa de 74 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos, asociada a la unidad fiscalizable “Tottus Bilbao”, cuyo titular es Hipermercados Tottus S.A. Ante esto, el titular interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental solicitando se deje sin efecto y se ponga término al procedimiento sancionatorio. En subsidio solicitó que se sustituya la multa por una amonestación o se le rebaje considerablemente la multa.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal correspondió a las alegaciones referidas a la duración del procedimiento administrativo.

Al respecto, el Tribunal determinó que el régimen de denuncia del sancionatorio ambiental tiene una regulación especial, según la cual se originará un procedimiento sancionatorio si la denuncia tiene seriedad y mérito suficiente, siendo imperativo para la SMA iniciar el mismo una vez acreditados dichos requisitos (C. 20°).

Así, el Tribunal señaló que en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, la demora injustificada y carente de razonabilidad que puede originar la ineficacia del sancionatorio ambiental, puede originarse desde que las acciones de fiscalización dan cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se materializa en el ITFA, o más a tardar cuando este se recibe por la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (C. 44°).

Luego, el tiempo que requieren las acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de la denuncia de los hechos no se debe considerar para efectos de la ineficacia del procedimiento sancionatorio (C. 45°).

Por el contrario, la demora excesiva en iniciar un sancionatorio ambiental cuando existe ITFA que da cuenta de la verificación de los hechos denunciados, frustrará los objetivos específicos del sancionatorio ambiental, los cuales exceden a la imposición de una multa (C. 46°).

Consistente con lo anterior, el Tribunal determinó que los dos años y nueve meses en que el ITFA estuvo en la División de Sanción y Cumplimiento sin que se formulara cargos, configura una demora que excede toda razonabilidad (C. 83°).

Asimismo, el Tribunal determinó que la dilación excesiva de la SMA vulneró también los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y la obligación de sustanciar un procedimiento racional y justo (C. 85°).

Por lo expuesto, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada. Votó en contra el ministro Sr. Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación fundado en que:

1. El procedimiento sancionatorio ambiental inicia con la formulación de cargos. Sostener lo contrario vulnera el texto expreso, y da una naturaleza variable a los plazos que rigen el procedimiento un valor distinto según la forma de inicio de la labor fiscalizadora (Cs. 4 y 5 del voto en contra).

2. Habiendo transcurrido 8 meses y 20 días entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, no se advierte un retardo excesivo que vulnere principios ni configure el decaimiento (C. 7 del voto en contra).
3. Respecto a la dilación entre la dictación del ITFA y la formulación de cargos, no se advierte que esta afectase derechos del administrado, encontrándose dentro de los márgenes que establece la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que esta dilación genere (Cs. 11 y 12 del voto en contra).
4. Por otra parte, la etapa recursiva no debe considerarse para efectos del decaimiento, por lo que el exceso en los 30 días en resolver el recurso de reposición no vicia el procedimiento (C. II. del voto en contra).
5. Tampoco se advierte infracción a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, en el entendido que la carta cuya no ponderación se alega, si fue valorada en la resolución reclamada (C. III del voto en contra).
6. Por último, la no valoración del informe elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental no es efectiva, en el entendido que este informe no tiene la aptitud de controvertir el hecho infraccional, y quien lo elaboró no informó ni reportó a la SMA las mediciones efectuadas en octubre de 2021 (C. IV del voto en contra).

56) Sanción. La falta de cooperación, como factor de incremento de la sanción, solo se configura cuando la conducta del regulado excede el legítimo ejercicio del derecho de defensa y obstaculiza efectivamente la investigación. Transgresión al principio de congruencia procesal. Correcta configuración de la infracción. Debida ponderación de circunstancias del art. 40° de la LOSMA.

Centro de Distribución El Peñón Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-494-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “WALMART CHILE S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – 22 de diciembre de 2025
Identificadores: congruencia procesal – falta de cooperación – capacidad económica – medida para mejor resolver – tránsito vehicular – tipicidad – seguimiento de RCA

Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, arts. 3°, 35, 36 N° 2, 40 letras i) y f) y 55

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2073/2022, la SMA resolvió un procedimiento administrativo sancionador en contra de Walmart Chile S.A., por tres infracciones a la RCA del Proyecto “Centro de Distribución El Peñón”, consistentes en (1) no entregar el registro de horas de ingreso y salida de camiones; (2) depositar material de escarpe en la ribera norte del río Maipo; y (3) contemplar cinco estacionamientos más que los establecidos en la RCA, por lo que resolvió aplicar una multa de 378 UTA.

En contra de la resolución sancionatoria, el infractor interpuso recurso de reposición, siendo acogido parcialmente por la SMA mediante la Res. Ex. N° 2334/2024, la cual solo eliminó dos considerandos referidos a la temporalidad de la obligación de registro de vehículos (fase de construcción), confirmando la sanción.

Resumen de la sentencia

1. En relación a la transgresión a la congruencia procesal alegada por la SMA, el Tribunal sostuvo que dicho principio exige una vinculación entre lo impugnado administrativamente y lo Reclamado judicialmente (Cs. 5° a 8°). Revisado por el Tribunal lo alegado en ambas vías (Cs. 9° al 10°), concluyó que se habría configurado una incongruencia, por lo que se abstuvo de pronunciarse sobre las materias no contenidas en el recurso de reposición, a saber, el decaimiento del procedimiento, la prescripción de la infracción N° 1 y la configuración de la infracción N° 4 (Cs. 12° a 13°).
2. En relación a la falta de cooperación como factor de incremento de la sanción alegada por el Reclamante, el Tribunal sostuvo que solo se configura cuando la conducta del regulado excede el legítimo ejercicio del derecho de defensa y obstaculiza efectivamente la investigación, no siendo suficiente el mero incumplimiento de requerimientos de la SMA que no guarden relación directa con el hecho infraccional (Cs. 17° a 21°). Así, sostuvo que la información financiera no entregada por Walmart no se relacionaba con el esclarecimiento de los hechos imputados, ni obstaculizó el procedimiento, ya que el tamaño económico fue obtenido del SII (Cs. 23° a 26°). Además, la “capacidad económica” (art. 40 letra f) de la LOSMA es un factor de disminución, por lo que la falta de entrega de esa información no puede configurar una “falta de cooperación” como agravante (Cs. 27° a 28°).

3. En relación a si se desestimaron infundadamente los antecedentes técnicos destinados a desvirtuar la infracción N° 1, el Tribunal analizó el alcance de la RCA y del permiso del SAG vinculados al plan de rescate de fauna, concluyendo que el área de captura corresponde a toda la superficie del proyecto (47,2 ha) (Cs. 36° a 39°). Por tal razón, sostuvo que la decisión de la SMA de desestimar el informe técnico fue correcta, ya que introducía un criterio (“hábitat apropiado”) que restringía el área de rescate (7,95 ha) comprometida en la RCA (Cs. 40° a 51°). Asimismo, indicó que el Tribunal decretó una medida para mejor resolver, requiriendo un pronunciamiento técnico del SAG sobre esta controversia, y que su respuesta confirmó el análisis y la valoración efectuada por la SMA (Cs. 52° a 58°).

Así, se confirmó la calificación de la infracción N° 1 como grave, por cuanto el plan de rescate — única medida de mitigación para especies de reptiles— se ejecutó en un área menor y con posterioridad a la intervención del proyecto, resultando ineficaz y extemporánea (C. 59°).

4. En relación a si la RCA obligaba a entregar el registro diario de vehículos (infracción N° 2), el Tribunal rechazó que la RCA solo exigiera mantener —y no entregar— el registro diario de vehículos, pues ello restringiría las facultades fiscalizadoras de la SMA (C. 64°), descartando la alegada transgresión al principio de tipicidad (C. 65°). Añadió que la no entrega del registro permite presumir la ausencia de información (C. 65°).

Por lo expuesto, el tribunal acogió la reclamación y dejó sin efecto la resolución reclamada sólo en lo relativo a la configuración de la falta de “cooperación eficaz”, debiendo ajustarse el monto de la sanción definitiva como consecuencia de la eliminación de dicha circunstancia.

57) Sanción. La ineficacia del procedimiento sancionatorio por demora injustificada puede configurarse no solo desde la formulación de cargos, sino también desde el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el procedimiento, lo que ocurre cuando, a partir del ITFA, se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciados. Infracción a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Hospital del Trabajador ACHS Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-498-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Asociación Chilena de Seguridad con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Identificadores: principio de celeridad – principio conclusivo – principios de eficiencia y eficacia – demora injustificada – ineficacia del procedimiento administrativo sancionador – decaimiento – ITFA
Normas relacionadas: LOSMA, arts. 3°, 7°, 16, 19, 21, 26, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 47, 48, 49, 56 y 62; LBPA, arts. 7°, 8°, 18, 27, 28, 29, 30 y 40; Ley N°18.575, arts. 3°, 8° y 53; DS N° 38/2011, MMA, arts. 5°, 6° y 19°

Antecedentes

Mediante Res. Ex. N° 116/2021, la SMA sancionó a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), por superar los límites de la norma de emisión de ruido durante las obras de renovación del Hospital del Trabajador, aplicando una multa de 160 UTA.

En contra de la resolución sancionatoria, el infractor interpuso recurso de reposición, siendo acogido parcialmente por la SMA mediante la Res. Ex. N° 2419/2024, debido a una nueva ponderación del beneficio económico y del cumplimiento de las medidas provisionales, rebajando la sanción a 116 UTA.

Resumen de la sentencia

1. El Tribunal primero refiere al régimen de denuncia contenido en la LOSMA (art. 21 de la LOSMA), señalando que éste reemplaza a la “solicitud de parte interesada” (art. 28 de la Ley N°19.880) como forma de iniciar el procedimiento administrativo general (Cs. 7° a 12°). Precisa que dicha denuncia, conforme

al art. 47 inciso final de la LOSMA, “originará” (imperativo) un procedimiento administrativo sancionador cuando aquella se encuentre revestida de seriedad y tenga mérito suficiente (Cs. 13° a 15°), circunstancia que también puede verificarse con posterioridad a las acciones de fiscalización ordenadas por la SMA (Cs. 16° a 19°).

2. Luego sostuvo que, de acuerdo al art. 26 de la LOSMA y la normativa interna de la SMA (Res. Ex. N° 300/2024), el IFTA es el acto que contiene los resultados de la fiscalización decretada para establecer la veracidad de los hechos; o seriedad y mérito de la denuncia (Cs. 20° a 27°). También, agregó que tratándose de la norma de ruido, el acta de inspección hace las veces de ITFA, por así disponerlo la propia normativa interna y porque tales incumplimientos constituyen infracciones de mera actividad, que se acredita con la sola medición, sin requerir de otros tipos de diligencias de fiscalización (C. 28°).

Por lo tanto, el procedimiento de fiscalización culmina con el ITFA y, en consecuencia, a partir de ese momento la SMA debe decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador o si archiva la denuncia (Cs. 29° a 31°).

3. La ineficacia del procedimiento sancionatorio por demora injustificada puede configurarse no solo desde la formulación de cargos, sino también desde el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el procedimiento, lo que ocurre cuando, a partir del ITFA, se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciados (Cs. 43° a 44°).
4. En el caso concreto, el Tribunal constató que la formulación de cargos se produjo con una demora excesiva e injustificada desde que, a partir del ITFA, y su remisión a la División de Sanción y Cumplimiento, se configuró el deber de iniciar el procedimiento, registrándose retrasos superiores a 2 años desde el primer ITFA, 19 meses desde el segundo y 10 meses desde el tercero (Cs. 64° a 69° y 72°). En consecuencia, sostuvo que, con independencia de si se aplica el estándar de seis meses o de dos años fijado por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Cs. 73° a 77°), dicha dilación vulnera los principios de celeridad, conclusividad, eficiencia y eficacia administrativa, así como el deber de sustanciar un procedimiento racional y justo (Cs. 78° y 80° a 86°).

Por lo expuesto, el tribunal acogió la reclamación y dejó sin efecto tanto la resolución reclamada como la resolución sancionatoria, anulando la multa aplicada.

La Ministra Godoy concurrió con un voto de prevención estimando que la SMA debió instruir procedimientos sancionatorios separados, atendida la distinta naturaleza y ubicación de las fuentes de ruido.

El fallo fue acordado con el voto disidente del Ministro Delpiano, quien estuvo por rechazar la reclamación, al señalar que antes de la formulación de cargos, el plazo aplicable a la SMA es el de prescripción de tres años (art. 37 de la LOSMA), y no el plazo de seis meses de la Ley N° 19.880, por no tener este último carácter fatal. Agregó que, una vez formulados los cargos, el procedimiento se extendió por un plazo razonable (casi nueve meses, descontada la suspensión por COVID-19). Si bien reconoció una dilación excesiva entre la derivación de los ITFA y la formulación de cargos, sostuvo que ello solo podría generar responsabilidades internas, pero no la ineficacia del procedimiento sancionatorio.

Además, el disidente estimó que las sirenas de retroceso de ambulancias son fuentes emisoras que no se encuentran comprendidas en la excepción prevista para sistemas de alarma o emergencia de la norma de emisión de ruido; y que la SMA ponderó correctamente las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

58) Sanción. La ineficacia del procedimiento sancionatorio por demora injustificada puede configurarse no solo desde la formulación de cargos, sino también desde el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el procedimiento, lo que ocurre cuando, a partir del ITFA, se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciado. Infracción a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Edificio Pedro Navia Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-518-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Constructora Tecton SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Identificadores: ruido – ineficacia de la sanción – tardanza injustificada – decaimiento – imposibilidad material de continuación
Normas relacionadas: LOSMA, arts. 3°, 7°, 16, 19, 21, 26, 31, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 47, 48, 49, 56 y 62; Ley N°19.880, arts. 7°, 8°, 18, 27, 28, 29, 30 y 40; Ley N°18.575, arts. 3°, 8° y 53; DS N° 38/2011, MMA, arts. 5°, 6° y 19°

Antecedentes

Mediante Res. Ex. N° 1223/2023, la SMA sancionó a la Constructora Tecton SpA, por superar los límites de la norma de emisión de ruido durante la construcción del Edificio Pedro Navia, aplicando una multa de 84 UTA.

En contra de la resolución sancionatoria, el infractor interpuso recurso de reposición, siendo rechazado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 263/2025.

Resumen de la sentencia

1. El Tribunal primero refiere al régimen de denuncia contenido en la LOSMA (art. 21 de la LOSMA), señalando que este reemplaza a la “solicitud de parte interesada” (art. 28 de la Ley N°19.880) como forma de iniciar el procedimiento administrativo general (Cs. 7° a 12°). Precisa que dicha denuncia, conforme al art. 47 inciso final de la LOSMA, “originará” (imperativo) un procedimiento administrativo sancionador cuando aquella se encuentre revestida de seriedad y tenga mérito suficiente (Cs. 13° a 15°), circunstancia que también puede verificarse con posterioridad a las acciones de fiscalización ordenadas por la SMA (Cs. 16° a 17°).
2. Luego sostuvo que, de acuerdo al art. 26 de la LOSMA y la normativa interna de la SMA (Res. Ex. N° 300/2024), el IFTA es el acto que contiene los resultados de la fiscalización decretada para establecer la veracidad de los hechos; o seriedad y mérito de la denuncia (Cs. 18° a 21° y 23°). También, agregó que tratándose de la norma de ruido, el acta de inspección hace las veces de ITFA, por así disponerlo la propia normativa interna y porque tales incumplimientos constituyen infracciones de mera actividad, que se acredita con la sola medición, sin requerir de otro tipo de diligencias de fiscalización (C. 22°).
Por lo tanto, el procedimiento de fiscalización culmina con el ITFA y, en consecuencia, a partir de ese momento la SMA debe decidir si origina un procedimiento administrativo sancionador o si archiva la denuncia (Cs. 24° a 26°).
3. La ineficacia del procedimiento sancionatorio por demora injustificada puede configurarse no solo desde la formulación de cargos, sino también desde el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el procedimiento, lo que ocurre cuando, a partir del ITFA, se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciados (Cs. 35° y 37°).
4. En el caso concreto, el Tribunal constató que la formulación de cargos se produjo con una demora excesiva e injustificada desde que, a partir del ITFA, y su

remisión a la División de Sanción y Cumplimiento, se configuró el deber de iniciar el procedimiento, registrándose retrasos de 1 año 3 meses hasta la formulación de cargo, sin que constaran gestiones adicionales (Cs. 56° a 57° y 59°) y de más de 2 años y 3 meses entre el ITFA hasta la resolución sancionatoria (C. 65°). Incluso, agregó que la recepción definitiva se obtuvo un mes antes de la formulación de cargos (C. 60°), por lo que la elaboración del PdC, se realizó sin posibilidad de comprometer medidas actuales y coetáneas (C. 61°).

En consecuencia, indicó que, aun cuando la Corte Suprema ha sostenido dos criterios, de seis meses o de dos años (Cs. 62° a 64°), dicha dilación vulnera los principios de celeridad, conclusividad, eficiencia y eficacia administrativa, así como el deber de sustanciar un procedimiento racional y justo (Cs. 73° a 77°).

Por lo expuesto, el tribunal acogió la reclamación y dejó sin efecto tanto la resolución reclamada como la resolución sancionatoria, anulando la multa aplicada.

El fallo fue acordado con el voto disidente del Ministro Delpiano, quien estuvo por rechazar la reclamación, al señalar que antes de la formulación de cargos, el plazo aplicable a la SMA es el de prescripción de tres años (art. 37 de la LOSMA), y no el plazo de seis meses de la Ley N° 19.880, por no tener este último carácter fatal. Agregó que, una vez formulados los cargos, el procedimiento se extendió por un plazo razonable (11 meses y 20 días), por lo que no se transgredieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia.

Si bien reconoció una dilación excesiva entre la derivación de los ITFA y la formulación de cargos, sostuvo que ello solo podría generar responsabilidades internas, pero no la ineficacia del procedimiento sancionatorio.

Asimismo, el disidente consideró correctamente justificada la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; reprochó la introducción de alegaciones nuevas en sede judicial (falta de capacidad económica), por lo que el Reclamante incurrió en una infracción a la congruencia procesal; y concluyó que la sanción fue debidamente determinada.

59) Sanción. El hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, no es necesariamente el inicio formal del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos, sino que éste también puede concurrir cuando nace el deber de la SMA de iniciar el sancionatorio ambiental.

Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815 Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-520-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Identificadores: ruido – ineficacia de la sanción – tardanza injustificada – decaimiento – imposibilidad material de continuación
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 3; LOSMA, art. 35 letra h); Ley N° 19.880, arts. 10, 18, 27 y 40; DS N° 38/2011, art. 7°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 455, de 4 de abril de 2024, de la SMA, se sancionó a la empresa con una multa de 53 UTA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-061-2023. Luego, a través de la Res. Ex. N° 296, de 24 de febrero de 2025, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

En contra de ambas resoluciones, la empresa Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica las siguientes controversias:

1. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. El Tribunal concluyó que los plazos exceden todo límite de razonabilidad. Esto es, el transcurso de 22 meses en que el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental permaneció

en la División de Sanción y Cumplimiento sin que la SMA formulara cargos, y los más de 2 años y 10 meses desde que se configuró el deber de iniciar el procedimiento hasta la dictación de la Resolución Exenta N° 455, de 4 de abril de 2024, que puso término al procedimiento administrativo sancionador. Agregó que dicha dilación no se encuentra justificada de modo alguno y, por tanto, se traduce en la ineficacia del procedimiento administrativo y del acto sancionatorio dictado en su conclusión (C. 76°).

- 2. Otras alegaciones. El Tribunal decidió no pronunciarse sobre las otras controversias relacionadas con la eventual infracción al artículo 42 de la LOSMA y el supuesto incumplimiento al deber de asistencia al cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 3° letra u) de la misma ley, por estimarlo incompatible con lo resuelto (C. 82°).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 455, de 04 de abril de 2024 y de la Res. Ex. N° 296, de 24 de febrero de 2025, ambas de la SMA, dejándolas sin efecto.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación, en todas sus partes, por estimar que no se configuró un vicio de ilegalidad en lo que respecta al tiempo que demoró la SMA en iniciar el procedimiento administrativo ni a la duración de éste, así como tampoco en lo referido a la supuesta vulneración del artículo 42 de la LOSMA en cuanto al impedimento de presentar un PdC ni a la eventual infracción del deber de asistencia al cumplimiento y la finalidad de la LOSMA.

60) Sanción. La etapa recursiva no puede ser considerada para alegar la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio dado que no forma parte del procedimiento administrativo.

Proyecto Procesamiento de Sales Metálicas Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-528-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Minera Montecarmelo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – 19 de diciembre de 2025

Identificadores: ineficacia de la sanción – tardanza injustificada – decaimiento – imposibilidad material de continuación – etapa recursiva – dilación excesiva – capacidad de pago

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3; LOSMA, arts. 3°, 35, 36, 40 letra f), 54 y 55; Ley N° 19.880, arts. 7°, 18, 27, 40 y 41

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 467, de 14 de marzo de 2023, de la SMA, se sancionó a la empresa por comisión de nueve infracciones con una multa total de 2.241 UTA, además de la revocación de la RCA N° 230, de 8 de noviembre de 2004, que calificó favorablemente el proyecto ‘Procesamiento de Sales Metálicas’. Luego, a través de la Res. Ex. N° 467, de 14 de marzo de 2023, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

En contra de la Res. Ex. N° 467, de 14 de marzo de 2023, de la SMA, la empresa Minera Montecarmelo S.A. interpuso la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identifica las siguientes controversias:

1. Eventual transgresión a la congruencia procesal. El Tribunal señaló que todas las alegaciones desarrolladas en la reclamación judicial que no se relacionen con la determinación de la capacidad económica del infractor, no pueden ser objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal, pues no fueron parte del recurso de reposición y la SMA, en consecuencia, se encontraba impedida de emitir un pronunciamiento sobre ellas en la resolución que rechazó el recurso de reposición. En consecuencia, el Tribunal acogió la defensa de la SMA y decidió, en su mérito, emitir pronunciamiento únicamente respecto de la capacidad económica y sobre una eventual dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador debido a la demora al resolver la reposición (C. 14°).
2. Dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador. El Tribunal resolvió que no formando la etapa recursiva parte del procedimiento administrativo sancionador, y sin perjuicio de lo reprochable y eventuales responsabilidades que puede generar la demora de dicha etapa, la tardanza por parte

de la SMA para resolver el recurso de reposición (726 días aproximadamente) no puede ser considerada para alegar la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio que sancionó con multa y la revocación de la RCA a Minera Montecarmelo S.A. Agregó que, por otro lado, la Reclamante no alegó oportunamente la ineficacia del procedimiento administrativo (C. 22°).

3. Capacidad de pago. El Tribunal concluyó que la determinación de la capacidad económica de Minera Montecarmelo S.A. adolece de un vicio, no solo porque se requirió para ello información que no corresponde a quien detenta la calidad de infractor, sino que, además, se utilizó para determinar el ‘tamaño económico’ de Minera Montecarmelo la información entregada por el SII respecto de la E.I.R.L., mientras que para desestimar la ‘capacidad de pago’ se consideró el hecho de que Minera Montecarmelo S.A. no entregó los estados financieros de la E.I.R.L. En consecuencia, el Tribunal acogió la alegación de las Reclamantes a este respecto (C. 35°).

En definitiva, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 522 de la SMA, de 31 de marzo de 2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 467/2023, mediante la cual la SMA sancionó a Minera Montecarmelo S.A. con una multa total de 2.241 UTA y la revocación de la RCA N° 230, de 8 de noviembre de 2004. En consecuencia, resolvió dejar sin efecto la resolución reclamada y consecuentemente la resolución sancionatoria, únicamente, en aquella parte en que se configura la circunstancia del artículo 40 letra f) de la LOSMA, debiendo determinarse nuevamente la concurrencia de la mencionada circunstancia y su incidencia en el monto final de la multa, esta vez, exclusivamente a la luz de los antecedentes financieros de Minera Montecarmelo S.A.

61) Sanción. La particularidad de que los instrumentos de medición utilizados en la fiscalización no hayan sido sometidos materialmente al procedimiento de verificación metrológica y posterior emisión de un nuevo certificado de calibración periódica por parte del ISP, no puede ser una circunstancia que solo beneficie al órgano administrativo para efectos de dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, sino que también debe ser ponderada en favor del fiscalizado.

Aserradero Juvenal Muñoz Región del Maule
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-533-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 Ley N° 20.600 – “Juvenal Enrique Muñoz Fuentealba con Superintendencia del Medio Ambiente” – 16 de diciembre de 2025
Identificadores: ruido – calibración – instrumento de medición – COVID – caso fortuito
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27 y 30; LOSMA, art. 40 letra i); Ley N° 19.880, arts. 7°, 13, 16, 27 y 53; DS N° 38/2011, arts. 6° N° 5, 9°, 11°, 12° y 13°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 706, de 24 de abril de 2023, de la SMA, se sancionó a la empresa con una multa de 56 UTA, en el marco del procedimiento administrativo sancionador instruido por dicha Superintendencia bajo el Rol D-141-2022. Luego, a través de la Res. Ex. N° 862, de 2 de mayo de 2025, de la SMA, se rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.

En contra de la Res. Ex. N° 862, de 2 de mayo de 2025, de la SMA, el señor Juvenal Enrique Muñoz Fuentealba interpuso la reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal identificó solo una controversia: eventual falta de vigencia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición utilizados por la SMA. Al respecto, el Tribunal sostuvo que la particulari-

dad de que los instrumentos de medición utilizados en la fiscalización no hayan sido sometidos materialmente al procedimiento de verificación metrológica y posterior emisión de un nuevo certificado de calibración periódica por parte del ISP, debido a razones de caso fortuito producto de la pandemia, lo que fue enfrentado por la SMA mediante la dictación de resoluciones administrativas que extendieron la vigencia de los certificados de calibración periódica, no puede ser una circunstancia que solo beneficie al órgano administrativo para efectos de dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, sino que también debe ser ponderada en favor del fiscalizado, bajo lo dispuesto en el artículo 40, letra i), de la LOSMA, por razones de imparcialidad y proporcionalidad (C. 45°).

Lo anterior, dado que la Reclamante resultó sancionada como consecuencia de la imputación de una infracción que fue determinada con instrumentos de medición que, por las anotadas razones de carácter excepcional, quedaron sometidos al imperativo de extender el plazo de vigencia de sus certificados de verificación y calibración, como una medida de gestión administrativa interna por parte de la SMA –pero que provoca claros efectos en el administrado–, tendiente a dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, de modo que dicha circunstancia debe ser ponderada como un factor de ajuste para disminuir la sanción (C. 45°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 862, de 2 de mayo de 2025, de la SMA, solo en cuanto a que la circunstancia de que la vigencia de los certificados de calibración periódica de los instrumentos de medición haya sido extendida en virtud de una resolución administrativa, debe ser considerada por la reclamada como un factor de disminución de la sanción específica, bajo lo dispuesto en el artículo 40, letra i), de la LOSMA. Como consecuencia de lo anterior, se dejó sin efecto la citada resolución y se ordenó a la SMA dictar un nuevo acto administrativo que, al resolver el recurso de reposición interpuesto, pondere la aplicación de dicha circunstancia en la determinación de la sanción.

En la sentencia se previene que el acuerdo fue adoptado conforme lo establece el artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales para el caso de la denominada ‘discordia de votos’. De esta forma, y si bien el Ministro señor López concurre a la decisión de acoger la reclamación, estuvo por hacerlo dejando sin efecto íntegramente el acto Reclamado, en atención a razones diversas a las expresadas por el voto que obtuvo mayoría, toda vez que, a su juicio, la extensión de la vigencia de los certificados de calibración periódica de los instrumentos de medición, por medio de resoluciones exentas dictadas por la SMA, no resulta suficiente ni adecuada para asegurar la fiabilidad técnica de la medición que dio origen a la formulación de cargos y posterior sanción.

I.IV. RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE MINISTROS O DEL DIRECTOR EJECUTIVO (ART. 17 N° 5, LTA):

1) Sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300

Proyecto Línea de Transmisión 1x220 kV Rarínco - Los Varones Región de Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-53-2022 – Reclamación del art. 17 N° 5 LTA – “Energía renovable verano tres SpA con Servicio de evaluación Ambiental” – 1 de agosto de 2025
Identificadores: área de influencia – humedales – avifauna – compromisos ambientales voluntarios
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 5, 18 N° 5, 25, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 8°, 10, 11, 11 ter, 19, 20, 30 bis y 37; DS N° 40/2012 MMA, arts. 2, 6, 8, 18, 19, 52, 55, 60, 78, 79, 80, 81 y 83

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202299101459, de 18 de junio de 2022, de la Directora Ejecutiva del SEA, se acogió un recurso de reclamación presentado por don Cristóbal Alfonso Contreras Pedraza y don Víctor Moller Schiavetti en contra de la RCA N° 20210800156 de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Biobío, que calificaba favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarínco - Los Varones”, de la empresa Verano Tres SpA.

En contra de la Res. Ex. N° 202299101459, de 18 de junio de 2022, de la Directora Ejecutiva del SEA, la empresa Energía Renovable Verano Tres SpA, interpuso la reclamación del art. 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, solicitando que se declare ilegal el acto, se ordene al SEA rechazar las reclamaciones deducidas en contra de la RCA, y se ratifique la resolución favorable del proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Si las preocupaciones manifestadas por los observantes del proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas. El Tribunal señaló que, para resolver esta y las demás controversias, se hace necesario analizar si los motivos que entrega la resolución reclamada, son o no correctos y suficientes para concluir que las observaciones formuladas por los Reclamantes en el proceso de participación ciudadana fueron o no debidamente consideradas en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto (C. 36°).
2. Si los impactos ambientales sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente, específicamente en relación a los siguientes aspectos:
 - a. Si se determinó y justificó correctamente el área de influencia del proyecto sobre la fauna silvestre. El Tribunal estableció que el AI para el componente fauna silvestre no fue correctamente determinado, ya que el Titular excluyó de tal delimitación a los humedales de zonas subhúmedas (S-20) próximos al emplazamiento del proyecto. Sin embargo, es necesario determinar si este error constituye o no un vicio esencial que tenga incidencia en el descarte justificado de los efectos, del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (C. 63°).
 - b. Si la caracterización de la fauna susceptible de ser impactada es adecuada y representativa para descartar efectos adversos significativos. El Tribunal indicó que al Titular le correspondía caracterizar el comportamiento de vuelos de las especies presentes, no solo en un tramo limitado de tendido eléctrico, sino que en la totalidad del AI y, posteriormente, con base en tales resultados, predecir impactos y justificar que no se generarán los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, particularmente en lo que respecta a la alteración de las condiciones que posibilitan la presencia y desarrollo de especies en los ambientes o ecosistemas existentes en el AI del proyecto (C. 124°).
 - c. Si se hizo una correcta predicción y evaluación del impacto ambiental sobre la avifauna. El Tribunal señaló que la afirmación consecuente o la inferencia secuencial que sostuvo la autoridad administrativa sobre la imposibilidad de predecir y evaluar el impacto ambiental sobre la avifauna es correcta, ya que, sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (C. 132°).

- d. Si los compromisos ambientales voluntarios son adecuados. El Tribunal resolvió que la insuficiencia de la caracterización del comportamiento de vuelos de las especies presentes en el AI del proyecto, impide que el compromiso ambiental voluntario se comporte como una medida de seguimiento adecuada para analizar la evolución de la avifauna y corroborar y verificar la solidez de los resultados que correspondía presentar sobre el comportamiento de vuelo de las aves (C. 140°).
- 3. Si los efectos acumulativos sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente. El Tribunal determinó que la Resolución Reclamada se encuentra correctamente fundada, pues los antecedentes del proceso de evaluación no permiten conocer el alcance o extensión de los impactos acumulativos relacionados a la avifauna, impidiendo, en consecuencia, efectuar la debida consideración de las preocupaciones manifestadas por los observantes PAC (C. 161°).
- 4. Si la determinación de la Dirección Ejecutiva del SEA infringe los principios de confianza legítima, de proporcionalidad y de conservación de los actos. El Tribunal rechazó la infracción a estos principios (Cs. 164°, 174° y 175°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

2) Se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, por no tratarse de una sentencia definitiva, ni interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación.

Proyecto Dominga Región de Coquimbo
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 61.461-2024 – Recurso de casación en el fondo y en la forma – “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Andes Iron Spa”– 16 de septiembre de 2025 Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-95-2023, Sentencia 9 diciembre de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 52-Enero 2025, página 12.</u>
Identificadores: recurso de casación – carácter extraordinario – admisibilidad – naturaleza jurídica sentencia impugnada – inadmisibilidad recurso de casación

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 5 y 26; CPC, arts. 158, 764, 766, 767, 781 y 785

Antecedentes

Con fecha 9 de diciembre de 2024, el Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida por Andes Iron SpA., en contra de la Res. Ex. N° 202399101517, de 29 de junio de 2023, dictada por el Comité de Ministros, que en su oportunidad había acogido los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Res. Ex. N° 161/2021 que calificó ambientalmente de manera favorable el EIA del proyecto minero “Dominga”.

Asimismo, los jueces ambientales declararon la nulidad de la resolución indicada y del Acuerdo N° 1/2023, disponiendo que el Comité de Ministros dicte una nueva resolución pronunciándose respecto de las reclamaciones deducidas en contra de la RCA N° 161/2021, al tenor de lo estatuido en la parte considerativa de la decisión impugnada. En contra de dicho fallo, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema reflexiona acerca del carácter extraordinario del recurso de casación y, a continuación, desarrolla los requisitos del examen de admisibilidad, tanto respecto del recurso de casación en la forma como del recurso de casación en el fondo (C. 3°).

Luego determinó que la sentencia impugnada, no confirmó ni revocó lo decidido por el Comité de Ministros, sino que anuló dicha decisión, ordenando un nuevo pronunciamiento del órgano recurrido, de manera que no ha resuelto el asunto objeto del juicio, ni ha puesto fin a la instancia (C. 6°). En esta línea, razonó que no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de aquellas a cuyo respecto la ley concede el recurso de casación, pues no es una sentencia definitiva y tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (C. 7°).

Por los motivos indicados, el máximo Tribunal declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos (C. 8°).

3) La determinación del área de influencia es correcta si se ajusta a las guías técnicas del SEA. Las observaciones del PAC no requieren altos estándares técnicos, pero deben guardar coherencia con los fundamentos invocados; no pueden servir de base para introducir cuestionamientos técnicos no planteados oportunamente. El control judicial, debe verificar razonabilidad y juridicidad de la decisión administrativa, evitando invalidaciones basadas en exigencias nuevas o contradictorias con decisiones previas firmes.

Proyecto Piscicultura San Joaquín Región de Los Lagos
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 218-2024 – Recurso de casación en la forma y en el fondo- “Piscicultura San Joaquín SpA con Servicio de Evaluación Ambiental”– 29 de diciembre de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-34-2021, Sentencia 6 de diciembre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 40-Enero 2024, página 40.</u>
Identificadores: casación en la forma – sana crítica – área de influencia – regla de la razón suficiente – principio de congruencia – observaciones PAC
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 5 y 26; Ley N° 19.300, arts. 11 letras a), b), y c), 20 y 30 bis; Ley N° 19.880, arts. 11, 16 y 41; RSEIA, arts. 2 literal a), 18 letra e) y 19 letra b); CPC, arts. 764, 768, 785 y 786.

Antecedentes

Mediante la Resolución Digital N° 202199101590, de 21 de octubre de 2021, el Director Ejecutivo del SEA, acogió el recurso de reclamación interpuesto contra la Res. Ex. N° 26 de 28 de enero de 2021 de la COEVA Región de Los Lagos, que calificó favorablemente la DIA del Proyecto Piscicultura San Joaquín, modificándola y calificando desfavorablemente la DIA del Proyecto.

El titular del proyecto interpuso reclamo ante el Tercer Tribunal Ambiental, denunciando las supuestas ilegalidades del acto Reclamado y solicitando anular la resolución y dictar una conforme al mérito del expediente.

El Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 6 de diciembre del 2023, resolvió que la au-

toridad reclamada proporcionó aquellos elementos necesarios, que permiten concluir que la decisión adoptada se encuentra correctamente motivada, pues en ella se contienen razones suficientes para reproducir el proceso lógico y jurídico de su acertada decisión, por lo que rechazó el reclamo.

Frente a esta decisión, la parte Reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso de casación en la forma, la Corte Suprema se refirió a la causal alegada, consistente en la infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con el art. 26 inciso cuarto de la LTA. A dicho respecto sostuvo que el fallo impugnado vulneró la sana crítica al concluir que el Área de Influencia (AI) no fue correctamente determinada en la DIA y RCA respectivas (C. 4°). Sobre esta, señaló que el marco normativo de la Ley N° 19.300 y del RSEIA define el AI, pero no establece parámetros rígidos, dejando al titular del proyecto y a la autoridad ambiental la determinación técnica de dicha área (C. 5°). Asimismo, la Guía del SEA orienta sobre cómo definir el AI, entregando criterios por componente ambiental, no es obligatoria para los titulares, pero si se sigue, es vinculante para la autoridad, en línea con el principio de confianza legítima (C. 6°).

Más adelante, señala que la RCA previa fue anulada por deficiencias en la modelación de dispersión de contaminantes, sin cuestionar la determinación del AI (C. 7°). Del mismo modo, en la primera revisión de la DIA, los cuestionamientos se enfocaron en efectos sobre recursos bentónicos y modelación, no en la determinación del AI (C. 9°).

El máximo tribunal razonó que la sentencia recurrida desconoció que el AI se definió siguiendo la Guía del SEA, interpretando incorrectamente su alcance y vulnerando la regla de la razón suficiente y el conocimiento científico (C. 10°). Por otro lado, los jueces ambientales, al cuestionar el uso del modelo QUAL2KW y los cambios en la zona de descarga, excedieron el marco de las observaciones iniciales, vulnerando las máximas de la experiencia y el principio de congruencia, afectando el derecho de defensa del titular (C. 11°).

Al determinar que se trató de un error sustancial que afectó lo resolutivo de fallo, la Corte Suprema acogió la casación en la forma, anulando la sentencia y reemplazándola por una nueva. Luego tuvo por no interpuesto recurso de casación en el fondo, por lo resuelto precedentemente.

La sentencia de reemplazo estimó que las observaciones del PAC no requieren altos estándares técnicos, pero deben guardar coherencia con los fundamentos invocados;

no pueden servir de base para introducir cuestionamientos técnicos no planteados oportunamente. Además recalcó que resulta improcedente que el SEA invalide la RCA, por una supuesta deficiente caracterización del AI, cuando ello no fue cuestionado previamente, y señala que el Director del SEA carece de facultades para apartarse de sus propias guías técnicas (C. 3° Sentencia de reemplazo). Concluyó que la determinación del AI fue correcta, pues se ajustó a las guías oficiales del SEA, considerando adecuadamente la dispersión de contaminantes hasta alcanzar la mezcla completa en el cuerpo de agua (C. 4° Sentencia de reemplazo). Luego sostuvo que no hay controversia sobre la idoneidad del modelo QUAL2KW y que la evaluación consideró correctamente los efectos del efluente dentro del AI, abordando la carga de nutrientes desde enfoques complementarios y distintos escenarios de caudal (C. 5° Sentencia de reemplazo). En la misma línea, señaló que al estimarse correctamente definida el AI, se descarta que el proyecto genere afectaciones significativas a recursos naturales como algas, mariscos, peces o hierbas medicinales, conforme al art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300 (C. 6° Sentencia de reemplazo). Tras verificarse que las observaciones del proceso PAC fueron debidamente subsanadas, se acogió la reclamación de la titular del proyecto y dejando sin efecto la resolución impugnada (C. 7° Sentencia de reemplazo).

4) Ausencia de ilegalidad en la prescindencia de informes de OAECA. La ausencia de variación significativa de variable ambiental obsta a la revisión de la RCA.

Desarrollo Los Bronces Regiones de Valparaíso y Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-441-2024 – Reclamación del art. 17 N° 5 Ley N° 20.600 – “Junta de vecinos Las Varas y Otro con Servicio de Evaluación Ambiental” – 22 de diciembre de 2025
Identificadores: informe OAECA – variable ambiental – flujo vehicular – revisión de RCA – medio humano
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 5, 25 y 26; Ley N° 19.300, arts. 20 y 25 quinquies; Ley N° 19.880, arts. 11 y 38

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202399101897-2023/2023 de 16 de noviembre de 2023, el Comité de Ministros rechazó la reclamación administrativa contra la Res. Ex. N° 202199101808 de 21 de diciembre de 2021, que dispuso no modificar la RCA N° 3.159/2007 que aprobó el proyecto “Desarrollo Los Bronces” del titular Anglo American.

En contra de la Res. Ex. N° 202399101897-2023/2023, y de acuerdo al art. 17 N° 5 de la LTA, la Junta de Vecinos Las Varas y una persona natural interpusieron una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución y se ordene modificar el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o Compensación del proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual ilegalidad por no considerar la opinión de la Subsecretaría de Transportes. El Tribunal señaló que en el procedimiento de revisión de una RCA los informes solicitados a los OAECAS que participaron de la evaluación son facultativos y no vinculantes, por lo que el SEA puede prescindir de ellos, en la medida que fundamente su decisión (Cs. 7° y 8°).
2. De la revisión de la RCA N° 3.159/2007. Al respecto, el Tribunal verificó que el flujo vehicular total promedio de la ruta G-21 a la fecha de la reclamación es similar al estimado en la evaluación del proyecto, no existiendo un cambio sustantivo a ese respecto (C. 60°).

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que no se advierte un cambio significativo en los tiempos de desplazamiento, toda vez que si bien existe un aumento en los tiempos de desplazamiento para vehículos livianos, este no es significativo (Cs. 63° y 64°).

Por su parte, el Tribunal también estableció que respecto de los niveles de servicio, no se ha producido una variación sustantiva entre lo observado y lo que en su oportunidad se proyectó en la evaluación ambiental (C. 73°).

Además, el Tribunal tampoco advirtió un aumento de la siniestralidad vinculada a la operación del proyecto, toda vez que lo informado por la Subsecretaría de Transportes indica que los accidentes más usuales de la ruta corresponden a vehículos livianos y responden a la imprudencia de los conductores, la velocidad y la pérdida de control de los vehículos (C. 85°).

En suma, el Tribunal determinó que al no advertirse una variación sustantiva de la variable ambiental correspondiente al uso de la ruta G-21, no se cumple con los requisitos para la procedencia de la revisión de la RCA en los términos del art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300 (C. 91°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno el ministro Sr. López Montecinos, quien estuvo por acoger la reclamación anulando la resolución recurrida, en base a lo que sigue.

El nivel de servicio proyectado respondía a condiciones excepcionales y de alta demanda puntual, en tanto el nivel de servicio observado da cuenta de un deterioro permanente y generalizado incluso en periodo no peak. Lo anterior constituye una variación sustantiva del comportamiento de la variable (C. 6 del voto en contra).

El art. 25 quinquies de la Ley N° 19.300 no exige que la variación significativa sea causada por el proyecto, lo que es coherente con el carácter preventivo y/o adaptativo del SEIA (C. 7 del voto en contra).

El Nivel de Servicio persistentemente crítico y el comportamiento vial distinto al proyectado habilita la revisión, pues estos no se ajustan a lo previsto en la RCA, correspondiendo por tanto la revisión de la idoneidad de las medidas de mitigación (C. 10 del voto en contra).

5) El proyecto de extracción y procesamiento de áridos es manifiestamente incompatible con los usos permitidos en la Zona de Protección de Drenajes del PRICH. Regulación especial de ZPD prevalece ante regulación general de área rural. PAS 160 no puede otorgarse ni aun cumpliendo requisitos, debido a que actividad de extracción y procesamiento de áridos se encuentra prohibida en la zona.

Proyecto de extracción y procesamiento de áridos L’Isola Región de Ñuble
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-36-2024 – Reclamación del art. 17 N° 5 LTA – “Productora y Comercializadora L’Isola Ltda con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 30 de diciembre de 2025
Identificadores: normas de uso de suelo – Zona de Protección de Drenajes – incompatibilidad territorial – extracción y procesamiento áridos – PAS 160

Normas relacionadas: CPR, art. 76; LTA, arts. 17 N° 5, 18 N° 5, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 18.575, art. 29; Ley N° 19.880, arts. 41 y 54; Ley N° 19.300, arts. 2° letras f) y j), 10, 12 bis), 18 y 18 bis); CPC., arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202499101797, de 7 de octubre de 2024 (Resolución Reclamada), de la Dirección Ejecutiva del SEA, se rechazó la reclamación administrativa interpuesta por dicha empresa en contra de la Res. Ex. N° 20241600117, de 13 de febrero de 2024 (RCA), de la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región de Ñuble, que calificó ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Extracción y procesamiento de áridos L’Isola” propuesto por la empresa.

La Resolución fue reclamada por Productora y Comercializadora L’Isola Ltda., quien solicitó se declare la nulidad de la resolución reclamada y se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa previa a emitir el ICE, ordenando al SEA de la Región de Ñuble emitir dicho informe recomendando la calificación favorable del proyecto.

Resumen de la sentencia

De la revisión de las presentaciones de las partes, el Tribunal consideró que existen las siguientes controversias:

1. Interpretación sobre las normas de usos de suelo previstos en el Plan Regulador Intercomunal de Chillán (PRICH) y compatibilidad del proyecto. Se estableció que el proyecto se emplaza en una zona rural –Zona de Protección de Drenajes (ZPD)– entre Chillán y San Nicolás, siendo aplicable el PRICH del año 2007, como instrumento de planificación territorial vigente (Cs. 37° y 45°). Las ZPD cuentan con una regulación especial –que prevalece sobre la regulación general de área rural– que restringe expresamente los usos del suelo permitidos, debido a su valor ambiental y condiciones de riesgo (Cs. 46° y 47°). Los jueces especiales concluyeron que el proyecto es incompatible con la ZPD, ya que esta solo permite usos silvícolas, residenciales y de equipamiento, excluyendo la actividad minera y otras construcciones no vinculadas al escurrimiento de aguas (C. 49°).

La Dirección Ejecutiva actuó conforme a derecho al rechazar el proyecto por incompatibilidad territorial, ejerciendo amplias facultades de revisión, incluso respecto del mérito técnico de los antecedentes (C. 57°).

Por dichas razones el Tercer Tribunal Ambiental, concluyó que el proyecto de extracción y procesamiento de áridos es manifiestamente incompatible con los usos permitidos en la ZPD del PRICH, justificándose plenamente su rechazo ambiental (C. 63°).

2. Si era procedente o no otorgar el PAS previsto en el art. 160 del RSEIA. Al respecto, el Tribunal determinó que, dado que el proyecto es incompatible con los usos de suelo permitidos por el IPT vigente, su ejecución resulta jurídicamente inviable. En consecuencia, aún cumpliendo los requisitos del PAS 160, este no podía otorgarse, por tratarse de una actividad prohibida en la zona (C. 65°). En dicha línea, estableció que la incompatibilidad territorial del proyecto basta para rechazar íntegramente la reclamación, por lo que calificó de irrelevantes las demás alegaciones del Reclamante, ya que no pueden prevalecer sobre el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable (C. 66°). En consecuencia, producto de lo razonado, el Tribunal rechazó la reclamación sin condenación en costas.

I.V. RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (ART. 17 N° 6, LTA):

1) Ausencia de observaciones ciudadanas en el ICE no configura vicio de nulidad al haber sido respondidas por el titular e incorporadas en la RCA.

Plantas fotovoltaica Bonasort Región de Antofagasta
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 240.883-2023 – Recurso de casación en el fondo – “Cofré con Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva – 6 de febrero de 2025 Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-90-2023, Sentencia de 28 de septiembre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 37- octubre 2023, página 12</u>
Identificadores: casación en el fondo – observaciones ciudadanas – principio de conservación del acto administrativo – ICE
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6, 25 y 26; Ley N° 19.300, arts. 9 bis y 30 bis; Ley N° 19.880, art. 13; CPC, arts. 766 y 767

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202202101198/2022, del 14 de abril de 2022, la COEVA Región de Antofagasta calificó favorablemente el proyecto “Planta Fotovoltaica Bonasort”.

En contra de dicha Res. Ex., se presentó el reclamo del artículo 17 N° 6 de la LTA, el que fue rechazado por el Tribunal a través de sentencia de 28 de septiembre de 2023. Respecto de dicha sentencia, los actores interpusieron recursos de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso, la Corte Suprema señaló que no se configura la infracción al art. 9 bis de la Ley N° 19.300. En tal sentido, es correcto el razonamiento del Tribunal al rechazar la reclamación, en la medida que las observaciones omitidas en el ICE

fueron respondidas por el titular en su Adenda e incorporadas en la RCA respectivo, configurando un vicio únicamente formal. Lo anterior, es consistente con los principios de conservación del acto administrativo, eficiencia y eficacia (C. 6°).

Por ello, rechazó el recurso de casación en el fondo.

2) Grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas deben localizarse en el área del proyecto para participar de las reuniones del art. 86 del RSEIA. Improcedencia de consulta indígena por no configurarse afectación sobre los sistemas de vida y costumbres, poblaciones protegidas y áreas de valor ambiental, ni patrimonio cultural, arqueológico y paleontológico. Infracción al principio de congruencia por no formularse observaciones ciudadanas respecto de materias reclamadas.

Proyecto Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-102-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Asociación Indígena de Agricultores y Regantes de Chiu-Chiu con Servicio de Evaluación Ambiental” – 24 de febrero de 2025
Identificadores: grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas – consulta indígena – principio de congruencia – efectos acumulativos
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°6, 18 N° 5, 25 y 30; Ley N° 19.300, arts. 10, 11, 11 ter y 30 bis; RSEIA, arts. 7, 8, 10, 85 y 86

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2023991011028/2023 de 28 de diciembre de 2023 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA, rechazó el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N° 20230200127/2023 de 13 de febrero de 2023 que calificó favorablemente el proyecto del titular Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile.

El proyecto consiste en una modificación de los proyectos “RT Sulfuros” y “Optimización Infraestructura del Proyecto Mina Chuquicamata Subterránea”.

Ante esto, la Asociación Indígena de Agricultores y Regantes de Chiu-Chiu interpuso

reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución reclamada, se ordene el ingreso mediante EIA y se realice un proceso de consulta indígena.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1. Supuesta infracción al deber de realizar reuniones del art. 86 del RSEIA. El Tribunal determinó que la interpretación del concepto de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas utilizado por el SEA es restrictivo y contrario al tenor literal, por lo que no debió excluir a la Reclamante (C. 17°).

Sin perjuicio de lo anterior, la Reclamante no se localiza en el área donde se desarrollará el proyecto, por lo que no debió participar en las reuniones del art. 86 del RSEIA, no configurándose el vicio alegado (C. 26°).

2. Eventual falta de proceso de consulta indígena. Al respecto, el Tribunal estableció que no se configura una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de las comunidades porque el área de intervención es en terrenos concesionados previamente impactados. También se descarta la afectación a poblaciones protegidas y áreas de valor ambiental, al no intervenir por el proyecto humedales, glaciares ni sitios prioritarios para la conservación. Tampoco se afecta el patrimonio cultural, arqueológico ni paleontológico por no identificarse monumentos ni sitios en el área de influencia directa (C. 55°).

Así, habiéndose considerado las observaciones ciudadanas relacionadas, por tanto descartándose los efectos descritos, y no existiendo susceptibilidad de afectación directa, no es procedente un proceso de consulta indígena (C. 56°).

3. Presunta falta de evaluación de los impactos acumulativos. En este punto, el Tribunal determinó que existe una vulneración al principio de congruencia, toda vez que las alegaciones sobre falta de evaluación de impactos acumulativos no fueron objeto de observaciones ciudadanas (C. 68°).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal verificó que si se analizaron los impactos acumulativos relativos a las emisiones, manteniéndose también las emisiones temporales cuantificadas por debajo de los límites normativos (C. 83°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

Previno el ministro Sr. Hernández, quien sin perjuicio de concurrir al fallo y sus fundamentos señaló lo siguiente:

El SEA debió considerar a la Reclamante en las reuniones del art. 86 del RSEIA por encontrarse cercana al área del proyecto y ser la actividad agropecuaria propia de las comunidades del lugar (punto 1 del voto de prevención).

El concepto de susceptibilidad de afectación que debiese usarse es uno más amplio y flexible que homologarlo a los impactos significativos que menciona el art. 11 de la Ley N° 19.300 (punto 7 del voto de prevención).

3) El objeto de la reclamación es una RCA que se ha anulado totalmente, por lo cual concurre la circunstancia de pérdida sobreviniente del objeto del proceso.

Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón Región de la Araucanía
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-12-2021 – Reclamación del art. 17 N° 6 LTA – “Luz Huenupi Relmucao y Otros con Comité de Ministros” – 11 de marzo de 2025
Identificadores: anulación total – efectos anulatorios – erga omnes – principio de indivisibilidad de la legalidad – pérdida sobreviniente del objeto del proceso – participación ciudadana
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6 y N° 8, 18 N° 5, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.880, art. 53; CPC, arts. 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 170 y 252

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202199101317, de fecha 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, se acogió el recurso de reclamación interpuesto por don Manuel Enrique Madrid Aris, en representación de Ingeniería y Construcción Madrid S.A., en contra de la Res. Ex. N° 55 del 5 de febrero de 2018, de la Comisión de Evaluación de la Región de La Araucanía, que calificó ambientalmente desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón”. El acto Reclamado resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ya referido.

En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 6 de la LTA, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, por no responder adecuadamente sus observaciones ciudadanas, debiéndose dictar una resolución que confirme la RCA 55/2018, manteniendo el rechazo del proyecto.

Resumen de la sentencia

Durante el período de redacción de la sentencia, acaeció una circunstancia sobrevenida que afectó directamente el objeto del proceso, consistente en que el Tercer Tribunal Ambiental acogió las reclamaciones del art. 17 N° 8 de la LTA, interpuestas por los Reclamantes de causa R-29-2023 y R-30-2023, ambas en contra del acto administrativo que rechazó sus solicitudes de invalidación. De esta manera se resolvió anular la Res. Ex. N° 202399101442 del 2 de junio de 2024 y anular la calificación ambiental del proyecto, contenida en la Res. Ex. N° 202199101317 de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros.

El Tribunal anuló en forma total, tanto la resolución administrativa que se pronunció sobre la solicitud de invalidación de la calificación ambiental del proyecto, como la RCA del proyecto, por ende, ambos actos han sido extinguidos y expulsados del ordenamiento jurídico (C. 30°).

De lo razonado por el Tribunal, respecto a los efectos anulatorios de la sentencia, sostuvo que operan erga omnes y que dichos efectos expansivos se explican por el principio de indivisibilidad de la legalidad (C. 32°).

El Tribunal determinó que el objeto de la reclamación es una RCA que se ha extinguido, concurriendo la “pérdida sobrevenida del objeto del proceso”, por lo que cualquier pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo de las alegaciones resulta inoficioso, ya que la nueva evaluación que eventualmente se realice sobre el proyecto deberá considerar un nuevo proceso de participación ciudadana (C. 34°).

Por lo razonado y expuesto, resuelve rechazar la reclamación, sin condena en costas, por considerar que los Reclamantes tuvieron motivos plausibles para litigar.

4) El Tribunal se encuentra impedido de ejercer el control de legalidad del acto impugnado si las alegaciones de la reclamación judicial se presentan en términos excesivamente genéricos, sin precisar las respectivas observaciones ciudadanas ni las vulneraciones concretas que existirían por la indebida consideración de éstas.

Proyecto Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno Región del Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-13-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 LTA – “José Orellana Betanzo y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío” – 18 de marzo de 2025
Identificadores: peticiones concretas – fundamentos de la reclamación judicial – alegaciones genéricas – observaciones ciudadanas
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6, 18 N° 5, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.300, arts. 2°, 8°, 10, 11, 11 ter, 20, 29 y 30 bis; CPC, arts. 23, 158, 160, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20230800120, de 10 de febrero de 2023, de la COEVA Región del Biobío, se calificó favorablemente la DIA del proyecto Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

En contra de la RCA del proyecto se presentó una reclamación administrativa en que se solicitó que ésta sea dejada sin efecto. Esta reclamación fue rechazada por medio de la Res. Ex. N° 202499101212, de 8 de marzo de 2024, de la Directora Ejecutiva del SEA.

En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 6 de la LTA.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Falta de requisitos legales en la presentación de la reclamación judicial. El Tribunal estableció que las alegaciones de la reclamación judicial se plantearon en

términos excesivamente genéricos (C. 29°). Al respecto, señaló que las alegaciones carecen de mayor contenido o especificidad, de manera que así planteada la reclamación, sin precisar las respectivas observaciones ciudadanas ni las vulneraciones concretas que existirían por la indebida consideración de éstas, el Tribunal se encuentra impedido de ejercer el control de legalidad del acto impugnado (C. 30°). Por ello, se acogió la alegación del tercero independiente sobre falta de requisitos legales para la presentación de la reclamación judicial (C. 30°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación sin pronunciarse sobre las controversias restantes referidas a (2) la indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre impactos sinérgicos y acumulativos respecto del proyecto MAPA; (3) la indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre el riesgo para la salud de la población; y (4) la indebida consideración de las observaciones ciudadanas sobre los sistemas de vida y costumbre de grupos humanos.

5) Si la Municipalidad no presentó observaciones ciudadanas no puede interponer el recurso de reclamación dispuesto a favor de aquellos que estiman que sus observaciones presentadas en el proceso de Participación Ciudadana no fueron debidamente consideradas.

Proyecto Ampliación Líneas de Transferencia de Productos Región del Biobío
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 239.429-2023 – Recurso de casación en el fondo – “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental” – 16 de mayo de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-10-2023, Sentencia 27 de septiembre de 2023. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 37 Octubre 2023, página 25</u>
Identificadores: casación en el fondo – legitimación activa – municipalidades – observaciones – participación ciudadana
Normas relacionadas: CPC, art. 782; LTA, arts. 17 N° 6 y 18 N° 5; Ley N° 19.300, arts. 19 N° 5, 20 y 30 bis

Antecedentes

La Municipalidad de Coronel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, reclamó ante el Tercer Tribunal Ambiental en contra de la Res. Ex. N° 202399101178 del 6 de marzo de 2023, de la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos” de Oxiquim S.A., tras acoger el reclamo de dicha empresa interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 20220800177 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que había calificado su Declaración de Impacto Ambiental desfavorablemente.

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por carecer el municipio de la legitimación activa requerida para presentar la reclamación del art. 17 N° 6. En contra de dicho fallo, la Municipalidad de Coronel dedujo recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

1. En el expediente administrativo y en la sentencia recurrida, consta que, en el proceso de Participación Ciudadana abierto en autos, solo se formuló una única observación, presentada por la señora Paola Fuentes Pérez (C. 4°).
2. La sentencia no incurre en el error de derecho que se le ha imputado, sino más bien, al contrario, ha fallado de conformidad a derecho, al no existir norma alguna que, en este caso, faculte a la municipalidad para interponer el recurso de reclamación dispuesto a favor de aquellos que estiman que sus observaciones presentadas en el proceso de Participación Ciudadana no fueron debidamente consideradas, sin siquiera haber presentado una observación en dicho procedimiento (C. 5°).

6) No concurre la desviación procesal, por cuanto resulta inexigible al ciudadano observante la utilización de criterios técnicos ambientales y jurídicos. El tribunal ambiental, puede revisar el mérito de la evaluación de las observaciones. La identificación del predio donde se ejecutaría el Plan de Compensación por la afectación del hábitat del huemul es fundamental para evaluar y determinar la idoneidad del plan.

Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones Región de Ñuble
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 120.512-2022 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío con Lama” – 4 de junio de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-10-2020, Sentencia 17 de septiembre de 2022. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 25 Septiembre 2022, página 34.</u>
Identificadores: falta de trascendencia del error – desviación procesal – consideraciones de hecho y derecho – apreciación de la prueba – nueva interpretación antecedentes – PAC abierto y desformalizado – Acuerdo de Escazú – debida consideración de observaciones – Plan de Compensación – tronaduras
Normas relacionadas: Acuerdo de Escazú, art. 7; LTA, arts. 17 N° 6; 25 y 26; Ley N° 19.300, arts. 13, 16, 25, 30 bis y 88; Ley N° 19.880, art. 41; CC, arts. 19 y 20; CPC, arts. 764, 765, 766, 767, 768 y 805; DS N° 40/2012 del MMA, art. 60

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 135 (Resolución Reclamada), de 12 de marzo de 2020, el Comité de Ministros desechó las alegaciones presentadas, por falta de consideración de las observaciones ciudadanas en contra de la Res. Ex. N° 51, de 12 de febrero de 2020, que calificó favorablemente el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones”.

En contra de la Resolución Reclamada, el Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 13 de septiembre de 2022, acogió la Reclamación interpuesta, solo respecto de los Reclamantes Rosa María Lama Lama, Antonio Belmar Sorensen, Daniel Champin Lama y Macarena Sperry Mirando, rechazando las demás, sin costas.

En contra de la referida sentencia, el Comité de Ministros y el tercero coadyuvante –titular del proyecto “Aaktei Energía SpA”–, dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos, la Corte Suprema se pronunció:

1. Del recurso de casación en la forma de Aaktei Energía SpA. El máximo tribunal de justicia determinó que el error de copia que incurre el Reclamante, al señalar la fecha de la dictación de la resolución que se reclama, no tiene la trascendencia para configurar el vicio alegado (C. 16°). Luego, descartó el vicio de desviación procesal, puesto que prima la idea de inexigibilidad al ciudadano observante de la utilización de criterios técnicos ambientales y jurídicos (C. 17°). Determinó que el fallo recurrido de casación en la forma sí contiene los fundamentos de hecho y de derecho que llevan a comprender lo decidido, siendo improcedente discutir sobre la apreciación de los antecedentes del proceso que ha realizado el Tercer Tribunal Ambiental (C. 18°). Dejó de manifiesto que el recurrente pretende controvertir los razonamientos de hecho del tribunal, sin indicar realmente las infracciones manifiestas de las normas de apreciación de la prueba (C. 20°). Finalmente, la Corte Suprema descartó el recurso, por estimar que no concurren los vicios de casación en la forma alegados.
2. Del recurso de casación en la forma del Comité de Ministros. Se rechazó el vicio invocado –consistente en haber sido dictada la sentencia con omisión de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia y la decisión del asunto controvertido– debido a que el fallo se extiende en la fundamentación de la decisión en torno a los hechos de la causa, y además explica por qué no es posible acoger la tesis de la reclamada. Recalcó que lo perseguido por el recurrente es que se realice una nueva interpretación de los antecedentes del proceso que sea conforme con su postura de la controversia, por lo cual rechazó el recurso (C. 25°).
3. Del recurso de casación en el fondo de Aaktei Energía SpA. Se rechazó la alegación de desviación procesal en relación a la observación de las medidas de compensación vinculadas al huemul, pues tanto en la LTA y en el Acuerdo de Escazú se busca incentivar la participación de la comunidad en los procesos de evaluación ambiental sin mayores limitaciones que las establecidas en la ley, siendo procedimientos abiertos y desformalizados. Por ende, la Corte determinó la improcedencia de la falta de congruencia, pues la participante en el recla-

mo judicial abordó las mismas inquietudes que planteó en sede administrativa, sin que le sea exigible el conocimiento y distinción de conceptos técnico-jurídicos (C. 28°). En cuanto al segundo vicio alegado, se determinó que el tribunal ambiental debe evaluar si las observaciones fueron debidamente evaluadas, por lo que necesariamente revisará el mérito de lo considerado en torno a las observaciones (C. 29°). Luego, se desestimaron los vicios invocados, basados en la disconformidad con los argumentos de la sentencia que permitieron estimar como no debidamente consideradas las observaciones relacionadas con el Plan de Compensación del hábitat del huemul y el efecto de las tronaduras sobre el mismo. La Corte Suprema determinó que el tribunal ambiental, en su fallo, consagró de manera acertada que no existen antecedentes del predio de compensación, lo que impide validar el plan, ya que no se puede verificar si cumple con los requisitos necesarios para el hábitat del huemul. Asimismo, determinó que los sentenciadores del fallo recurrido, estimaron que los informes sobre tronaduras se fundan en estándares desactualizados y ajenos al contexto nacional, sin evaluar impactos en periodos sensibles como la reproducción (C. 30°). Por último, se rechazó la vulneración a lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

4. Del recurso de casación en el fondo del Comité de Ministros. El recurrente alegó la exigencia de un requisito no consagrado en la ley para la aprobación de un proyecto, consistente en la máxima determinación de las medidas de compensación. Esta alegación fue rechazada, porque en el caso sub lite, la falta de determinación del predio donde se ejecutará la medida de compensación –por afectación del hábitat del huemul– no resulta una cuestión accesorio, sino que resulta fundamental para evaluar y determinar la idoneidad del plan (C. 33°).

Por los motivos razonados y expuestos, la Corte Suprema estimó que no concurre ninguno de los vicios denunciados, por lo que rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el Comité de Ministros y Aaktei Energía SpA.

Fue acordada con el voto en contra de los ministros señor Matus y señor Simpértigue, quienes concordando con los recurrentes de casación en sus fundamentos, estimaron que se incurrió en una errada apreciación de los antecedentes del proceso, configurándose el vicio del art. 25 de la LTA en relación con lo dispuesto en el art. 170 N° 4 del CPC.

7) A fin de fortalecer el enfoque de género, la evaluación ambiental debiera incorporar criterios de igualdad sustantiva, atendida la diferencia en que hombres y mujeres se ven afectados por los impactos de los proyectos.

Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-347-2022 (acumula causa Rol R-439-2023) – Reclamación del art. 17 N° 6 LTA – “Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 3 de junio de 2025
Identificadores: legitimación activa – municipalidad – personas naturales – terceros absolutos – medio humano – perspectiva de género
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6 y 8; 18 N° 5 y 7, y 25; Ley N° 19.300 arts. 20 y 29

Antecedentes

El 28 de julio de 2021, la COEVA de la Región Metropolitana dictó la RCA N° 547/2021, que calificó favorablemente el proyecto.

Los días 13 y 24 de septiembre de 2021, la Municipalidad de Ñuñoa y la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa interpusieron, respectivamente, en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, reclamaciones administrativas ante la Dirección Ejecutiva del SEA en contra de la RCA N° 547/2021, alegando la falta de consideración de las observaciones ciudadanas.

El 24 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Res. Ex. N° 202199101542, mediante la cual no admitió a trámite el recurso deducido por la Municipalidad de Ñuñoa, por estimar que ésta carecía de legitimación.

El 30 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Res. Ex. N° 202299101266, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida por la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación al día anterior de la dictación del ICE.

El 16 de mayo de 2022, la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa dedujo, ante el Segundo Tribunal Ambiental, reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 202299101266 (Rol R-347-2022).

El 6 de octubre de 2022, la COEVA de la Región Metropolitana dictó la Res. Ex. N° 202213001571, la cual calificó ambientalmente favorable el proyecto.

El 24 de noviembre de 2022, la Municipalidad de Ñuñoa y cinco personas naturales solicitaron a la referida comisión, la invalidación de la referida resolución. El 3 de noviembre de 2023, la Comisión dictó la Res. Ex. N° 202313001454, que rechazó la solicitud de invalidación.

El 21 de diciembre de 2023, la Municipalidad de Ñuñoa y cinco personas naturales –todos ellos solicitantes de invalidación– interpusieron reclamación en contra de la referida resolución (Rol R-439-2023).

Atendida la tramitación del procedimiento de invalidación, la reclamación Rol R-347-2022 estuvo suspendida entre el 17 de marzo y el 26 de diciembre de 2023.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Cuestión previa: legitimación de los Reclamantes de la causa Rol R-439-2023. El Tribunal resolvió que la Municipalidad de Ñuñoa cuenta con legitimación tanto para solicitar la invalidación de la RCA N° 202213001571, como para reclamar en contra de la resolución que la denegó, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 (C. 29°). Respecto a las personas naturales, indicó que se reconoce su interés en la solicitud de invalidación y, por consiguiente, su legitimación para reclamar en virtud del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, atendido que residen en la comuna en la que se sitúa el área de influencia del proyecto, aunque se encuentren fuera de ella. Agregó que, por tratarse de terceros absolutos que no formularon observaciones en el proceso de participación ciudadana, no opera a su respecto la regla de clausura del artículo 17 N° 8, inciso final, de la Ley N° 20.600 (C. 30°).
2. Alegaciones comunes a las reclamaciones Roles R-347- 2022 y R-439-2023
 - 2.1. Procedencia de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA. El Tribunal señaló que la Dirección Ejecutiva del SEA no incurrió en ilegalidad al ordenar la retrotracción del procedimiento, a fin de permitir la elaboración de un ICSARA excepcional (C. 77°).
 - 2.2. Evaluación de las emisiones de ruido. El Tribunal estableció que las resoluciones reclamadas en las causas Roles R-347- 2022 y R-439-2023 se ajustaron a derecho en lo que respecta a la evaluación del componente

aire, por las emisiones de ruido y vibraciones del proyecto (C. 94°).

3. Alegaciones de la reclamación Rol R -347-2022

- 3.1. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a medio humano: instalación de cámaras de seguridad. El Tribunal resolvió que la evaluación técnica de la observación se ajusta a la naturaleza de los compromisos voluntarios y cumple con la exigencia del artículo 19 literal d) del Reglamento del SEIA, en cuanto se indica expresamente en la RCA la forma de verificación y los indicadores de cumplimiento. Por consiguiente, la observación fue debidamente considerada (C. 102°).
- 3.2. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto. El Tribunal determinó que la reclamada se hizo cargo de la observación ciudadana referida a las dimensiones o magnitud del proyecto (C. 111°).
- 3.3. Eventuales infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios. El Tribunal concluyó que la resolución reclamada está debidamente motivada, en los términos del artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880, y no vulnera los criterios del Instructivo PAC, así como tampoco el derecho a la participación ni el principio preventivo (C. 114°).

4. Alegaciones de la reclamación Rol R-439-2023

- 4.1. Eventual fraccionamiento de proyecto. El Tribunal estableció que el Titular acreditó el desarrollo del proyecto por etapas, en los términos de los artículos 11 bis de la Ley N° 19.300 y 14 del reglamento del SEIA, por lo que la resolución reclamada se ajustó a derecho al rechazar la solicitud de invalidación por dicho concepto (C. 137°).
- 4.2. Idoneidad de la metodología utilizada para descartar impacto vial. El Tribunal señaló que durante la evaluación ambiental la autoridad solicitó complementar y mejorar información relevante relativa al impacto de los sistemas de vida y costumbres, particularmente información relacionada con la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad y los tiempos de desplazamiento, a la vez que el titular dio respuesta satisfactoria a dichos requerimientos y se determinó la inexistencia de alteraciones significativas sobre estos componentes. Por consiguiente, la resolución reclamada se ajustó a derecho al desestimar la solicitud de invalidación (C. 147°).

- 4.3. Eventual error en la determinación de la línea base y Área de Influencia del medio humano, por no contemplar perspectiva de género. El Tribunal determinó que la resolución reclamada se ajustó a derecho al rechazar la solicitud de invalidación, desestimando impactos a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, toda vez que acreditó que la perspectiva de género fue considerada en la evaluación (C. 158°). Sin embargo, a mayor abundamiento, agregó que, sin que afecte la legalidad de la resolución reclamada –toda vez que el SEA cumplió con lo prescrito en la guía y el instructivo– cabe hacer presente que, a fin de fortalecer el enfoque de género, la evaluación ambiental debiera incorporar criterios de igualdad sustantiva, atendida la diferencia en que hombres y mujeres se ven afectados por los impactos de los proyectos (C. 157°).
- 4.4. Eventual error en la determinación del Área de Influencia del medio humano, por exclusión de algunos sectores. El Tribunal concluyó que ésta no comprende la Villa Olímpica, el barrio Matta Sur y el Estadio Nacional, por lo que se desestima la alegación (C. 164°).
- 4.5. Descarte de impactos por emisiones atmosféricas. El Tribunal afirmó que la resolución reclamada –sobre la base de la compensación de emisiones y de las medidas de control– descartó fundadamente que el proyecto produzca riesgo a la salud de la población por emisiones de MP10 (C. 190°).

En consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó en todas sus partes las reclamaciones.

8) Si el fallo del Tribunal Ambiental se pronuncia respecto de un acto trámite, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.

**Proyecto Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II
Región Metropolitana de Santiago**

Identificación: Corte Suprema – Rol N° 25.580-2025 – Recurso de casación en el fondo – “Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – 31 de julio de 2025

Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-347-2022, Sentencia 3 de junio de 2025. Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 58, Julio 2025, página 9.

Identificadores: casación en el fondo – sentencia definitiva – sentencia interlocutoria – acto trámite – inadmisibilidad

Normas relacionadas: CPC, art. 766 y 782; LTA, art. 26

Antecedentes

La Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa dedujo una reclamación administrativa respecto de la Resolución de Calificación Ambiental N° 547, que se pronunció favorablemente respecto del proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”, cuyo titular es la Inmobiliaria Vivo Santiago SpA.

Mediante la Res. Ex. N° 20229101266, de 30 de marzo de 2022, el SEA acogió parcialmente las alegaciones de la Junta, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación al día anterior de la dictación del Informe Consolidado de Evaluación. Respecto de esta decisión, con fecha 16 de mayo de 2022, la Junta dedujo reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

El 3 de junio de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones en contra de la resolución reclamada. En contra de dicha sentencia, la Reclamante, Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa, presentó un recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema declaró inadmisile el recurso de casación en el fondo en atención a las siguientes consideraciones:

1. La resolución reclamada, desde el punto de vista administrativo, no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que solo ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de dictación de un ICSARA Excepcional por parte del organismo ambiental. Tanto es así que, con posterioridad a su dictación, el Servicio dictó una nueva resolución que calificó favorablemente el proyecto, la Res. Ex. N° 202213001571 (C. 6°).
2. La reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental, se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento de calificación ambiental, perspectiva desde la cual la sentencia analizada, de conformidad al artículo 26 de la LTA, no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación (C. 7°).

9) Utilización de norma extranjera de referencia como norma de calidad es un estándar autoimpuesto para el cumplimiento. Inadecuado descarte de riesgo para la salud por contaminación por arsénico en el suelo. Correcta determinación del AI al utilizar datos de CENSO. Correcto descarte de alteraciones significativas de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en razón de impacto viales y acceso a servicios públicos.

Proyecto inmobiliario San Nicolás Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-463-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Pino Maldonado María Isabel y otros con Servicio de Evaluación Ambiental”- 7 de julio de 2025
Identificadores: observaciones ciudadanas – riesgo para la salud de la población – congruencia – medio humano – perspectiva de género – efectos acumulativos y sinérgicos – arsénico
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°6, 18 N° 5 y 25; Ley N° 19.300, arts. 2°, 10, 11 letras a) y c), 30 bis; RSEIA, arts. 5, 7 letras b) y c), y 11.

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202499101335 de 19 de abril de 2024 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N° 2023300191 de 6 de marzo de 2022, que calificó favorablemente el proyecto del titular Inmobiliaria y Constructora Delabase III S.A. El proyecto consiste en la construcción de 2 edificios de departamentos en la comuna de San Miguel.

Ante esto, un grupo de personas naturales interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a las siguientes:

1. Eventual ilegalidad de la resolución reclamada por no considerar los efectos

del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300. El Tribunal señaló que no resulta correcto relativizar los resultados obtenidos al medir determinado componente fundándose en el carácter de referencia de la norma extranjera. Lo anterior, por no existir esta distinción ni en la ley ni en el ordenamiento, y ser un estándar auto asumido al elegir el titular la norma de referencia a utilizar (C. 25°).

Luego, el antecedente principal utilizado para descartar los efectos sobre la salud de la población por contaminación por arsénico (estudio de Suelo) presenta limitaciones relevantes al no distinguir los tipos de arsénico presentes en el suelo (C. 31°).

Por su parte, no resulta posible arribar a la conclusión del estudio de suelo acerca del origen natural del arsénico presente en el suelo del proyecto, en la medida que este se basa en otros antecedentes que no incluyen muestreos específicos del valle donde se emplaza el proyecto, existe alta heterogeneidad en las concentraciones de arsénico en los suelos del país, y las investigaciones refieren que las mayores concentraciones devienen de la actividad industrial (C. 36°).

En suma, el descarte de potenciales impactos relativos al art. 11 letra a) de la Ley N° 19.300 carece de sustento técnico, por lo que las observaciones ciudadanas vinculadas a este punto no han sido debidamente consideradas (Cs. 39° y 47°).

2. Eventual deficiencia en la determinación del área de influencia. Al respecto, el Tribunal determinó que no se advierte infracción al principio de congruencia, al haber los Reclamantes formulado observaciones vinculadas al uso de cifras desactualizadas en el impacto sobre el medio humano y la determinación del AI, las que fueron reiteradas en la reclamación administrativa (C. 55°).

No existe infracción al utilizar los datos del Censo de Población y Vivienda 2017, ya que esto se adecua a las orientaciones metodológicas del SEA, y a que la fecha de la evaluación se encuentra dentro de la primera mitad del periodo intercensal (C. 65°).

Tampoco existe deficiencia en su uso al no constar la existencia de algún cambio estructural sustantivo en el AI que haga necesario actualizar dichas variables (C. 66°).

Por su parte, el Tribunal determinó que no existe omisión de la evaluación de efectos acumulativos y sinérgicos del proyecto, ya que las metodologías utilizadas se encuentran técnicamente validadas, y permitieron definir la condición más desfavorable que incluyó a proyectos sin RCA (C. 81°).

3. Eventual ilegalidad de la resolución reclamada por no considerar los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. En este punto, el Tribunal verificó que las calles que se alegan excluidas de la evaluación, si fueron consideradas en el estudio de movilidad presentado por el titular, por lo que no existe reparo en este punto (C. 90°).

Luego, respecto a la suficiencia del número de estacionamiento en el proyecto, el Tribunal determinó que esta se funda en datos vigentes y oficiales, por lo que tampoco cabe reparo (C. 98°).

Por su parte, respecto a las observaciones vinculadas a la afectación en el acceso a los servicios públicos, estas fueron debidamente consideradas al evaluarse mediante un análisis específico que incluyó proyección de demanda, y en el que se asumió un escenario ambientalmente más estricto que el exigido, reforzando así la validez del descarte de efectos (C. 108°).

En suma, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada, la RCA y el procedimiento de evaluación ambiental.

Previno la ministra Sra. Godoy quien señaló que no debió dejarse sin efecto el procedimiento de evaluación, sino retrotraerlo hasta antes de la dictación del ICE, para que se elabore un tercer ICSARA que aborde lo expuesto en la sentencia.

10) Ausencia de fraccionamiento. Omisión de pronunciamiento por reclamación judicial que incide en el procedimiento administrativo. Correcta determinación de efectos sinérgicos sobre componente avifauna.

Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas Región de Magallanes y la Antártica Chilena
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-20-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “María Castro Domínguez con Servicio de Evaluación Ambiental”- 29 de agosto de 2025
Identificadores: observaciones ciudadanas – avifauna – ruido – efectos acumulativos y sinérgicos – inhibición – fraccionamiento
Normas relacionadas: CPR, art. 76; LTA, arts. 17 N°6, 18 N° 5 y 25; Ley N° 19.300, arts. 2° letra h) bis y 11 bis; Ley N° 19.880, art. 54; RSEIA, art. 6 letras d) y e)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202499101559 de 9 de julio de 2024 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reclamación interpuesta contra la Res. Ex. N° 20231200186, de 6 de noviembre de 2023, que calificó favorablemente el proyecto del titular Innovación Energía S.A., consistente en la ampliación de un proyecto de generación eléctrica.

Ante esto, la Reclamante interpuso reclamación ante el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada y la RCA del proyecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a las siguientes:

1. Si se consideró debidamente durante la evaluación del proyecto las observaciones sobre el fraccionamiento y, además, si se ajusta a derecho el que en la resolución reclamada se haya omitido pronunciamiento sobre la parte de la reclamación administrativa referida a la observación sobre los indicios de fraccionamiento. El Tribunal determinó que tanto la COEVA como la Dirección Ejecutiva del SEA dieron adecuada respuesta a la observación respecto al fraccionamiento, la cual consistió en supeditarse al pronunciamiento sobre el punto que realizó la SMA en consideración de la potestad exclusiva de esta en la materia, e indicar sucintamente las razones de fondo que excluyen el fraccionamiento (C. 20°).

Respecto a la omisión de pronunciamiento acerca de los indicios de fraccionamiento en razón de existir un reclamo judicial sobre una pretensión idéntica, el Tribunal determinó que la decisión del SEA de inhibirse, atendida la regla del art. 54 de la Ley N° 19.880 es la adecuada. Lo anterior, en consideración a que el art. 76 de la CPR prescribe que, desde que la materia se torna litigiosa, la Administración queda impedida de avocarse o reclamar para sí el conocimiento de la causa, lo que incluye la prohibición de intervenir en el contenido y alcance de lo Reclamado en sede judicial (C. 32°).

En la misma línea, el Tribunal estimó que la interpretación que el SEA otorga a la regla del art. 54 de la Ley N° 19.880 es consistente con la norma constitucional referida, resguarda el mandato constitucional de exclusividad de la función jurisdiccional y evita posibles interferencias administrativas en el ejercicio de la justicia (Cs. 35° y 36°).

2. Si se ajusta a derecho el que en la resolución reclamada se haya estimado debidamente considerada la observación sobre la afectación de la avifauna por ruido, respecto de la evaluación de efectos sinérgicos o acumulativos. En este punto, el Tribunal determinó que los niveles de presión sonora proyectados en base a los resultados de los estudios acústicos realizados, no superan los umbrales de referencia respecto de avifauna, lo que permite descartar fundadamente la concurrencia de efectos adversos significativos sobre el componente (Cs. 71° y 73°).

Lo anterior, permite concluir que lo señalado en la resolución reclamada en orden a la ausencia de efecto sinérgico que afecte significativamente hábitats de relevancia es correcto, por lo que los antecedentes presentados a la evaluación permiten dar adecuada consideración y respuesta a las observaciones cuya omisión se alegó (Cs. 74° y 75°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

11) La falta de una argumentación fundada sobre las eventuales contraposiciones del proyecto con el PLADECO hacen forzoso el rechazo de las alegaciones.

Proyecto Sondajes minero de prefactibilidad Las Tejas Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-327-2022 – Reclamación del art. 17 N° 6 LTA – “Junta de Vigilancia del Río Putaendo y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – 9 de octubre de 2025
Identificadores: impactos significativos – hídrico – sistemas de vida y grupos humanos – PLADECO – patrimonio cultural
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6 y N° 8, 18, 25, 27 y 29; Ley N° 19.300 arts. 1°, 2°, 9°, 11, 12 bis, 18, 18 bis y 30 bis; Ley N° 19.880, arts. 11 y 53

Antecedentes

El 7 de junio de 2019, “Compañía Minera Vizcachitas Holding” ingresó al SEIA, la DIA del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” ante la Dirección Regional de Valparaíso del SEA Región de Valparaíso. Mediante la Res. Ex. N° 11, de

11 de mayo de 2020 (RCA N° 11/2020), de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso se calificó favorablemente el proyecto.

Como consecuencia de un recurso de protección, la Corte Suprema ordenó dejar sin efecto la Res. Ex. N° 76, de 17 de marzo de 2020, del SEA Región de Valparaíso, que rechazó las solicitudes de efectuar un proceso PAC retrotrayéndose el proceso al momento previo a su calificación y anulando a su vez la RCA N° 11/2020, con el objeto de abrir un proceso PAC.

La COEVA de la Región de Valparaíso calificó de forma favorable el proyecto mediante la Res. Ex. N° 14, de 13 de mayo de 2021. En contra de dicha resolución, la Junta de Vigilancia del Río Putaendo y un conjunto de personas naturales interpuso un recurso de reclamación administrativa del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300.

El 10 de diciembre de 2021 se dictó la Res. Ex. N° 202199101773, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó las indicadas reclamaciones.

Por otro lado, el 23 de julio de 2021, un conjunto de personas naturales solicitó la invalidación de la RCA N° 14/2021. Dichas solicitudes fueron rechazadas con fecha 22 de febrero de 2022 por medio de la Res. Ex. N° 8, de la COEVA de la Región de Valparaíso.

Luego, por medio de la Res. Ex. N° 20239910170, de 26 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA, en cumplimiento de lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia causa Rol R-304-2022 (acumulada R-325-2022), tuvo por admitida a trámite la reclamación del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, interpuesta por la Municipalidad de Putaendo en contra de la RCA N° 14/2021. Dicho reclamo fue rechazado mediante Res. Ex. N° 20249910112, de 4 de enero de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

En contra de la Res. Ex. N° 202199101773, de 10 de diciembre de 2021, se interpusieron reclamaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. En contra de la Res. Ex. N° 14, de 13 de mayo de 2021, se interpusieron reclamaciones del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Finalmente, el 15 de febrero de 2024, la Ilustre Municipalidad de Putaendo, dedujo reclamación en virtud del artículo 17 N° 6, de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 20249910112, de 4 de enero de 2024, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por cuyo medio se rechazó la reclamación del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300 en contra de la RCA N° 14/2021.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Controversia respecto al análisis de los impactos significativos del proyecto durante la evaluación ambiental
 - 1.1. Debida consideración de los impactos significativos del proyecto sobre la componente hídrica. El Tribunal determinó que el proyecto presentó información técnica pertinente que sustenta fundadamente el descarte de impactos significativos sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas (C. 48°).
 - 1.2. Debido análisis del impacto del proyecto sobre el valor ambiental del territorio, componente flora y fauna, en particular respecto de la especie *Leopardus jacobita* o gato andino. El Tribunal estableció que no existe mérito suficiente en lo planteado por las Reclamantes que permita desvirtuar la legalidad del acto, en lo referido a un inadecuado descarte de efectos ambientales sobre la especie *Leopardus jacobita* (Gato Andino) por parte del SEA (C. 72°).
 - 1.3. Cuestionamiento a la evaluación de los impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. El Tribunal señaló que el Servicio de Evaluación Ambiental ponderó adecuadamente los antecedentes técnicos presentados por el titular en relación con el cambio de los sitios de pernoctación, en particular respecto de los riesgos geotécnicos asociados a fenómenos de remoción en masa. Agregó que, a partir de dichos antecedentes, y considerando la duración acotada de la actividad (cuatro años), la inexistencia de comunidades indígenas formalmente reconocidas en el área de influencia, y la ausencia de elementos que evidencien un uso simbólico, ritual o identitario de los sitios modificados, no se configura una alteración significativa de los sistemas de vida o costumbres de grupos humanos en los términos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 (C. 90°).
 - 1.4. Controversia respecto a la evaluación de los impactos sobre la componente de valor turístico. El Tribunal estableció que se constató la ausencia de afectación significativa de las actividades turísticas asociadas a la ZOIT, teniendo presente, además, que el proyecto operará en un tiempo acotado de 4 años, según cronograma descrito en su evaluación ambiental (C. 98°).

- 1.5. Debida consideración de los impactos del proyecto sobre el patrimonio cultural. El Tribunal señaló que existió una correcta evaluación del componente de patrimonio cultural en relación con el proyecto, no advirtiendo deficiencias o infracciones normativas al respecto (C. 113°).
2. Controversia respecto a otros aspectos del proceso de evaluación ambiental
 - 2.1. Controversia respecto a la compatibilidad del proyecto con el PLADECO de Putaendo. El Tribunal señaló que la falta de una argumentación que de manera fundada haya expuesto las eventuales contraposiciones del proyecto con dicho instrumento de gestión comunal, entendiendo que no resulta suficiente una somera enunciación de algunos pasajes de este, hacen forzoso para estos sentenciadores el rechazo de las alegaciones (C. 124°).
 - 2.2. Controversia vinculada a la eventual falta de información relevante o esencial en la evaluación ambiental. El Tribunal concluyó que no se aprecia una situación de falta de información relevante o esencial al comienzo de la evaluación que no hubiese podido ser subsanada a través de las Adendas dictadas durante ésta (C. 141°). Por ello, rechazó la alegación.
 - 2.3. Cuestionamiento a los compromisos ambientales voluntarios (CAV). El Tribunal estableció que los CAV adoptados e incorporados a la RCA N° 14/2021 y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para su titular y fiscalizable por la SMA, dan cuenta que se trata de medidas que se vinculan con uno de los propósitos normativamente establecidos para un CAV, como es el verificar que no se produzcan impactos significativos, finalidad plenamente concordante con el ordenamiento jurídico (C. 150°).
3. Otras alegaciones
 - 3.1. Cuestionamiento al rechazo de la solicitud de invalidación por tener la calidad de observantes PAC. El Tribunal señaló que en la especie no se ha producido una afectación al legítimo derecho de los Reclamantes a plantear sus observaciones en relación al proceso de evaluación ambiental, como tampoco a exponer las eventuales ilegalidades que pudiesen estimar que presentaba el acto que calificó favorablemente el proyecto, tal como en definitiva ocurrió en la especie al haberse atendido los planteamientos de estos Reclamantes al ser los mismos compartidos por las alegaciones de los restantes solicitantes de invalidación de la RCA N° 14/2021, sin que se advierta una ilegalidad en la actuación de la reclamada al respecto (C. 160°).

3.2. Cuestionamiento a la prórroga del plazo de evaluación ambiental. El Tribunal indicó que, habiéndose llegado a la convicción de que en la especie no existió un actuar irregular de parte de la autoridad al haber considerado la calidad de observantes PAC de los Reclamantes en causa Rol R-335-2022, así como tampoco se afectó el derecho de estos a plantear sus cuestionamientos en sede administrativa, tal como fue analizado en el acápite precedente, resulta inoficioso adentrarse en el análisis de un eventual error procedimental, considerando que de los argumentos expuestos a lo largo del presente razonamiento se ha podido establecer que el proceso de evaluación ambiental ha sido desarrollado de manera íntegra, cumpliendo con todas las etapas del mismo hasta arribar a la dictación de la correspondiente resolución de calificación ambiental, no cabiendo cuestionamientos en los que pudiera incidir lo planteado por los indicados Reclamantes (C. 164°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó todas las reclamaciones.

12) Inadmisibilidad del recurso de casación en el fondo por contener alegaciones contradictorias, incumpliendo los requisitos formales del artículo 772 del CPC.

Proyecto Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados Región de Antofagasta
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 8.506-2025 – Recurso de casación en el fondo – “Rojas con CODELCO Chile” – 1 de diciembre de 2025 Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental - Rol R-102-2024, Sentencia 24 de febrero de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 54-Marzo 2025, página 25.</u>
Identificadores: casación en el fondo – alegaciones contradictorias – requisitos formales – inadmisibilidad del recurso
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 6; Ley N° 19.300, arts. 11 letra c) y 30 bis; CPC, arts. 764, 767, 772 y 782; RSEIA, arts. 7°, 8°, 10 y 86

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 2023991011028/2023 de 28 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó el recurso de reclamación contra la Res. Ex. N° 20230200127/2023 de 13 de febrero de 2023 que calificó favorablemente el proyecto del titular Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile.

Frente a esto, la Asociación Indígena de Agricultores y Regantes de Chiu-Chiu (ASA-CHI) interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución reclamada, se ordene el ingreso mediante EIA y se realice un proceso de consulta indígena. Dicha reclamación fue rechazada por los jueces ambientales, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2025.

En contra del fallo, la Reclamante ya individualizada, dedujo recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conociendo del recurso, la Corte Suprema señaló que con la sola exposición del mismo queda de manifiesto la inviabilidad del arbitrio, pues contiene alegaciones contradictorias e incompatibles. Sostiene que el primer y segundo capítulo del escrito cuestionan aspectos previos al procedimiento de evaluación y postulan la falta de información esencial que habría debido provocar su término anticipado, mientras que el tercero asume un procedimiento válido y discute el fondo de la evaluación, específicamente los impactos acumulativos (C. 4°). El máximo Tribunal asentó que el recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto y no es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho alternativos o subsidiarios, ni de peticiones del mismo tipo, sino que estas deben ser claras y categóricas (C. 5°).

En razón de dichas contradicciones, la Corte Suprema concluyó que el recurso de casación en el fondo intentado no cumple con los requisitos formales del art. 772 del CPC, lo que impide que se acoja a tramitación (C. 6°).

Por todo lo razonado, declaró inadmisile el recurso de casación en el fondo deducido por la Reclamante en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2025, dictada por el Primer Tribunal Ambiental.

13) Interés de las municipalidades en el procedimiento de evaluación ambiental. Legitimación activa de las municipalidades para reclamar contra la RCA. Ausencia de vicio esencial por observaciones vinculadas a materias resueltas por el SEA respecto de otros Reclamantes.

Proyecto Edificio Claudio Arrau Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-481-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Ilustre Municipalidad de Pudahuel con Servicio de Evaluación Ambiental” – 5 de diciembre de 2025
Identificadores: observaciones ciudadanas – legitimación activa – interés – vicio esencial – municipalidades
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N°6, 18 N° 5 y 25; Ley N° 19.300, arts. 20, 29 y 30 bis); Ley N° 19.880, arts. 13 y 21; Ley N° 18.695, arts. 4 y 118

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202499101599 de 29 de julio de 2024 (Resolución Reclamada), la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó la reposición interpuesta contra la Res. Ex. 202499101444/2024 que declaró inadmisibile la parte de la reclamación interpuesta por la recurrente contra la Res. Ex. N° 202413001109, de 14 de marzo de 2024. Esta última calificó favorablemente el proyecto del titular Inmobiliaria Los Morros S.A.

Ante esto, la Reclamante interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se deje sin efecto la resolución reclamada.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, correspondió a la eventual falta de legitimación activa de la Municipalidad de Pudahuel.

Al respecto, el Tribunal señaló que, atendidas las atribuciones de los municipios en la evaluación ambiental, es claro que dichas entidades tienen la calidad de interesadas al apersonarse en el procedimiento y además porque pueden verse afectadas por el acto Reclamado (C. 10°).

Luego, en lo referente a la legitimación activa de la Municipalidad de Pudahuel para impugnar la RCA por medio de lo prescrito en los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300, el Tribunal señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, los pronunciamientos de las municipalidades realizados en la evaluación ambiental, son asimilables a las observaciones PAC. En consecuencia, se cumple el requisito dispuesto para reclamar contra una RCA en virtud del régimen recursivo especial de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 (C. 22°).

Consistente con lo anterior, atendido que las observaciones realizadas por la Municipalidad de Pudahuel pueden considerarse como observaciones ciudadanas, esta se encontraba habilitada para reclamar contra la RCA que calificó el proyecto (C. 35°).

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal determinó que en la resolución reclamada, el SEA se pronunció sobre el fondo de las observaciones planteadas por la recurrente, por lo que no se generó perjuicio a esta, lo que a su vez importa que el vicio detectado no es esencial (Cs. 47° y 49°).

En suma, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno el ministro Sr. Delpiano Lira, quien señaló que el interés de las municipalidades se encuentra reconocido en el art. 18 de la Ley N° 20.600 (C. 2 de la prevención).

Además, estimó que las municipalidades tienen como oportunidad límite para efectuar observaciones en el marco de la participación ciudadana, hasta la Adenda complementaria, en caso de que exista, ya que luego el SEA debe elaborar el ICE (C. 12 de la prevención).

En ese entendido, al haberse presentado las observaciones por la Municipalidad de Pudahuel, un día antes de la dictación del ICE, la Municipalidad de Pudahuel no cumple con el presupuesto para reclamar contra la RCA por esta vía (Cs. 13 y 14 de la prevención).

I.VI. RECLAMACIÓN POR INVALIDACIÓN AMBIENTAL
(ART. 17 N° 8, LTA):

1) **Improcedencia de la acción de reclamación, por no concurrir requisito de procesabilidad que legitima al Reclamante para deducirla; consistente en que la reclamación se dirija en contra de una resolución válida que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.**

Planta Innovación Circular Arauco Región del Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-12-2024 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Junta de Vecinos Villa el Bosque de Laraquete y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío” – 13 de febrero de 2025
Identificadores: acceso igualitario a la justicia – tercero absoluto – plazo para reclamar en sede administrativa – improcedencia de la acción de reclamación – obligación de ingreso al SEIA – susceptibilidad de afectación – estación de transferencia de residuos – uso de suelo
Normas relacionadas: LCPR, arts. 19 N° 3 y 76; CC, arts. 19, 20, 21 y 22; LTA, arts. 17 N° 5, 6 y 8, 18 N° 7, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2°, 3°, 35, 36, 42, 49 y 56; Ley N° 19.880, arts. 3°, 49 y 53; Acuerdo de Escazú arts. 3° y 5°; Ley N° 19.300, arts. 10, 11, 12, 12 bis, 15, 16 ,18 ,19, 20, 28, 29, 30 y 30 bis; Ley N° 21.202, arts 2°; DS N° 15/2020 Ministerio del Medio Ambiente, art. 3°; RSEIA, arts. 3, 4, 6, 8, 18 y 140; Ley N° 20.920, art. 3° numeral 30; Código Sanitario, arts. 79 y 80; DS N° 189/2005 Ministerio de Salud, arts. 31 y 32; OGUC, arts. 1.1.2., 2.1.24., 2.1.28. y 2.1.29; Plan Regulador Comunal de Arauco, art. 18; Plan Regulador Metropolitano de Santiago, art. 7.2.3.1; CPC, arts. 84, 158, 160, 164, 169, 170 y 223

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20240800138 de fecha 5 de marzo de 2024 de la COEVA de la Región del Biobío, se rechazó la solicitud de invalidación en contra de la Res. Ex.

N° 20220800147 de fecha 10 de marzo de 2022 emitida por la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Planta Innovación Circular Arauco”.

En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, solicitando que se deje sin efecto la calificación ambiental favorable del proyecto; y en subsidio, se retrotraiga el procedimiento de evaluación ambiental.

Resumen de la sentencia

Se resuelve una cuestión previa sobre la procedencia de la acción, analizando los siguientes aspectos:

1. Si la Reclamante tiene acción para impugnar la resolución reclamada ante el Tercer Tribunal Ambiental. El Tribunal consideró que la lectura del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que desarrolla, satisface el derecho a acceso igualitario a la justicia y que la posición del tercero absoluto se encuentra en equilibrio respecto a la situación de quien ha participado en el procedimiento de evaluación ambiental (C. 25°).
2. Si los terceros absolutos al procedimiento de evaluación ambiental impugnaron administrativamente el acto Reclamado dentro del plazo u oportunidad legal correspondiente. El Tribunal razonó que el plazo para reclamar administrativamente en contra de la Res. Ex. N° 202200800147 de 2022 comenzó a computarse el 28 de marzo de 2022 y que la invalidación de los Reclamantes fue presentada el 1 de diciembre de 2022, encontrándose fuera del plazo de 30 días, que dispone el artículo 17 N° 8 inciso final de la LTA (C. 31°).

La contravención de la autoridad administrativa, al ordenar la apertura del procedimiento de invalidación y posterior dictación de la Res. Ex. N° 202200800147 de 2022, determina la improcedencia de la acción, debido a la falta de concurrencia del principal presupuesto de procesabilidad que legitima al Reclamante a interponer la acción deducida, esto es, que la reclamación se dirija en contra de una resolución válida que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, motivo por el cual la reclamación no podrá prosperar, por carecer el Reclamante de acción para recurrir a los Tribunales Ambientales (Cs. 33° y 34°).

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo a las alegaciones de las partes, el Tribunal se pronuncia igualmente, sobre las siguientes controversias:

1. Si correspondía evaluar el proyecto a través de un EIA
 - 1.1. Si el proyecto debía ser evaluado mediante EIA al configurarse el supuesto del art. 10 letra s) de la Ley N° 19.300. El Tribunal consideró que

la obligación de someterse al SEIA a través de un EIA, no se encuentra determinada por la mera subsunción de la iniciativa a alguna de las tipologías previstas en el art. 10 de la Ley N° 19.300, entre ellas la del literal s) (C. 51°).

- 1.2. Si la eventual inclusión del Humedal Estero El Molino en el Área de Influencia para la componente hídrica determinaba la obligación de presentar un EIA. El Tribunal se pronunció sobre el punto, resolviendo que la mera inclusión del Humedal Estero El Molino en el Área de Influencia de emisiones atmosféricas, ruido y vibraciones, no implica reconocer que se genera una “susceptibilidad de afectación” sobre el Humedal Urbano Estero El Molino, en los términos de los arts. 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y 8° del RSEIA (C. 58°).
2. Si el proyecto es compatible con el uso de suelo regulado por el Plan Regulador Comunal de Arauco.
 - 2.1. Si el proyecto corresponde a un centro de transferencia de residuos a una actividad industrial. El Tribunal determinó que el proyecto no constituye una estación de transferencia de residuos, sino que su actividad es la valorización o transformación en insumo o productos (C. 77°).
 - 2.2. Si el proyecto es compatible con el Plan Regulador Comunal de Arauco. Sobre este punto, el Tribunal consideró que el proyecto es compatible con el uso de suelo regulado, pues la destinación dada a sus edificaciones e instalaciones corresponde a una actividad industrial en la que se valorizan residuos para la obtención nuevos productos, específicamente, insumos agrícolas como mejoradores de suelos, fertilizantes, estabilizadores, relleno de cárcavas y escombreras (C. 80°).

En consecuencia, con lo razonado y expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes, sin condenar en costas al Reclamante por haber tenido motivo plausible para litigar.

2) Las actividades expropiatorias de los inmuebles configuran el inicio de la ejecución del Proyecto.

Proyecto Concesión Ruta 66 - Camino de la fruta Regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago y del Libertador General Bernardo O’Higgins
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 14.586-2024 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Ilustre Municipalidad de Pichidegua y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” – 14 de febrero de 2025 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-264-2020, Sentencia 19 de marzo de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°43-Abril 2024, página 18.</u>
Identificadores: legitimación activa – inicio de ejecución – expropiación – gestiones jurídicas
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 8; CPC, arts. 766, 767 y 782; Ley N° 19.880, arts. 21, 26, 28 y 53

Antecedentes

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó el reclamo interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 202099101588 de 2020, que desestimó la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 198/2018 de 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA, que tuvo por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto “Concesión Ruta 66 - Camino de la fruta”, calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 255 de 22 de marzo de 2013.

En contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental se interpuso recurso de casación en el fondo por parte de los Reclamantes.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo el recurso, señaló que no se configuró la primera causal de nulidad invocada referida a la infracción del artículo 53 de la Ley N° 19.880, con relación a los artículos 21 y 28 del mismo cuerpo legal, al negarles a los Reclamantes la calidad de legitimados activos para la interposición del reclamo. Lo anterior dado que

los Reclamantes no discuten que la comuna de Pichidegua solo ingresará al proyecto una vez que sean evaluadas las nuevas variantes del mismo (C. 7°).

La Corte agregó que no se configuró la segunda causal de nulidad invocada referida a la infracción al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 73 del RSEIA. Ello, por cuanto el Segundo Tribunal Ambiental estimó correctamente que las actividades expropiatorias de los inmuebles configuran el inicio de la ejecución del Proyecto desde que ellas resultan necesarias para una obra de mejoramiento de la ruta y, como ya ha señalado en otras oportunidades por la Corte, las gestiones jurídicas tienen igualmente la calidad de estimar iniciada la ejecución.

Por lo expuesto, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

3) Ausencia de falta o abuso grave en resolución que confirma inadmisibilidad de invalidación ambiental. Norma técnica vinculada al Plan de Descarbonización no es instrumento de gestión ambiental ni se vincula directamente a uno.

Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que utilicen Gas Natural Licuado Regasificado
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 29.812-2024 – Recurso de queja – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Fundación Greenpeace pacífico Sur con Comisión Nacional de Energía” – 28 de marzo de 2025 Causa de referencia: Corte de Apelaciones de Santiago – Rol Ambiental-3-2024, Sentencia 12 de julio de 2024.
Identificadores: invalidación – recurso de queja – competencia – instrumento de gestión ambiental – Plan de Descarbonización
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8; 18 N° 7, 25 y 26; COT, art. 545; Ley N° 19.300, Título II

Antecedentes

Mediante sentencia de 12 de julio de 2024, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de apelación interpuesto por un grupo de personas jurídicas y naturales, contra la resolución de 27 de mayo de 2024 del Segundo Tribunal Ambiental, mediante la cual se declaró inadmisibile la reclamación contra la Res. Ex. N° 411, de 13 de

octubre del 2021, de la Comisión Nacional de Energía que aprueba la Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que utilicen Gas Natural Licuado Regasificado.

Fundación Greenpeace Pacífico Sur interpuso recurso de queja contra los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, por incurrir en falta o abuso al dictar la sentencia referida.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, pronunciándose sobre el recurso de queja, señaló lo siguiente:

La competencia de los tribunales ambientales, contenida en el art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, establece dos requisitos copulativos consistentes en que el emisor sea un órgano con competencia ambiental y que el acto corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se asocie directamente a uno (Cs. 6° y 7°).

Los instrumentos de gestión ambiental se contemplan en el Título II de la Ley N° 19.300, dentro de los cuales no se considera el Plan de Descarbonización (C. 8°).

Por lo anterior, el Tribunal Ambiental es incompetente, en la medida que si bien puede existir conexión entre el acto impugnado (Norma Técnica) y el Plan de Descarbonización, este último no es un instrumento de gestión ambiental (C. 9°).

Por lo expuesto anteriormente, la Corte Suprema rechazó el recurso.

4) Improcedencia del Permiso Ambiental Sectorial (PAS) 156 por ausencia de alteración del cauce. Ausencia de afectación al componente suelo al descartarse pérdida de biodiversidad y degradación. Cumplimiento de requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial 160. Compromiso ambiental voluntario no conlleva efecto adverso significativo. Ausencia de riesgo para la salud de las personas por emisiones y vibraciones. Ausencia de vulneración de principios precautorio, preventivo y de participación ciudadana.

Proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-434-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Odfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM” – 19 de marzo de 2025

Identificadores: PAS 156 – DIA – vía de ingreso al SEIA – PAS 160 – riesgo para la salud de las personas – principios – efectos sinérgicos – emisiones

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8; 18 N° 7, 25 y 26; Ley N° 19.300, arts. 2° 4°, 10 y 11, 14 ter y 30 bis; Ley N° 19.880, arts. 3° y 53; RSEIA, arts. 5, 6, 18, 93, 94, 156 y 160

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202313001385 de 12 de septiembre de 2023, la COEVA de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de invalidación presentada por Arnhild Dyrhaug Odfjell en contra de la Res. Ex. N° 202213001150, de 9 de marzo de 2022, que calificó favorablemente el proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia.

En contra de la Res. Ex. N° 202313001385, de 2023, el Sr. Arnhild Dyrhaug Odfjell interpuso una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual intervención de cauce y supuesta aplicación del PAS 156. El Tribunal determinó que no se configura la ilegalidad alegada, habiéndose acreditado que el PAS 156 no resulta exigible, ya que el proyecto no interviene el cauce del canal, lo que vuelve irrelevante la capacidad de porteo de este (Cs. 19° y 22°).
2. Eventual errónea vía de ingreso del proyecto al SEIA. Respecto a la pérdida del componente suelo, el Tribunal verificó que esta comprende pequeños sectores, y que la fase de operación contempla una cubierta vegetal bajo los paneles, lo que permite descartar una pérdida significativa de biodiversidad y la degradación del suelo (C. 32°).

Además, teniendo presente que la Reclamante no aportó ningún antecedente que permita acreditar la alteración de la capacidad de los suelos, el Tribunal concluyó que la evaluación ambiental del proyecto descartó correctamente la generación de efectos adversos en el suelo (C. 34°).

En tanto, respecto al otorgamiento del PAS 160, el Tribunal verificó que el proyecto cumple con los requisitos, toda vez que no importa un efecto adverso significativo sobre el suelo ni genera un nuevo núcleo urbano al margen de la planificación territorial (C. 38°).

Por otra parte, el Tribunal determinó que los compromisos ambientales voluntarios tienen por objeto hacerse cargo de los impactos no significativos, en tanto las medidas de mitigación, compensación o reparación tienen por objeto abordar los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. En tal sentido, el establecimiento de un compromiso ambiental voluntario no importa la existencia de un efecto adverso significativo (C. 42°).

Sobre el riesgo para la salud de las personas, el Tribunal determinó que las alegaciones en torno a emisiones contaminantes y ruido del proyecto no se verifican al encontrarse el domicilio del Reclamante y la Viña Odfjell fuera del área de influencia, siendo correcto no considerarlas como receptores (C. 56°).

Por su parte, respecto a las vibraciones, el Tribunal estableció que atendida la presunción de legalidad del resolución y no habiéndose aportado antecedentes que desvirtúen lo concluido en la evaluación, no se configura un vicio a este respecto (C. 62°).

Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos el Tribunal estableció que esta no es procedente por requerir que los proyectos contiguos ingresen por EIA y cuenten con RCA vigente, lo que no se verifica en el caso concreto (C. 71°).

3. Eventual vulneración de principios ambientales. El Tribunal determinó que no se configura infracción a los principios precautorio y preventivo, al haber ingresado correctamente mediante una DIA, y haberse respondido todas las materias que se requirieron durante la evaluación (C. 74°).

En tanto, tampoco se vulnera el principio de participación ciudadana, al haberse efectuado las medidas de publicidad que prescribe la normativa, y no haberse solicitado la apertura de un proceso de participación ciudadana (C. 78°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

5) El proyecto no cumple con el presupuesto del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, por lo que no procede su ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución. La mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA.

Proyecto Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda. Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-456-2024 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Ilustre Municipalidad de Olmué con Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso” – 27 de marzo de 2025
Identificadores: consulta de pertinencia – invalidación – área de amortiguación – reserva de la biósfera – ZOIT
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8 y 18 N° 7; Ley N° 19.300, art. 10; Ley N° 19.880, art. 53; Ley N° 20.423, arts. 1° y 13

Antecedentes

El 2 de noviembre de 2021, Avícola Eggs Limitada presentó ante el SEA una consulta de pertinencia respecto a la obligatoriedad de someter al SEIA el proyecto “Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda”.

Mediante la Res. Ex. N° 202205101154, de 18 de abril de 2022, el SEA estimó que el proyecto no cumplía con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución. Respecto de la indicada resolución, el municipio de Olmué solicitó su invalidación, petición que fue rechazada por medio de Res. Ex. N° 202405101218, de 18 de abril de 2024, al estimar la Dirección del SEA de la región de Valparaíso que en la especie no concurría las tipologías de ingreso al SEIA de acuerdo con el artículo 10 de la Ley N° 19.300, así como tampoco se verificaba algún vicio de legalidad en el acto impugnado.

La Municipalidad de Olmué dedujo la reclamación del art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra del indicado acto administrativo que rechazó la solicitud de invalidación.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Eventual infracción del plazo para solicitar la invalidación del acto que se pronunció acerca de la consulta de pertinencia. El Tribunal resolvió que no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca un plazo para solicitar la invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental distinto a los dos años establecidos en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880. Por lo anterior, y teniendo presente el principio de acceso a la justicia, el Tribunal rechazó esta alegación de la reclamada (C. 7°).
2. Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas. El Tribunal estableció que el proyecto se emplaza dentro del área de amortiguación de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas, zona que no cuenta con protección oficial, a diferencia de parte de la zona núcleo que contiene el Parque Nacional La Campana, el cual, si cuenta con la mencionada protección, en atención a la categoría de Parque Nacional y no de Reserva de la Biósfera. En consecuencia, estableció que el proyecto en comento no cumple con el presupuesto del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, por lo que rechazó esta alegación (C. 18°).
3. Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Zona de Interés Turístico de Olmué. El Tribunal señaló que la mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA en virtud de la hipótesis del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues resulta necesario vincular aquella declaratoria con algún componente medioambiental que tenga relación con la atracción turística que fundamenta la declaración de ZOIT. Agregó que, por lo demás, dicha relación debe emanar del acto de declaración, presupuesto que no se advierte en la especie (C. 28°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

6) Afectación del principio de congruencia. No resulta aplicable el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) del art. 156. La modificación del proyecto permite descartar impactos arqueológicos. Las emisiones de ruido y vibraciones fueron evaluadas y descartadas correctamente y no implican riesgo para la salud. No se cumplen los presupuestos para evaluar impactos sinérgicos. No existe vulneración de principios ambientales ni de la participación ciudadana.

Parque Fotovoltaico El Roque Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-433-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Odfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM” – 19 de marzo de 2025
Identificadores: principio de congruencia – PAS 156 –vía de ingreso al SEIA– principio preventivo y precautorio – principio de participación ciudadana
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6, 18 N° 5, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.300, arts. 2°, 4°, 8°, 9° bis, 9° ter, 10, 11, 15 bis, 16, 26, 29 y 31; DS N° 95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente, arts. 3, 9, 11, 43 y 44; Ley N° 19.880, arts. 3°, 9°, 11, 43, 44; Ley N° 18.892, art. 168; DS N° 14/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, art. 3; CPC, arts. 158, 160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202313001384, de fecha 12 de septiembre de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, se rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por la Reclamante en contra de la RCA N° 2022130013, de fecha 5 de enero de 2022, que aprobó el proyecto Parque Fotovoltaico El Roque.

En contra de dicha resolución, se interpuso la reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, procediendo en consecuencia a ordenar la invalidación de la RCA N° 2022130013/2022, ambas de la COEVA de la Región Metropolitana.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Eventual transgresión al principio de congruencia en lo relativo al supuesto fraccionamiento de proyectos. El Tribunal determinó que la Reclamante incurrió en desviación procesal, al alegar el fraccionamiento de proyectos, pretendiendo que el acto administrativo impugnado en sede judicial sea declarado ilegal sobre la base de consideraciones distintas a las vertidas en su solicitud de invalidación administrativa. Incurriendo, en consecuencia, en una transgresión al principio de congruencia (C. 23°).
2. Eventual intervención de cauce y supuesta aplicación del PAS 156. El Tribunal concluyó que al atravesado del canal Derivado, no le resulta aplicable el PAS del art. 156 del RSEIA, pues al tratarse de un tendido eléctrico aéreo y la ubicación del poste (se encuentra a 6 metros de distancia del canal) no se interviene el cauce del referido canal (C. 43°).
3. Eventual levantamiento incompleto de la línea de base arqueológica. Los sentenciadores concluyeron que se realizó una justificación completa y adecuada de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias de la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, pues el proyecto no contempla excavaciones de carácter arqueológico en el lugar y la línea eléctrica se ubicará fuera del sitio afectado (C. 60°).
4. Sobre la vía de ingreso del proyecto al SEIA
 - 4.1. Sobre los impactos por ruido y vibraciones. A juicio del Tribunal, tanto las emisiones de ruido como de vibraciones generadas fueron identificadas y evaluadas correctamente, y los impactos ambientales significativos contemplados en el artículo 11, letra a), de la Ley N° 19.300 y artículo 5 del RSEIA, relativo al riesgo para la salud de la población, fueron descartados adecuadamente (C. 74°).
 - 4.2. Sobre los impactos por emisiones atmosféricas. El Tribunal consideró que se descartó adecuadamente la generación de impactos ambientales significativos contemplados en el artículo 11, letra a), de la Ley N° 19.300, toda vez que no representa riesgo para la salud de la población en los términos establecidos en el artículo 5 del RSEIA (C. 81°).
 - 4.3. Sobre los impactos sinérgicos. Si bien, los proyectos denominados “Planta Fotovoltaica Violeta”, “Parque Fotovoltaico El Roque”, “Parque Fo-

tovoltaico Santa Marta”, y “Parque Fotovoltaico Doña Petronia” se encuentran ubicados contiguamente y presentan cierta cercanía con la casa de la Reclamante, a juicio del Tribunal no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 18 letra f) y letra e.11 del RSEIA, para efectos de realizar la evaluación de los impactos sinérgicos, dado que estos se evalúan cuando los proyectos hayan sido ingresados a evaluación mediante EIA y respecto de aquellos que cuenten con RCA vigente, presupuestos que no se cumplen en este caso (C. 88°).

4.4. Sobre la eventual afectación del suelo y supuesto incumplimiento del PAS 160. El Tribunal arribó a la conclusión de que la Reclamante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la RCA del proyecto, en lo referido a la evaluación de impacto ambiental del componente suelo, puesto que no hay antecedentes que den cuenta que se producen los efectos que alega; y por otra parte, tampoco es posible concluir que la no utilización de suelos agrícolas para dicho fin, durante el período de operación del proyecto, implica una pérdida de capacidad y calidad intrínseca del suelo para fines agrícolas (C. 98°).

5. Eventual vulneración de principios ambientales. El Tribunal determinó que no existió vulneración a los principios ambientales preventivo y precautorio. El SEA cumplió con la obligación legal de efectuar las publicaciones respectivas, con la finalidad de mantener debidamente informada a la ciudadanía, razones por las cuales no se infringió tampoco el principio de participación ciudadana (Cs. 104°, 105° y 106°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó en todas sus partes la reclamación.

El Ministro señor Cristián López Montecinos, concurriendo en la decisión, previno que, aceptó la ubicación del punto de medición de ruido al haberse realizado en un lugar de acceso público. Sin embargo, señaló que la medición debió realizarse en la condición más desfavorable para el receptor, como indica la guía técnica. Además, indicó que no basta con afirmar que no se pudo acceder a una propiedad privada, si no que deben explicarse y documentarse claramente las razones por las cuales no se realizó la medición en el punto más cercano al receptor afectado, evitando dejar esa decisión a la sola discrecionalidad del titular del proyecto o la consultora.

7) **Severas deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y de los impactos del proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos. Falta de motivación de RCA favorable del EIA y de la resolución que rechaza el recurso de invalidación.**

Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón Región de la Araucanía
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2023 (acumula R-30-2023) – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “César Melillán Cortés y otros con Comité de Ministros” – 11 de marzo de 2025
Identificadores: falta de emplazamiento – vicio esencial – observaciones en consulta indígena no vinculantes – áreas protegidas – errónea descripción del proyecto – impactos negativos significativos – falta de motivación
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6, 18 N° 5, 20, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.300, arts. 2°, 4°, 8°, 9° bis, 9° ter, 10, 11, 15 bis, 16, 26, 29 y 31; DS N° 95/2001 del Ministerio del Medio Ambiente, arts. 3°, 9°, 11, 43 y 44; Ley N° 19.880, arts. 3°, 9°, 11, 43 y 44; Ley N° 18.892, art. 168; DS N° 14/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, art. 3; CPC, arts. 158,160, 161 inciso 2°, 164, 169, 170 y 254

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202399101442, de fecha 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros, se rechazó solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N° 202199101317 de fecha 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros, que acogió un recurso de reclamación interpuesto por Ingeniería y Construcción Madrid S.A. y aprobó el EIA del proyecto “Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón”.

En contra de dicha resolución, se interpusieron dos reclamaciones del art. 17 N° 8 de la LTA, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada y se ordene a la autoridad disponer que se acoja la solicitud de invalidación y con ello el rechazo del EIA.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Improcedencia de las reclamaciones judiciales. El Tribunal rechazó la alegación de la improcedencia de las reclamaciones, pues no se circunscriben a aspectos exclusivamente de mérito, como alega la reclamada, sino que a materias que podrían configurar vicios de ilegalidad (C. 38°).
2. Falta de emplazamiento de los Reclamantes en sede administrativa. El Tribunal acogió la alegación fundada en la falta de emplazamiento en la fase recursiva de las comunidades participantes en el PCPI, puesto que no operó notificación alguna para el ejercicio del derecho que establece el art. 55 de la ley N° 19.300 y ello constituye un vicio esencial al ser excluidos indebidamente del procedimiento administrativo recursivo (C. 47°). En cuanto a la falta de publicación en el Diario Oficial de la resolución que acogió el reclamo administrativo del titular, el Tribunal determinó que dicha omisión recae en un requisito esencial. Sin embargo, ella no causó el perjuicio que la norma pretendía precaver, pues los Reclamantes pudieron ejercer en tiempo y forma sus acciones (C. 50°).
3. Vulneración del derecho a consulta indígena. Se concluyó que al momento de dictar la RCA favorable del proyecto, el Comité de Ministros no tenía el deber de pronunciarse respecto de las observaciones que formaban parte de la consulta indígena, pues es un instrumento que no tiene carácter vinculante, salvo que se logre un acuerdo, lo que no aconteció en el presente caso (Cs. 58° y 59°).
4. Localización próxima a áreas protegidas susceptibles de ser afectadas. El emplazamiento del proyecto no se encuentra en o alrededor del Parque Nacional Conguillío y/o la Reserva Nacional China Muerta, que es lo que exige la letra c) del art. 9 del DS 95/2001, para considerar que el proyecto o actividad se encuentra próximo a áreas protegidas (C. 68°).
5. Infracción al art. 9° ter de la Ley N° 19.300 por incompatibilidad del proyecto con planes y políticas. El Tribunal dictaminó que el titular cumplió con el deber de determinar y describir en el EIA la relación entre el proyecto y el PLADECO de la comuna de Melipeuco, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° ter de la Ley N° 19.300 (C. 81°).
6. Sobre la errónea descripción del proyecto, la determinación del área de influencia y la línea de base. En cuanto a la errónea descripción del proyecto. Se determinó que si bien existió un error en la descripción de la extensión del proyecto, este no constituye un vicio esencial, dado que no afectó el resultado con que fueron catalogados los impactos negativos significativos (C. 95°).

Luego, respecto de la errónea determinación y justificación del área de influencia y la línea de base, el Tribunal se pronunció, sosteniendo que el EIA adolece

de severas deficiencias metodológicas respecto de la caracterización de la línea de base y en la consecuente determinación y evaluación de los impactos que tendrá el proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos (C. 133°).

7. Si el proyecto se hace cargo de los impactos significativos proponiendo medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas (medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos). A juicio del Tribunal, esta controversia es incompatible con lo resuelto anteriormente, pues las deficiencias metodológicas en la determinación de la línea de base y el área de influencia impiden determinar la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos, motivo por el cual no se pronunció sobre ella (C. 137°).
8. Falta de motivación de la calificación favorable del EIA. Los sentenciadores concluyeron que la calificación favorable del EIA no se encuentra suficientemente fundamentada, debido a las severas deficiencias metodológicas para la caracterización de la línea de base y la respectiva evaluación de los impactos del proyecto en los componentes medio humano, turismo, paisaje, fauna y recursos hídricos (C. 141°).
9. Falta de motivación de la resolución que rechaza las solicitudes de invalidación. El Tribunal consideró que el vicio que constató en la Res. Ex. N° 202399101442 del Comité de Ministros resulta esencial, ya que recae sobre su fundamentación, al no expresar motivos razonables y suficientes para rechazar las solicitudes de invalidación (C. 147°).

En base a lo razonado, el Tribunal acogió las reclamaciones Rol R-29-2023 y R-30-2023, y ordenó anular la Res. Ex. N° 202399101442, de 2 de junio de 2023, del Comité de Ministros y la Res. Ex. N° 202199101317, de 7 de junio de 2021, del Comité de Ministros.

8) Procedencia de la solicitud de invalidación de terceros absolutos en proyectos sin PAC. Existencia de interés en la reclamación, por domiciliarse los Reclamantes en la misma comuna del proyecto. Correcta delimitación del área de influencia del proyecto. Correcto descarte de los efectos, características y circunstancias del art. 11 de la Ley N° 19.300. Ausencia de aspectos reglados en las observaciones de CONAF.

Proyecto minero Comahue Región de Antofagasta
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-98-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Corporación Gen Antofagasta y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – 3 de abril de 2025
Identificadores: invalidación – legitimación activa – interés – área de influencia – impactos ambientales – emisiones – riesgo para la salud de las personas – medio humano – componente arqueológico – aspectos reglados
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8; 18 N° 7, 25 y 26; Ley N° 19.300, arts. 9° bis, 10, 11 letras a), c), d) y f), y 12 bis; Ley N° 19.880, arts. 21, 38 y 53

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 202302001178, de 2 de noviembre de 2023, la COEVA de la Región de Antofagasta rechazó la solicitud de invalidación presentada por la Corporación Gen Antofagasta, Sindicato de Trabajadores Independientes de Agricultura Conicultura Desierto Verde, Asociación Núcleo Geológico Norte, Club Social Cultural y Deportivo Geo Ecoaventura de Antofagasta y un grupo de personas naturales, en contra de la Res. Ex. N° 20230200153 de 28 de marzo de 2022, que calificó favorablemente el proyecto minero Comahue.

En contra de la Res. Ex. N° 202302001178 de 2023, las personas mencionadas interpusieron una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual improcedencia de la solicitud de invalidación para impugnar una RCA. El Tribunal determinó que al no existir en la tramitación de la evaluación del proyecto una instancia de participación ciudadana, los Reclamantes no pueden ejercer la reclamación administrativa del art. 30 bis de la Ley N° 19.300, mas sí puede ejercer la solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880 por tratarse de terceros absolutos (Cs. 16° y 17°).
2. Eventual falta de legitimación activa de los Reclamantes. Al respecto, el Tribunal estableció que, al residir las personas naturales en la comuna de Antofagasta y abarcar el área de influencia parte del área urbana de dicha comuna, estas cuentan con el interés exigido por la ley para solicitar la invalidación. Asimismo, las personas jurídicas tienen su domicilio en la ciudad de Antofagasta y desarrollan actividades que las dotan de un interés colectivo y de relevancia ambiental que les permite solicitar la invalidación (Cs. 32° y 33°).
3. Eventual infracción al art. 12 bis de la Ley N° 19.300, en lo que se refiere a la descripción del proyecto. El Tribunal determinó que el titular dió cumplimiento a la Guía para la Descripción del Área de Influencia del SEA al incorporar dentro del área de influencia el espacio correspondiente a la Reserva Nacional La Chimba respecto de la calidad del aire (Cs. 55°, 56° y 57°).

En el mismo sentido, respecto de la determinación del área de influencia del componente fauna, y la exclusión de la misma de la Reserva Nacional La Chimba fue correctamente efectuada al fundarse en antecedentes técnicos relativos a distancia, barreras naturales y patrones de distribución de la fauna (Cs. 57° y 58°).

Por su parte, respecto del área de influencia en el componente ruido, el Tribunal determinó que los niveles de ruido se limitan al área del proyecto, sin propagarse significativamente hacia la reserva, por lo que el área de influencia se encuentra correctamente delimitada (Cs. 87° y 88°).

En tanto, respecto al componente agua el Tribunal verificó que la evaluación se basó en los instrumentos aplicables, consistentes en los criterios impuestos por el SEA y la Guía de Análisis y Zonificación de Cuencas Hidrográficas para el Ordenamiento Territorial de la SUBDERE, y que se dió cumplimiento a lo exigido por la DGA, por lo que la delimitación y justificación del área de influencia fue correcta (Cs. 105°, 106° y 107°).

4. Eventual infracción al artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el descarte de los impactos del art. 11 letras a), c), d) y f). En este punto el Tribunal determinó que los resultados de las modelaciones de contaminantes atmos-

féricos dan cuenta de que no se generará un aumento en las concentraciones de material particulado y gases, por lo que se ha descartado de manera fundada el riesgo para la salud de la población (C. 141°).

Luego, respecto a la afectación del medio humano, el Tribunal verificó que el proyecto no generará reasentamiento de comunidades ni la alteración significativa de la vida y costumbre de grupos humanos. Es más, se proyecta un aporte positivo vinculado a la contratación de mano de obra local, el aumento de demanda de insumos y la generación de nuevas redes de contactos con emprendedores locales (C. 163°).

En tanto, respecto a la localización del proyecto en o próximo a poblaciones, recursos y áreas protegidas en razón de la proximidad del proyecto a la Reserva Nacional La Chimba, el Tribunal estableció que la referida reserva nacional no se encuentra dentro del área de influencia del proyecto, cuestión que fue debidamente descartada en la evaluación, por lo que es innecesario referirse a la incompatibilidad del proyecto con los objetivos de protección del plan de manejo de la reserva nacional (C. 178°).

Por último, el Tribunal determinó que el titular también descartó adecuadamente los efectos, características y circunstancias del art. 11 letra f) de la Ley N° 19.300, habiendo evaluado correctamente el componente arqueológico y dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Consejo de Monumentos Nacionales (Cs. 197° y 198°).

5. Eventual infracción al art. 9 bis de la Ley N° 19.300, por falta de consideración de los pronunciamientos emitidos por CONAF y la DGA. En este punto, el Tribunal determinó que no se configura la infracción respecto de las observaciones de CONAF, ya que estas no corresponden a aquellos aspectos normados, contenidos en la legislación ambiental, sino con la ponderación del art. 11 de la Ley N° 19.300 (C. 215°).

En tanto, respecto a los pronunciamientos de la DGA, el Tribunal verificó que las observaciones han sido expresamente consideradas en la RCA, por lo que lo alegado no se sustenta en los hechos (Cs. 223° y 224°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes. Concurrió al fallo el ministro Sr. Alfaro, quien estuvo por rechazar por las siguientes consideraciones:

El ordenamiento prevé un régimen recursivo especial para la impugnación de la RCA, el cual lo constituye los numerales 5) y 6) de la Ley N° 19.300. En ese entendido, los

Reclamantes, atendido el ingreso por DIA del proyecto, debieron haber solicitado la apertura de un proceso de PAC, y luego reclamar administrativamente, para luego solicitar la revisión judicial conforme al numeral 6) de la Ley N° 19.300 (Cs. 8 y 11 del voto concurrente).

Además, conforme a los antecedentes de la evaluación, la Reclamante Corporación Gen se encuentra fuera del área de influencia del proyecto por lo que carece de interés en la reclamación (C. 18 del voto concurrente).

9) El impedimento legal del inicio de ejecución del Proyecto, por la suspensión de la tramitación y otorgamiento de las concesiones de acuicultura, no puede atribuirse a inacción o negligencia del titular.

Proyecto CES, Cañal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N° 205111020 Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-458-2024 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Exportadora Los Fiordos Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental” – 17 de abril de 2025
Identificadores: inicio de ejecución del proyecto – esencialidad de vicios de forma – acciones ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes – naturaleza jurídica de la caducidad de RCA
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7, 25, 27 y 30; Ley N° 19.300, art. 25 ter; RSEIA, arts. 16, 73 y 4° transitorio; Ley N° 19.880, art. 13; Ley N° 20.583, art. cuarto transitorio; Ley N° 20.825, art. 4°; Ley N° 20.434, art. 2°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20249911597 de 4 de abril de 2024, del SEA, se rechazó la solicitud de invalidación interpuesta por el titular en contra de la Res. Ex. N° 202299101282, de 6 de abril de 2022, que rechazó el recurso de reposición y declaró inadmisibles los recursos jerárquico y de reposición en contra de la Res. Ex. N° 132 de 29 de enero de 2019, que declaró la caducidad de la RCA para el Proyecto CES.

En contra de dicha resolución, el titular presentó un reclamo conforme al art. 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 solicitando: (1) se deje sin efecto la resolución reclamada por no

ajustarse a derecho; y (2) se ordene al SEA dictar una nueva resolución que invalide la Res. Ex. N° 132/2919, del SEA, y la Res. Ex. N° 202299101282/2022, del SEA, acreditando el inicio de la ejecución del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la Res. Ex. N° 118/2011, de la COEVA de la Región de Aysén.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Eventual esencialidad del vicio formal. Al respecto, el Tribunal determinó que el error en la determinación del plazo de interposición del recurso de reposición, reconocido por el SEA en la Res. Ex. N° 20249911597/2024, no constituye vicio esencial que deba ser saneado mediante declaración de nulidad, pues es meramente procedimental, no recae en un requisito esencial y no genera un perjuicio concreto al interesado en relación con su interés jurídico alegado, al existir pronunciamientos por parte del SEA sobre el fondo del asunto recurrido (Cs. 13° y 14°).
2. Del inicio de la ejecución del proyecto y la caducidad. Respecto a la suficiencia de los antecedentes presentados para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, el Tribunal sostuvo que los antecedentes acompañados por el Reclamante son insuficientes para tener por acreditado de manera razonable el inicio de ejecución del proyecto, pues el primer antecedente se relaciona con una gestión realizada con anterioridad a la dictación de la RCA N° 118/2011, el segundo es la copia de la propia RCA y los dos últimos dan cuenta de la suspensión legal de la tramitación de la solicitud de concesión de acuicultura (C. 25°).

Sobre la suspensión de la concesión de acuicultura y su efecto en la configuración de la caducidad. Cabe señalar que el ingreso de solicitudes que tengan RCA favorable y tengan como antecedente el requerimiento de la Subsecretaría de Pesca para ingreso al SEIA, y el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura, estuvieron suspendidas en la Región de Aysén en su tramitación hasta el 8 de abril de 2020, periodo en el cual el titular del proyecto se encontró impedido de llevar a cabo gestiones útiles, tendientes al inicio de ejecución en los términos exigidos por el art. 4° transitorio del RSEIA (Cs. 27° y 29°).

Al respecto, el Tribunal precisó que la suspensión de la concesión de acuicultura en la declaración de caducidad de la RCA imposibilita al Reclamante de seguir realizando gestiones para acreditar el inicio de ejecución de proyecto, pues para que se otorgue la concesión es necesario contar con una RCA favorable, y estando esta caducada la empresa no cuenta con el permiso vigente para seguir tramitando su concesión (C. 32°).

Sobre la naturaleza jurídica de la caducidad ambiental, el Tribunal señaló que en este caso estamos frente a una caducidad por la inejecución de un proyecto por más de 5 años, sin que durante ese periodo se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, la cual corresponde a una sanción en términos amplios que encuentra su fundamento en la pasividad o negligencia por parte del titular en no dar inicio a la ejecución del proyecto dentro del plazo establecido por la normativa legal y reglamentaria. Por el contrario, si el incumplimiento es imputable a un impedimento legal o a otro motivo no atribuible o reprochable del titular del proyecto, la caducidad no puede ser declarada (Cs. 36° y 38°).

El Tribunal concluyó que la suspensión decretada para el otorgamiento de las concesiones de acuicultura debe ser considerada como un impedimento legal que afectó a la empresa, pues la falta de gestiones útiles destinadas a iniciar la ejecución del proyecto no es atribuido a la pasividad o negligencia por parte del Reclamante (C. 40°).

El Tribunal resolvió acoger la reclamación interpuesta por el Reclamante y dejar sin efecto la Res. Ex. N° 20249911597/2024, Res. Ex. N° 202299101282/2022 y Res. Ex. N° 132/2019, sin condena en costas, y conceder un nuevo periodo de tiempo de 5 años desde la notificación de la sentencia, para que el Reclamante pueda acreditar el inicio de ejecución de su proyecto.

La sentencia fue acordada con la prevención del Ministro Cristián López, que concurre acogiendo la reclamación judicial entendiendo que los antecedentes presentados por el Reclamante para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto dan cuenta de la realización de gestiones útiles en los términos exigidos por el art. 4 transitorio del RSEIA, y que la suspensión legal constituyó un impedimento formal para que la Reclamante realizara más gestiones útiles.

10) No es posible que el Estudio de Impacto Ambiental no pueda ser cotejado en su efectividad por la autoridad ambiental antes de la aprobación del proyecto.

Proyecto “Línea de Transmisión 1X220 KV Punilla-San Fabián” Región del Ñuble
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 9.103-2024 – recurso de casación en la forma y en el fondo – “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Maraboli” – 8 de mayo de 2025 Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-20-2020, Sentencia 8 de febrero de 2024. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°42 Marzo 2024, página 19.</u>
Identificadores: línea de transmisión – huemul – turismo – completitud del EIA – valor de la guía
Normas relacionadas: CPC, arts. 781 y 782; Ley N° 19.300, arts. 11, 16 y 18; RSEIA, arts. 7, 9, 98 y 100, Ley N° 19.880, art. 13; y CC, art. 19

Antecedentes

Mediante sentencia de 8 de febrero de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente dos reclamaciones interpuestas en contra de la Res. Ex. N° 20201610121, de 2 de junio de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación del art. 53 de la Ley N° 19.880 dirigida contra la Res. Ex. N° 289, de 10 de octubre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 KV Punilla–San Fabián”, cuyo titular es el Ministerio de Obras Públicas.

En contra de la decisión del Tercer Tribunal Ambiental, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Ñuble interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

Conforme al mérito del recurso de casación en la forma, la Corte Suprema se pronunció sobre los siguientes puntos:

1. Omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. La Corte sostuvo que no se observa la ausencia de con-

sideraciones de hecho y de derecho ni la falta de fundamentos técnicos en la sentencia, como denuncia la recurrente (C. 5°).

2. Infracción a las reglas de la sana crítica. La Corte sostuvo que las alegaciones vertidas en el recurso más bien apuntan a la disconformidad con las conclusiones del Tribunal (C. 6°). Agregó que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen las causales impetradas (C. 7°).

Conforme al mérito del recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema se pronunció sobre los siguientes puntos:

1. Eventual infracción a las normas que regulan el principio de conservación de los actos administrativos, las causales de rechazo de la EIA y las medidas de mitigación y compensación. La Corte señaló que no se advierte que el Tercer Tribunal Ambiental hubiese desatendido el marco normativo de las causales de rechazo de un EIA. Indicó que el Tercer Tribunal Ambiental razonó correctamente al determinar que no es posible que el Estudio de Impacto Ambiental no pueda ser cotejado en su efectividad por la autoridad ambiental antes de la aprobación del proyecto (C. 13°).
2. Eventual infracción a los literales c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 en relación con los artículos 7 letra A) y 9 del RSEIA, por falsa de interpretación, conforme al artículo 19 del Código Civil. La Corte sostuvo que no se advierte la confusión del Tribunal que se denuncia, puesto que desconoce el recurrente que el análisis del órgano jurisdiccional en relación al turismo de naturaleza, se centra en la falta de análisis de la relevancia de los recursos naturales que sustentan esta actividad, lo que habría exigido que la revisión de estos últimos considerara dicho aspecto, lo que en la especie no ocurrió (C. 14°).
3. Eventual infracción a las normas de competencia técnica del SEA. La Corte indicó que el Tribunal Ambiental de manera expresa reconoció que la “Guía para la evaluación del impacto ambiental de proyectos eólicos y de líneas de transmisión eléctrica de aves silvestres y murciélagos”, elaborado por el SAG, es únicamente un documento referencial pero, ante la ausencia de otro que entregue mejores directrices para el análisis del impacto de las líneas de alta tensión en la población de aves, estimó correctamente que el Servicio debía fundamentar las razones para no exigir el seguimiento de esta Guía. Por ello no se configura la vulneración a las competencias técnicas del servicio (C. 15°).

En consecuencia, la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechazó la casación de fondo.

11) Infracción al principio de congruencia al incorporarse alegaciones no efectuadas en sede administrativa. La falta de peticiones concretas de la reclamación no afecta la determinación del objeto de la reclamación y no impide ejercer su derecho a defensa. Errónea determinación del área de influencia respecto de componentes fauna, medio humano, paisaje y turismo.

Modificación Proyecto Técnico, Centro de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al este de Punta Obstrucción Región de Magallanes y la Antártica Chilena
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-37-2023– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena” – 5 de junio de 2025
Identificadores: invalidación – principio de congruencia – legitimación activa – interés – área de influencia – fauna – medio humano – paisaje
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7, 25 y 26; Ley N° 19.300, arts. 10 y 11; Ley N° 19.880, art. 21; RSEIA, arts. 2, 18, 19

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20231200175 de 22 de septiembre de 2023, la COEVA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena rechazó la solicitud de invalidación presentada por la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar, la Comunidad Indígena ATAP y la Comunidad Indígena Residente Río Primero, en contra de la Res. Ex. N° 20211200125 de 19 de octubre de 2021, que calificó favorablemente la modificación del proyecto Centro de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana, cuyo titular es Australis Mar S.A.

En contra de la Res. Ex. N° 20231200175, las personas mencionadas interpusieron una reclamación judicial ante el Tercer Tribunal Ambiental.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Infracción al principio de congruencia. El Tribunal determinó que al no haberse alegado por los Reclamantes en sede administrativa lo relativo al cambio climático y la existencia de una zona buffer o de amortiguación en la Reserva Nacional Kaweskar, este se encuentra impedido de efectuar reproches de ilegalidad a ese respecto (C. 46°).
2. Improcedencia de la invalidación administrativa. Al respecto, el Tribunal determinó que para establecer si concurre algún vicio esencial que justifique la invalidación, se requiere de un análisis de fondo de las alegaciones, por lo que la controversia se resolverá en el estudio del fondo de las alegaciones (C. 49°).
3. Falta de peticiones concretas. El Tribunal estableció que si bien se advierte una falta de prolijidad en la reclamación al no incorporar en la parte final una petición concreta, ello no obsta a que el objeto del juicio sea la RCA del proyecto, habiéndolo señalado así el Reclamante en su presentación. Además, el Tribunal tiene presente que el error no ha afectado el derecho de defensa de las partes y que una interpretación demasiado estricta sobre el punto, puede afectar el derecho a tutela judicial efectiva (C. 52°).
4. Falta de legitimación activa. En este punto el Tribunal determinó que si bien los Reclamantes tienen el carácter de interesadas en el procedimiento administrativo en virtud de un interés propio, y cuentan con legitimación en sede judicial en razón de haber solicitado la invalidación administrativa, no acreditaron tener la calidad de interesados respecto de las afectaciones a la comunidad Aswal Lajep. Por lo anterior, no cuentan con legitimación activa para formular alegaciones de afectación a dicha comunidad en sede judicial (Cs. 57° y 58°).
5. Errónea determinación y justificación del área de influencia. En este punto, el Tribunal determinó que respecto al componente fauna no existe una fundamentación suficiente del área de influencia. Lo anterior, habida cuenta de lo siguiente:
 - No se consideró el tránsito de las embarcaciones en la determinación del área de influencia.
 - La determinación del área de influencia por ruido se basó en un documento recopilatorio para ruido terrestre no generalizable.
 - No se consideró el peor escenario posible respecto del área de influencia de ruido para mamíferos marinos.
 - Los estudios de biodiversidad presentan deficiencias e inconsistencias, al no establecerse si los ambientes de fauna relevantes se encuentran inclui-

dos en el área de influencia y señalar un número diverso de biotopos para el área de influencia.

- Hay deficiencias en la aplicación del modelo de dispersión de partículas, al no verificarse el criterio utilizado, y considerar un valor de deposición de carbono mucho mayor al valor a partir del cual se describen efectos en los ecosistemas bentónicos (Cs. 70° y 71°).

También, respecto del componente medio humano, el Tribunal verificó que el área de influencia no se encuentra suficientemente justificada, al no considerar el tránsito de embarcaciones desde y hacia el CES, a pesar del aumento de tráfico que genera el proyecto (C. 80°).

En el mismo sentido, respecto al componente paisaje y turismo, el Tribunal estableció que la determinación del área de influencia tampoco consideró el tráfico de embarcaciones que ocasionará el proyecto. En este punto, se verificó que no existen evidencias que acrediten dicha consideración al ser idéntica el área de influencia original a la que supuestamente considera la referida variable (C. 85°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada.

12) Hay desviación procesal en las materias no alegadas en sede administrativa. No hay vulneración a normas del Proceso de Participación Ciudadana, pues la propia comunidad decidió no participar en el proceso. La información referida al componente fauna y medio marino, fue suficiente para evaluar los impactos y establecer medidas de mitigación adecuadas. Improcedencia del Proceso de Consulta Indígena al no generarse impactos ambientales significativos de la comunidad Kawésqar.

Proyecto Ensanchamiento Canal Kirke Última Esperanza Región de Magallanes y la Antártica Chilena

Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-31-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA – “Comunidad Indígena Aswal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena” – 29 de julio de 2025

Identificadores: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-31-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA – “Comunidad Indígena Aswal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena” – 29 de julio de 2025

Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8, 18 N° 7, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°19.300, arts. 8° 10, 11; arts., 21, 41, 53; Ley N° 19.880, arts. 46, 47 y 53; CPC, arts. 160, 161 inciso 2°, 164, 169 y 170

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20231200147 de 5 de junio de 2023 (Resolución Reclamada), la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, resolvió la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 76/2021, de 8 de julio de 2021 que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ensanchamiento Canal Kirke Última Esperanza” del titular Gobierno Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena.

La Resolución Reclamada fue impugnada judicialmente por 4 comunidades indígenas (causa Rol R-31-2023) y luego por un grupo de personas naturales (causa Rol R-32-2022), quienes solicitaron se deje sin efecto por ser contraria al ordenamiento jurídico.

Resumen de la sentencia

De acuerdo a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal Ambiental, fueron las siguientes:

1. Desviación procesal por infracción al principio de congruencia entre alegaciones vertidas en sede administrativa y judicial. El Tribunal determinó que el contenido de las alegaciones de las reclamaciones judiciales no guardó congruencia con las alegaciones promovidas previamente en sede administrativa. En consecuencia, se produjo una desviación procesal, en las materias referidas a la contaminación lumínica, emisiones atmosféricas y efectos del cambio climático, excluyéndose del análisis en el fallo (Cs. 56°, 57° y 59°).
2. Transgresión a los objetivos del Proceso de Participación Ciudadana, y a los derechos de acceso. Los sentenciadores concluyeron que no fue posible advertir las vulneraciones a los derechos de acceso a la participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental de la comunidad interesada, pues fue la mis-

ma quien de manera voluntaria no participó en el proceso convocado al efecto, rechazando por estos motivos esta alegación (Cs. 68° y 69°).

3. Incorrecta evaluación del componente fauna y medio marino. El Tribunal determinó que la información aportada por el titular fue suficiente y permitió identificar en el área del proyecto 11 especies de mamíferos marinos y 34 especies de aves. Por ende, fue posible analizar, predecir y calificar los impactos del proyecto como significativos, proponiendo medidas de mitigación acordes, motivos por los que se rechazó esta alegación (Cs. 94° y 95°).
4. Susceptibilidad de afectación sobre las comunidades Kawésqar. Se resolvió que la afectación de las comunidades Kawésqar fue abordada adecuadamente en la evaluación ambiental y se estableció que no se generarán impactos ambientales significativos respecto de aquellas, siendo, por lo tanto, improcedente la realización de un proceso de Consulta Indígena (C. 117°).
5. Sobre la afectación paisajística. Se desestimó esta alegación, puesto que la mayor parte de la intervención se realizó en áreas submarinas, correspondiendo solo 0,5 hectáreas al área terrestre, por lo que la afectación de los atributos paisajísticos sería acotada en el espacio y no implicó una alteración importante de estos (C. 121°).
6. Incompatibilidad territorial del Proyecto con la Reserva Nacional Kawésqar. Se estableció que el proyecto no contempla explotación de los recursos naturales existentes en la Reserva. De igual manera, se determinó que el proyecto no tenía la capacidad de impedir usos o actividades tradicionales del pueblo Kawésqar, por la baja superficie de intervención terrestre y marina y por lo breve del período de ejecución (Cs. 129° y 130°). Por último, se consideró que, si bien la declaratoria de la Reserva Nacional Kawésqar fue posterior al EIA, esta sí fue considerada, estimándose que no se afectarían sus objetos de protección (Cs. 132° y 133°).
7. Alegaciones provenientes de lo que la Reclamada considera un errado entendimiento del objeto del proyecto. El Tribunal consideró que los argumentos de la Reclamante partían del supuesto de que el proyecto traería un aumento en la actividad de navegación y siendo el objeto del proyecto exclusivamente las obras de ensanche para generar condiciones de navegación más seguras, toda actividad posterior a ello, sería ajeno al proyecto (C. 135°).

En definitiva, el Tribunal rechazó las reclamaciones sin condena en costas.

13) Falta de prueba de las ilegalidades y la insuficiencia técnica en el descarte de impactos significativos.

Proyecto Blanco Región de Atacama
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-333-2022 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 30 de julio de 2025
Identificadores: legitimación activa – invalidación – observaciones ciudadanas – impactos significativos – recursos hídricos
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6 y 8, 25 y 27; Ley N° 19.300, art. 2, 9° bis, 10, 11, 12, 15 bis, 16, 18, 20, 29, y 30 bis; Ley N° 19.880, arts. 21, 28, 38 y 53; RSEIA, 2, 6, 7, 8, 9, 18, 24, 35, 36, 85, 86, 91, 98, 99, 100 y 10

Antecedentes

El 14 de septiembre de 2018, el proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA, en virtud de lo establecido en la letra i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° literal i.1 del RSEIA.

El 4 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante RCA N° 94/2020, calificó favorablemente el Proyecto Blanco.

El 24 de marzo de 2020, la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y un grupo de personas naturales presentaron una solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA N° 94/2020 ante la Dirección Ejecutiva del SEA.

Luego, el 10 y 17 de marzo, y el 22 de abril de 2020, el señor Luis Alberto Acuña Castillo, la señora Jacqueline Cáceres Salas, el señor Eduardo Andrés Herrera Caballero, el señor Manuel Alejandro Alvarado Alvarado, el señor Jaime Echeverría Capdeville, y la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, separadamente, interpusieron recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA N° 94/2020 ante el Comité de Ministros, por la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas.

El 4 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió rechazar la solicitud de invalidación deducida por los Reclamantes de invalidación, mediante Res. Ex. N° 202299101101/2022.

Finalmente, el 4 de enero de 2023, la Dirección Ejecutiva del SEA dictó la Res. Ex. N° 2023991012/2023, que ejecutó el acuerdo N° 2/2022, de 23 de febrero de 2022, del Comité de Ministros, mediante el cual se rechazaron los recursos de reclamación deducidos por los Reclamantes PAC, y se acogió parcialmente el recurso presentado por el titular del proyecto.

La Reclamante de invalidación en la causa Rol R-333-2022, interpuso reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202299101101/2022, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, y en consecuencia la RCA del proyecto o se ordene cualquier otra medida que el Tribunal estime pertinente.

A fojas 451, 674, 888, 1110 y 1331 en las causas Roles R-386-2023, R-387-2023, R-389-2023, R-390-2023, y R-391-2023, respectivamente, las Reclamantes PAC interpusieron reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en el artículo 17 N° 6 de la LTA, en contra de la Res. Ex. N° 2023991012/2023, solicitando que se deje sin efecto la resolución reclamada, y en consecuencia la RCA del proyecto, por no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas formuladas.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Supuesta falta de legitimación activa de la Reclamante de invalidación. El Tribunal resolvió que las Reclamantes de invalidación no identificaron ni justificaron el interés que les permite ser legitimadas activas, como tampoco señalaron o explicaron la forma en que el acto impugnado las perjudica. Agregó que de los antecedentes que obran en autos, tampoco se desprende la afectación de un interés protegido por el ordenamiento jurídico, por lo que no es posible inferir ni presumir alguna vulneración a este respecto, de tal manera que las Reclamantes en causa R-333-2022, no tenían legitimación activa para solicitar la invalidación de la RCA N° 94/2020 y, por ende, posteriormente reclamar judicialmente (C. 24°). Por ello, el Tribunal establece que solo se abocará a conocer las controversias planteadas por los observantes PAC (C. 24°).
2. Presunta infracción al artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 al no poner término anticipado al procedimiento. El Tribunal señaló que el SEA actuó conforme a derecho al no declarar el término anticipado del procedimiento, en tanto no resulta efectiva la supuesta falta de información relevante o esencial alegada (C. 40°).

3. Presuntas ilegalidades e inadecuada evaluación y/o descarte de impactos significativos de las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. El Tribunal concluyó que la evaluación ambiental del Proyecto Blanco consideró adecuadamente los efectos adversos significativos reconocidos en las letras b) y e) antes señalados, y que se descartaron debidamente los impactos sobre la letra d), habiéndose presentado medidas apropiadas y trazables. Además, se constató que los cuestionamientos técnicos, en particular respecto del componente hídrico, fueron debidamente abordados mediante información robusta y mecanismos de seguimiento. De esta manera, no se acreditan ilegalidades ni insuficiencia técnica en el descarte de impactos significativos (C. 323°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó las reclamaciones.

14) Plazo de los terceros absolutos para solicitar la invalidación del acto es de 2 años. Falta de legitimación activa por ausencia de acreditación de interés concreto. Ausencia de infracción al principio de congruencia. Adecuada descripción del proyecto. Correcto descarte de impactos significativos sobre la salud de la población. Correcta determinación de línea de base de los componentes flora, arqueológico y medio humano. Compatibilidad territorial del proyecto.

Proyecto Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets Región de Atacama
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-99-2023 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Javiera Varas y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – 1 de agosto de 2025
Identificadores: invalidación – observaciones ciudadanas – legitimación activa – congruencia – emisiones – componente aire – paisaje
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6, N° 8, 18 N° 5 y N° 7, 25 y 26; Ley N° 19.300, arts. 2° letra h) bis, 9° bis, 10, 11, 12, 29 y 30 bis; Ley N° 19.880, arts. 21 y 53; RSEIA, arts. 18 y 92

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20230300188 de 13 de noviembre de 2023, la COEVA de la Región de Atacama rechazó la solicitud de invalidación presentada por un grupo de

personas naturales, en contra de la Res. Ex. N° 20210300158 de 11 de noviembre de 2021, que calificó favorablemente el proyecto “Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets”, cuyo titular es Compañía Minera del Pacífico S.A.

En contra de la Res. Ex. N° 20230300188/2023, y de acuerdo al art. 17 N° 8 de la LTA, las personas mencionadas interpusieron una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental.

Además, mediante la Res. Ex. N° 202499101439/2024, el Comité de Ministros rechazó la reclamación administrativa presentada por otro grupo de personas naturales contra la Res. Ex. N° 20230300188/2023.

Frente a esto último, los Reclamantes interpusieron una reclamación judicial en virtud del art. 17 N° 6 de la LTA. Esta dió origen a los autos Rol R-108-2024, los que fueron acumulados al Rol R-99-2023.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Procedencia de la reclamación Rol R-99-2023 en base a la teoría de la invalidación propia e impropia. El Tribunal determinó que no resulta aplicable para los terceros absolutos, el plazo de 30 días que indican la Ley N° 19.300 y la LTA, ya que al no existir obligación de notificarles del acto, se tornaría irrisoria la posibilidad de solicitar la revisión judicial en dicho plazo. Por tanto, en virtud del art. 53 de la Ley N° 19.880, el plazo aplicable es de 2 años. Además, el art. 17 N° 8 de la LTA habilita la impugnación del acto que invalida como también del que rechaza la solicitud de invalidación (Cs. 15° y 18°).
2. Supuesta falta de legitimación activa de los Reclamantes en causa Rol R-99-2023. Al respecto, el Tribunal estableció que aquellos Reclamantes domiciliados en una comuna distinta a aquella donde se ubica el área de influencia del proyecto, no acreditaron un interés concreto en la solicitud de invalidación, por lo que la exclusión se ajusta a derecho (Cs. 40° y 41°).

Además, al haber una de las Reclamantes –en virtud del art. 17 N° 8 de la LTA– participado del proceso PAC, formulando observaciones, esta se encontraba habilitada para reclamar, mas solo mediante la vía de los artículos 29 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 6 de la LTA, y no en virtud del art. 17 N° 8 de la LTA (C. 47°).

3. Presunta vulneración al principio de congruencia en la reclamación Rol R-108-2024. El Tribunal señaló que no existe la desconexión alegada, en la

medida que es posible constatar que se presentaron observaciones ciudadanas vinculadas a las mismas preocupaciones que han sido objeto de la reclamación judicial. Lo anterior, con la excepción de la caracterización de hallazgos arqueológicos, a cuyo respecto se configura la desviación procesal por falta de congruencia (C. 59°).

4. Eventuales deficiencias en la descripción del proyecto. En este punto el Tribunal determinó que el protocolo de compactación de relaves satisface adecuadamente la descripción del proyecto, habiéndose presentado información detallada y técnica de las obras, acciones y procesos asociados a la disposición y compactación de los relaves filtrados, la cual fue complementada en la Adenda (C. 75°).

Por su parte, respecto a la descripción de las medidas post cierre, el Tribunal determinó que éstas resultan adecuadas e idóneas para garantizar la estabilidad física y química del depósito en el largo plazo. A la vez, constató que en el proceso de evaluación se presentaron antecedentes suficientes conforme lo exige la Ley N° 20.551 y el permiso sectorial, por lo que se dió adecuada respuesta a la observación formulada por la comunidad (C. 81°).

5. Supuesta falta de un segundo periodo de participación ciudadana por modificaciones sustantivas. A este respecto, el Tribunal estableció que el cambio tecnológico consistente en el reemplazo de la cinta transportadora por una correa tubular, no constituye una modificación que produzca una alteración sustantiva, ya que no implica cambio en la ubicación del proyecto ni de sus componentes, y reduce el área a intervenir (C. 96°).

Tampoco se advierte que las modificaciones incidan de forma significativa en el componente arqueológico, ya que en el sector de transporte no constan afecciones imprevistas o no identificadas en la línea de base respectiva (Cs. 104° y 106°).

En el mismo sentido, el Tribunal determinó que se identificó adecuadamente en el proyecto los riesgos asociados al transporte de relaves, fijándose un conjunto de medidas preventivas y de control para el mismo. Por ello, tampoco se advierten modificaciones sustantivas que demanden la apertura de un nuevo proceso PAC (Cs. 108° y 109°).

6. Falta de descarte de impactos significativos del proyecto. Sobre el punto, el Tribunal determinó que los impactos sobre el componente aire fueron adecuadamente descartados, en la medida que los aportes del proyecto respecto de los contaminantes MP10 y MP2,5 son poco significativos y no alteran la condición del área de influencia. A la vez, los niveles proyectados para MP10 se encuentran bajo el umbral para declarar latencia, según establece la norma de calidad de aire (C. 127°).

En tanto, respecto a la consideración del estado de salud de la población de Huasco, el Tribunal verificó que no se configura un riesgo fundado ni significativo para la salud de la población derivado del proyecto. Esto, atendido que el estudio de línea de base cumple con el estándar establecido en la guía respectiva, y que los demás antecedentes no permiten arribar con suficiente certeza técnica a un riesgo atribuible a las actividades del proyecto (C. 141°).

Por su parte, sobre la evaluación de impactos sinérgicos y acumulativos, el Tribunal verificó que tampoco se configura riesgo para la salud de la población a este respecto. Lo anterior, toda vez que las modelaciones desarrolladas en la evaluación, permiten descartar que las emisiones del proyecto en conjunto con las de otras fuentes proyectadas y existentes superen los límites normativos (C. 151°).

Sobre la determinación de la línea de base del componente flora, el Tribunal estableció que esta fue correctamente determinada, en base a campañas estacionales y a un levantamiento específico del fenómeno del desierto florido, lo que permitió formular medidas de mitigación y conservación concretas e idóneas consistentes en el cierre progresivo con material de escarpe compuesto por arena y cobertura vegetal, y la colecta de semilla y viverización (Cs. 163° y 173°).

A propósito del componente arqueológico, el Tribunal determinó que la línea de base fue correctamente determinada, sin detectar incumplimientos a los fines del permiso ambiental sectorial respectivo (PAS 132), ni la destrucción de vestigios arqueológicos durante la construcción del proyecto (Cs. 192° y 193°).

Vinculado a lo anterior, respecto de las medidas de compensación arqueológicas comprometidas, consistentes en el rescate arqueológico y la exposición del patrimonio cultural, el Tribunal señaló que estas se adecuan a la normativa ambiental, al generar un efecto positivo alternativo, cumpliendo con los principios de equivalencia y adicionalidad (Cs. 197° y 208°).

7. Posibles deficiencias de la línea de base del medio humano y la procedencia de la Consulta Indígena. En este punto el Tribunal determinó que la línea de base para el componente medio humano ha sido caracterizada de forma correcta, al sustentarse en fuentes primarias consistentes en múltiples campañas de terreno y entrevistas semiestructuradas, lo que se complementó con fuentes secundarias como el CENSO, Encuesta CASEN 2015, el PLADECO de la comuna de Huasco, bibliografía y cartografía oficial (C. 220°).

En tanto, respecto de la procedencia de la Consulta Indígena, el Tribunal determinó que esta no es imperativa al desprenderse de la caracterización del medio humano, que no existe susceptibilidad de afectación directa en los términos

del Convenio N° 169 de la OIT, toda vez que las actividades de los GHPPI se emplazan y desarrollan fuera del área de influencia del proyecto (C. 233°).

8. Eventual falta de consideración de los pronunciamientos del CMN, Servicio Nacional de Geología y Minería, DGA y Municipalidad de Huasco. Al respecto, el Tribunal determinó que la evaluación del proyecto da cumplimiento íntegro a las medidas propuestas por el CMN, y además, el conjunto de medidas ambientales propuestas se hacen cargo de los impactos ambientales identificados (Cs. 248° y 253°).

Por su parte, respecto a las observaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Geología y Minería, estas no persisten tras las modificaciones tecnológicas introducidas al proyecto, por lo que en la evaluación ambiental se dio cumplimiento a las exigencias normativas aplicables (Cs. 259° y 260°).

En lo vinculado a los pronunciamientos de la DGA, el Tribunal advierte que los defectos de referencia fueron subsanados, y que estos no tienen la entidad para considerarse un vicio esencial que afecte la RCA (Cs. 265° y 270°).

Respecto a las solicitudes de la Municipalidad de Huasco relativas a la inclusión como contraparte de un convenio, el Tribunal determinó que al exceder aquello las competencias de la entidad en el marco de la evaluación ambiental, no es obligatoria para el titular, y en consecuencia su omisión no contraviene el art. 9° bis de la Ley N° 19.300 (C. 277°).

9. Posibles deficiencias del plan de contingencias y emergencias. En este punto, el Tribunal determinó que el proyecto consideró en su diseño simulaciones conservadoras, las cuales concluyeron que las líneas de inundación no alcanzan al proyecto, que el plan de Prevención de Contingencias y Emergencias cumple con la normativa vigente, al establecer medidas para escenarios que exceden el sismo de diseño. Así, el proyecto cumple íntegramente con las obligaciones normativas sobre riesgos sísmicos (Cs. 291°, 292° y 295°).
10. Presunta incompatibilidad territorial del proyecto. En este punto el Tribunal determinó que al encontrarse emplazado más del 30% del área del predio del proyecto en un área que permite el uso de suelo para industrias inofensivas o molestas, resulta aplicable el art. 2.1.21 de la OGUC, lo que vuelve al proyecto compatible territorialmente con los instrumentos de planificación territorial aplicables (Cs. 324° y 375°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

Concurrió al voto el ministro Sr. Alfaro, quien precisó que la RCA cuenta con un régimen recursivo especial previsto en los numerales 5 y 6 del art. 17 de la LTA. No habiendo los Reclamantes del Rol R-99-2023 formulado observaciones ciudadanas en la evaluación, estos no se encontraban habilitados para impugnar la RCA. En tal sentido, la solicitud de invalidación administrativa no constituye una vía recursiva adicional, y por tanto esta no es procedente para impugnar la RCA, en razón de su régimen recursivo especial (Cs. 8°, 9°, 10° y 11° del voto concurrente).

Previno el ministro Sr. Hernández, quien estimó que lo establecido en la sentencia respecto del principio de congruencia se enmarca dentro de la preocupación sobre la determinación de la línea de base del componente arqueológico, y que la Consulta Indígena no resulta procedente por no haberse acreditado la susceptibilidad de afectación directa, entendiendo esta última como cualquier circunstancia o hecho de un proyecto o actividad que potencialmente pueda afectar personas, comunidades o GHPPI.

15) Se realizó una correcta evaluación y descarte de los efectos, características o circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, dado que los principales efectos del proyecto serán dentro del sitio y de carácter reversibles, debido a su vida útil.

Proyecto Las Salinas Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-375-2022 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Herman Pacheco Patricio con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso” – 19 de agosto de 2025
Identificadores: incompatibilidad territorial – área de influencia – línea de base – impactos significativos
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 6 y 8, 17, 19, 25 y ss.; Ley N° 19.300, art. 2, 8, 9 bis, 9 ter, 10, 11, 12, 15 bis, 20, 24, 29, y 30 bis; Ley N° 19.880, arts. 28, 38 y 53; RSEIA, arts. 2, 3, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 18, 24, 91 y 102

Antecedentes

El 2 de noviembre de 2022, el señor Patricio Herman Pacheco interpuso una reclamación del artículo 17 N° 8 de la LTA en contra de la Res. Ex. N° 14/2022 de la Comi-

sión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la RCA N° 24/2020, de la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas” cuyo titular es la Inmobiliaria Las Salinas Limitada.

El 17 de agosto de 2023, el señor Jorge Brito Hasbún interpuso reclamación del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de Res. Ex. N° 202399101553, de 12 de julio de 2023 del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto anteriormente señalado.

El 24 de agosto de 2023, un grupo de personas naturales, representadas por la abogada Yeny Silva Barría; la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar; y el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda, interpusieron reclamación del artículo 17 N° 6 de la LTA, en contra de la Res. Ex. N° 202399101553/2023, del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto en cuestión.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Eventual infracción al principio de congruencia (respecto a las reclamaciones PAC). El Tribunal determinó que no se vislumbra vulneración alguna a dicho principio. Ello dado que el acto administrativo Reclamado se pronuncia respecto de las materias que son cuestionadas en sede judicial, pues las mismas fueron planteadas en las observaciones ciudadanas presentadas por los distintos observantes PAC, los que a su vez son Reclamantes en autos (C. 16°).
2. Eventuales ilegalidades e incompatibilidad territorial del proyecto con el uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal. El Tribunal estableció que no se configuraron las ilegalidades alegadas ni la incompatibilidad territorial (C. 58°).
3. Eventual insuficiencia de la línea de base e incorrecta determinación del área de influencia. El Tribunal señaló que existió una suficiente caracterización del sitio y con ello, del levantamiento de la línea de base (C. 137°). Además, afirmó que la determinación del área de influencia de las componentes suelo y aguas subterráneas está debidamente justificada (C. 94°).

4. Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.
 - 4.1. En cuanto a la metodología de evaluación de riesgo a la salud. El Tribunal concluyó que los cuestionamientos relacionados a las deficiencias metodológicas para la evaluación de riesgo a la salud, así como, a los resultados arrojados por este, se encuentran debidamente descartados sobre la base de metodologías validadas internacionalmente por el conocimiento científico, habiéndose presentado antecedentes suficientes que sustentan los resultados obtenidos (C. 163°).
 - 4.2. Sobre las emisiones atmosféricas. El Tribunal señaló que la predicción y evaluación de impactos a la calidad del aire cumple con los criterios y metodologías establecidas en las guías del SEA, por lo que se acreditó que el proyecto no generará riesgo a la salud de la población (C. 210°).
5. Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.
 - 5.1. Sobre la flora y fauna. El Tribunal indicó que, considerando la intervención acotada del proyecto (cuya operación es de aproximadamente 5 años), la baja densidad poblacional de la fauna registrada en la línea de base, y la falta de especies en categoría de conservación, sumado a que se presentaron antecedentes técnicos y formales del PAS 147 –caza y captura–, se concluye que el proyecto no presenta efectos adversos significativos sobre la fauna (C. 223°).
 - 5.2. Sobre los sistemas de vida y costumbres. El Tribunal estableció que, en atención a la poca incidencia del flujo de vehículos del proyecto asociado principalmente al transporte de insumos, materiales, suelos clasificados como peligrosos y/o de rechazo del tratamiento en biopilas, a saber, menor a 1% respecto de la situación base en todos los tramos estudiados, es razonable sostener que no se generará un impacto significativo en el aumento de los tiempos de desplazamiento, y, en consecuencia, una alteración a los sistemas de vida y costumbres, debiendo rechazarse la alegación (C. 234°).
 - 5.3. Sobre el paisaje y turismo. El Tribunal afirmó que, considerando que no existirá una alteración del borde costero ni obstrucción de la visibilidad desde los miradores, y en atención a que el proyecto tendrá una duración acotada en el tiempo, y por ello, impactos de carácter reversibles, se concluye el debido descarte de impactos significativos sobre los componentes paisaje y turismo (C. 248°).

6. Cuestionamiento a la metodología de remediación. El Tribunal sostuvo que las técnicas de biorremediación seleccionadas son apropiadas en consideración a la caracterización del sitio, los mecanismos de transporte de los contaminantes presentes en el sitio, el modelo conceptual diseñado que da cuenta de las fuentes, vías de exposición completas, y receptores; y la evaluación de riesgo en función del uso de suelo residencial (C. 275°).
7. Eventual insuficiencia de las medidas para hacerse cargo del riesgo o contingencia de sismo, tsunami y hallazgos de tuberías. El Tribunal indicó que los riesgos cuestionados se encuentran identificados en el Plan de Contingencias y Emergencias (Anexo C, Adenda Complementaria) y que las acciones planteadas son suficientes para actuar frente a una eventual ocurrencia (C. 284°).
8. Eventual infracción a los principios de participación ciudadana, preventivo y precautorio. El Tribunal concluyó que estos principios no fueron vulnerados durante la evaluación ambiental del proyecto (C. 295°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó todas las reclamaciones.

16) La resolución que modifica la declaratoria de interés nacional es un acto administrativo terminal, por ende, impugnabile en sede administrativa y judicial.

Conservación Tramo 2 ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero Región de Los Ríos
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-506-2025 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce con Corporación Nacional Forestal” – 25 de agosto de 2025
Identificadores: resolución de término – acto terminal – declaratoria de interés nacional – invalidación – pérdida de objeto – PAS 150 – modificación de declaratoria de interés nacional
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8 y 18 N° 7 y 25; Ley N° 20.283, art. 7° y 19; Ley N° 19.880, arts. 15 y 41 y DS N° 40/2013 del MMA, art. 150

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 1/2025 (Resolución Reclamada), dictada el 3 de enero de 2025 por la CONAF, se rechazó la solicitud de invalidación deducida en contra de la Res. Ex. N° 500/2023, de 1 de junio de 2023, dictada por la CONAF, que actualizó el interés nacional del Proyecto “Conservación Tramo 2 ruta T-720, sector Parque Nacional Alerce Costero”. La Reclamante solicitó que se deje sin efecto las resoluciones previamente señaladas por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

Resumen de la sentencia

Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Sobre las controversias asociadas a la naturaleza jurídica de la Res. Ex. N° 500/2023. En opinión de los sentenciadores, la Res. Ex. N° 500/2023 es de carácter terminal, ya que pone fin al procedimiento iniciado por la solicitud de modificación de una resolución que calificó las obras o actividades de un proyecto de interés nacional, tramitada en los mismos términos que la solicitud aprobada (C. 21°). Además, el Tribunal determinó que la solicitud de invalidación no fue extemporánea (C. 22°) y descartó la pérdida de objeto, ya que la declaratoria de interés nacional (requisito previo para solicitar el PAS 150), mantiene su vigencia pese al desistimiento del proyecto en el SEIA, al persistir las condiciones que motivaron su dictación (C. 23°).
2. Sobre la debida fundamentación de los criterios para la declaratoria de interés nacional de la ruta T-720. El Tribunal sostuvo que la Res. Ex. N° 500/2023, se limitó exclusivamente a la actualización de la superficie afectada, sin reabrir la discusión sobre los criterios de interés nacional fijados en la Res. Ex. N° 99/2015, por lo que desestimó la alegación de la Reclamante en este punto (C.38°).

Por lo razonado y expuesto, el Tribunal resolvió rechazar íntegramente la reclamación, y que cada parte pague sus costas.

La sentencia incorpora la prevención del Ministro señor López, quien, concurriendo al rechazo de la reclamación, precisó que la Res. Ex. N° 500/2023 es un acto terminal, pero dependiente de la declaratoria de interés nacional fijada en 2015, la cual no fue modificada, sino que sólo ajustó la superficie de bosque afectada. También concluyó que la declaratoria cumple una función habilitante, de carácter jurídico, y no implica un análisis ambiental de impactos, que corresponde al procedimiento del PAS 150, instancia donde se deben evaluar técnicamente los efectos sobre el bosque nativo y definir medidas de protección.

17) La Ley N° 21.600 no afectó la validez del DS N°3/2023, pues este fue dictado bajo la vigencia de la Ley N° 17.288, y los trámites posteriores (toma de razón y publicación) sólo dicen relación con su eficacia. Concorre el silencio administrativo negativo, porque el MMA no resolvió dentro del plazo de 6 meses ni emitió el certificado correspondiente. Existe un vicio esencial del procedimiento al no comunicar ni ponderar la existencia de concesiones mineras dentro del área declarada santuario, lo que vulneró el derecho a defensa y el debido proceso.

Santuario de la Naturaleza Río Sasso Región de Coquimbo
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-483-2024 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Minera el Trebal Limitada y otro con Ministerio del Medio Ambiente” – 29 de agosto de 2025
Identificadores: toma de razón – principio de irretroactividad – vía de impugnación – plazo – silencio administrativo – tutela judicial efectiva – debida fundamentación
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 Ns° 3, 8, 21, 24, 38 y 98; LTA, art. 17 N° 8; Ley N° 19.880, arts. 1°, 7°, 8°, 10, 11, 13, 14, 18, 27, 40, 41, 53, 65 y 66; Ley N° 17.288, arts. 1° y 31

Antecedentes

Mediante la carta N° 242697/2024, el 8 de agosto de 2024, emitida por el Subsecretario del Medio Ambiente, se dió respuesta a la solicitud de certificación del art. 65 de la Ley N° 19.880, señalando: i) que los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la Administración no son fatales; ii) que existe una vía especial de reclamación para impugnar la declaración de un santuario de la naturaleza; y que, iii) lo anterior, no obsta a que en virtud de los principios de inexcusabilidad y conclusivo, el MMA se encuentra desarrollando todas las diligencias y actuaciones necesarias para resolver el procedimiento administrativo.

Los Reclamantes interpusieron reclamación en contra de la referida carta, entendiendo que se trata de una resolución tácita de rechazo de la solicitud de invalidación administrativa del DS N° 3/2023 que crea el Santuario de la Naturaleza Río Sasso.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Legislación aplicable a la declaratoria del Santuario de la Naturaleza Río Sasso y eventual imposibilidad material de continuar el procedimiento por causa sobrevenida. El Tribunal concluyó que el DS N° 3/2023 fue dictado estando vigente la Ley N° 17.288 y que la toma de razón se verificó, encontrándose vigente la Ley N° 21.600. Por este motivo, el control de legalidad del acto por parte de la CGR, era en relación con lo dispuesto en la Ley N° 17.288, al ser dicha normativa la que sustentó la dictación del acto (C. 12°). Además, los jueces sentenciadores determinaron que la entrada en vigencia de la Ley N° 21.600 no invalidó el procedimiento de declaración del santuario, ni generó la causal de término del art. 40 de la Ley N° 19.880, pues la toma de razón es solo un requisito de eficacia y no de existencia; y aplicar la nueva normativa retroactivamente vulneraría el principio de irretroactividad (C. 14°).
2. Sobre la procedencia de la reclamación y las vías de impugnación existentes. El Tribunal precisó que lo impugnado es el rechazo ficto de la solicitud de invalidación del DS N° 3/2023, dictado bajo la Ley N° 17.288, por lo que corresponde aplicar esa normativa y no la Ley N° 21.600. En consecuencia, estimó procedente la reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA y rechazó la alegación de la reclamada (C. 18°).
3. Eventual procedencia del silencio administrativo negativo.
 - 3.1. Sobre el plazo para resolver la solicitud de invalidación. El Tribunal determinó que, aunque el art. 53 de la Ley N° 19.880 fija un plazo de 2 años para presentar solicitudes de invalidación, una vez ingresadas, rige el plazo de 6 meses del art. 27 para que la Administración las resuelva (C. 36°). En este caso, la solicitud contra el DS N° 3/2023, ingresada el 28 de diciembre de 2023 y recibida por el MMA el 9 de enero de 2024, debió resolverse antes del 9 de julio de 2024, lo que no ocurrió. Asimismo, se constató que la presentación cumplía los requisitos del silencio administrativo, pues se trataba de una solicitud de invalidación interpuesta por interesados legítimos (C. 39°).
 - 3.2. La carta de 8 de agosto de 2024 como certificación del art. 65 de la Ley N° 19.880. El Tribunal sostuvo que los certificados son actos administrativos de constancia, bastando la carta del MMA de 8 de agosto de 2024 para acreditar que la solicitud de invalidación no fue resuelta en plazo

(Cs. 46° y 47°). Aplicando el principio *pro actione*, rechazó una interpretación formalista que impediría el acceso a la justicia (Cs. 48° y 49°). En consecuencia, acogió la alegación del Reclamante, declarando que la solicitud de invalidación contra el DS N° 3/2023 se tuvo por rechazada por silencio administrativo negativo, garantizando tutela judicial efectiva y control jurisdiccional (C. 52°).

4. Eventual falta de fundamentación del DS N° 3/2023.

4.1. Sobre los objetos de conservación cuestionados por los Reclamantes. El Tribunal concluyó que el DS N° 3/2023 cuenta con fundamentación técnica suficiente al identificar como objetos de conservación los humedales altoandinos y glaciares de roca, por lo que desestimó la alegación de falta de motivación (C. 61°). Por otro lado, se desestimó el reproche sobre la denominación del Santuario, señalando que la Ley N° 17.288 no exige que el nombre corresponda a hitos geográficos específicos, por lo que llamarlo “Río Sasso” no afecta la legalidad del acto declaratorio (C. 62°).

4.2. Sobre la advertencia de cuestiones conexas. El Tribunal estableció que, dado que el CMN informó al MMA sobre concesiones mineras de los Reclamantes y trabajos previos en el área, el Ministerio debía notificarlos para que alegaran y aportaran pruebas; al no hacerlo, incumplió los arts. 10 y 41.2 de la Ley N° 19.880, incurriendo en un vicio procedimental esencial (C. 79°). Dicho vicio, fue de tal entidad que afectó el derecho de defensa de los Reclamantes como la garantía del debido proceso, excluyendo la posibilidad de convalidarlo (C. 83°).

Por tales razones, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación. En consecuencia, dejó sin efecto el rechazo ficto y declaró acogida la solicitud de invalidación presentada en contra del referido DS N° 3/2023, declarando nulo el citado acto administrativo por haber incurrido en el vicio procedimental de carácter esencial ya expresado.

La sentencia contó con la prevención del Ministro Señor López, quien estuvo de acuerdo en acoger la reclamación, pero agregó que el DS N° 3/2023 del MMA está insuficientemente fundado, porque en la solicitud para declarar Santuario de la Naturaleza Río Sasso no se consideraron ni ponderaron los usos concurrentes del territorio, en especial las concesiones mineras existentes. Esa omisión constituye un vicio procedimental que vulnera el derecho a defensa, afecta la delimitación del área y debilita la calidad científica de la decisión administrativa.

18) El plazo de caducidad de la invalidación es de 2 años. El plazo para solicitar la invalidación respecto de terceros ajenos a la consulta de pertinencia se cuenta desde la publicación del acto administrativo. Ausencia de configuración de tipologías de ingreso.

Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-117-2025 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Guillermo Alfredo Cammell Bello y otras con Servicio de Evaluación Ambiental” – 1 de septiembre de 2025
Identificadores: invalidación – inadmisibilidad – notificación – tipología de ingreso – consulta de pertinencia – hospital
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8, 25 y 26; Ley N° 19.300, art. 10 letras g), h) y o); Ley N° 19.880, arts. 21, 45 y 53; RSEIA, art. 3

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20250410113 de 21 de enero de 2025, la Dirección Regional del SEA de la Región de Coquimbo declaró inadmisibile la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 20220410187/2022, de 4 de agosto de 2022, que se pronunció sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena”, la cual indicó que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.

En contra de la Res. Ex. N° 20250410113/2025, y de acuerdo al art. 17 N° 8 de la LTA, dos personas naturales interpusieron una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución y se ordene al SEA efectuar una nueva evaluación de la pertinencia de ingreso.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Admisibilidad de la solicitud de invalidación de los Reclamantes. El Tribunal determinó que es correcta la decisión del SEA en orden a declarar inadmisibile la solicitud de invalidación por extemporánea, dado que fue presentada fuera

del plazo de dos años que establece el art. 53 de la ley N° 19.880. Lo anterior, en consideración a que los Reclamantes no tenían el carácter de interesados en el procedimiento administrativo, y que el RSEIA no contiene una regla especial de notificación (C.12°).

2. Obligatoriedad de ingreso al SEIA. Al respecto, el Tribunal estableció que no se configuran las tipologías de ingreso que se reclaman, toda vez que en el proyecto se emplaza en un área normada por un IPT que fue objeto de EAE, no corresponde a un área declarada latente o saturada, no responde a un proyecto de saneamiento ambiental ni contempla un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación propio que obligue a ingresar al SEIA (C. 23°).

En tanto, respecto de la ausencia de información vinculada a efectos sinérgicos, impactos viales y modificaciones sustantivas al proyecto, el Tribunal estableció que la consulta de pertinencia no es un procedimiento de evaluación ambiental, por lo que no corresponde efectuar un análisis de impactos ambientales. Además, este pronunciamiento, se basa exclusivamente en la información entregada por el titular, siendo competencia de la SMA fiscalizar y sancionar una eventual elusión al SEIA (C. 24°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno la ministra Sra. Álvarez Torres, quien estimó pertinente oficiar al Ministerio de Obras Públicas y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a fin de verificar el estricto cumplimiento de los términos de la concesión para la construcción del hospital.

Previno también el ministro Sr. Hernández Rojas, quien consideró que debe establecerse como condición ineludible para la ejecución del proyecto, el cumplimiento riguroso de la normativa aplicable, y la presentación de los antecedentes y cumplimiento de condiciones impuestas al titular para la obtención de permisos sectoriales. Además, debiese considerarse en las instancias respectivas, la participación e información a la comunidad conforme las garantías del Acuerdo de Escazú.

19) El recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto, esto es, no es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho alternativos o subsidiarios, como tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas.

Proyecto Las Salinas Región de Valparaíso
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 38.877-2025 – Recursos de casación en la forma y en el fondo – “Herman Pacheco, Patricio y otros con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso” – 22 de octubre de 2025 Causa de referencia: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-375-2022, Sentencia de 19 de agosto de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 60 - septiembre 2025, página 22.</u>
Identificadores: recurso de casación en la forma – recurso de casación en el fondo – derecho estricto – apreciación de la prueba – principio precautorio
Normas relacionadas: CPC, arts. 170 N°4 y N° 6, 764, 767, 787 N° 7, 772, 781 y 782; LTA, arts. 17 N° 6 y N° 8, 25 y 26 inc. 4°; Ley N° 19.880, art. 53

Antecedentes

El 2 de noviembre de 2022, el señor Patricio Herman Pacheco interpuso una reclamación del art. 17 N° 8 de la LTA en contra de la Res. Ex. N° 14/2022 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que rechazó la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la RCA N° 24/2020, de la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”, cuyo titular es la Inmobiliaria Las Salinas Limitada.

El 17 de agosto de 2023, el señor Jorge Brito Hasbún interpuso reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202399101553, de 12 de julio de 2023, del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto anteriormente señalado.

El 24 de agosto de 2023, un grupo de personas naturales, representadas por la abogada Yeny Silva Barría; la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural

de Viña del Mar; y el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda, interpusieron reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Res. Ex. N° 202399101553/2023, del Comité de Ministros, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 24/2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que aprobó el proyecto en cuestión.

Mediante sentencia de 19 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó todas las reclamaciones. En contra de esta sentencia, las Reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Resumen de la sentencia

1. En cuanto al recurso de casación en la forma.

- 1.1. Sobre la incongruencia omisiva regulada en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 25 del mismo cuerpo normativo y ambos vinculados con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. La Corte sostuvo que la sola lectura del recurso deja al descubierto que los hechos invocados en el arbitrio no configuran la causal invocada, puesto que las omisiones denunciadas no constituyen una omisión en la decisión de lo controvertido (C. 7°).
- 1.2. Sobre el vicio de falta de consideraciones de hecho y de derecho. La Corte indicó que el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la parte recurrente, como ocurre en este caso (C. 8°).
- 1.3. Sobre la infracción de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte determinó que resultaba indispensable para la configuración del yerro formal hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren a la presentación (C. 10°).
- 1.4. Sobre las decisiones contradictorias. La Corte sostuvo que del tenor de los argumentos desarrollados en el libelo resulta que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal esgrimida, porque, aquel concurre solo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de

cumplir por contraponerse unas con las otras, sin que tenga lugar cuando se incurre en contradicciones en sus reflexiones, por cuanto ello, de existir, eventualmente configuraría la deficiencia de nulidad prevista en el artículo 768 N° 5, en concordancia con el artículo 170 N° 4 del CPC, situación que se concreta sólo si el fallo, producto de la referida contradicción, carece de fundamentos que sustenten lo resolutivo, defecto que no sólo no fue invocado por el recurrente, sino que tampoco se aprecia en el laudo cuestionado (C. 13°).

2. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

2.1. En cuanto a la casación en el fondo interpuesta por el Reclamante don Patricio Herman Pacheco. La Corte determinó que en atención a la naturaleza de la resolución impugnada el recurso no podía ser admitido a tramitación (C. 18°).

2.2. En cuanto a la casación en el fondo interpuesta por el Reclamante Gonzalo Pavez Sepúlveda.

2.2.1. Sobre la infracción de los artículos 41 y 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, 8° de la Ley N° 19.300 y artículo 2.1.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. La Corte sostuvo que la materia fue abordada y debidamente considerada en la evaluación ambiental y también en detalle en la sentencia impugnada (C. 24°).

2.2.2. Sobre la vulneración de los principios precautorio y preventivo. El máximo tribunal estableció que el recurso se limita a realizar una enumeración de materias con cuya resolución no concuerda, pero sin desarrollar en detalle un error de derecho (C. 27°).

2.2.3. Sobre la vulneración de las normas reguladoras de la prueba. La Corte indicó que la sola lectura del recurso deja en evidencia que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de los estudios aportados por el titular, actividad de ponderación que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo ella exclusiva de los jueces del grado, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos, toda vez que los preceptos citados no revisten dicho carácter (C. 29°).

3. En cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por don Francisco Javier Díaz Mesina y otros. La Corte sostuvo que los planteamientos y peticiones que

en la especie se invocan son necesariamente contradictorios y suponen la aplicación de la ley de dos maneras distintas, en circunstancias que el recurso de casación es un arbitrio de derecho estricto, esto es, no es susceptible de ser planteado sobre la base de errores de derecho alternativos o subsidiarios, como tampoco peticiones del mismo tipo, sino que éstas deben ser claras y categóricas (C. 31°).

En consecuencia, la Corte Suprema desestimó todos los recursos de casación en la forma y en el fondo.

20) En atención a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.880, la acción impugnatoria solo se concede en contra del acto invalidatorio y, contrario sensu, no resulta posible reclamar judicialmente en contra del acto a través del cual la Administración decidió no invalidar.

Consulta de Pertinencia Hospital de la Serena Región de Coquimbo
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 38.793-2025 – Recurso de casación en el fondo - “Leyton con Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A” – 10 de octubre de 2025 Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-117-2025, sentencia de 1 de septiembre de 2025. <u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 61 - octubre 2025, página 9.</u>
Identificadores: recurso de casación en el fondo – acto invalidatorio – competencia – régimen recursivo
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 767 y 782; Ley N° 20.600, art. 17 N° 8; Ley N° 19.880, art. 53

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 20250410113 de 21 de enero de 2025, la Dirección Regional del SEA de la Región de Coquimbo declaró inadmisibile la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 20220410187/2022 de 4 de agosto de 2022, que se pronunció sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena”, la cual indicó que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.

En contra de la Res. Ex. N° 20250410113/2025, y de acuerdo al art. 17 N° 8 de la LTA, dos personas naturales interpusieron una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución y se ordene al SEA efectuar una nueva evaluación de la pertinencia de ingreso.

Mediante sentencia de 1 de septiembre de 2025 el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación. En contra de esta sentencia, la Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en el fondo. Al respecto, señaló que, en atención a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.880, la acción impugnatoria solo se concede en contra del acto invalidatorio y, contrario sensu, no resulta posible reclamar judicialmente en contra del acto a través del cual la Administración decidió no invalidar. En este sentido, indicó que si bien es efectivo que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 declara la competencia de los Tribunales Ambientales para: “Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter Ambiental”, lo cierto es que esa disposición solo es aplicable al especial supuesto de invalidación que los intervinientes en un procedimiento de calificación ambiental con participación ciudadana, la interponen en los acotados plazos y casos que la regulación ambiental establece y no, como en la especie, a solicitudes de invalidación administrativa general, ajenas a dichos supuestos, cuyo régimen recursivo es el contemplado a la luz del ya transcrito art. 53 de la Ley N° 19.880 (C.10°).

21) Se configura el silencio administrativo negativo, por ende, la solicitud de invalidación en contra de la Ordenanza Local N° 1/2023, debe entenderse rechazada. La omisión del certificado de silencio administrativo, no puede perjudicar al Reclamante que lo ha solicitado. La Municipalidad contravino el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal rural” y al restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con habilitación legal expresa para ello

Ordenanza Local N° 1/2023 sobre Humedales Urbanos Panguipulli Región de los Ríos
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-8-2025 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Gonzalo Picó Cardone y otros con Ilustre Municipalidad de Panguipulli” – 20 de noviembre de 2025
Identificadores: acto administrativo de carácter ambiental – silencio administrativo negativo – municipalidades – derecho de dominio – principio de legalidad – competencias municipales – efecto anulatorio – erga omnes
Normas relacionadas: CPR, arts. 6, 7, 19 N° 24 y 26; LTA, arts. 17 N° 8 y 18 N° 7, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.880, arts. 3, 8, 10, 15, 17, 23, 25, 27, 40, 41, 53, 65 y 66; Ley N° 18.575, arts. 2, 3, 10 y 13; Ley N° 18.695, arts. 1, 3, 4, 5, 12 y 63; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Un grupo de personas naturales dedujeron la acción del art. 17 N° 8 de la LTA para impugnar el rechazo –por silencio administrativo negativo– de la solicitud de invalidación de la Ordenanza Local N° 1/2023 sobre Humedales Rurales, dictada por la Ilustre Municipalidad de Panguipulli. Solicitaron dejar sin efecto dicha resolución denegatoria y declarar la invalidación de la ordenanza y de las actuaciones posteriores vinculadas a su dictación.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Ambiental consideró que existen las siguientes controversias:

1. Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo.
2. Sobre el ejercicio de atribuciones propias del legislador, infracción al principio de competencia del art. 7° de la Constitución y al principio de legalidad.

3. Infracción a la regulación del uso del suelo según la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.
4. Infracción al Convenio 169 de la OIT.
5. Infracción al deber de coordinación del art. 37 bis de la Ley N° 19.880.
6. Infracción al debido proceso y al principio de contradictoriedad.
7. Falta de motivación técnica de la Ordenanza Local N° 1/2023 Sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli.

Respecto de la primera controversia, el Tribunal determinó que la Ordenanza reclamada es un acto administrativo de carácter ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 N° 8 de la LTA. En consecuencia, la reclamación se encontraba dentro de competencia (C. 32°). Luego, el Tribunal confirmó que se cumplían todos los requisitos del silencio administrativo negativo y que, al haber solicitado el Reclamante la certificación de la falta de respuesta a la solicitud de invalidación, la Municipalidad estaba obligada a emitirla sin más trámite, lo que no hizo (C. 48°). En definitiva, los sentenciadores concluyeron que se configuró el silencio administrativo negativo y en consecuencia la solicitud de invalidación interpuesta por los Reclamantes contra la Ordenanza N° 1/2023 de la Municipalidad de Panguipulli, se entiende rechazada, conforme lo previsto en el art. 65 de la Ley N° 19.880 (C. 51°).

En cuanto a la segunda controversia. Los jueces ambientales determinaron que si bien las municipalidades son autónomas y cuentan con funciones y atribuciones en materia ambiental, estas son genéricas y residuales y no pueden invadir competencias de otros órganos del Estado (C. 69°). En esta línea, determinaron que no existe norma legal que faculte a las municipalidades para crear la figura jurídica de “humedal rural” (C. 71°). En consecuencia, la Municipalidad vulneró el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal rural” y restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con habilitación legal expresa para ello (C. 74°).

En conclusión, el Tribunal Ambiental consideró que dado que la Ordenanza N°01/2023 excede las competencias municipales, la declaración de humedales rurales contenida en ella es ilegal y debe anularse íntegramente (C. 75°).

Por último, estableció que como los efectos anulatorios de la sentencia operan erga omnes, la anulación de la Ordenanza se extiende a todas las áreas comprendidas en ella, sin que resulte relevante la existencia de otros interesados (Cs. 78° y 79°).

No se pronunció sobre las demás controversias vinculadas a dicho acto, por ser innecesario.

Por lo razonado y expuesto, resolvió acoger la reclamación; anular la Ordenanza Local N° 1/2023 Sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli en todas sus partes por no ser conforme a la normativa vigente; y se condenó en costas a la Reclamada por haber sido totalmente vencida.

22) Respuesta a consulta de particular no es un acto administrativo por carecer de habilitación legal. Improcedencia de la solicitud de invalidación por ausencia de acto administrativo.

Carta sobre definición de bolsa plástica Región Metropolitana de Santiago
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-521-2025– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Papier-Mettler Chile SpA con Subsecretaria del Medio Ambiente” – 23 de diciembre de 2025
Identificadores: invalidación – inadmisibilidad – acto administrativo
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 8, 25 y 26; Ley N° 19.880, arts. 3° y 53; Ley N° 21.100, art. 2°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 5185/2024 de 10 de octubre de 2024, el Ministerio del Medio Ambiente declaró inadmisile la solicitud de invalidación de la Carta N° 232.680 de 5 de julio de 2023, a través de la cual se dio respuesta a una consulta acerca de la Ley N° 21.100.

En contra de la Res. Ex. N° 5185/2024, y de acuerdo al art. 17 N° 8 de la LTA, Papier-Mettler Chile SpA interpuso una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución y que la autoridad se pronuncie al respecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Carácter de acto administrativo de la carta del Ministerio del Medio Ambiente. El Tribunal determinó que la carta recurrida no tiene el carácter de acto administrativo, atendido que no se cumple el presupuesto legal consistente en

la habilitación legal del MMA para efectuar declaraciones formales que fijen el sentido y alcance de una definición legal de la Ley N° 21.100 (C. 17°).

Por su parte, tampoco se advierte afectación a derecho alguno del Reclamante, ya que, al no ser un acto administrativo, no es vinculante para terceros ni constituye un criterio interpretativo de la ley que pudiese usarse como parámetro legal, y por tanto no es susceptible de afectar derechos (C. 20°).

2. Inadmisibilidad de la solicitud de invalidación. Al respecto, el Tribunal estableció que atendido que lo Reclamado no es un acto administrativo sino una mera comunicación con un destinatario particular, la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación se adecua a derecho, ya que el art. 53 de la Ley N° 19.880 presupone la existencia de un acto administrativo (C. 25°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

I.VII. RECLAMACIONES DEL ART. 134 LEY N°21.600:

1) **Reclamación contra Decreto Supremo.** El Decreto Supremo N° 22/2023 que creó el Área Marina Costera Protegida de Múltiples usos “Mar de Pisagua” fue tramitado y dictado conforme con la normativa vigente, sin que resulten aplicables las disposiciones de la Ley N° 21.600. La toma de razón no constituye un requisito de existencia del acto.

Área Marina Costera Protegida de Múltiples usos “Mar de Pisagua” Región de Tarapacá
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-106-2024 – Reclamación del art. 17 N° 11 LTA – “Sociedad Contractual Minera Bullmine con Ministerio del Medio Ambiente” – 4 de abril del 2025
Identificadores: área marina costera protegida de múltiples usos – vigencia – toma de razón – información pública – participación ciudadana – potestad discrecional
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 11, 25 y 30; Ley N° 19.880, arts. 1, 3, 17, 39 y 40; Ley N° 21.600 art. 134

Antecedentes

Mediante el DS N° 22/2023, de 29 de junio de 2023, se declaró el área marina costera protegida denominada “Mar de Pisagua”, el cual fue publicado, en el Diario Oficial, el 11 de marzo de 2024.

El 23 de abril de 2024 se interpuso reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental en contra del DS N° 22/2023, conforme al art. 17 N° 11 de la LTA. El Reclamante solicitó que deje sin efecto el DS por ilegalidad.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Eventual infracción a la Ley N° 21.600 en la creación del AMCP-MU (Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos) “Mar de Pisagua”. Al respecto,

el Tribunal razonó que debe tenerse presente que el acto Reclamado data del 29 de junio de 2023 y se funda en lo prescrito en los arts. 70 letra c), 71 inc. 3° letra c) y 73 Ley N° 19.300. Agregó que la Ley N° 21.600 fue publicada en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 2023 (C. 7° y 8°).

El Tribunal complementó señalando que es posible constatar que el procedimiento administrativo de creación del AMCP-MU “Mar de Pisagua” finalizó el 29 de junio de 2023, esto es, antes de la dictación de la Ley N° 21.600. Conforme a ello, el DS se dictó conforme al marco jurídico vigente al tiempo de iniciación y finalización, esto es, las Leyes N° 19.300 y N° 19.880, no resultando aplicable la Ley N° 21.600 (Cs. 24° y 26°). Finalmente, señaló que la circunstancia consistente en que la toma de razón del DS 22/2023 se verificó durante la vigencia de la Ley N° 21.600 no altera lo razonado, ya que dicho trámite no constituye un supuesto de existencia del acto, sino de eficacia (C. 27°).

2. 2.- Eventual infracción a las normas de participación ciudadana en la creación del AMCP-MU “Mar de Pisagua”. Sobre el particular, el Tribunal resaltó que la creación de un AMCP-MU no tiene detallado un procedimiento especial para su creación, de tal manera que debe ceñirse tomando como base la Ley N° 19.880. De esta forma, la participación ciudadana depende, por un lado, de la actividad de los interesados y, por otro, de la determinación de la autoridad. Esto es, si a juicio de la autoridad se estima procedente la apertura de un período de información pública (Cs. 34° y 36°).

Agregó que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado señalando que la apertura de un período de información pública es una potestad discrecional (Cs. 39° y 40°).

Concluyó afirmando que: “considerando que para la autoridad no es obligatorio abrir un período de información pública como instancia de participación ciudadana, no se advierte ilegalidad alguna” (C. 42°).

Por lo anterior, el Tribunal concluyó que el decreto impugnado se ajustó a derecho y no se vulneraron las normas sobre participación ciudadana (C. 46°). Por tanto, se rechazó la reclamación deducida.

Con voto de minoría de la ministra Sra. Sandra Álvarez, quien fue de la opinión de acoger la reclamación. Estimó que, según la definición del art. 3 Ley N° 19.880, no es dable entender que el 29 de junio de 2023 haya concluido el proceso de creación de AMCP-MU, sino el 25 de febrero de 2024, razón por la cual correspondía aplicar en la tramitación de la mencionada AMCP-MU, la Ley N° 21.600.

2) Reclamación contra Decreto que crea Área Protegida. La tramitación de la declaratoria del santuario de la naturaleza Cruz Grande se ajustó a la normativa vigente al tiempo de su dictación, no siendo aplicable, como pretendía la actora, la nueva Ley N° 21.600 en lo que respecta a las reglas para creación de áreas protegidas.

Santuario de la Naturaleza Cruz Grande Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-103-2024 – Reclamación del art. 134 de la Ley N° 21.600 – “S.T.I. de Buzos Ayudantes, Pescadores y Recolectores de la Caleta Chungungo con Ministerio del Medio Ambiente y Otro” – 28 de febrero de 2025
Identificadores: santuario de la naturaleza – campo dunar – vicios del procedimiento – legalidad – retroactividad – Consejo de Monumentos Nacionales
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 11, 25, 29 y 30; Ley N° 21.600, arts. 64, 65, 66, 134, 152 y disposiciones transitorias; Ley N° 17.288, art. 31; Ley N° 19.880, arts. 1, 3, 13, 17, 40 y 62

Antecedentes

Mediante el DS N° 33, de 2023, dictado por el MMA, se declaró el Santuario de la Naturaleza Cruz Grande, ubicado en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo.

En contra de dicho Decreto, los Reclamantes interpusieron la reclamación del artículo 134 de la Ley N° 21.600, en relación con el artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Supuestas ilegalidades vinculadas con la aplicación de normas derogadas. El Tribunal estableció que el DS N° 33/2023 fue tramitado y dictado de manera anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.600, rigiéndose por las disposiciones de las Leyes N° 19.300 y N° 17.288. De esta manera, el procedimiento administrativo tramitado para su dictación, al igual que la administración y

propuesta del plan de gestión del Santuario de la Naturaleza Cruz Grande, se sujetaron a la ley que se encontraba vigente. Asimismo, la circunstancia consistente en que la toma de razón del DS N° 33/2023 se verificó una vez vigente la Ley N° 21.600 no altera lo razonado, ya que dicho trámite no constituye un supuesto de existencia del acto referido, sino que, únicamente, de eficacia (C. 29°).

2. Eventual improcedencia de la acción del artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600. El Tribunal señaló que la parte Reclamante accionó conforme con la acción vigente al momento de su interposición consistente en la vía del artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600, de acuerdo con la habilitación del artículo 134 de la Ley N° 21.600, el cual se sujeta a la regla general de vigencia de dicha ley al no estar previsto dentro de las reglas especiales establecidas en las disposiciones transitorias (C. 37°).
3. Presunta superposición entre la AMERB Temblador y el Santuario de la Naturaleza Cruz Grande. El Tribunal estableció que la superposición de los polígonos del Santuario de la Naturaleza Cruz Grande y de la AMERB Temblador corresponde solo a un error cartográfico, de carácter formal y que no resulta esencial debido a que el santuario referido corresponde a un área protegida terrestre, que se emplaza sobre terrenos del título cuyo dominio deslinda con el mar, sin comprenderlo, con objetos de conservación de naturaleza terrestre, y cuya propuesta de plan de gestión no resulta aplicable al medio marino. Así, la regulación jurídica y limitaciones que impone la categoría de Santuario de la Naturaleza no pueden afectar a las actividades de la AMERB Temblador.

En definitiva, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta en contra del DS N° 33/2023, del MMA.

3) Reclamación contra el Decreto que crea Santuario de la Naturaleza. Ausencia de vicios de motivación, al contar el acto con los fundamentos jurídicos y técnicos que sustentan la decisión. Ausencia de notificación a titulares y periodo de información pública no constituyen vicios esenciales. Improcedencia de pronunciamiento previo de DIFROL. Ausencia de infracción a garantías fundamentales.

Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz” Región de Coquimbo
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-464-2024 – Reclamación del art. 134 de la Ley N° 21.600 – “Bravo Schwarzenberg Jaime Rodolfo y otro con Ministerio del Medio Ambiente” – 16 de mayo de 2025
Identificadores: santuario de la naturaleza – motivación – vicio esencial – principio de contradictoriedad – periodo de información pública – derechos fundamentales – función social de la propiedad
Normas relacionadas: CPR, art. 19 N° 8, N° 21 y N° 24; LTA, arts. 17 N° 11 y 25; Ley N° 21.600 art. quinto transitorio; Ley N° 17.288 arts. 31 y 152; Ley N° 19.880 arts., 10, 11, 37, 39 y 41; DFL N° 83/1979, art. 5°; DFL N° 4/1967, arts. 1° y 2°

Antecedentes

Mediante el DS N° 55/2021 de 21 de diciembre de 2021 dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, se creó el Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz”.

El referido santuario corresponde a 49.315 hectáreas ubicadas en la comuna de Paihuano. Contra el referido DS, los Reclamantes presentaron una solicitud de invalidación, la cual fue rechazada mediante Res. Ex. N° 340/2024.

Tras lo anterior, los Reclamantes interpusieron una reclamación contra la resolución mencionada, solicitando se ordene dejarla sin efecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Eventual falta de motivación de la resolución reclamada. Al respecto, el Tribunal determinó que no se configura el vicio, al considerar la declaratoria los fundamentos técnicos suficientes que permiten justificar la existencia y delimitación del mismo. En este sentido, consta que el área presenta un ecosistema y paisaje geomorfológico que comprende humedales altoandinos, glaciares, flora en categoría de conservación, fauna, además de patrimonio arqueológico y cultural, proveyendo servicios ecosistémicos (C. 41°).

El Tribunal también establece que no se presentan defectos en la delimitación del Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz, ya que en ambos polígonos existen valores ambientales a resguardar. Entre estos, el río Cochiguaz y su red de cauces, sus glaciares de roca, los aportes de agua dulce al río Elqui, y los hallazgos de patrimonio arqueológico (C. 44°).

Luego, el Tribunal determinó que no se afecta el principio de contradictoriedad por la ausencia de notificación a los dueños de los predios. Lo anterior por las siguientes razones:

- La anuencia de los dueños no es requisito de la declaratoria por lo que menos lo será la notificación a los mismos (C. 53°).
- Las leyes N° 17.288 y N° 19.300 no lo contemplan como requisito esencial del procedimiento (C. 54°).
- La sesión del Comité de Ministros en que se propuso la creación del área protegida es de carácter público, y el DS respectivo fue dictado cuatro meses después, por lo que la Reclamante pudo tomar conocimiento y concurrir al procedimiento (C. 55°).

Por su parte, respecto a la infracción del art. 37 de la Ley N° 18.575 por no requerirse el pronunciamiento previo de la DIFROL, el Tribunal determinó que aquello no resulta exigible, al no tratarse de un inmueble que corresponda a un bien nacional de uso público, fiscal, o del patrimonio de los órganos de la Administración del Estado, sino un inmueble privado (C. 60°).

Además, al tratarse la declaratoria de Santuario de la Naturaleza de un acto administrativo con efectos generales que somete a un estatuto de protección el lugar, y no uno de efectos particulares que habilita la ejecución de un proyecto o actividad en específico, tampoco resulta exigible la autorización referida (C. 66°).

Por otra parte, el Tribunal no advierte un trato discriminatorio al no exigir acreditar el dominio del predio al solicitante de la declaración y solicitar una acreditación actualizada al Reclamante. Esto, ya que lo último se hizo para

efectos de considerarlo interesado en el procedimiento de invalidación, en tanto lo primero no constituye un requisito legal para la solicitud, por lo que no puede conformar un vicio del procedimiento (C. 75°).

En último lugar, el Tribunal determina que no existe infracción al art. 39 de la Ley N° 19.880 al no disponer un periodo de información pública, toda vez que la ley establece este en términos facultativos y siempre que la naturaleza del procedimiento lo requiera, lo que no acontece (C. 81°).

2. Eventual omisión de criterios de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad. Sobre este punto, el Tribunal estableció que los criterios referidos no resultan exigibles normativamente, sin embargo, advirtió que en el acto Reclamado están considerados aspectos de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad, al recoger los valores sociales, económicos y culturales del área protegida (C. 85°).
3. Eventual procedencia de contar con el consentimiento del propietario del predio. El Tribunal señaló que, contrario a lo alegado por los Reclamantes, el consentimiento de los propietarios de los predios privados declarados santuarios de la naturaleza es exigible en el proceso de reclasificación u homologación, sin embargo, no era una exigencia legal para el procedimiento de declaración del santuario (C. 93°).
4. Eventual vulneración de derechos constitucionales. En este punto, el Tribunal determinó que no se configuró una vulneración al art. 19 N° 8 de la CPR, ya que la declaración del Santuario de la Naturaleza constituye una manifestación del deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, siendo el DS solo el acto formal por el cual la ley dispone la creación de dicha área protegida (C. 96°).

Tampoco existió una vulneración al art. 19 N° 21 de la CPR, en el entendido que la obligación de presentar un plan de manejo no afecta por sí el ejercicio de actividades económicas, ni es una vía de hecho que afecte la libertad económica y, en el evento que el contenido restrinja el ejercicio de ciertas actividades económicas, el Reclamante podrá accionar de protección (C. 97°).

Respecto a la vulneración al art. 19 N° 24 de la CPR, el Tribunal tiene presente que la función social de la propiedad implica el deber de soportar las cargas ambientales, por lo que una limitación como la de autos encuentra fundamento en la conservación del patrimonio ambiental (C. 99°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

4) Reclamación contra acto administrativo que deniega permiso. Falta de motivación del acto por no expresar argumentos que permiten arribar a la conclusión. Falta de motivación al no indicar la forma en que se contraviene el objeto de protección del área. No se infringe el principio de confianza legítima en razón de existir una nueva norma aplicable al asunto.

Sondaje de descarte en Puerto Inglés Región de Valparaíso
Identificación: Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-482-2024 – Reclamación del art. 134 de la Ley N° 21.600 – “Bernard Samuel Keiser con Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal-CONAF” – 2 de octubre de 2025
Identificadores: Parque Nacional – motivación – vicio esencial – objeto de protección – plan de manejo – confianza legítima
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 11 y 25; Ley N° 21.600, arts. 94 y 134 letra f); Ley N° 19.880, art. 11

Antecedentes

Mediante la Resolución N° 293/2024 de 1 de agosto de 2024, la Dirección Regional de Valparaíso de la CONAF, rechazó la solicitud de ingreso para ejecutar el proyecto “Sondaje de descarte en Puerto Inglés”, presentada por el Sr. Bernard Keiser.

Ante la negativa, el solicitante interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental.

Previo a la solicitud denegada, el titular presentó una consulta de pertinencia, la cual en primer término determinó la obligatoriedad de ingreso del proyecto al SEIA, mas al resolver el recurso jerárquico interpuesto, estableció que el proyecto no es susceptible de generar impactos ambientales en relación con los objetos de protección del Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal correspondieron a:

1. Cumplimiento de los presupuestos legales para conceder autorización al proyecto. Al respecto, evaluando la compatibilidad del proyecto con la categoría de Parque Nacional, el Tribunal determinó que la resolución adolece de falta de motivación al no expresar los argumentos que permiten arribar a la conclusión de que el proyecto no contribuye a la evolución y desarrollo natural de la zona, a la vez que limita temporalmente y espacialmente la evolución y desarrollo temporal. Lo anterior, constituye una deficiencia insoslayable del acto administrativo (C. 16°).

Luego, en un sentido similar, al revisar la compatibilidad del proyecto con el objeto de protección, el Tribunal determinó que el acto Reclamado carece de motivación suficiente al no indicar la manera en que el proyecto pugna con el objeto de protección del área (C. 22°).

También, respecto a la compatibilidad del proyecto con el plan de manejo del área, el Tribunal determinó que el acto objeto de la reclamación no explica cómo las acciones específicas del proyecto contravienen los objetivos de manejo del área, sustentándose en una supuesta incompatibilidad general de las actividades de sondeaje (C. 27°).

2. Otras alegaciones. Al respecto, en razón del vicio de falta de motivación referido, el Tribunal determinó como innecesario referirse a las demás alegaciones del Reclamante, salvo sobre vulneración al principio de confianza legítima, descartándola atendido que el presente caso se analizó en el marco de un nuevo cuerpo legal, lo que puede justificar un cambio de criterio por la autoridad (C. 31°).

En consecuencia, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución, y prescribiendo que la autoridad recurrida debe dictar un nuevo pronunciamiento.

Votó en contra el ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, quien fue del parecer de rechazar la reclamación debido a que el plan de manejo hace especialmente complejo el desarrollo de actividades que no impliquen afectar sus propósitos. En tal sentido, no se aprecia cómo actividades de sondeaje pueden ajustarse a las zonas de recuperación de praderas y zonas de uso histórico cultural (C. 3 del voto en contra.).

I.VIII. RECLAMACIÓN CONTRA DECLARATORIA DE HUMEDAL URBANO (ART. 3 LEY N° 21.202):

1) Infracción a principios del procedimiento administrativo, por vicios en el procedimiento de declaratoria de humedal urbano. Ilegalidad en la motivación del acto por inobservancia de metodologías e incorrecta aplicación del criterio de delimitación del humedal. Afectación del derecho de propiedad por ilegalidad de la declaratoria.

Humedal Urbano Río Elqui Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-75-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3° de la Ley N° 21.202 – “Inmobiliaria La Cruz del Molino S.A. con Ministerio del Medio Ambiente” – 19 de febrero de 2025
Identificadores: vicios del procedimiento – principio de contradictoriedad – principio de integralidad y fidelidad – principio de congruencia – principio de proporcionalidad – criterios de delimitación –vegetación hidrófita
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N° 8 y N° 24, y 38; LTA, arts. 17 N° 11 y 25; Ley N° 21.202, arts. 1° y 3°; Ley N° 19.880, arts. 10, 11, 13, 16, 17, 37 bis, 39 y 41; DS 15/2020, arts. 3°, 8° y 9°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 833, de 25 de julio de 2022 del MMA, publicada en el Diario Oficial de 5 de agosto del mismo año, se declaró el humedal urbano Río Elqui, el cual tiene una extensión de 492,8 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo. La Resolución fue reclamada por Inmobiliaria La Cruz el Molino S.A., quien solicita sea dejada sin efecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal corresponden a:

1. Infracción a las normas del procedimiento de declaratoria de humedal urbano. El Tribunal determinó que la diligencia en terreno constituye un acto de instrucción esencial de la declaratoria de humedal urbano (C. 30°).

Consistente con lo anterior, la ausencia de comunicación de la realización de la diligencia impidió a la Reclamante ejercer sus derechos en calidad de interesada, lo que vulnera su derecho a defensa y configura la infracción al principio de contradictoriedad (Cs. 31° y 32°).

En el mismo sentido, la ausencia de antecedentes esenciales referidos en el expediente administrativo, privan al acto administrativo de la debida motivación, y limitan el derecho de defensa de la Reclamante, lo que configura un vicio de forma que incide en un requisito esencial del acto y causa perjuicio al interesado (C. 38°).

Por su parte, se configura también la infracción al principio de congruencia al omitirse el pronunciamiento fundado sobre antecedentes presentados por la Reclamante (C. 43°).

Además, se configura una infracción al principio de proporcionalidad al considerar la Administración un solo criterio como determinante de la calidad de humedal, lo que no guarda concordancia con lo dispuesto en la guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos (C. 46°).

También, se configura una infracción al principio de coordinación al no haberse oficiado a ningún órgano competente en el marco del procedimiento de declaratoria de humedal urbano (C. 50°).

2. Ilegalidad en los motivos de la declaratoria del humedal. El Tribunal constató que no se aplicó o consideró diversos elementos metodológicos contenidos en la guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos (C. 59°).

Por otra parte, el Tribunal determinó que el criterio de delimitación del humedal, consistente en la presencia de vegetación hidrófita, basada en especies de tipo halófito y/o helófito en los predios de los Reclamantes, es insuficiente, no determinante y no idóneo, toda vez que estas especies dadas sus características de plasticidad y adaptabilidad son un indicador poco fiable de humedal si se considera por sí solo (Cs. 67° y 68°).

Consistente con lo anterior, el Tribunal determinó que la resolución es ilegal por carecer de debida fundamentación al basarse en un análisis técnico con deficiencias metodológicas bajo los parámetros contenidos en la guía referida, y por aplicar incorrectamente el criterio de delimitación consistente en presencia de vegetación hidrófita (C. 74°).

3. Afectación de los derechos de propiedad de la Reclamante respecto de los predios incluidos en el humedal. Sobre el punto, el Tribunal señaló que atendida la infracción a la normativa de la declaratoria de humedal ya expuestas, se afecta la garantía constitucional de la propiedad, lo que es consecuencia del principio de juridicidad (C. 80°).

En consecuencia, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada. Previno el ministro Sr. Valdovinos quien estuvo por anular el acto parcialmente sólo respecto de las zonas de los predios del Reclamante, considerando para ello que la anulación es un remedio contra un agravio generado por el acto, y que resulta desproporcionada la anulación total, habida cuenta que el Reclamante disiente de los criterios de delimitación sólo de ciertas áreas, y el agravio acreditado es solo respecto de esas zonas. (puntos 1, 3 y 4 del voto de prevención).

Previno también la ministra Sra. Álvarez, quien señaló que, presentándose una colisión de derechos fundamentales entre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad, no resulta suficiente la referencia a la función social de la propiedad sin considerar los principios de proporcionalidad y ponderación. De estas se sigue que parece recomendable hacer un seguimiento o evaluación de la ley y revisar los criterios técnicos establecidos, así como el estándar de actuación de los entes competentes. (puntos 1, 10 y 12 del voto de prevención).

2) La ausencia de comunicación previa de la visita a terreno y la falta de ponderación del informe técnico aportado en el procedimiento administrativo impide al interesado ejercer sus derechos. Falta de motivación de la declaratoria de humedal.

Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-76-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3 de la Ley N° 21.202 – “Habita Asociaciones Inmobiliarias S.A. con Ministerio del Medio Ambiente” – 19 de febrero de 2025
Identificadores: humedales urbanos – derecho de propiedad – motivación – vicios de procedimiento – visita a terreno – expediente
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 11; Ley N° 21.202, art. 3°; Ley N° 19.300; Ley N° 19.880; DS N° 15/2020, art. 8°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 833, de 25 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto de 2022, dictada por el MMA, se declaró el Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura, ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

La resolución fue reclamada por Habita Asociaciones Inmobiliarias S.A., dando origen a la causa Rol R-76-2022.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Infracción a las normas de procedimiento en la declaración del Humedal Urbano Río Elqui Altovalsol a Desembocadura. El Tribunal determinó que se generó un perjuicio a la Reclamante con motivo de la ausencia de la comunicación previa de la diligencia en terreno dado que se le impidió ejercer sus derechos en calidad de interesado (C. 31°). El Tribunal también estableció que la omisión de piezas esenciales en el expediente administrativo afecta la validez del acto declaratorio del humedal (C. 39°). El Tribunal agregó que la falta de ponderación del informe técnico aportado por el Titular le impidió ejercer sus derechos (C. 45°). El Tribunal señaló que el MMA no ofició a ninguno de los órganos competentes, no existiendo por tanto, informe alguno de dichas entidades en el proceso y consecuentemente tampoco en la motivación del acto terminal (C. 52°).
2. Ilegalidad en los motivos de la declaratoria del Humedal Urbano Río Elqui Altovalsol a Desembocadura. El Tribunal estableció que, por una parte, el acto se fundó en un análisis técnico que presenta deficiencias metodológicas importantes incluso bajo los estándares mínimos que previamente definió la propia autoridad ministerial; y por otra, el criterio de presencia de vegetación hidrófita se ha aplicado de forma incorrecta para delimitar el Humedal Desembocadura del Río Elqui, al sustentarlo únicamente sobre la base de existencia de vegetación que, por sí sola, no permite dar cuenta de la existencia de un humedal en los términos que establece el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 (C. 78°).
3. Afectación de los derechos de propiedad de la Reclamante respecto de los derechos asociados a los predios R6, R7 y R8 incluidos en el HU Río Elqui. El Tribunal señaló que se afectó la garantía constitucional de propiedad en la

medida que, como consta en autos, la declaratoria se efectuó en contravención al ordenamiento jurídico (C. 84°).

En consecuencia, el Tribunal acogió la reclamación interpuesta en contra de la declaratoria del humedal urbano, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 833, de 25 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto de 2022, dictada por el MMA.

3) Falta de motivación del acto administrativo por deficiencias metodológicas importantes en el análisis técnico de la declaratoria de humedal. Se afecta el derecho de propiedad del Reclamante cuando la declaratoria se efectúa en contravención al ordenamiento jurídico.

Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-77-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3 de la Ley N° 21.202 – “Diego Brun Facchinelli con Ministerio del Medio Ambiente” – 19 de febrero de 2025
Identificadores: humedales urbanos – derecho de propiedad – motivación – vegetación hidrófita – derecho a desarrollar actividad económica
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 11; Ley N° 21.202, art. 3°; Ley N° 19.300; Ley N° 19.880; DS N° 15/2020, art. 8°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 833, de 25 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto de 2022, dictada por el MMA, se declaró el Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura, ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

La resolución fue reclamada por el Sr. Diego Brun Facchinelli, dando origen a la causa Rol R-77-2022.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, el Tribunal determinó la existencia de las siguientes controversias:

1. Vicios de forma del procedimiento declaratorio del Humedal Río Elqui. El Tribunal determinó que el MMA no ofició a ninguno de los órganos competentes, no existiendo por tanto informe alguno de dichas entidades en el proceso y consecuentemente tampoco en la motivación del acto terminal. Agregó que esta omisión “bien puede implicar una transgresión al deber de coordinación de parte del MMA y/o una infracción el artículo 37 bis de la Ley N° 19.880, lo que el MMA debe tener presente, debiendo además considerar en el futuro lo dispuesto en el art. 2° literal m) de la Ley Marco de Cambio Climático (LMCC) que establece el principio de transversalidad en la gestión climática y ratifica el deber de coordinación, cooperación y colaboración con que debe actuar la Administración” (C. 32°).
2. Falta de motivación de la declaratoria del humedal. El Tribunal estableció que el acto se fundó en un análisis técnico que presenta deficiencias metodológicas importantes incluso bajo los estándares mínimos que previamente definió la propia autoridad ministerial; y por otra parte, el criterio de presencia de vegetación hidrófita se ha aplicado de forma incorrecta para delimitar el Humedal Desembocadura del Río Elqui, al sustentarla únicamente sobre la base de existencia de vegetación que, por sí sola, no permite dar cuenta de la existencia de un humedal en los términos que establece el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 (C. 56°).
3. Afectación que habría producido la Res. Ex. 833, de 25 de julio de 2022, con respecto a dos garantías constitucionales de titularidad de la Reclamante. El Tribunal señaló que se afectó la garantía constitucional de propiedad en la medida que, como consta en autos, la declaratoria se efectuó en contravención al ordenamiento jurídico (C. 62°). Por otro lado, el Tribunal desestimó la afectación al derecho a desarrollar actividad económica (C. 66°).

En consecuencia, el Tribunal acogió la reclamación interpuesta en contra de la declaratoria del humedal urbano, dejando sin efecto el acto administrativo impugnado.

4) La declaratoria se funda en un análisis técnico que presenta deficiencias metodológicas importantes. Falta de motivación. Afectación del derecho de propiedad del Reclamante cuando la declaratoria se efectúa en contravención al ordenamiento jurídico. Vicios de legalidad del acto administrativo por haberse sustentado en un procedimiento que adoleció de vicios esenciales de forma y fondo.

Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-78-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3 de la Ley N° 21.202 – “Mariana Victoria Alvarado Jones y otros con Ministerio del Medio Ambiente” – 19 de febrero de 2025
Identificadores: formulación de observaciones a la declaratoria– publicación de declaratoria – criterios de delimitación de humedal urbano – debida fundamentación – derecho de propiedad – derecho a desarrollar actividad económica – vicios esenciales
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 11; Ley N° 21.202, art. 3° inciso tercero; Ley N° 19.880; DS N° 15/2020, art. 8°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 833, de 25 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto de 2022, el MMA declaró oficialmente el Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura (HU Río Elqui), ubicado en la comuna de la Serena, Región de Coquimbo, conforme a las facultades establecidas en la Ley N° 21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por un conjunto de personas naturales, solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida debido a los vicios alegados tanto de la resolución como del procedimiento administrativo que la precedió.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Vicios de forma del procedimiento declarativo del Humedal Río Elqui:
 - 1.1. Falta de autorización por parte del ministro de fe habilitado de la cartografía de respaldo del acto declaratorio de humedal urbano. El Tri-

bunal resuelve que cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.880, pues el defecto formal fue subsanado y no ha afectado los derechos de terceros (C. 22°).

1.2. Inobservancia de un mecanismo efectivo de participación ciudadana, especialmente atendido los estándares del Acuerdo de Escazú. El Tribunal determinó que la autoridad ministerial, cumplió con el estándar de participación pública, y que no consta que la Reclamante haya formulado observaciones a la declaratoria dentro del periodo que dispone el artículo 13 del RHU (C. 25°).

1.3. Falta de un adecuado emplazamiento a la Reclamante respecto del acto declaratorio inicial del Humedal Río Elqui. Sobre este punto, el Tribunal consideró que en el acto administrativo declaratorio de humedal urbano, sus destinatarios no se encuentran precisados ni designados y que su notificación consiste en la publicación en el Diario Oficial, lo que a su vez constituye un mecanismo de publicidad (C. 28°).

1.4. Inobservancia del principio de coordinación por parte del MMA al sobreponerse la declaratoria de HU al instrumento de planificación territorial. El Tribunal, determinó que en el caso concreto, el MMA no ofició a ninguno de los órganos competentes, no existiendo informe de dichas entidades en el proceso y consecuentemente tampoco en la motivación del acto terminal; lo que implica una transgresión al deber de coordinación (C. 32°).

2. Falta de motivación de la declaratoria Humedal Urbano Río Elqui:

2.1. Incumplimiento de la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos (en adelante GDCHU) por parte del Ministerio de Medio Ambiente en la determinación del HU Río Elqui Altovalsol a Desembocadura. Del análisis de los documentos de interés en el proceso de declaración del HU Río Elqui, el Tribunal advirtió inconsistencias entre la actividad desarrollada por el MMA y los lineamientos u orientaciones contenidos en la GDCHU (C. 41°).

2.2. Inobservancia de los criterios de delimitación de humedales invocados por el MMA en la determinación del HU respecto del predio de la Reclamante. A juicio del Tribunal, el criterio de delimitación –presencia de vegetación hidrófita– se ha aplicado de forma incorrecta para delimitar el Humedal Desembocadura del Río Elqui, al sustentarse únicamente sobre la base de existencia de vegetación hidrófita, que, por sí sola, no

permite dar cuenta de la existencia de un humedal en los términos que establece el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202 (Cs. 55° y 56°).

Determinó, en consecuencia, que la resolución reclamada es ilegal pues carece de una debida fundamentación (C. 56°).

3. Afectación de derechos constitucionales de la Reclamante:

3.1. Afectación de los derechos de propiedad de la Reclamante respecto de la Parcela N° 153 incluidos en el HU Río Elqui. El Tribunal descartó que la declaratoria de humedal urbano, constituya per se una vulneración ilegítima al derecho de propiedad del titular del inmueble donde se emplaza. Por otra parte, dictaminó que en el caso concreto, existe una afectación a la garantía constitucional de la propiedad, debido a que la declaratoria se efectuó en contravención al ordenamiento jurídico, lo que es consecuencia del principio de juridicidad (C. 62°).

3.2. Afectación del derecho de la reclamada a desarrollar actividades económicas en la Parcela N° 153, especialmente agrícolas. Sobre esta cuestión, el Tribunal determinó que el efecto que se le atribuye a la declaratoria de humedal urbano –impedimento de desarrollar actividades económica–, no es tal, puesto que de la declaratoria no se deriva una prohibición para el desarrollo de una actividad económica, desestimando dicha alegación (C. 66°).

Por lo razonado y expuesto, concluyó que la Res. Ex. N° 833-2022 del MMA que declaró el Humedal Urbano Río Elqui Altovalsol a Desembocadura, está afecto a vicios de legalidad, al haberse sustentado en un procedimiento que adoleció de vicios esenciales, tanto de forma como de fondo (C. 67°)

En definitiva, resolvió acoger la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada, sin condena en costas.

La sentencia fue acordada con el voto preventivo del Ministro Carlos Valdovinos, quien estuvo por dejar sin efecto parcialmente la resolución recurrida, únicamente en la parte que afecta al predio de la Reclamante.

Asimismo, la Ministra Sandra Álvarez, concurre acogiendo la reclamación judicial, previniendo que parece recomendable realizar un seguimiento o evaluación de ley que es objeto de reclamación, a fin de verificar si esta supera el examen de proporcionalidad, que permite resguardar debidamente los derechos fundamentales que se encuentran en conflicto.

5) La declaratoria se funda en un análisis técnico que presenta deficiencias metodológicas importantes. Falta de motivación. Afectación del derecho de propiedad del Reclamante cuando la declaratoria se efectúa en contravención al ordenamiento jurídico. Vicios de legalidad del acto administrativo por haberse sustentado en un procedimiento que adoleció de vicios esenciales de forma y fondo.

Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-79-2022 – Reclamación del art. 17 N° 11 LTA – “Gestión y Desarrollo S.A. con Ministerio del Medio Ambiente” – 19 de febrero de 2025
Identificadores: humedal urbano – normas de procedimiento – criterios metodológicos de la GDCHU – criterios de delimitación de humedal urbano – debida fundamentación – afectación del derecho de propiedad – vicios esenciales
Normas relacionadas: LTA, art. 17 N° 11; Ley N° 21.202, art. 3° inciso tercero; Ley N° 19.880, arts. 8, 10, 15 y 16

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 833, de 25 de julio de 2022, publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto de 2022, el MMA declaró oficialmente el Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura (HU Río Elqui), ubicado en la comuna de la Serena, Región de Coquimbo, conforme a las facultades establecidas en la Ley N° 21.202.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por los abogados de la persona jurídica Gestión y Desarrollo S.A., quienes solicitaron dejar sin efecto la resolución recurrida debido a los vicios alegados tanto de la resolución como del procedimiento administrativo que la precedió.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa corresponden a:

1. Infracción a las normas de procedimiento en la declaración del Humedal Urbano Río Elqui Altovalsol a Desembocadura. El Tribunal resolvió analizar este punto en la segunda controversia, mediante el examen del cumplimiento del

MMA a los estándares contenidos en la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos (C. 20°).

2. Ausencia de motivación del acto declaratorio del Humedal Urbano Río Elqui Altovalsol a Desembocadura.

2.1. Incumplimiento de la GDCHU por parte del Ministerio de Medio Ambiente en la determinación del HU Río Elqui Altovalsol a Desembocadura. El Tribunal determinó que existen inconsistencias entre la actividad desarrollada por el MMA y los lineamientos u orientaciones contenidos en la GDHU. Concluyendo que no se aplicó o consideró por parte del MMA los elementos metodológicos contenidos en la GDCHU. (C. 30°).

2.2. Inobservancia de los criterios de delimitación de humedales invocados por el MMA en la determinación del HU respecto de los predios de la Reclamante. El Tribunal consideró que el criterio aplicado por el MMA para la delimitación del HU Río Elqui, consistente en presencia de vegetación hidrófita, en base a la existencia de especies vegetacionales de tipo halófita y/o helófita en el lote predial QA-7 resulta insuficiente, no es determinante ni idóneo (C. 41°).

En concordancia con lo anterior, el Tribunal sostuvo que la declaración de HU Río Elqui, se funda en un análisis técnico que presenta deficiencias metodológicas importantes, sosteniendo en definitiva, la ilegalidad de la resolución reclamada, por carecer de una debida fundamentación (C. 47°).

3. Afectación de los derechos de propiedad de la Reclamante respecto del predio QA-7 incluidos en el HU Río Elqui. El Tribunal descartó que la declaratoria de humedal urbano constituya per se una vulneración ilegítima al derecho de propiedad del titular del inmueble donde se emplaza. Por otra parte, dictaminó que en el caso concreto, existe una afectación a la garantía constitucional de la propiedad, debido a que la declaratoria se efectuó en contravención al ordenamiento jurídico, lo que es consecuencia del principio de juridicidad (C. 53°).

Por lo razonado y expuesto, concluyó que la Res. Ex. N° 833-2022 del MMA que declaró el Humedal Urbano Río Elqui Altovalsol a Desembocadura, está afecta a vicios de legalidad, al haberse sustentado en un procedimiento que adoleció de vicios esenciales, tanto de forma como de fondo (C. 54°).

El Tribunal resolvió acoger la reclamación y dejar sin efecto la resolución reclamada, sin condena en costas.

La sentencia fue acordada con el voto preventivo del Ministro Carlos Valdovinos, quien estuvo por dejar sin efecto parcialmente la resolución recurrida, únicamente en la parte que afecta al predio de la Reclamante.

Asimismo, la Ministra Sandra Álvarez, concurrió acogiendo la reclamación judicial, previniendo que parece recomendable realizar un seguimiento o evaluación de ley que es objeto de reclamación, a fin de verificar si esta supera el examen de proporcionalidad que permite resguardar debidamente los derechos fundamentales que se encuentran en conflicto.

6) Exceso en el plazo del procedimiento de declaratoria no constituye vicio porque los plazos no son fatales para la Administración. Infracción al principio de coordinación por ausencia de oficios a órganos competentes. Ilegalidad en la motivación del acto por inobservancia de metodologías e incorrecta aplicación del criterio de delimitación del humedal. Afectación del derecho de propiedad por ilegalidad de la declaratoria.

Humedal Urbano Río Elqui Región de Coquimbo
Identificación: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-80-2022 – Reclamación de ilegalidad del art. 3° de la Ley N° 21.202 – “Sociedad Agrícola Emilio Apey Hijos y Compañía con Ministerio del Medio Ambiente” – 19 de febrero de 2025
Identificadores: humedales urbanos – plazos – principio de contradictoriedad – criterios de delimitación – motivación – vegetación hidrófita – propiedad
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N° 8 y N° 24, y 38; LTA, arts. 17 N° 11 y 25; Ley N° 21.202 arts. 1 y 3; Ley N° 19.880 arts. 10, 11, 13, 26, 37 bis, y 41; DS 15/2020, art. 3°, 8° y 9°

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 833, de 25 de julio de 2022 del MMA, publicada en el Diario Oficial el 5 de agosto del mismo año, se declaró el humedal urbano Río Elqui, el cual tiene una extensión de 492,8 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

La Resolución fue reclamada por Sociedad Agrícola Emilio Apey Hijos y Compañía, quien solicita sea dejada sin efecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, corresponden a:

1. Vicios de forma del procedimiento de declaratoria de humedal urbano. El Tribunal determinó que la alegación relativa al exceso de tiempo en que se dictó la declaración no se configura al existir consenso doctrinario y jurisprudencial en que los plazos de la Administración no son fatales (Cs. 25° y 26°).

Por su parte, se configura una infracción al principio de coordinación al no haberse oficiado a ningún órgano competente en el marco del procedimiento de declaratoria de humedal urbano (C. 31°).

2. Falta de motivación de la declaratoria del Humedal Urbano. El Tribunal constató que no se aplicó o consideró diversos elementos metodológicos contenidos en la guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos (C. 40°).

Por otra parte, el Tribunal determinó que el criterio de delimitación del humedal, consistente en la presencia de vegetación hidrófita, basada en especies de tipo halófito y/o helófito en los predios de los Reclamantes, es insuficiente, no determinante y no idóneo, toda vez que estas especies dadas sus características de plasticidad y adaptabilidad son un indicador poco fiable de humedal si se considera por sí solo (C. 49°).

Consistente con lo anterior, el Tribunal determinó que la resolución es ilegal por carecer de debida fundamentación al fundarse en un análisis técnico con deficiencias metodológicas bajos los parámetros contenidos en la guía referida, y por aplicar incorrectamente el criterio de delimitación consistente en presencia de vegetación hidrófita (C. 57°).

3. Afectación de los derechos de propiedad de la Reclamante respecto de los predios incluidos en el humedal. Sobre el punto, el Tribunal señaló que atendida la infracción a la normativa de la declaratoria de humedal ya expuestas, se afecta la garantía constitucional de la propiedad, lo que es consecuencias del principio de juridicidad (C. 63°).

En consecuencia, el Tribunal acogió la reclamación, dejando sin efecto la resolución reclamada. Previno el ministro Sr. Valdovinos, quien estuvo por anular el acto parcialmente sólo respecto de las zonas de los predios del Reclamante,

considerando para ello que la anulación es un remedio contra un agravio generado por el acto, y que resulta desproporcionada la anulación total, habida cuenta que el Reclamante disiente de los criterios de delimitación sólo de ciertas áreas, y el agravio acreditado es solo respecto de esas zonas (puntos 1, 3 y 4 del voto de prevención).

Previno también la ministra Sra. Álvarez, quien señaló que presentándose una colisión de derechos fundamentales entre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho de propiedad, no resulta suficiente la referencia a la función social de la propiedad sin considerar los principios de proporcionalidad y ponderación. De estas se sigue que parece recomendable hacer un seguimiento o evaluación de la ley y visitar los criterios técnicos establecidos, así como el estándar de actuación de los entes competentes (puntos 1, 10 y 12 del voto de prevención).

7) Los jueces incurrieron en falta o abuso al dictar sentencia definitiva, que exigió someter a consulta indígena el proceso de declaratoria de humedal urbano; y que dió establecida la desviación de poder o fin de la SMA al reconocer un humedal urbano emplazado casi por completo en zona rural.

Humedal Urbano “La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica” Región de la Araucanía
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 18.509-2024 – Recurso de queja - “Fisco de Chile-C.D.E. con Tercer Tribunal Ambiental” – 19 de mayo de 2025
Identificadores: recurso de queja – falta o abuso – consulta indígena – desviación de poder o fin – unidad ecosistémica
Normas relacionadas: Convenio N° 169 de la OIT, arts 6° y 7°, CPR, art. 6°; Ley N° 21.202, art. 1°; LTA, art. 10 letras, p, q y s; COT, arts 545 y 549; DS N° 15/2020 MMA (Reglamento), arts. 3, 13, 14 y 15; DS N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, art 7°

Antecedentes

El 22 de mayo de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental acogió tres reclamaciones dirigidas en contra de la Res. Ex. N° 580, dictada por el Ministerio del Medio Ambiente el

6 de junio de 2022, que reconoció el humedal urbano “La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica”, dejando el acto administrativo sin efecto.

El Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, dedujo recurso de queja en contra de los Ministros del Tercer Tribunal Ambiental Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero y Sra. Sibel Villalobos Volpi, por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia definitiva previamente mencionada, solicitando se deje sin efecto la sentencia impugnada y se dicte otra nueva que rechace o desestime las reclamaciones y se aplique a los recurridos las medidas disciplinarias que procedan.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de queja, concluyó que los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso, por las siguientes razones:

1. Al aplicar el contenido del DS N° 66/2014 a una situación de hecho que no lo ameritaba, exigiendo el sometimiento de la declaratoria de humedal urbano a consulta indígena pese a ser aquel trámite improcedente (C. 20°).
2. Al dar por establecida la desviación de fin en el actuar del MMA, el Tribunal Ambiental desconoció que el objetivo de la Ley N° 21.202, consistente en otorgar protección a los humedales urbanos, independiente de la proporción de éstos que se emplace dentro del límite urbano. En caso de existir incertidumbre o antecedentes contradictorios respecto de la interconexión o interdependencia ecosistémica del área, debe prevalecer la declaratoria de humedal (C. 20°).

En definitiva, acogió el recurso de queja, y en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia dictada por el Tribunal Especial, el 22 de mayo de 2024 en sus autos Rol R-56-2022 (y sus acumuladas R-57-2022, R-59-2022, R-60-2022, R-61-2022 y R-63-3033), rechazando la reclamación Rol R-59-2022, en su integridad; la reclamación Rol R-62-2022, en su capítulo “IV-A”; y la reclamación R-63-2022, en su capítulo “C-1”.

Asimismo, ordenó que el Tercer Tribunal Ambiental proceda a una nueva vista y fallo que emita pronunciamiento respecto de aquellos puntos de las reclamaciones acumuladas que fueron omitidos por la sentencia recurrida.

8) Falta de legitimación activa del titular de predios ubicados fuera del polígono de la declaratoria. Obligación de ingreso a SEIA respecto del art. 10 letra s) no se vincula a la declaratoria de humedal.

Humedal Urbano Maipú de O'Higgins Región del Ñuble
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-10-2025 – Reclamación de ilegalidad del art. 3° de la Ley N° 21.202 – “Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción con Ministerio del Medio Ambiente” – 10 de octubre de 2025
Identificadores: humedales urbanos – legitimación activa – interés
Normas relacionadas: LTA, arts. 17 N° 11 y 25; Ley N° 21.202, art. 3°; Ley N° 19.880, art. 21; Ley N° 19.300, art. 10 letras p) y s)

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 8040, de 27 de diciembre de 2024 del MMA, se declaró el humedal urbano Maipú de O'Higgins, el cual tiene una extensión de 5 hectáreas, y se encuentra ubicado en la comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble.

La Resolución fue reclamada por Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción, quien solicita sea dejada sin efecto.

Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, la controversia de la causa resuelta por el Tribunal, corresponde a si la Reclamante cuenta con legitimación activa para impugnar la resolución.

Al respecto, el Tribunal determinó, en primer término, que, al no superponerse los lotes de propiedad del Reclamante, con el polígono del Humedal Urbano Maipú de O'Higgins, la declaratoria no influye en la eventual obligación de los proyectos que se emplacen en dichos lotes de ingresar al SEIA (C. 18°).

Luego, respecto al interés alegado vinculado a la tipología de ingreso de la letra s) del art. 3 de la Ley N° 19.300, el Tribunal señaló que dicha tipología no influye en el interés de la Reclamante, ya que el presupuesto de esta es independiente a la declaratoria oficial del humedal. En ese sentido, la eventual obligación de ingreso al SEIA no se

vincula a la decisión administrativa de reconocimiento del humedal (C. 22°).

En consecuencia, no existiendo afectación concreta a la posición subjetiva de la Reclamante del acto impugnado, no se acreditó la legitimación activa necesaria (C. 24°).

Aun cuando se admitiese la aplicación del art. 21 de la Ley N° 19.880 en sede judicial, no hay antecedentes que acrediten la limitación al dominio de la Reclamante, y el Reclamante no se apersonó en el procedimiento administrativo (C. 28°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.

9) No se vulnera la participación ciudadana cuando la modificación del polígono responde a un análisis técnico fundado que reduce su superficie, pues solo la ampliación del área justificaría la apertura de una nueva etapa participativa. La delimitación de un humedal urbano se encuentra debidamente motivada cuando se sustenta en al menos uno de los criterios del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202, en especial el criterio hidrológico, respaldado por antecedentes técnicos suficientes, sin exigir una prueba absoluta o exhaustiva, desestimando reclamaciones basadas en discrepancias técnicas no decisorias.

Humedal Urbano Cementerio Región del Biobío
Identificación: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-2-2025 – Reclamación del art. 3 de la Ley N° 21.202 – “Inmobiliaria Parques y Jardines S.A con Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile” – 15 de diciembre de 2025
Identificadores: error en solicitud – PAC – polígono de humedal – falta de fundamentación del acto Reclamado – criterio hidrológico – delimitación de humedal – humedal urbano
Normas relacionadas: LTA, 17 N° 11, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 21.2022, arts. 1 y 3; DS N° 15/2020 del MMA, arts. 1, 3, 8, 9 y 13; Ley N° 19.880, arts. 10, 11, 13, 17, 21, 37, 38, 39, 41, 48 y 62; CPC., arts. 58, 160, 164, 169 y 170

Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N° 7048 (Resolución Reclamada), de 5 de diciembre de 2024 y publicada el 26 de diciembre de 2024, el MMA declaró como humedal urbano,

para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 21.202, el humedal denominado Humedal Urbano Cementerio, cuya superficie aproximada es de 0,14 hectáreas, ubicado en la comuna de Penco, Región del Biobío.

La decisión del MMA fue impugnada judicialmente por el representante legal de Inmobiliaria Parques y Jardines S.A., solicitando se declare ilegal la Resolución Reclamada y que se le prive de todos sus efectos.

Resumen de la sentencia

Conforme al examen de las alegaciones de las partes, el Tribunal consideró que existieron las siguientes controversias:

1. Errores en la solicitud municipal y afectación a la participación ciudadana. En cuanto al error en la identificación del rol de avalúo y del propietario del inmueble, el Tercer Tribunal Ambiental determinó que no constituye un vicio esencial del procedimiento, pues no afecta la correcta identificación del área ni la caracterización técnica del humedal. Además, dicha información tiene carácter complementario conforme al art. 8° de la Ley N° 21.202 (C. 37°). A mayor abundamiento, los jueces ambientales, sostuvieron que, pese al error enunciado, el Reclamante tuvo la posibilidad efectiva de informarse, comparecer al procedimiento y presentar antecedentes, sin que se haya visto impedido en el ejercicio de sus derechos (C. 38°).

Por otro lado, respecto a la afectación a la PAC, esta fue descartada por los sentenciadores, puesto que la modificación del polígono del humedal respondió a una metodología técnica fundada, que redujo su superficie tras excluir áreas que no cumplían los criterios legales. Por añadidura, se dejó establecido en el fallo que la apertura de una nueva etapa de participación no es exigida por el Reglamento de la Ley N° 21.202, y solo resulta necesaria cuando la redefinición del polígono amplía el área originalmente considerada, para resguardar derechos de terceros (Cs. 39° y 40°). En síntesis, al haberse disminuido la superficie del humedal durante el procedimiento, determinaron que no se advierte afectación a los derechos de la Reclamante que justifique una nueva etapa participativa, máxime cuando pudo intervenir desde la publicación inicial (C. 42°). En virtud de lo anterior, se rechazaron las alegaciones de la Reclamante relativas a errores en la solicitud y vulneración de la participación ciudadana.

2. Falta de fundamentación del acto Reclamado. El Tribunal sentenció que la delimitación del humedal se ajusta al artículo 8° del Reglamento de la Ley N°

21.202, al fundarse en la existencia de un régimen hidrológico permanente o temporal, criterio suficiente para justificar el polígono definido (C. 59°).

En lo referido a la falta de individualización de los profesionales que realizaron las visitas a terreno, consideró que no constituye un vicio del procedimiento, pues las actas indican la institución responsable y existen otros antecedentes técnicos que sustentan la delimitación del humedal (C. 63°). Luego, pronunciándose sobre el error en la zonificación del Plan Regulador Comunal, evidenció que este fue reconocido y rectificado mediante un acto administrativo posterior, lo que resulta suficiente para descartar la alegación, conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880 (C. 64°). En cuanto a las deficiencias de las fotografías de terreno, indicó que estas fueron subsanadas con ortofotos, ortomosaicos y archivos georreferenciados, permitiendo validar la existencia de condiciones de humedal basadas en el criterio hidrológico (C. 67°).

Con todo lo reseñado, determinó que la delimitación del humedal se encontraba suficientemente justificada sobre la base de antecedentes técnicos y del criterio hidrológico (C. 68°). En dicho mérito, desestimó la alegación de falta de fundamentación, y en consecuencia, rechazó la reclamación en su totalidad, sin condena en costas.

II

Sentencias de la Corte Suprema





II.I. RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES RECAÍDAS EN RECURSOS DE PROTECCIÓN

1) Servicios con competencia deben actuar con máxima diligencia en sus labores cuando existen garantías fundamentales involucradas.

Proyecto “Piscicultura Chesque Alto” Región de la Araucanía
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 15.831-2024 (CAA de Temuco Rol N° 8261-2023) – Recurso de protección (Apelación) – “Urrutia/Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda.” – 15 de enero de 2025
Identificadores: derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – piscicultura – máxima diligencia
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N° 1, N° 8 y N° 9, y 20; LOSMA, art. 2° y 47

Antecedentes

La Corte de Apelaciones de Temuco rechazó el recurso de protección interpuesto contra el titular de un centro de piscicultura de salmónidos, mediante el cual se solicitó la paralización de las faenas y el ingreso al SEIA. Lo anterior, en consideración a que la SMA constató que no existía actividad en el lugar y que SERNAPESCA informó que el proyecto cuenta con permiso sectorial para su desarrollo.

El recurrente interpuso apelación contra la sentencia, fundado en la infracción al permiso sectorial y la existencia de un procedimiento sancionatorio contra el recurrido, cuya tardanza perpetúa el riesgo de contaminación.

Resumen de la sentencia

Conociendo la apelación, la Corte Suprema determinó que, atendida la relevancia de las garantías fundamentales involucradas, es exigible a los servicios con competencia la máxima diligencia en el desarrollo de sus labores (C. 8°).

Por lo anterior, acogió la apelación, revocando la sentencia de la Corte de Apelaciones

de Temuco, y ordenó que la SMA resuelva el sumario administrativo contra el recurrido dentro de 90 días, oficiando a la CGR para los fines fiscalizatorios pertinentes.

2) La Acción de Protección no se configura como la vía para lograr la invalidación o pérdida de eficacia de las resoluciones judiciales.

Minera Escondida Limitada y Comunidad Indígena Atacameña de Peine Región de Antofagasta
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 2.861-2025 (CAA de Antofagasta Rol N° 95-2025) - Recurso de protección (Apelación) – “Rodríguez con Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta” – 7 de febrero de 2025
Identificadores: fines de la acción de protección – vía para declarar invalidación
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N° 2, 8 Y 24 y 20; Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección numeral 2°

Antecedentes

Con fecha 17 de enero del año 2025, la Corte de Apelaciones de Antofagasta declaró inadmisble el recurso de protección interpuesto por el abogado Mauricio Daza Carrasco en representación de doña Elmira Celinda Rodríguez Barrera en contra el Primer Tribunal Ambiental, por considerar que la acción de protección no se configura como la vía para lograr la invalidación o pérdida de eficacia de las resoluciones judiciales.

La recurrente dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de dicha resolución, para que se deje sin efecto la mentada providencia y se acoja a tramitación el recurso de protección incoado.

Con fecha 24 de enero del año 2025, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, rechazó el recurso de reposición, puesto que los argumentos esgrimidos por la recurrente no lograron desvirtuar lo resuelto; concediendo el recurso de apelación subsidiario.

Resumen de la sentencia

Conociendo la apelación, la Corte Suprema confirmó la resolución apelada de fecha 17 de enero de 2025 dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

II.II. RECLAMOS DE ILEGALIDAD MUNICIPAL (ARTÍCULO 151 DE LA LEY N° 18.695)

1) **Reclamo de Ilegalidad Municipal (art. 151 Ley N° 18.695):** El Decreto Alcaldicio cuestionado, que desestimó la solicitud de invalidación, se ajustó a la legalidad y se encuentra técnica y jurídicamente motivado. Inexistencia de yerros que tengan una influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia definitiva impugnada.

Proyecto Depósito de Relaves Filtrados, Planta Pellets Región de Atacama
Identificación: Corte Suprema – Rol N° 59.408-2024 – Recurso de casación en el fondo – “Ibarra Gallegos y otros contra Municipalidad de Huasco” – 5 de marzo de 2025
Identificadores: casación en el fondo – invalidación administrativa – reposición – influencia substancial
Normas relacionadas: CPC, arts. 764, 757 y 782; Ley N° 18.695, art. 151 letra d); Ley N° 19.880, art. 54

Antecedentes

En fecha 16 de marzo de 2021, la Compañía Minera del Pacífico S.A. presentó ante la DOM de Huasco una solicitud de subdivisión de un lote, con motivo del proyecto denominado “Depósito de Relaves Filtrados, Planta Pellets”, ubicado en el sector sur de isla Guacolda, comuna de Huasco. Esta solicitud fue aprobada mediante la Res. Ex. N° 14 de 2021 de la DOM. En contra de dicha Resolución, la Reclamante presentó una solicitud de invalidación administrativa denunciando, en síntesis, las siguientes infracciones: errada consideración de los límites urbanos, errores cartográficos y de deslindes acompañados por la compañía minera, e infracción a las normas de subdivisión por falta comparecencia y certificación del SAG. Por medio de la Res. Ex. N° 8 de 14 de diciembre de 2023, se desestimó la solicitud de invalidación mencionada. El 29 de enero de 2024 se presentó un reclamo de ilegalidad municipal en contra de la

citada Res. Ex. N° 8, de 14 de diciembre de 2023, que desestimó la solicitud de invalidación. Este reclamo fue rechazado mediante el Decreto Alcaldicio N° 449 de 15 de febrero de 2024 de la Municipalidad de Huasco.

El 4 de marzo de 2024, la recurrente interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, para dejar sin efecto el referido Decreto.

La Corte de Apelaciones rechazó el reclamo de ilegalidad. En contra de esta sentencia, el Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo.

Resumen de la sentencia

La Corte Suprema concluyó que el primer vicio de nulidad alegado –relativo a la determinación del acto administrativo municipal impugnado– no se configura, por carecer de influencia sustancial en lo decidido. Ello, pues la actora solicitó en sede judicial dejar sin efecto la autorización de subdivisión del “Lote D”, acto administrativo ya ejecutoriado respecto del cual no interpuso oportunamente reclamación de ilegalidad, por lo que dicha pretensión no podía prosperar por esta vía (C. 8°). Agregó que, aunque no fuera así, la influencia sustancial tampoco se presentó en este capítulo de anulación, dado que en el motivo décimo del fallo que se cuestiona, los sentenciadores de fondo, tras examinar el acto administrativo Reclamado, no advirtieron vulneración a los artículos 6 y 7 de la CPR, ni vicios de ilegalidad que ameriten invalidar el Decreto Alcaldicio N° 449 de 15 de febrero de 2024 (C. 8°). Respecto al segundo capítulo del recurso de nulidad sustancial esgrimido por la Reclamante, la Corte Suprema sostuvo que tampoco concurre en el caso en estudio, pues si bien el reclamo de ilegalidad en sede judicial se presentó dentro de plazo y en la forma prevista en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, asistiéndole además al interesado la alternativa de recurrir por vía administrativa o jurisdiccional, conforme previene el artículo 54 de la Ley N° 19.880, la infracción a estos preceptos, en caso alguno, permite colegir la nulidad del fallo cuestionado, por no revestir dichos yerros de influencia sustancial y, además, por no tratarse de normas decisoria litis (C. 9°). Agregó que a través del yerro denunciado en este capítulo y del anterior, la parte Reclamante está pretendiendo obtener, por vía indirecta, la invalidación de una autorización municipal, lo que no resulta procedente atendidas las circunstancias del caso (C. 9°).

Finalmente, respecto del tercer y último capítulo de casación en el fondo, referente a la falta de aplicación de preceptos de índole constitucional que permitirían respaldar la falta de motivación que impugna la Reclamante, la Corte Suprema determinó que tal yerro tampoco reviste una influencia de importancia, vale decir, sustancial a lo que resolvieron los sentenciadores del grado (C. 10°).

En consecuencia, la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

III

Sentencias Tribunal Constitucional





1) Requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad. El Programa de Cumplimiento no contempla un acto administrativo terminal asociado. La calificación de la naturaleza jurídica de una resolución excede la competencia del Tribunal Constitucional. La ausencia del recurso de casación no importa una vulneración al debido proceso en la forma de derecho al recurso.

Proyecto minero Atacama Kozan Región de Atacama
Identificación: Tribunal Constitucional – Rol N° 15.666-2024 – Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad – “Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan” – 17 de junio de 2025
Identificadores: inaplicabilidad – programa de cumplimiento – sentencia definitiva – inadmisibilidad de la casación – debido proceso – derecho al recurso – igualdad ante la ley
Normas relacionadas: CPR, arts. 19 N° 2, N° 3, N° 8, N° 26, y art. 93; LTA, arts. 17, 26; CPC art. 767

Antecedentes

Mediante sentencia de octubre de 2023, el Primer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por el titular del proyecto minero Atacama Kozan contra la Res. Ex. que rechazó el PdC propuesto por este.

Contra la referida sentencia, el Reclamante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Corte Suprema, mediante resolución de 31 de julio de 2024. Lo anterior, fundado en que la sentencia del Primer Tribunal Ambiental no tiene el carácter de definitiva, al pronunciarse sobre un acto trámite como es el rechazo al PdC y no sobre el fondo de la controversia.

Luego, el titular interpuso recurso de reposición contra la referida resolución de la Corte Suprema, constituyendo esta la gestión judicial pendiente para efectos del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En su recurso, el titular impugna la aplicación del artículo 26 de la LTA, señalando que la palabra “definitiva” contenida en dicha disposición vulnera sus garantías fundamentales al debido proceso en su dimensión de derecho al recurso, y de igualdad ante

la ley, al efectuarse un trato discriminatorio. Además, alega la vulneración a la esencia del derecho y el principio de proporcionalidad.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en atención a las siguientes consideraciones:

1. No existe un acto administrativo terminal asociado al PdC en sí mismo, no constituyendo éste una herramienta autónoma de gestión del cumplimiento (C. 2°).
2. El Tribunal Constitucional carece de competencia para resolver el problema interpretativo correspondiente a la calificación de la naturaleza jurídica de la resolución dictada por el Tribunal Ambiental que efectúa la Corte Suprema (Cs. 4° y 5°).
3. La improcedencia de la casación no importa una vulneración al derecho al recurso, en la medida que este derecho no se encuentra expresamente contemplado en la CPR, correspondiendo su regulación a un espacio de política legislativa (Cs. 6° y 9°).
4. Tampoco se configura una situación de indefensión al haberle asistido al Reclamante la posibilidad de revisión de la decisión de la Administración. En este sentido, la empresa pudo complementar sus respuestas ante la SMA, pudo reclamar de la decisión ante un tribunal especializado, actuó representada por abogado, pudo aportar prueba, presentar descargos, y ejercer su defensa (C. 11°).
5. No se advierte infracción a la garantía de igualdad ante la ley, en la medida que existen otros procedimientos contencioso-administrativos que excluyen la casación, y que en el caso de la LTA, la exclusión aplica a todos los intervinientes de la misma forma (C. 13°).

En definitiva, el Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Disidencia de los ministros Srs. Fernández González, Mera Muñoz y Mery Rímey, y de la ministra Sra. Peredo Rojas, quienes estuvieron por acoger el requerimiento en base a las siguientes consideraciones:

El problema planteado por la recurrente es constitucional, por tanto competencia del Tribunal Constitucional. Esto, al consistir en la adecuación de la no susceptibilidad de revisión por la vía de la casación de la resolución reclamada, con las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, derecho al recurso y al principio de proporcionalidad.

Lo anterior teniendo presente que la resolución reclamada, no siendo una sentencia definitiva, resuelve un asunto central del procedimiento infraccional (C. 2° de la disidencia).

La Resolución que rechaza un PdC es de capital importancia en un procedimiento sancionatorio, porque permite su continuación hasta la eventual sanción, y además cierra una vía que puede proteger el medio ambiente y eximir o reducir la sanción del infractor (C. 6° de la disidencia).

Afecta el debido proceso, el que no exista doble conforme frente a una resolución central para la suerte del proceso que a la vez resuelve sobre un asunto constitucionalmente protegido, y que por tanto deja la revisión del Tribunal Ambiental como una instancia (C. 8°).

En el entendido que la resolución del Tribunal que resuelve acerca del rechazo del PdC apunta a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y puede conducir al fin del proceso, le asisten las mismas razones que permiten el recurso de casación contra las sentencias definitivas de lo sancionatorio, por lo que la exigencia de que la casación proceda solo contra sentencias definitivas genera un efecto inconstitucional al infringir el debido proceso (C. 11°).

2) Contienda de competencia. No existe una verdadera contienda de competencia, sino que se trata un problema jurídico que se plantea respecto de cuestiones de legalidad interna del proceso judicial que deben resolverse por los tribunales superiores ordinarios.

Proyecto minero Dominga Región de Coquimbo
Identificación: Tribunal Constitucional – Rol N° 16.328-25-CCO- “Contienda de competencia suscitada entre el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta y el Comité de Ministros, en el proceso Rol 2-2025 (Ambiental), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta” – 11 de junio de 2025
Identificadores: procedimiento de ejecución del fallo – facultades anulatorias – contenido discrecional – sentencias declarativas – sentencias de ejecución – desasimiento – contienda de competencia

Normas relacionadas: CPR, arts. 6°, 7°, 76, 83 y 93, inciso primero N° 12° e inciso decimoséptimo; Ley N° 19.300, art. 20; LTA, arts. 30, 45, 47; Ley N° 17.997, arts. 32 N° 2 y 112 a 116 del párrafo 11 del Título II; CPC, arts. 231, 237, 238 y 532

Antecedentes

El Comité de Ministros, con fecha 23 de marzo de 2025, promovió contienda de competencia ante el Tribunal Constitucional, entre dicho Comité de Ministros y el Primer Tribunal Ambiental, atribuyéndose para sí la competencia que reclama.

El conflicto jurídico se enmarca en lo acontecido en la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada por dicho Tribunal el 9 de diciembre de 2024, en causa Rol R-95-2023, en relación al proyecto minero Dominga, que resolvió en favor de la reclamación del titular del proyecto para declarar la nulidad de la Res. Ex. 202399101517 del 29 de junio de 2023 del Comité de Ministros y le ordenó dictar una nueva resolución que se pronunciara sobre las 12 reclamaciones deducidas en contra de la RCA N° 161/2021.

Con fecha 17 de febrero de 2025, el Primer Tribunal Ambiental, resolviendo sobre solicitud de cumplimiento incidental –excepción de pago–, determinó que el Comité habría cumplido solo parcialmente la sentencia, pues las dos causales de rechazo del proyecto acogidas por el Comité excedieron lo dispuesto por el Tribunal, lo que a su juicio constituye un incumplimiento de la sentencia, al referirse a materias que no fueron objeto de control, que no pueden ser añadidas en sede de cumplimiento. Según el requirente, esa consideración de cumplimiento parcial supone una intromisión en aspectos o contenidos discrecionales de la decisión; y luego agrega que la facultad de ponderar antecedentes en el procedimiento de evaluación ambiental es una potestad exclusiva y excluyente del Comité de Ministros.

En segundo orden, sostiene que la orden del Tribunal Ambiental a la Dirección Ejecutiva del SEA –en su calidad de Secretaria Técnica– de dictar un acto complementario que se pronuncie sobre el fondo del acuerdo anulado ajustándose a los lineamientos fijados en la resolución del tribunal, dentro de 10 días desde que quede firme, invade las potestades que se entregan a la Administración del Estado, pues se entromete en aspectos discrecionales del Comité y sustituye la voluntad del Comité con una orden a su Secretaría Técnica para dictar un acto resolutivo, traspasando competencias que no le corresponden por ley.

El Primer Tribunal Ambiental solicitó el rechazo de la contienda de competencia, por no ser efectiva la intromisión del referido tribunal en las potestades evaluadores del

Comité de Ministros y defiende su actuación, indicando que obró en el ejercicio legítimo de las facultades de imperio derivadas de una sentencia que cause ejecutoria, en la etapa de cumplimiento del fallo. Añadió que el Comité no cumplió con la sentencia, pues solo realizó actos preparatorios y no dictó la resolución exigida dentro del plazo. Sostuvo que, una vez ejercido el control judicial sobre la actuación administrativa, sale de su esfera de competencia natural. Finalizó señalando que la única opción legal del Comité es cumplir la sentencia y si no está conforme con su contenido debe recurrir por las vías procesales correspondientes.

Resumen de la sentencia

El Tribunal Constitucional, luego de explicar los conceptos y tipos de contienda de competencia, características de los tribunales ambientales y del Comité de Ministros, y el sentido y alcance del artículo 30 de la LTA, desarrolla derechamente la resolución del asunto controvertido.

En primer lugar, abordó la cuestión relativa a la facultad del Tribunal Ambiental para iniciar y desarrollar el procedimiento de ejecución de una sentencia declarativa. Indicó que si se admite esta idea –que el Tribunal tiene competencia para conocer del proceso de ejecución– dado el tenor del art. 45 de la LTA y se añade el unívoco proceder procesal de la requirente, quien aceptó esa competencia al no oponerse oportunamente, participar del procedimiento, oponer excepciones y apelarlas (C. 41°).

En este orden de ideas, el punto discutido se limitaría a determinar si algunas resoluciones dictadas por el Tribunal Ambiental en el procedimiento de ejecución superan sus atribuciones y se inmiscuyen en las facultades del requirente (C. 42°).

Para dilucidar si se está ante un problema real de competencia o un asunto de validez de la decisión jurisdiccional, desglosa la controversia en tres puntos:

1. La orden del Primer Tribunal Ambiental a la Dirección Ejecutiva del SEA para dictar un acto complementario de una decisión del Comité de Ministros. El problema no se refiere a quien tiene la competencia de modificar una resolución del Comité, sino que la Dirección Ejecutiva del SEA no tiene atribuciones para hacerlo, lo que ella misma reconoce. Así las cosas, concluyó que no es un tema de competencia, sino que más bien versa sobre un aspecto de validez de la resolución. El cuestionamiento entonces, no radica en si dicho Tribunal puede o no ordenar esa modificación, sino en que no podría ordenarlo en específico a la Directora Ejecutiva del SEA, por la falta de atribuciones de esta, por ende, dicha orden sería incumplible, lo que debería ser resuelto por la justicia ordinaria (C. 44°).

2. Si en el ejercicio de la ejecución del fallo el Tribunal Ambiental tiene o no facultades anulatorias respecto del nuevo acuerdo del Comité de Ministros. El TC destacó que no es una cuestión propia de la competencia sino que se trata de un punto relativo a la validez del acto jurisdiccional del tribunal relacionado con el alcance de la sentencia anulatoria o declarativa que se trata de hacer cumplir. Remató sosteniendo que son los tribunales ordinarios quienes deben examinar la aplicación de los arts. 237, 238 y 532 del CPC (C. 45°).
3. Si el Primer Tribunal Ambiental infringió el art. 30 de la LTA al determinar el contenido discrecional de la resolución del Comité de Ministros. Sobre este punto, indicó que el art. 30 de la LTA –que limita la posibilidad del tribunal de fijar contenido discrecional– no es aplicable al caso, pues se refiere a las sentencias declarativas y no se aplica a sentencias de ejecución (C. 47°). Por esta razón no puede sostenerse que se vio menoscabada la competencia del Comité por desbordar el art. 30 de la LTA, porque sencillamente dicha norma no se aplica en la resolución del 17 de febrero de 2025 (C. 48°).

El TC apuntó que si el tribunal, en la etapa de ejecución se excede respecto de su propio fallo, el problema es de índole procesal –validez de la resolución judicial– al sobrepasar los límites de su propia sentencia respecto de la cual operó el desasimiento; lo que sería materia de revisión dentro del proceso, por los tribunales superiores y no en sede constitucional (C. 50°).

El Comité –a través de la Directora Ejecutiva del SEA– apeló la resolución que acogió parcialmente la excepción de pago y ordenó la modificación de la resolución del Comité, cuestionando los mismos puntos invocados en la contienda. El TC determinó que con ello reconoce la jurisdicción y competencia del Tribunal Ambiental y del tribunal superior ordinario, por lo que no puede simultáneamente reclamar la incompetencia del tribunal (Cs. 54° y 55°).

En definitiva, concluyó que no se ha presentado una verdadera contienda de competencia en ninguna de sus formas, sino que es un problema que se plantea respecto de cuestiones de legalidad interna del proceso judicial que deben resolverse en la sede ordinaria con los mecanismos procesales que existen y que ya ha utilizado el Reclamante (C. 59°).

Por esto, rechazó la contienda de competencia promovida, alzando la suspensión del procedimiento decretado y sin condena en costas a la requirente.

El voto disidente de la Ministra Nancy Yáñez Fuenzalida, quien estuvo por acoger la contienda de competencia, por considerar que el Tribunal Ambiental excedió sus atribuciones al emitir una orden que invade competencias del Comité de Ministros y de la

Dirección Ejecutiva del SEA, al ordenarle la dictación de un acto que no puede emitir. En síntesis, sostuvo que la etapa de ejecución no puede convertirse en un nuevo control de mérito, que el Tribunal Ambiental no puede imponer directamente el contenido del acto administrativo sin invadir el ámbito discrecional y técnico del Comité, y que la etapa de ejecución no permite revivir o ampliar el juicio de mérito ya efectuado.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

A acceso a la información ambiental

Rol R-522-2025 2TA (p. 30)

acto administrativo

- acto administrativo de carácter ambiental

Rol R-12-2024 3TA (p. 230); Rol N° 38.793-2025 CS (p. 279); Rol R-8-2025 3TA (p. 281)

- acto terminal

Rol R-8-2024 3TA (p. 122); Rol N° 25.580-2025 CS (p. 216); Rol R-506-2025 2TA (p. 269); R-76-2022 1TA (p. 296)

- acto trámite cualificado

Rol R-33-2024 3TA (p. 145)

- acto trámite

Rol N° 25.580-2025 CS (p. 216); Rol N° 15.666-2024 TC (p. 322)

- contenido discrecional

Rol N° 16.328-2025 TC (p. 324)

- deber de motivación

Rol R-522-2025 2TA (p. 30); Rol R-8- 2024 3TA (p. 122); Rol R-8-2023 3TA (p. 135); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139)

- desviación de poder

Rol N° 6.610-2025 CS (p. 80); Rol N° 18.509-2024 CS (p. 307)

- estándar de fundamentación

Rol N° 56.090-2024 CS (p. 74)

alegaciones genéricas

Rol R-32-2024 3TA (p. 158); Rol R-13- 2024 3TA (p. 207)

archivo de la denuncia	Rol N° 1.146-2023 CS (p. 71); Rol R-34-2024 3TA (p. 73); Rol N° 56.090-2024 CS (p. 74)
• criterios de razonabilidad y suficiencia preliminar	Rol N° 56.090-2024 CS (p. 74)
• potestad administrativa	Rol N° 56.090-2024 CS (p. 74)
• seriedad y mérito suficiente de la denuncia	Rol N° 56.090-2024 CS (p. 74); Rol R-489-2024 2TA (p. 173); Rol R-493-2024 2TA (p. 175)
área de amortiguación	Rol R-456-2024 2TA (p. 238)
B bienes fiscales	Rol D-14-2022 1TA (p. 56)
biodiversidad	Rol D-21-2023 1TA (p. 39); Rol D-4-2022 3TA (p. 42); Rol D-25-2023 1TA (p. 45); Rol D-45-2019 2TA (p. 68); Rol R-434-2023 2TA (p. 235)
• Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad	Rol D-25-2023 1TA (p. 45)
C caducidad de la invalidación	Rol R-117-2025 1TA (p. 274)
calidad de interesado en procedimiento administrativo	Rol N° 6.610-2025 CS (p. 80); Rol R-25-2024 3TA (p. 110); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-117-2025 1TA (p. 274); Rol R-76-2022 1TA (p. 296)
caso fortuito	Rol R-27-2020 3TA (p. 119), Rol R-533-2025 2TA (p. 189)
coautoría infraccional	Rol R-42-2022 3TA (p. 131)
Consejo de Monumentos Nacionales	Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-103-2024 1TA (p. 287)
contienda de competencia	Rol N° 16.328-2025 TC (p. 324)
Convenio N° 169	Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-8-2025 3TA (p. 281); Rol N° 18509-2024 CS (p. 307)

COVID-19

Rol R-485-2024 2TA (p. 171); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-533-2025 2TA (p. 189)

cuestiones conexas

Rol R-483-2024 2TA (p. 271)

D daño ambiental

actividades, elementos del daño y responsabilidad

- actividad agropecuaria Rol D-1-2023 3TA (p. 63)
- acción u omisión Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32); Rol D-1-2023 3TA (p. 63); Rol D-45-2019 2TA (p. 68)
- culpa o dolo Rol N° 90-2024 CS (p. 36); Rol D-25- 2023 1TA (p. 45); Rol D-30-2024 1TA (p. 50); Rol D-45-2019 2TA (p. 68)
- culpabilidad Rol D-4-2022 3TA (p. 42); Rol D-14-2022 1TA (p. 56)
- daño continuado Rol D-4-2022 3TA (p. 42); Rol D-1-2023 3TA (p. 63)
- debida diligencia en ejecución del proyecto Rol D-22-2023 (p. 53)
- falta de servicio Rol D-14-2022 (p. 56); Rol D-1-2023 3TA (p. 63)
- legitimación activa Rol D-21-2023 1TA (p. 39); Rol D-4-2022 3TA (p. 42); Rol D-25-2023 1TA (p. 45); Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol N° 45.189-2024 CS (p. 60); Rol D-1-2023 3TA (p. 63)
- negligencia Rol D-22-2023 1TA (p. 53)
- presunción de culpa Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32); Rol N° 90-2024 CS (p. 36)
- presunción de responsabilidad Rol N° 22.719-2024 CS (p. 37)

- proyecto minero Rol D-25-2023 1TA (p. 45); Rol D-22-2023 1TA (p. 53)
- relación de causalidad Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32) Rol D-30-2024 1TA (p. 50); Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol D-1-2023 3TA (p. 63); Rol D-45-2019 2TA (p. 68)
- responsabilidad solidaria Rol N° 45.189-2024 CS (p. 60)

componentes afectados

- alerce Rol D-2-2023 3TA (p. 34)
- avifauna Rol D-45-2019 2TA (p. 68); Rol R-53- 2022 3TA (p. 191); Rol R-20-2024 3TA (p. 220)
- calidad del aire Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol D-1-2023 3TA (p. 63)
- paisaje Rol D-4-2022 3TA (p. 42); Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol D-45-2019 2TA (p. 68); Rol D-1-2023 3TA (p. 63)
- recursos hídricos Rol D-1-2023 3TA (p. 63); Rol D-22-2023 1TA (p. 53)
- salud de la población Rol D-1-2023 3TA (p. 63); Rol D-14-2022 1TA (p. 56)
- sitios arqueológicos Rol D-30-2024 1TA (p. 50); Rol N° 34.983-2025 CS (p. 67)
- suelo Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol D-1-2023 3TA (p. 63); Rol D-45-2019 2TA (p. 68); Rol D-22-2023 1TA (p. 53)
- turismo Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol N° 9.103-2024 CS (p. 252); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-375-2022 2TA (p. 266)
- valor cultural y espiritual del territorio Rol D-30-2024 1TA (p. 50); Rol N° 34.983-2025 CS (p. 67)
- valor paisajístico Rol D-4-2022 1TA (p. 42); Rol D-1-2023 3TA (p. 63)

• vegetación	Rol D-1-2023 3TA (p. 63)
<i>significancia y reparación del daño</i>	
• afectación permanente	Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48); Rol D-45-2019 2TA (p. 68)
• medidas de reparación	Rol D-22-2023 1TA (p. 53); Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol N° 45.189-2024 CS (p. 60)
• Plan de Reparación	Rol D-4-2022 3TA (p. 42); Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48); Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol D-1-2023 3TA (p. 63)
• significancia	Rol D-25-2023 1TA (p. 45); Rol D-30-2024 1TA (p. 50) 1TA; Rol D-22-2023 1TA (p. 53); Rol N° 34.983-2025 CS (p. 67); Rol R-327-2022 2TA (p. 222); Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48); Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol D-1-2023 3TA (p. 63); Rol D-45-2019 2TA (p. 68); Rol N° 6.592-2025 CS (p. 165)
• medidas de reparación	Rol D-22-2023 1TA (p. 53); Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol N° 45.189-2024 CS (p. 60)
deber de coordinación	Rol R-8-2025 3TA (p. 281); Rol R-77-2022 1TA (p. 298); Rol R-78-2022 1TA (p. 300)
deber de inexcusabilidad	Rol R-20-2025 3TA (p. 90); Rol R-18-2025 3TA (p. 92)
declaratoria de interés nacional	Rol R-506-2025 2TA (p. 269)
desviación procesal	Rol R-9-2024 3TA (p. 96); Rol R-123-2025 1TA (p. 156); Rol N° 120.512-2022 CS (p. 210); Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-31-2023 3TA (p. 256); Rol R-99-2023 1TA (p. 261)
DIFROL	Rol R-464-2024 2TA (p. 289)

E	ecosistema desértico	Rol D-14-2022 1TA (p. 56)
	elusión al SEIA	Rol N° 1.146-2023 CS (p. 71); Rol R-34-2024 3TA (p. 73); Rol R-9-2025 3TA (p. 85); Rol R-25-2024 3TA (p. 110); Rol R-346-2022 2TA (p. 113); Rol N° 38.420-2024 CS (p. 134); Rol R-470-2024 2TA (p. 151); Rol R-117-2025 1TA (p. 274)
	emisiones atmosféricas	Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-12-2024 3TA (p. 230); Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-375-2022 2TA (p. 266)
	emisiones de radiación electromagnética	Rol R-522-2025 2TA (p. 30)
	excavaciones arqueológicas	Rol R-433-2023 2TA (p. 240)
	excepción de incompetencia	Rol N° 9.862-2024 CS (p. 62)
	excepción de prescripción en demanda de daño ambiental	Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48); Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol D-1-2023 3TA (p. 63); Rol D-45-2019 2TA (p. 68)
	excepciones dilatorias	Rol D-4-2022 3TA (p. 42)
	expropiación	Rol N° 14.586-2024 CS (p. 233)
F	facultades anulatorias	Rol N° 16.328-2025 TC (p. 324)
	falta de capacidad para demandar	Rol D-21-2023 1TA (p. 39)
	falta de emplazamiento	Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol R-29-2023 3TA (p. 243)
	falta de legitimación activa de la Demandante	Rol D-21-2023 1TA (p. 39); Rol D-4-2022 3TA (p. 42); Rol D-25-2023 1TA (p. 45); Rol D-14-2022 1TA (p. 56)

falta de legitimación activa de la Reclamante

Rol R-481-2024 2TA (p. 228); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-333-2022 2TA (p. 259); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-10-2025 3TA (p. 309)

falta de legitimación pasiva de la Demandada

Rol D-22-2023 1TA (p. 53); Rol D-45- 2019 2TA (p. 68)

falta de motivación RCA

Rol R-29-2023 3TA (p. 243)

fundamentos de la reclamación judicial

Rol R-13-2024 3TA (p. 207)

G garantías constitucionales

- derecho a desarrollar actividad económica
- debido proceso
- derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación
- derecho al recurso
- derecho de propiedad
- derechos fundamentales

Rol R-77-2022 1TA (p. 298); Rol R-78- 2022 1TA (p. 300)

Rol R-20-2025 3TA (p. 90); Rol R-18-2025 3TA (p. 92); Rol R-7-2024 3TA (p. 112); Rol R-478-2024 2TA (p. 168); Rol R-483- 2024 2TA (p. 271); Rol R-8-2025 3TA (p. 281); Rol N° 15.666-2024 TC (p. 322)

Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol R-80- 2022 1TA (p. 305); Rol N°15.831-2024 CS (p. 316); Rol N° 15.666-2024 TC (p. 322)

Rol N° 15.666-2024 TC (p. 322)

Rol R-464-2024 2TA (p. 289); Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol R-80-2022 1TA (p. 305)

Rol R-464-2024 2TA (p. 289); Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol R-78-2022 1TA (p. 300); Rol R-79-2022 1TA (p. 303); Rol R-80-2022 1TA (p. 305)

• tutela judicial efectiva	Rol R-9-2025 3TA (p. <u>85</u>); Rol R-20-2025 3TA (p. <u>90</u>); Rol R-18-2025 3TA (p. <u>92</u>); Rol R-9-2024 3TA (p. <u>96</u>); Rol R-37-2023 3TA (p. <u>254</u>); Rol R-483-2024 2TA (p. <u>271</u>)
gestiones jurídicas	Rol N° 14.586-2024 CS (p. <u>233</u>)
grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas	Rol R-102-2024 1TA (p. <u>203</u>); Rol R-99-2023 1TA (p. <u>261</u>)
H huemul	Rol N° 120.512-2022 CS (p. <u>210</u>); Rol N° 9.103-2024 CS (p. <u>252</u>)
humedales	
• análisis técnico	Rol R-75-2022 1TA (p. <u>294</u>); Rol R-76- 2022 1TA (p. <u>296</u>); Rol R-77-2022 1TA (p. <u>298</u>); Rol R-78-2022 1TA (p. <u>300</u>); Rol R-79-2022 1TA (p. <u>303</u>); Rol R-2- 2025 3TA (p. <u>310</u>)
• competencias municipales	Rol R-8-2025 3TA (p. <u>281</u>)
• criterio hidrológico	Rol R-2-2025 3TA (p. <u>310</u>)
• criterios de delimitación	Rol R-75-2022 1TA (p. <u>294</u>); Rol R-78-2022 1TA (p. <u>300</u>); Rol R-79-2022 1TA (p. <u>303</u>); Rol R-80-2022 1TA (p. <u>305</u>)
• criterios metodológicos de la GDCHU	Rol R-78-2022 1TA (p. <u>300</u>); Rol R-79-2022 1TA (p. <u>303</u>)
• debida fundamentación de resolución	Rol R-76-2022 1TA (p. <u>296</u>); Rol R-77- 2022 1TA (p. <u>298</u>); Rol R-78-2022 1TA (p. <u>300</u>); Rol R-79-2022 1TA (p. <u>303</u>); Rol R-80-2022 1TA (p. <u>305</u>)
• deficiencias metodológicas	Rol R-75-2022 1TA (p. <u>294</u>); Rol R-76- 2022 1TA (p. <u>296</u>); Rol R-77-2022 1TA (p. <u>298</u>); Rol R-78-2022 1TA (p. <u>300</u>); Rol R-79-2022 1TA (p. <u>303</u>)

- delimitación de humedal Rol R-78-2022 1TA (p. 300); Rol R-79-2022 1TA (p. 303); Rol R-2-2025 3TA (p. 310)
- humedal urbano Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol R-76- 2022 1TA (p. 296); Rol R-77-2022 1TA (p. 298); Rol R-78-2022 1TA (p. 300); Rol R-79-2022 1TA (p. 303); Rol R-80- 2022 1TA (p. 305); Rol N° 18509-2024 CS (p. 307); Rol R-10-2025 3TA (p. 309); Rol R-2-2025 3TA (p. 310)
- mecanismo de publicidad (Diario Oficial) Rol R-78-2022 1TA (p. 300)
- omisión piezas del expediente Rol R-76-2022 1TA (p. 296)
- polígono del humedal Rol R-2-2025 3TA (p. 310)
- publicación de declaratoria Rol R-78-2022 1TA (p. 300)
- relleno Rol N° 22.719-2024 CS (p. 37); Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48)
- vegetación hidrófita Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol R-76- 2022 1TA (p. 296); Rol R-77-2022 1TA (p. 298); Rol R-79-2022 1TA (p. 303); Rol R-80-2022 1TA (p. 305)
- vía de impugnación de declaratoria de humedal Rol R-483-2024 2TA (p. 271)

- I improcedencia de la reclamación judicial** Rol R-12-2024 3TA (p. 230)
- incompetencia de la SMA** Rol R-1-2025 3TA (p. 153)
- incompetencia de Tribunal Ambiental** Rol R-434-2023 2TA (p. 235)
- informe consolidado de evaluación (ICE)** Rol N° 240.883-2023 CS (p. 202); Rol R-481-2024 2TA (p. 228)
- informe OAECA** Rol R-441-2024 2TA (p. 197)

inicio de ejecución del proyecto

- acciones ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes Rol R-458-2024 2TA (p. 249)
- inicio de ejecución del proyecto Rol R-6-2024 3TA (p. 76) Rol R-504-2025 2TA (p. 78); Rol N° 6.610-2025 CS (p. 80); Rol N° 42.847-2025 CS (p. 82); Rol N° 14.586-2024 CS (p. 233); Rol R-458-2024 2TA (p. 249)

interés del Reclamante

Rol R-481-2024 2TA (p. 228); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-333-2022 2TA (p. 259); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-10-2025 3TA (p. 309)

invalidación administrativa

- acto invalidatorio Rol N° 38.793-2025 CS (p. 279)
- admisibilidad de la solicitud de invalidación Rol N° 29.812-2024 CS (p. 234); Rol R-117-2025 1TA (p. 274); Rol R-521-2025 2TA (p. 283)
- efecto anulatorio de la sentencia Rol R-8-2025 3TA (p. 281), Rol R-12-2021 3TA (p. 205)
- erga omnes Rol R-12-2021 3TA (p. 205); Rol R-8-2025 3TA (p. 281)
- esencialidad de vicios de forma Rol R-458-2024 2TA (p. 249)
- falta de fundamentación Rol R-504-2025 2TA (p. 78); Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-2-2025 3TA (p. 310)
- legitimación activa Rol N° 239.429-2023 CS (p. 208); Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-481-2024 2TA (p. 228); Rol N° 14.586-2024 CS (p. 233); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-333-2022 2TA (p. 259); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-10-2025 3TA (p. 309)

	• teoría de la invalidación propia e impropia	Rol R-99-2023 1TA (p. <u>261</u>)
J	jurisdicción	Rol N° 16.328-2025 TC (p. <u>324</u>)
L	lago	Rol D-4-2022 3TA (p. <u>42</u>)
	legalidad interna del proceso judicial	Rol N° 16.328-2025 TC (p. <u>324</u>)
	lodos	Rol R-453-2024 2TA (p. <u>106</u>); Rol N° 41.837-2025 CS (p. <u>108</u>)
M	material particulado	Rol R-427-2023 2TA (p. <u>116</u>); Rol R-98-2023 1TA (p. <u>246</u>)
	máxima diligencia de órganos con competencia ambiental	Rol N° 15.831-2024 CS (p. <u>316</u>)
	medida para mejor resolver	Rol R-494-2025 2TA (p. <u>177</u>)
	medida provisional	
	• apariencia de buen derecho	Rol R-9-2025 3TA (p. <u>85</u>); Rol R-20-2025 3TA (p. <u>90</u>); Rol R-18-2025 3TA (p. <u>92</u>)
	• ausencia de prueba	Rol R-20-2025 3TA (p. <u>90</u>); Rol R-18-2025 (p. <u>92</u>)
	• estándar de prueba menos exigente	Rol R-9-2025 3TA (p. <u>85</u>)
	• fundamentación y precisión del acto Reclamado	Rol R-29-2025 3TA (p. <u>89</u>)
	• naturaleza transitoria de la medida provisional	Rol R-40-2024 3TA (p. <u>83</u>)
	• peligro en la demora	Rol R-9-2025 3TA (p. <u>85</u>); Rol R-20-2025 3TA (p. <u>90</u>); Rol R-18-2025 3TA (p. <u>92</u>)
	• potestad discrecional	Rol R-9-2025 3TA (p. <u>85</u>)

• vigencia de la medida provisional	Rol R-40-2024 3TA (p. <u>83</u>); Rol R-29-2025 3TA (p. <u>89</u>)
medidas cautelares innovativas	Rol N° 5.118-2024 CS (p. <u>48</u>); Rol N° 49.546-2024 CS (p. <u>130</u>)
medidas correctivas	Rol R-5-2025 3TA (p. <u>148</u>); Rol R-1-2025 3TA (p. <u>153</u>); Rol R-125-2025 1TA (p. <u>162</u>)
medidas de mitigación, reparación y/o compensación (RCA)	Rol R-434-2023 2TA (p. <u>235</u>); Rol R-29-2023 3TA (p. <u>243</u>); Rol N° 9.103-2024 CS (p. <u>252</u>)
modificación de declaratoria de interés nacional	Rol R-506-2025 2TA (p. <u>269</u>)
monumentos naturales	Rol D-2-2023 3TA (p. <u>34</u>)
multa	Rol R-7-2024 3TA (p. <u>112</u>); Rol R-346-2022 2TA (p. <u>113</u>); Rol R-427-2023 2TA (p. <u>116</u>); Rol R-27-2020 3TA (p. <u>119</u>); Rol R-8-2024 3TA (p. <u>122</u>); Rol R-466-2024 2TA (p. <u>128</u>); Rol N° 49.546-2024 CS (p. <u>130</u>); Rol R-42-2022 3TA (p. <u>131</u>); Rol R-8-2023 3TA (p. <u>135</u>); Rol N° 24.342-2025 CS (p. <u>142</u>); Rol R-109-2024 1TA (p. <u>143</u>); Rol R-33-2024 3TA (p. <u>145</u>); Rol R-5-2025 3TA (p. <u>148</u>); Rol N° 6.758-2025 CS (p. <u>149</u>); Rol R-470-2024 2TA (p. <u>151</u>); Rol N° 41.311-2024 CS (p. <u>155</u>); Rol R-123-2025 2TA (p. <u>156</u>); Rol R-32- 2024 3TA (p. <u>158</u>); Rol R-114-2024 1TA (p. <u>159</u>); Rol R-125-2025 1TA (p. <u>162</u>); Rol N° 6.592-2025 CS (p. <u>165</u>); Rol R-478-2024 1TA (p. <u>168</u>); Rol R-485-2024 2TA (p. <u>171</u>); Rol R-489-2024 2TA (p. <u>173</u>); Rol R-493-2024 2TA (p. <u>175</u>); Rol R-494-2025 2TA (p. <u>177</u>); Rol R-498-2025 2TA (p. <u>180</u>); Rol R-518-2025 2TA (p. <u>182</u>); Rol R-520- 2025 2TA (p. <u>185</u>); Rol R-528-2025 2TA (p. <u>186</u>)

municipalidades Rol N° 239.429-2023 CS (p. 208); Rol R-481-2024 2TA (p. 228); Rol R-8-2025 3TA (p. 281)

N

normas de uso de suelo Rol R-36-2024 3TA (p. 199)

notificación de formulación de cargos Rol R-115-2024 1TA (p. 102); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol R-478-2024 2TA (p. 168)

notificación de la demanda Rol D- 14-2022 1TA (p. 56)

notificación tácita del acto Reclamado Rol R-7-2024 3TA (p. 112); Rol R-78-2022 1TA (p. 300)

O

objeto de conservación Rol R-483-2024 2TA (p. 271)

objeto de la reclamación Rol R-29-2025 3TA (p. 89); Rol R-12-2021 3TA (p. 202); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-482-2024 2TA (p. 292)

P

PAS 150 Rol R-506-2025 2TA (p. 269)

PAS 156 Rol R-434-2023 2TA (p. 235); Rol R-433-2023 2TA (p. 240)

PAS 160 Rol R-36-2024 3TA (p. 199); Rol R-434-2023 2TA (p. 235)

plan de manejo Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-464-2024 2TA (p. 289); Rol R-482-2024 2TA (p. 292)

plazo para reclamar en sede administrativa Rol R-12-2024 3TA (p. 230)

plazo para resolver denuncia Rol R-34-2024 3TA (p. 73)

potestad invalidatoria Rol N° 42.847-2025 CS (p. 82)

prescripción de la infracción

Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-33-2024 3TA (p. 145); Rol R-114-2024 1TA (p. 159); Rol R-478-2024 2TA (p. 168); Rol R-494-2025 2TA (p. 177)

procedimiento administrativo sancionador

circunstancias del artículo 40 LOSMA

Rol R-7-2024 3TA (p. 112); Rol R-27- 2020 3TA (p. 119); Rol R-8-2024 3TA (p. 122); Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-42-2022 3TA (p. 131); Rol R-109-2024 1TA (p. 143); Rol R-33- 2024 3TA (p. 145); Rol N° 6.758-2025 CS (p. 149); Rol R-470-2024 2TA (p. 151); Rol R-123-2025 1TA (p. 156); Rol R-114-2024 1TA (p. 159); Rol R-125- 2025 1TA (p. 162); Rol N° 6.592-2025 CS (p. 165); Rol R-478-2024 2TA (p. 168); Rol R-485-2024 2TA (p. 171); Rol R-494-2025 2TA (p. 177); Rol R-518- 2025 2TA (p. 182)

- beneficio económico

Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-8-2023 3TA (p. 142); Rol N° 24.342-2025 CS (p. 135); Rol R-109-2024 1TA (p. 143); Rol R-33-2024 3TA (p. 145); Rol R-5-2025 3TA (p. 148); Rol R-470-2024 2TA (p. 151); Rol R-123- 2025 1TA (p. 156); Rol R-478-2024 2TA (p. 168); Rol R-485-2024 2TA (p. 171); Rol R-498-2025 2TA (p. 180)

- buena fe

Rol R-23-2024 3TA (p. 98)

- capacidad de pago

Rol R-470-2024 2TA (p. 151); Rol R-32-2024 3TA (p. 158); Rol R-478-2024 2TA (p. 168); Rol R-485-2024 2TA (p. 171); Rol R-489-2024 2TA (p. 173); Rol N° R-528-2025 2TA (p. 186)

- cooperación eficaz Rol R-27-2020 3TA (p. 119); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139); Rol R-5-2025 3TA (p. 148); Rol R-123-2025 1TA (p. 156); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol R-494-2025 2TA (p. 177); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139)

- denuncia Rol R-9-2024 3TA (p. 96); Rol R-25-2024 3TA (p. 110); Rol R-1-2025 3TA (p. 153); Rol R-489-2024 2TA (p. 173); Rol R-493-2024 2TA (p. 175); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518- 2025 2TA (p. 182)

- importancia del daño causado o peligro ocasionado Rol R-8-2023 3TA (p. 135); Rol R-33-2024 3TA (p. 145); Rol R-5-2025 3TA (p. 148)

- intencionalidad en la comisión de la infracción Rol R-27-2020 3TA (p. 119); Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-42-2022 3TA (p. 131); Rol R-33-2024 3TA (p. 145)

- número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción Rol R-27-2020 3TA (p. 119); Rol R-8-2024 3TA (p. 122); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol N°R-8-2023 3TA (p. 135)

- número de personas potencialmente afectadas Rol N°R-8-2023 3TA (p. 135); Rol R-33-2024 3TA (p. 145); Rol R-5-2025 3TA (p. 148)

decaimiento y plazo

- decaimiento Rol R-346-2022 2TA (p. 113); Rol R-8- 2024 3TA (p. 122); Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol N°R-8-2023 3TA (p. 135); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139); Rol R-109-2024 1TA (p. 143); Rol R-33-2024 3TA (p. 145); Rol R-489- 2024 2TA (p. 173); Rol R-493-2024 2TA (p. 175); Rol R-494-2025 2TA (p. 177); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518-2025 2TA (p. 182); Rol R-520- 2025 2TA (p. 185); Rol R-528-2025 2TA (p. 186)

- demora injustificada Rol R-489-2024 2TA (p. 173); Rol R-493-2024 2TA (p. 175); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518-2025 2TA (p. 182); R-520-2025 2TA (p. 185)
- dilación excesiva Rol R-114-2024 1TA (p. 159); Rol R-489-2024 2TA (p. 173); Rol R-493-2024 2TA (p. 175); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518-2025 2TA (p. 182); Rol N° R-528-2025 2TA (p. 186)
- imposibilidad material de continuar con el procedimiento Rol R-8-2024 3TA (p. 122); Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-109-2024 1TA (p. 143); Rol R-470-2024 2TA (p. 151); Rol R-114-2024 1TA (p. 159); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol R-493-2024 2TA (p. 175); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518-2025 2TA (p. 182); Rol N° R-520-2025 2TA (p. 185); Rol N° R-528-2025 2TA (p. 186); Rol R-483-2024 2TA (p. 271)
- ineficacia del procedimiento administrativo Rol R-489-2024 2TA (p. 173); Rol R-493-2024 2TA (p. 175); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518-2025 2TA (p. 182); Rol N° R-520-2025 2TA (p. 185); Rol N° R-528-2025 2TA (p. 186)

estructura y principios

- competencia sancionatoria Rol R-346-2022 2TA (p. 113)
- elemento subjetivo de fraccionamiento de proyecto Rol R-346-2022 2TA (p. 113); Rol R-42-2022 3TA (p. 131)

- formulación de cargos Rol R-115-2024 1TA (p. 102); Rol R-N° 7-2024 3TA (p. 112); Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-5-2025 3TA (p. 148); Rol R-114-2024 1TA (p. 159); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol R-478-2024 2TA (p. 168); Rol R-485-2024 2TA (p. 171); Rol R-489-2024 2TA (p. 173); Rol R-493-2024 2TA (p. 175); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518-2025 2TA (p. 182); Rol N° R-520-2025 2TA (p. 185)
- fraccionamiento del proyecto Rol R-346-2022 2TA (p. 113); Rol R-42-2022 3TA (p. 131); Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-20-2024 3TA (p. 220); Rol R-433-2023 2TA (p. 240)
- gravedad de la infracción Rol R-27-2020 3TA (p. 119); Rol R-8-2023 3TA (p. 135); Rol R-125-2025 1TA (p. 162)
- informe técnico de fiscalización ambiental (ITFA) Rol R-489-2024 2TA (p. 173); Rol R-493-2024 2TA (p. 175); Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518-2025 2TA (p. 182)
- infracción gravísima Rol R-346-2022 2TA (p. 113); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139)
- potestad sancionadora Rol R-27-2020 3TA (p. 119); Rol R-114-2024 1TA (p. 159); Rol N° 6.592-2025 CS (p. 165)
- principio conclusivo Rol R-498-2025 2TA (p. 180)
- principio de celeridad Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139); Rol R-125-2025 1TA (p. 162)
- principio de proporcionalidad Rol R-20-2025 3TA (p. 90); Rol R-18-2025 3TA (p. 92); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol N° 6.592-2025 CS (p. 165); Rol R-485-2024 2TA (p. 171)
- principio de tipicidad Rol R-346-2022 2TA (p. 113); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139); Rol R-494-2025 2TA (p. 177)

- principios de eficiencia y eficacia Rol R-498-2025 2TA (p. 180)
- unidad del proyecto Rol R-346-2022 2TA (p. 113)

sanciones

- competencia sancionatoria Rol R-346-2022 2TA (p. 113)
- configuración de la infracción Rol R-123-2025 1TA (p. 156); Rol R-114-2024 1TA (p. 159); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol R-485-2024 2TA (p. 171); Rol R-494-2025 2TA (p. 177)
- discrecionalidad en determinación de sanción Rol R-27-2020 3TA (p. 119); Rol R-466-2024 2TA (p. 128)
- ilegalidad de la sanción Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139)
- ineficacia de la sanción Rol R-518-2025 2TA (p. 182); Rol R-520-2025 2TA (p. 185); Rol R-528-2025 2TA (p. 186)
- ineficacia del procedimiento administrativo sancionador Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-518-2025 2TA (p. 182)
- sanción pecuniaria Rol N° 6.758-2025 CS (p. 149); Rol R-114-2024 1TA (p. 159)

ruido y emisiones

- calibración Rol R-485-2024 2TA (p. 171); Rol R-533-2025 2TA (p. 189)
- densidad superficial barrera acústica Rol R-479-2024 2TA (p. 100)
- emisión de ruidos Rol R-33-2024 3TA (p. 145); Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-115-2024 1TA (p. 102); Rol R-8-2024 3TA (p. 122); Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-109-2024 1TA (p. 143); Rol R-123- 2025 1TA (p. 156)
- normas de emisión de ruidos Rol R-8-2024 3TA (p. 122); Rol R-466-2024 2TA (p. 128); Rol R-109-2024 1TA (p. 143)

• ruido de fondo Rol R-123-2025 1TA (p. 156); Rol R-125-2025 1TA (p.162); Rol R-485-2024 2TA (p. 171)

• ruidos molestos Rol R-32-2024 3TA (p. 158)

programa de cumplimiento (PdC)

• criterio de eficacia Rol R-9-2024 3TA (p. 96); Rol R-479-2024 2TA (p. 100); Rol R-426-2023 2TA (p. 94); Rol R-23-2024 3TA (p. 98); Rol N°R-479-2024 2TA (p. 100); Rol R-115-2024 1TA (p. 102)

• criterio de integridad Rol R N° 426-2023 2TA (p. 94); Rol N°R-479-2024 2TA (p. 100)

• cumplimiento PdC Rol R-115-2024 1TA (p. 102)

• eficacia de medidas de mitigación Rol R-115-2024 1TA (p. 102)

• función del PdC Rol R-479-2024 2TA (p. 100)

• impugnación autónoma de resolución que rechaza PdC Rol R-20-2025 3TA (p. 90); Rol R-18-2025 3TA (p. 92); Rol R-125-2025 1TA (p. 162); Rol N° 6.592-2025 CS (p. 165); Rol R-485-2024 2TA (p. 171)

• medidas de mitigación Rol R-479-2024 2TA (p. 100); Rol R-115-2024 (102); Rol R-109-2024 1TA (143)

• programa de cumplimiento Rol R-426-2023 2TA (p. 94); Rol R-9-2024 3TA (p. 96); Rol R-23-2024 3TA (p. 98); Rol N° 25.191-2024 CS (p. 99); Rol R-479-2024 2TA (p. 100); Rol R-115-2024 1TA (p. 102)

• retorno al cumplimiento Rol R-9-2024 3TA (p. 96)

principios

• acceso igualitario a la justicia Rol R-12-2024 3TA (p. 230)

• confianza legítima Rol R-504-2025 2TA (p. 78); Rol N°R-8-2023 3TA (p. 135); Rol R-53-2022 3TA (p. 191); Rol N° 218-2024 CS (p. 195); Rol R-482-2024 2TA (p.292)

- principio de congruencia Rol R-494-2025 2TA (p. 177); Rol R-518-2025 2TA (p. 182); Rol R-528-2025 2TA (p. 186); Rol R-109-2024 1TA (p. 143); Rol R-123-2025 1TA (p. 156); Rol N° 218-2024 CS (p. 195); Rol R-102-2024 1TA (p. 203); Rol R-463- 2024 2TA (p. 218); Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-31-2023 3TA (p. 256); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-375- 2022 2TA (p. 266); Rol R-75-2022 1TA (p. 294)
- principio de conservación del acto administrativo Rol N° 240.883-2023 CS (p. 202)
- principio de contradictoriedad Rol R-464-2024 2TA (p. 289); Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol R-80-2022 1TA (p. 305)
- principio de coordinación Rol R-346-2022 2TA (p. 113); Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol R-78-2022 1TA (p. 300); Rol R-80-2022 1TA (p. 305)
- principio de indivisibilidad de la legalidad Rol R-12-2021 3TA (p. 205)
- principio de integralidad y fidelidad Rol R-75-2022 1TA (p. 294)
- principio de irretroactividad Rol R-483-2024 2TA (p. 271)
- principio de legalidad Rol R-8-2025 3TA (p. 281)
- principio de no regresión Rol R-522-2025 2TA (p. 30)
- principio de proporcionalidad Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol N° 15.666-2024 TC (p. 322)
- principio precautorio Rol R-20-2025 3TA (p. 90); Rol R-18-2025 3TA (p. 92); Rol N° 38.877-2025 CS (p. 276)
- principio preventivo Rol D-22-2023 1TA (p. 53); Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-433-2023 2TA (p. 240)

- principio pro actione

Rol R-483-2024 2TA (p. 271)

R recalificación de infracción

Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139)

reclamo de ilegalidad municipal

Rol N° 59.408-2024 CS (p. 318)

recurso de casación

admisibilidad y tipos de recursos

- admisibilidad/inadmisibilidad

Rol N° 34.983-2025 CS (p. 67); Rol N° 24.331-2025 CS (p. 87); Rol N° 8.505-2025 CS (p. 88); Rol N° 25.191-2024 CS (p. 99); Rol N° 248.419-2023 CS (p. 124); Rol N° 3.762-2024 CS (p. 125); Rol N° 38.420-2024 CS (p. 134); Rol N° 24.342-2025 CS (p. 142); Rol N° 41.311-2024 CS (p. 155); Rol N° 61.461-2024 CS (p. 193); Rol N° 25.580-2025 CS (p. 216); Rol N° 8.506-2025 CS (p. 226); Rol N° 29.812-2024 CS (p. 234); Rol N° 15.666-2024 TC (p. 322)

- casación en el fondo

Rol N° 22.719-2024 CS (p. 37); Rol N° 9.862-2024 CS (p. 62); Rol N° 1.146-2023 CS (p. 71); Rol N° 56.090-2024 CS (p. 74); Rol N° 6.610-2025 CS (p. 80); Rol N° 42.847-2025 CS (p. 82); Rol N° 24.331-2025 CS (p. 87); Rol N° 8.505-2025 CS (p. 88); Rol N° 41.837-2025 CS (p. 108); Rol N° 6.758-2025 CS (p. 149); Rol N° 240.883-2023 CS (p. 202); Rol N° 239.429-2023 CS (p. 208); Rol N° 120.512-2022 (p. 210); Rol N° 25.580-2025 CS (p. 216); Rol N° 8.506-2025 (p. 226); Rol N° 38.793- 2025 CS (p. 279); Rol N° 59.408-2024 CS (p. 318)

- casación en la forma

Rol N° 251.034-2023 CS (p. 126), Rol N° 49.546-2024 CS (p. 130)

- casación en la forma y en el fondo Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32), Rol N° 90-2024 CS (p. 36), Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48), Rol N° 45.189-2024 CS (p. 60), Rol N° 34.983-2025 CS (p. 67), Rol N° 25.191-2024 CS (p. 99), Rol N° 248.419-2023 CS (p. 124), Rol N° 3.762-2024 CS (p. 125), Rol N° 38.420-2024 CS (p. 134), Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139), Rol N° 24.342-2025 CS (p. 142), Rol N° 41.311-2024 CS (p. 155), Rol N° 6.592-2025 CS (p. 165), Rol N° 61.461-2024 CS (p. 193), Rol N° 218-2024 CS (p. 195), Rol N° 120.512-2022 CS (p. 210), Rol N° 9.103-2024 CS (p. 252), Rol N° 38.877-2025 CS (p. 276)
- naturaleza de la sentencia recurrida Rol N° 61.461-2024 CS (p. 193), Rol N° 25.191-2024 CS (p. 99), Rol N° 248.419-2023 CS (p. 124), Rol N° 3.762-2024 CS (p. 125)
- sentencia definitiva Rol N° 24.331-2025 CS (p. 87), Rol N° 25.191-2024 CS (p. 99), Rol N° 248.419-2023 CS (p. 124), Rol N° 251.034-2023 CS (p. 126), Rol N° 24.342-2025 CS (p. 142), Rol N° 61.461-2024 CS (p. 193), Rol N° 25.580-2025 CS (p. 216), Rol N° 15.666-2024 TC (p. 322)
- sentencia interlocutoria Rol N° 24.331-2025 CS (p. 87), Rol N° 248.419-2023 CS (p. 124), Rol N° 251.034-2023 CS (p. 126), Rol N° 61.461-2024 CS (p. 193), Rol N° 25.580-2025 CS (p. 216)

fundamentos y objeto

- alegación nueva Rol N° 41.311-2024 CS (p. 155)
- alegaciones contradictorias Rol N° 8.506-2025 CS (p. 226)

- carácter extraordinario Rol N° 61.461-2024 CS (p. 193)
- derecho estricto
- extrapetita Rol N° 49.546-2024 CS (p. 130)
- fines del recurso Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32); Rol N° 42.847-2025 CS (p. 82), Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139)
- influencia substancial Rol N° 59.408-2024 CS (p. 318)
- objeto del recurso Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32)
- ultrapetita Rol N° 49.546-2024 CS (p. 130), Rol N° 38.420-2024 CS (p. 134), Rol N° 41.311-2024 CS (p. 155)

prueba y valoración

- apreciación de la prueba Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32); Rol N° 90-2024 CS (p. 36); Rol N° 38.420-2024 CS (p. 134); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139); Rol N° 120.512-2022 CS (p. 210); Rol N° 38.877-2025 CS (p. 276)
- normas reguladoras de la prueba Rol N° 22.719-2024 CS (p. 37), Rol N° 34.983-2025 CS (p. 67), Rol N° 42.847-2025 CS (p. 82), Rol N° 6.592-2025 CS (p. 165), Rol N° 38.877-2025 CS (p. 276)
- regla de la razón suficiente Rol N° 218-2024 CS (p. 195)
- sana crítica Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32), Rol N° 90-2024 CS (p. 36), Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48), Rol N° 45.189-2024 CS (p. 60), Rol N° 38.420-2024 CS (p. 134), Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139), Rol N° 6.592-2025 CS (p. 165), Rol N° 218-2024 CS (p. 195), Rol N° 9.103-2024 CS (p. 252), Rol N° 38.877-2025 CS (p. 276)

• valoración de la prueba	Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32), Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48), Rol N° 34.983-2025 CS (p. 67); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139)
• vicio de nulidad procesal	Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48), Rol N° 240.883-2023 CS (p. 202)
• vicio manifiesto	Rol N° 37.446-2024 CS (p. 32)
recurso de protección	Rol N° 2.861-2025 CS (p. 317); Rol N° 15.831-2024 CS (p. 316)
recurso de queja	Rol N° 29.812-2024 CS (p. 234); Rol N° 18.509-2024 CS (p. 307)
requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	Rol N° 15.666-2024 TC (p. 322)
representante legal de sociedad	Rol R-42-2022 3TA (p. 131)
residuos industriales	Rol R-453-2024 2TA (p. 106)
residuos sólidos	Rol D-14-2022 1TA (p. 56); Rol R-453-2024 2TA (p. 106); Rol R-478-2024 2TA (p. 168)
responsabilidad administrativa	Rol R-114-2024 1TA (p. 159)
retorno al cumplimiento	Rol R-9-2024 3TA (p. 96)
salmonicultura	Rol R-27-2020 3TA (p. 119)

S SEIA

ingreso y tipología

• consulta de pertinencia	Rol R-456-2024 2TA (p. 238); Rol R-117-2025 1TA (p. 274); Rol N° 38.793-2025 CS (p. 279); Rol R-482-2024 2TA (p. 292)
• DIA	Rol R-34-2024 3TA (p. 73); Rol N° 218-2024 CS (p. 195); Rol R-13-2024 3TA (p. 207); Rol R-327-2022 2TA (p. 222); Rol R-434-2023 2TA (p. 235); Rol R-98-2023 1TA (p. 246)

- EIA Rol N° 61.461-2024 CS (p. 193); Rol R-102-2024 1TA (p. 203); Rol N° 8.506-2025 CS (p. 226); Rol R-12-2024 3TA (p. 230); Rol R-434-2023 2TA (p. 235); Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol N° 9.103-2024 CS (p. 252); Rol R-31-2023 3TA (p. 256)
- errónea descripción de proyecto Rol R-29-2023 3TA (p. 243)
- hospital Rol R-498-2025 2TA (p. 180); Rol R-117-2025 1TA (p. 274); Rol N° 38.793-2025 CS (p. 279)
- línea de transmisión Rol R-53-2022 3TA (p. 191); Rol N° 9.103-2024 CS (p. 252)
- loteo Rol N° 22.719-2024 CS (p. 37); Rol R-29-2024 3TA (p. 104)
- obligación de ingreso Rol R-12-2024 3TA (p. 230); Rol R-10-2025 3TA (p. 309)
- planta de compostaje Rol R-453-2024 2TA (p. 106); Rol N° 41.837-2025 CS (p. 108)
- proyecto extracción de áridos Rol R N° 426-2023 2TA (p. 94); Rol R-9-2024 3TA (p. 96); Rol R-42-2022 3TA (p. 131); Rol R-36-2024 3TA (p. 199)
- proyecto minero Rol N° 61.461-2024 CS (p. 193); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol N° 16.328-2025 TC (p. 324)
- requerimiento de ingreso al SEIA Rol R-29-2024 3TA (p. 104); Rol R-453-2024 2TA (p. 106); Rol N° 41.837-2025 CS (p. 108); Rol R-25-2024 3TA (p. 110); Rol R-42-2022 3TA (p. 131); Rol R-346-2022 2TA (p. 113); Rol R-12-2024 3TA (p. 230)

- tipología de ingreso Rol N° 1.146-2023 CS (p. 71); Rol R-25-2024 3TA (p. 110); Rol N° 38.420-2024 CS (p. 134); Rol R-117-2025 1TA (p. 274); Rol R-10-2025 3TA (p. 309)
- urbanización Rol N° 5.118-2024 CS (p. 48), Rol N° 240.883-2023 CS (p. 202)
- vía de ingreso al SEIA Rol D-30-2024 1TA (p. 50); Rol R-434-2023 2TA (p. 235)

RCA

- caducidad de la RCA Rol R-6-2024 (p. 76); Rol N° 6.610-2025 CS (p. 80); Rol R-458-2024 2TA (p. 249)
- legalidad de la RCA Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol D-30-2024 1TA (p. 50)
- medida para controlar impactos ambientales Rol R-8-2023 3TA (p. 135)
- Plan de Compensación Rol N° 120.512-2022 CS (p. 210)
- presunción de legalidad Rol R-433-2023 2TA (p. 240)
- régimen recursivo especial de RCA Rol R-481-2024 2TA (p. 228); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-99-2023 1TA (p. 261)
- revisión de RCA Rol R-441-2024 2TA (p. 197)
- seguimiento de RCA Rol R-494-2025 2TA (p. 177)

impactos y evaluación ambiental

- área de influencia Rol D-30-2024 1TA (p. 50); Rol R-53-2022 3TA (p. 191); Rol N° 218-2024 CS (p. 195); Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-463-2024 2TA (p. 218); Rol R-12-2024 3TA (p. 230); Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-375-2022 2TA (p. 266)
- arsénico Rol R-463-2024 2TA (p. 218)

- avifauna Rol R-53-2022 3TA (p. 191); Rol R-20-2024 3TA (p. 220)
- componente aire Rol R-426-2023 2TA (p. 94); Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-99-2023 1TA (p. 261)
- componente arqueológico Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-99-2023 1TA (p. 261)
- componente fauna y medio marino Rol R-31-2023 3TA (p. 256)
- compromisos ambientales voluntarios Rol R-53-2022 3TA (p. 191); Rol R-327-2022 2TA (p. 222); Rol R-434-2023 2TA (p. 235)
- deficiencias metodológicas línea de base y área de influencia Rol R-29-2023 3TA (p. 243)
- efecto sombra intermitente Rol R-1-2025 3TA (p. 153)
- efectos acumulativos Rol R-53-2022 3TA (p. 191); Rol R-102-2024 1TA (p. 203); Rol R-463-2024 2TA (p. 218); Rol R-20-2024 3TA (p. 220)
- efectos sinérgicos Rol R-1-2025 3TA (p. 153); Rol R-20-2024 3TA (p. 220); Rol R-434-2023 2TA (p. 235); Rol R-463-2024 2TA (p. 218); Rol R-117-2025 1TA (p. 274)
- Huemul Rol N° 120.512-2022 CS (p. 210); Rol N° 9.103-2024 CS (p. 252)
- impactos ambientales Rol R-8-2023 3TA (p. 135); Rol R-53-2022 3TA (p. 191); Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-31-2023 3TA (p. 256); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-117-2025 1TA (p. 274); Rol R-482-2024 2TA (p. 292)
- impactos por emisiones atmosféricas Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-433-2023 2TA (p. 240)
- impactos por ruido y vibraciones Rol R-433-2023 2TA (p. 240)

- impactos significativos Rol R-102-2024 1TA (p. 203); Rol R-327-2022 2TA (p. 222); Rol R-333-2022 2TA (p. 259); Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-375-2022 2TA (p. 266)
- línea de base Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-375-2022 2TA (p. 266)
- medio humano Rol R-441-2024 2TA (p. 197); Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-463-2024 2TA (p. 218); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-99-2023 1TA (p. 261)
- paisaje Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol R-37-2023 3TA (p. 254); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-464-2024 2TA (p. 289)
- patrimonio cultural Rol R-102-2024 1TA (p. 203); Rol R-327-2022 2TA (p. 222); Rol R-99-2023 1TA (p. 261)
- pérdida de suelo Rol R-1-2025 3TA (p. 153)
- perspectiva de género Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-463-2024 (p. 218)
- recursos hídricos Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol R-333-2022 2TA (p. 259)
- riesgo para la salud de las personas Rol R-463-2024 2TA (p. 218); Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol R-434-2023 2TA (p. 235); Rol R-98-2023 1TA (p. 246)
- sistemas de vida y grupos humanos Rol R-327-2022 2TA (p. 222)
- Susceptibilidad de afectación Rol R-102-2024 1TA (p. 203); Rol R-12-2024 3TA (p. 230); Rol R-31-2023 3TA (p. 256); Rol R-99-2023 1TA (p. 261)

• variable ambiental	Rol R-441-2024 2TA (p. <u>197</u>)
<i>participación y estándares</i>	
• Acuerdo de Escazú	Rol N° 120.512-2022 CS (p. <u>210</u>); Rol R-12-2024 3TA (p. <u>230</u>); Rol R-117-2025 1TA (p. <u>274</u>); Rol R-78-2022 1TA (p. <u>300</u>)
• consulta indígena	Rol D-30-2024 1TA (p. <u>50</u>); Rol R-102-2024 1TA (p. <u>203</u>); Rol N° 8.506-2025 CS (p. <u>226</u>); Rol R-29-2023 3TA (p. <u>243</u>); Rol R-99-2023 1TA (p. <u>261</u>); Rol N° 18.509-2024 CS (p. <u>307</u>)
• debida consideración de observaciones	Rol N° 120.512-2022 CS (p. <u>210</u>)
• deficiencias metodológicas en la línea de base	Rol R-29-2023 3TA (p. <u>243</u>)
• errónea descripción del proyecto	Rol R-29-2023 3TA (p. <u>243</u>)
• Información pública	Rol R-106-2024 1TA (p. <u>285</u>); Rol R-464-2024 2TA (p. <u>289</u>)
• observaciones ciudadanas	Rol N° 240.883-2023 CS (p. <u>202</u>); Rol R-102-2024 1TA (p. <u>203</u>); Rol R-12-2021 3TA (p. <u>205</u>); Rol R-13-2024 3TA (p. <u>207</u>); Rol N° 239.429-2023 CS (p. <u>208</u>); Rol N° 120.512-2022 CS (p. <u>210</u>); Rol R-347-2022 2TA (p. <u>213</u>); Rol R-463-2024 2TA (p. <u>218</u>); Rol R-20-2024 3TA (p. <u>220</u>); Rol R-481-2024 2TA (p. <u>228</u>); Rol R-333-2022 2TA (p. <u>259</u>); Rol R-99-2023 1TA (p. <u>261</u>); Rol R-375-2022 2TA (p. <u>266</u>); Rol N° 218-2024 CS (p. <u>195</u>); Rol R-481-2024 2TA (p. <u>228</u>)
• observantes PAC	Rol R-53-2022 3TA (p. <u>191</u>); Rol N° 218-2024 CS (p. <u>195</u>); Rol R-327-2022 2TA (p. <u>222</u>); Rol R-333-2022 2TA (p. <u>259</u>)

- participación ciudadana Rol R-522-2025 2TA (p. 30); Rol D-2-2023 3TA (p. 34); Rol R-426-2023 2TA (p. 94); Rol R-53-2022 3TA (p. 191); Rol R-12-2021 3TA (p. 205); Rol N° 239.429-2023 CS (p. 208); Rol R-347-2022 2TA (p. 213); Rol R-434-2023 2TA (p. 235); Rol R-433-2023 2TA (p. 240); Rol R-98-2023 1TA (p. 246); Rol R-31-2023 3TA (p. 256); Rol R-99-2023 1TA (p. 261); Rol N° 38.793-2025 CS (p. 279); Rol R-106-2024 1TA (p. 285); Rol R-78-2022 1TA (p. 300); Rol R-2-2025 3TA (p. 310)

instrumentos y planificación

- área marina costera protegida de múltiples usos Rol R-106-2024 1TA (p. 285)
- área protegida Rol D-4-2022 3TA (p. 42); Rol D-45-2019 2TA (p. 68); Rol R-25-2024 3TA (p. 110)
- instrumento de gestión ambiental Rol N° 29.812-2024 CS (p. 234)
- parque nacional Rol R-40-2024 3TA (p. 83); Rol R-25-2024 3TA (p. 110); Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol R-506-2025 2TA (p. 269); Rol R-482-2024 2TA (p. 292)
- PLADECO Rol R-327-2022 2TA (p. 222); Rol R-29-2023 3TA (p. 243); Rol R-99-2023 1TA (p. 261)
- plan de descarbonización Rol N° 29.812-2024 CS (p. 234)
- plan regulador comunal Rol N° 1.146-2023 CS (p. 71); Rol R-12-2024 3TA (p. 230); Rol R-375-2022 2TA (p. 266); Rol R-2-2025 3TA (p. 310)
- Reserva de la Biósfera Rol N° 1.146-2023 CS (p. 71); Rol R-456-2024 2TA (p. 238)
- Reserva Nacional Kawésqar Rol R-31-2023 3TA (p. 256)

- Santuario de la Naturaleza Rol D-45-2019 2TA (p. 68); Rol R-483-2024 2TA (p. 271); Rol R-103-2024 1TA (p. 287); Rol R-464-2024 2TA (p. 289)
- Zona de Protección de Drenajes Rol R-36-2024 3TA (p. 199)

sentencia

- anulación total de la sentencia Rol R-12-2021 3TA (p. 205); Rol R-75-2022 1TA (p. 294); Rol R-80-2022 1TA (p. 305)
- desasimiento Rol N° 16.328-25-CCO TC (p. 324)
- facultad de imperio Rol R-470-2024 2TA (p. 151); Rol N° 16.328-25-CCO TC (p. 324)
- sentencias de ejecución Rol N° 16.328-25-CCO TC (p. 324)
- sentencias declarativas Rol N° 16.328-25-CCO TC (p. 324)

silencio administrativo negativo

Rol R-483-2024 2TA (p. 271); Rol R-8-2025 3TA (p. 281)

sistema jurídico de protección ambiental

Rol R-478-2024 2TA (p. 168)

T telecomunicaciones

Rol R-522-2025 2TA (p. 30)

tercero absoluto

Rol R-12-2024 3TA (p. 230)

tercero coadyuvante

Rol N° 90-2024 CS (p. 36); Rol N° 248.314-2023 CS (p. 139); Rol N° 120.512-2022 CS (p. 210)

tercero independiente

Rol R-9-2024 3TA (p. 96); Rol N° 38.420-2024 CS (p. 134); Rol R-13-2024 3TA (p. 207)

toma de razón

Rol R-483-2024 2TA (p. 271); Rol R-106-2024 1TA (p. 285)

tratamiento de residuos

Rol R-453-2024 2TA (p. 106)

tránsito vehicular

Rol R-453-2024 2TA (p. 106)

tronaduras	Rol N° 120.512-2022 CS (p. <u>210</u>)
U unidad ecosistémica	Rol N° 18.509-2024 CS (p. <u>307</u>)
urbanización	Rol R-29-2024 3TA (p. <u>104</u>)
uso de suelo	Rol R-36-2024 3TA (p. <u>199</u>); Rol R-12-2024 3TA (p. <u>230</u>); Rol R-99-2023 1TA (p. <u>261</u>); Rol R-375-2022 2TA (p. <u>266</u>)
V variable ambiental	Rol R-441-2024 2TA (p. <u>197</u>)
vicio esencial del procedimiento administrativo	Rol R-27-2020 3TA (p. <u>119</u>); Rol R-53-2022 3TA (p. <u>191</u>); Rol R-481-2024 2TA (p. <u>228</u>); Rol R-29-2023 3TA (p. <u>243</u>); Rol R-458-2024 2TA (p. <u>249</u>); Rol R-37-2023 3TA (p. <u>254</u>); Rol R-99-2023 1TA (p. <u>261</u>); Rol R-483-2024 2TA (p. <u>271</u>); Rol R-464-2024 2TA (p. <u>289</u>); Rol R-482-2024 2TA (p. <u>292</u>); Rol R-103-2024 1TA (p. <u>287</u>); Rol R-75-2022 1TA (p. <u>294</u>); Rol R-78-2022 1TA (p. <u>300</u>); Rol R-79-2022 1TA (p. <u>303</u>)
vicios de ilegalidad del acto Reclamado	Rol R-9-2024 3TA (p. <u>96</u>); Rol R-115-2024 1TA (p. <u>102</u>); Rol R-29-2023 3TA (p. <u>243</u>)
Z zona de transición	Rol N° 1.146-2023 CS (p. <u>71</u>)
zona de Protección de Drenajes	Rol R-36-2024 3TA (p. <u>199</u>)
zona de interés turístico (ZOIT)	Rol D-1-2023 3TA (p. <u>63</u>); Rol R-327-2022 2TA (p. <u>222</u>); Rol R-456-2024 2TA (p. <u>238</u>)
zonificación de reserva	Rol N° 1.146-2023 CS (p. <u>71</u>)

ÍNDICE POR CAUSAS

I. JURISPRUDENCIA RECAÍDA EN LAS COMPETENCIAS DE LA LEY N° 20.600. CORTE SUPREMA-TRIBUNALES AMBIENTALES 28

I.I. RECLAMACIONES CONTRA NORMAS AMBIENTALES (ART. 17 N° 1, LTA): 30

1. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-522-2025 – “Ruiz Henríquez Ana María Verónica contra Ministerio del Medio Ambiente” – Norma de Emisión de Radiación Electromagnética Asociada a Equipos y Redes de Transmisión de Servicios de Telecomunicaciones 30

I.I. RECLAMACIONES CONTRA NORMAS AMBIENTALES (ART. 17 N° 1, LTA): 32

1. Corte Suprema – Rol N° 37.446-2024 – “Fisco de Chile con Celulosa Arauco y Construcción S.A” –Planta CELCO Valdivia 32
2. Tercer Tribunal Ambiental– Rol D-2-2023 – “Comité de Administración Condominio Alto del Bosque y Otro con Inmobiliaria Pocuro Sur SpA” – Condominio Alto del Bosque y Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales 34
3. Corte Suprema – Rol N° 90-2024 – “J.J.V.V. La Vara Sendas Unidas 035 con Constructora La Esperanza Limitada” –Proyecto Empréstito Senda Sur La Vara 36
4. Corte Suprema – Rol N° 22.719-2024 – “Baeza con I. Municipalidad de Valdivia” –Humedal Santo Domingo 37
5. Primer Tribunal Ambiental – Rol D-21-2023 – “Ilustre Municipalidad de Caldera con Empresas Copec S.A. y otro” – Bahía de Caldera 39
6. Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-4-2022 – “Sociedad de inversiones METAWE SpA con Colbún S.A.” – Lago Chapo 42

7. Primer Tribunal Ambiental – Rol D-25-2023– “Asociación Indígena Aymara de Caleta Chanavaya y otros con Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi SCM” – Faena minera Doña Inés de Collahuasi	45
8. Corte Suprema – Rol N° 5.118-2024 – “Municipalidad Valdivia con Gogua Corporation S.A.” – Humedal Teja Sur	48
9. Primer Tribunal Ambiental – Rol D-30-2024 – “Comunidad Indígena Atacameña Conchi Viejo con Mainstream Renewable Power Chile” – Parque Eólico Ckhúri	50
10. Primer Tribunal Ambiental – Rol D-22-2023 – “Consejo de Defensa del Estado con Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y otro.” – Mina Alcaparrosa	53
11. Primer Tribunal Ambiental – Rol D-14-2022 – “Paulin Andrea Silva Heredia con Estado- Fisco de Chile y otro” – Vertederos irregulares de residuos en Alto Hospicio	56
12. Corte Suprema – Rol N° 45.189-2024 – “ENGIE Energía Chile S.A. con Zona Franca de Iquique S.A.” – Proyecto “Barrio Industrial El Colorado, Iquique”	60
13. Corte Suprema – Rol N° 9.862-2024 – “Tamblay con Ilustre Municipalidad de Natales” – Vertedero Puerto Natales	62
14. Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-1-2023 – “Wilson Aroca Aroca y Otros con Ilustre Municipalidad de Lonquimay” – Vertedero Lonquimay	63
15. Corte Suprema – Rol N° 34.983-2025 – “Atacameña de Conchi Viejo/ Mainstream Renewable Power - Andes Mainstream Spa” – Parque Eólico Ckhúri	67
16. Segundo Tribunal Ambiental – Rol D-45-2019 – “Comité Comunal Ambiental de Algarrobo / Cofradía Náutica del Pacífico” – Santuario de la Naturaleza Islote Pájaros Niños	68

I.III. RECLAMACIONES CONTRA ACTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE (ART. 17 N° 3, LTA): 71

1. Corte Suprema – Rol N° 1.146-2023 – “Soubllette Con Superintendencia del Medio Ambiente” – Edificio Urmeneta	71
2. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-34-2024 – “Corporación Valdivia Despierta con Superintendencia del Medio Ambiente” – Mall Paseo Valdivia	73

3.	Corte Suprema – Rol N° 56.090-2024 – “Paulina Rojas Moreno y otros 74 con Superintendencia del Medio Ambiente” – Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre	74
4.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-6-2024 – “Manuel Palacios 76 Maldonado y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – Central El Campesino	76
5.	Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-504-2025 – “Ecopower S.A.C. con 78 Superintendencia del Medio Ambiente” – Parque Eólico Chiloé	78
6.	Corte Suprema – Rol N° 6.610-2025 – “Manuel Palacios Maldonado 80 y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – Central El Campesino	80
7.	Corte Suprema – Rol N° 42.847-2025 – “ Ecopower S.A.C. / 82 Superintendencia del Medio Ambiente ” – Parque Eólico Chiloé	82
8.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-40-2024 – “Cooke Aquaculture 83 Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – Centro de Engorda de Salmónidos Huillines 3	83
9.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-9-2025 – “Cooke Aquaculture Chile 85 S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – Cooke Aquaculture Chile S.A	85
10.	Corte Suprema – Rol N° 24.331-2025 – “Cooke Aquaculture Chile S.A 87 con Superintendencia del Medio” – Centro de Engorda de Salmones Huillines 3	87
11.	Corte Suprema – Rol N° 8.505-2025 – “Cooke Aquaculture Chile S.A 88 con Superintendencia del Medio” – Centro de Engorda de Salmones Huillines 3	88
12.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2025 – “Cooke Aquaculture 89 Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – Cooke Aquaculture Chile S.A	89
13.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-20-2025 – “Cooke Aquaculture 90 Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – Cooke Aquaculture Chile S.A	90
14.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-18-2025 – “Cooke Aquaculture 92 Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – Cooke Aquaculture Chile S.A	92
15.	Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-426-2023 – “González Contreras 94 Francisco Javier y otros/ Superintendencia del Medio Ambiente” – Proyecto “Planta de Extracción de Árido Baltierra”	94

16. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-9-2024 – “Loreto del Pilar Vásquez 96 Salvador con Superintendencia del Medio Ambiente” – “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales”	96
17. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-23-2024 – “Cossville Fabric Chile 98 S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – Planta Cossville-Tomé	98
18. Corte Suprema – Rol N° 25.191-2024 – “Bezanilla Construcciones 99 Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – Proyecto Albamar 2	99
19. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-479-2024 – “Inversiones Urrutia 100 SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente” – Pub Restaurante Trotamundos Terraza	100
20. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-115-2024 – “Leonardo Rodel 102 Contreras Pérez con Superintendencia del Medio Ambiente” – Taller mecánico Miqueles	102
21. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2024 – “Inmobiliaria e 104 Inversiones GMR SPA con Superintendencia del Medio Ambiente ” – Loteo GMR Osorno	104
22. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-453-2024 – “Reciclajes 106 Industriales S.A./Superintendencia del Medio Ambiente ” – Planta de Compostaje Armony	106
23. Corte Suprema - Rol N° 41.837-2025 – “Reciclajes Industriales S.A. 108 con Superintendencia del Medio Ambiente” – Planta de Compostaje Armony	108
24. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-25-2024 (acumula a R-28-2024) 110 –“Carolina Cosmelli Pereira y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” –Fundo Lago Elizalde	110
25. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-7-2024 –“Sociedad Gastronómica 112 China Xuan Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – Centro de Eventos China Xuan	112
26. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-346-2022 – “Empresa de 113 Ferrocarriles del Estado / Superintendencia de Medio Ambiente” – Proyecto Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago – Rancagua	113
27. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-427-2023 –“ENAP Refinerías 116 S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – ENAP Refinería Aconcagua	116

28. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-27-2020 – “Mowi Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente ” – Proyecto Centro de Engorda de Salones (CES) Punta Redonda	119
29. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-8-2024 – “Hotel, cafetería y agencia de turismo Laura Escobar EIRL con Superintendencia del Medio Ambiente ” – Stop Over Hostel & Restobar	122
30. Corte Suprema – Rol N° 248.419-2023 –“Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral S.A.” – CES Cockburn 14	124
31. Corte Suprema – Rol N° 3.762-2024 –“Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral S.A.” – CES Aracena 10	125
32. Corte Suprema – Rol N° 251.034-2023 –“Superintendencia del Medio Ambiente con Nova Austral” – CES Cockburn 23	126
33. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-466-2024 – “Bersa Kennedy S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente ” – Edificio Vista Los Andes Lote C	128
34. Corte Suprema– Rol N° 49.546-2024 –“Luís García Jofré con Superintendencia del Medioambiente” – Vertedero El Totoral, El Quisco	130
35. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-42-2022 – “Constructora Donimo Limitada y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – Proyecto de extracción de áridos en el predio denominado “María Luisa”	131
36. Corte Suprema – Rol N° 38.420-2024 – “Pablo Salinas Martinez y otros con Superintendencia de Medio Ambiente” – Proyecto Barlovento ex Vista Pacífico	134
37. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-8-2023 – “ENAP Refinerías S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” – Refinería ENAP Biobío	135
38. Corte Suprema – Rol N° 248.314-2023 –“Fundación Greenpeace Pacífico Sur con Superintendencia del Medio Ambiente”– Centro de Engorda de Salmónidos Aracena 19	139
39. Corte Suprema - Rol N° 24.342-2025 – “ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt” – Proyecto Refinería ENAP Bio-Bio	142
40. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-109-2024 – “Constructora Guzmán y Larraín SpA con Superintendencia del Medio Ambiente ” – Edificio Barlovento Lote A3	143
41. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-33-2024 – “Sociedad Comercial Valdés y Compañía Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – Pub Lab Music Club	145

42. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-5-2025 – “Sociedad comercial Teuber y Sandoval Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – Club La Orquídea	148
43. Corte Suprema - Rol N° 6.758-2025 – “Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL con Superintendencia del Medio Ambiente” – Stop Over Hostel y Restobar	149
44. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-470-2024 – “Inversiones Guanabana Apoquindo S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente” – Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.	152
45. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-1-2025 – “Ilustre Municipalidad de Negrete con Superintendencia del Medio Ambiente” – Parque Eólico Negrete	153
46. Corte Suprema – Rol N° 41.311-2024 – “Macmara SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” – Proyecto “Be Nice Restobar”	155
47. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-123-2025 – “Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – Restobar El Carrete	156
48. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-32-2024 – “Chile Seafoods S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – Planta Pesquera Chile Seafoods Punta Arenas	158
49. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-114-2024 – “Constructora Nollagam Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – Edificio Vista Pacífico	159
50. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-125-2025 – “Sociedad Hell Resto Pub Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente” – Hell Street Bar	162
51. Corte Suprema – Rol N° 6.592-2025 – “Fundación Greenpeace Pacifico Sur/Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt” – Proyecto Centro de Engorda de Salmones (CES) Punta Redonda	165
52. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-478-2024 – “KDM S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente” – Construcción de sistema de Tratamiento interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana	168
53. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-485-2024 – “Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA / Superintendencia del Medio Ambiente” – Restobar Mr. Black-Quilpué	171

54. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-489-2024 – “Constructora Paz SpA.....	173
/ Superintendencia del Medio Ambiente ” – Edificio San Francisco-Nueva Valdés	
55. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-493-2024 – “Hipermercados Tottus	175
S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente” – Tottus Bilbao	
56. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-494-2025 – “WALMART CHILE	177
S.A / Superintendencia del Medio Ambiente” – Centro de Distribución El Peñón	
57. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-498-2025 – “Asociación Chilena	180
de Seguridad / Superintendencia del Medio Ambiente” – Hospital del Trabajador ACHS	
58. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-518-2025 – “Constructora Tecton	182
SpA / Superintendencia del Medio Ambiente” – Edificio Pedro Navia	
59. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-520-2025 – “Moller y Pérez-Cotapos	185
Construcciones Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815	
60. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-528-2025 – “Minera Montecarmelo	186
S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente” – Proyecto Procesamiento de Sales Metálicas	
61. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-533-2025 – “Juvenal Enrique	189
Muñoz Fuentealba con Superintendencia del Medio Ambiente” – Aserradero Juvenal Muñoz	

I.IV. RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE 191 MINISTROS O DEL DIRECTOR EJECUTIVO (ART. 17 N° 5, LTA):

1. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-53-2022 – “Energía renovable verano	191
tres SpA con Servicio de evaluación Ambiental” – Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarínco - Los Varones”	
2. Corte Suprema – Rol N° 61.461-2024 – “Servicio de Evaluación Ambiental	193
Dirección Ejecutiva con Andes Iron Spa” – Proyecto Dominga	
3. Corte Suprema – Rol N° 218-2024 – “Piscicultura San Joaquín SpA con	195
Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto Piscicultura San Joaquín	
4. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-441-2024 – “Junta de vecinos Las	197
Varas y Otro / Servicio de Evaluación Ambiental” – Desarrollo Los Bronces	

5. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-36-2024 – “Productora y Comercializadora L’Isola Ltda con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto de extracción y procesamiento de áridos L’Isola 199

IV. RECLAMACIÓN CONTRA RESOLUCIONES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL POR PARTE DE LA CIUDADANÍA (ART. 17 N° 6, LTA): 202

1. Corte Suprema – Rol N° 240.883-2023 – Recurso de casación en el fondo- “Cofré/Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva – Plantas fotovoltaica Bonasort 202
2. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-102-2024 – Reclamación del art. 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 – “Asociación Indígena de Agricultores y Regantes de Chiu-Chiu con Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados 203
3. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-12-2021 – “Luz Huenupí Relmucao y Otros con Comité de Ministros” – Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón 205
4. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-13-2024 – “José Orellana Betanzo y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío” – Proyecto Incremento de la Autonomía Operacional para Peróxido de Hidrógeno 207
5. Corte Suprema – Rol N° 239.429-2023 – “Ilustre Municipalidad de Coronel con Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto “Ampliación Líneas de Transferencia de Productos” 208
6. Corte Suprema – Rol N° 120.512-2022 – “Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío con Lama” – Pequeña Central Hidroeléctrica de Pasada Halcones 210
7. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-347-2022 (acumula causa Rol R-439-2023)– “Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II 213
8. Corte Suprema – Rol N° 25.580-2025, – “Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II” 216
9. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-463-2024 – “Pino Maldonado María Isabel y otros / Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto inmobiliario “San Nicolás” 218

10. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-20-2024 – “María Castro Domínguez 220 con Servicio de Evaluación Ambiental” – Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lenguas	220
11. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-327-2022 – “Junta de Vigilancia del 222 Río Putaendo y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto “Sondajes minero de prefactibilidad Las Tejas”	222
12. Corte Suprema – Rol N° 8.506-2025 – Recurso de casación en el 226 fondo- “Rojas/CODELCO Chile” – Proyecto Ajustes Constructivos a Instalaciones de Relaves Espesados	226
13. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-481-2024 – “Ilustre Municipalidad..... 228 de Pudahuel con Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto Edificio Claudio Arrau	228

IV. RECLAMACIÓN POR INVALIDACIÓN AMBIENTAL (ART. 17 230 N° 8, LTA):

1. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-12-2024 – “Junta de Vecinos Villa-230 el Bosque de Laraquete y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región del Biobío” – Planta Innovación Circular Arauco	230
2. Corte Suprema – Rol N° 14.586-2024 – “Ilustre Municipalidad de..... 233 Pichidegua y otro con Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto Concesión Ruta 66 - Camino de la fruta	233
3. Corte Suprema – Rol N° 29.812-2024– “Fundación Greenpeace.pacífico..... 234 Sur con Comisión Nacional de Energía” – Norma Técnica para la Programación y Coordinación de la Operación de Unidades que utilicen Gas Natural Licuado Regasificado	234
4. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-434-2023 – “Odfjell Arnhold 235 Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM” – Proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia	235
5. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-456-2024 – “Ilustre Municipalidad 238 de Olmué con Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso” – Proyecto Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda.	238
6. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-433-2023 – “Odfjell Arnhold 240 Dyrhaug / Comisión de Evaluación Ambiental de la RM” – Parque Fotovoltaico El Roque	240
7. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-29-2023(acumula R-30-2023) – 243 “César Melillán Cortés y otros con Comité de Ministros” – Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón	243

8.	Primer Tribunal Ambiental – Rol R-98-2023 – “Corporación Gen Antofagasta y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto minero Comahue	246
9.	Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-458-2024 – “Exportadora Los Fiordos Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto CES, Cañal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N° 205111020	249
10.	Corte Suprema – Rol N° 9.103-2024 – “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Maraboli” – Proyecto “Línea de Transmisión 1X220 KV Punilla-San Fabián”	252
11.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-37-2023 – “Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena” – Modificación Proyecto Técnico, Centro de Engorda Salmonídeos Península Barros Arana al este de Punta Obstrucción	254
12.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-31-2023 – “Comunidad Indígena Aswal Lajep y otros con Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena” – Proyecto Ensanchamiento Canal Kirke Última Esperanza	256
13.	Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-333-2022 – “Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto Blanco	259
14.	Primer Tribunal Ambiental – Rol R-99-2023 – “Javier Varas y otros con Servicio de Evaluación Ambiental” – Proyecto Depósito de Relaves Filtrados, Planta de Pellets	261
15.	Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-375-2022 – “Herman Pacheco Patricio con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso” – Proyecto Las Salinas	266
16.	Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-506-2025 – “Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce con Corporación Nacional Forestal” – Conservación Tramo 2 ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero	269
17.	Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-483-2024 – “Minera el Trebal Limitada y otro con Ministerio del Medio Ambiente” – Santuario de la Naturaleza Río Sasso	271
18.	Primer Tribunal Ambiental – Rol R-117-2025 – “Guillermo Alfredo Cammell Bello y otras con Servicio de Evaluación Ambiental” – Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena	274

19. Corte Suprema – Rol N° 38.877-2025 “Herman Pacheco, Patricio y otros 276 con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso” – Proyecto Las Salinas	276
20. Corte Suprema – Rol N° 38.793-2025 – “Leyton con Sociedad 279 Concesionaria Hospital de La Serena S.A” – Consulta de Pertinencia Hospital de la Seren	279
21. Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-8-2025 – “Gonzalo Picó Cardone y 281 otros con Ilustre Municipalidad de Panguipulli” – Ordenanza Local N° 1/2023 sobre Humedales Urbanos Panguipulli	281
22. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-521-2025– “Papier-Mettler Chile 283 SpA / Subsecretaria del Medio Ambiente” – Carta sobre definición de bolsa plástica	283

IV. RECLAMACIONES DEL ART. 17 N° 134 LEY N°21.600: 285

1. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-106-2024 – “Sociedad Contractual 285 Minera Bullmine con Ministerio del Medio Ambiente” – Área Marina Costera Protegida de Múltiples usos “Mar de Pisagua”	285
2. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-103-2024 – “S.T.I. de Buzos 287 Ayudantes, Pescadores y Recolectores de la Caleta Chungungo con Ministerio del Medio Ambiente y Otro” – Santuario de la Naturaleza Cruz Grande	287
3. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-464-2024 – “Bravo Schwarzenberg 289 Jaime Rodolfo y otro / Ministerio del Medio Ambiente” – Santuario de la Naturaleza “Río Cochiguaz”	289
4. Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-482-2024 – “Bernard Samuel Keiser 292 / Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal- CONAF” – Sondaje de descarte en Puerto Inglés	292

IV. RECLAMACIÓN CONTRA DECLARATORIA DE HUMEDAL 294 URBANO (ART. 3 LEY N° 21.202):

1. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-75-2022 – “Inmobiliaria La Cruz del 294 Molino S.A. con Ministerio del Medio Ambiente” – Humedal Urbano Río Elqui	294
2. Primer Tribunal Ambiental – Rol R-76-2022 – “Habita Asociaciones 296 Inmobiliarias S.A. con Ministerio del Medio Ambiente” – Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura	296

3.	Primer Tribunal Ambiental – Rol R-77-2022 – “Diego Brun Facchinelli con Ministerio del Medio Ambiente” – Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura	298
4.	Primer Tribunal Ambiental – Rol R-78-2022 – “Mariana Victoria Alvarado Jones y otros con Ministerio del Medio Ambiente” – Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura	300
5.	Primer Tribunal Ambiental – Rol R-79-2022 – “Gestión y Desarrollo S.A. con Ministerio del Medio Ambiente” – Humedal Urbano Río Elqui, Altovalsol a Desembocadura	303
6.	Primer Tribunal Ambiental – Rol R-80-2022 – “Sociedad Agrícola Emilio Apey Hijos y Compañía con Ministerio del Medio Ambiente” – Humedal Urbano Río	305
7.	Corte Suprema – Rol N° 18509-2024 – “Fisco de Chile-C.D.E. /Tercer Tribunal Ambiental” – Humedal Urbano “La Poza y Delta del Trancura Lago Villarrica”	307
8.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-10-2025 – “Galilea S.A. de Ingeniería y Construcción con Ministerio del Medio Ambiente” – Humedal Urbano Maipú de O’Higgins	309
9.	Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-2-2025 – “Inmobiliaria Parques y Jardines S.A con Ministerio del Medio Ambiente-Fisco de Chile” – Humedal Urbano Cementerio	310

II. SENTENCIAS CORTE SUPREMA 314

II.I. RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES RECAÍDAS EN RECURSOS DE PROTECCIÓN 316

1.	Corte Suprema – Rol N° 15.831-2024 (CAA de Temuco Rol N° 8261-2023) – “Urrutia/Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda.” – Proyecto “Piscicultura Chesque Alto”	316
2.	Corte Suprema – Rol N° 2.861-2025 (CAA de Antofagasta Rol N° 95-2025) – “Rodríguez con Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta” – Minera Escondida Limitada y Comunidad Indígena Atacameña de Peine	317

II.II. RECLAMO DE ILEGALIDAD MUNICIPAL (ART. 151. LEY N° 18.695) 318

1. Corte Suprema – Rol N° 59.408-2024 – “Ibarra Gallegos y otros contra 318
Municipalidad de Huasco” – Proyecto Depósito de Relaves Filtrados,
Planta Pellets

III. SENTENCIAS TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 320

1. Tribunal Constitucional – Rol N° 16.666-2024 –”Sociedad Contractual 322
Minera Atacama Kozan”– 17 de junio de 2025–Proyecto minero Atacama
Kozan

2. Tribunal Constitucional – Rol N° 16.328-25-CCO- “Contienda de 324
competencia suscitada entre el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta
y el Comité de Ministros, en el proceso Rol 2-2025 (Ambiental),
sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de
Antofagasta”– Proyecto minero Dominga

El Anuario de Jurisprudencia Ambiental busca fortalecer el acceso a la información jurídica y el conocimiento de las decisiones que modelan el derecho ambiental en Chile. Está dirigido a litigantes, investigadores, estudiantes y todas las personas interesadas en la justicia ambiental y constituye una herramienta de consulta sistematizada, clara y accesible para conocer los principales criterios jurisprudenciales en materia ambiental.

Esta quinta edición reúne las sentencias más relevantes dictadas durante el año 2025 por los Tribunales Ambientales del país y la Corte Suprema, incluyendo fallos sobre recursos de protección en materia ambiental.

El Anuario está organizado mediante un índice temático general y dos índices complementarios —onomástico y por tribunal y rol de causa—, lo que permite una navegación ágil y precisa por la jurisprudencia. Su elaboración y edición es coordinada por un equipo del Tercer Tribunal Ambiental.

ISBN 978-956-6408-04-8



9 789566 408048